

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ,
INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL
DE SALUD, EN MATERIA DE CUIDADOS PALIATIVOS.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

07

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



El suscrito **Diputado Perfecto Agustín Reyes González** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa en donde se adicionan los Capítulos III, IV, V y VI al Título V de la Ley Estatal de Salud, en materia de cuidados paliativos**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Salud define como cuidados paliativos al cuidado activo y total de aquéllas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. Además, destaca que se debe procurar el control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales.

Cabe mencionar que los cuidados paliativos solamente se pueden administrar a los pacientes enfermos en situación terminal o con enfermedades en etapa de gravedad.

En la Ley ya mencionada, los pacientes en esta condición tienen el derecho a:

- Recibir atención médica integral.
- Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica
- Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida.
- Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca.

- Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida.
- Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor.
- Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario.
- Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular.
- Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación y los demás que las leyes señalen.

Según la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, los cuidados paliativos son un enfoque para mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias que enfrentan los problemas asociados con enfermedades potencialmente mortales.

Datos de estas organizaciones estiman que 40 millones de personas en el mundo necesitan cuidados paliativos cada año, debido al envejecimiento de la población y al aumento de enfermedades crónicas y no transmisibles.

Por lo tanto, existe una mayor necesidad de abordar las necesidades de cuidados paliativos mediante la sensibilización, la mejora de las regulaciones de salud, la capacitación de proveedores de atención médica y la integración de los cuidados paliativos en el sistema de salud.

Actualmente, a nivel mundial, tan solo un 14% de las personas que necesitan asistencia paliativa la reciben, aunado a la falta de formación y de concienciación sobre los cuidados paliativos por parte de los profesionales de la salud es un obstáculo importante a los programas de mejoramiento del acceso a esos cuidados.

Es innegable que la necesidad de cuidados paliativos seguirá aumentando como consecuencia de la creciente carga que representan las enfermedades no transmisibles y del proceso de envejecimiento de la población.

Los cuidados paliativos constituyen un planteamiento que mejora la calidad de vida de los pacientes (adultos y niños) y sus allegados cuando afrontan problemas inherentes a una enfermedad potencialmente mortal.

Es por ello, que afrontar el sufrimiento supone ocuparse de problemas que no se limitan a los síntomas físicos. Los programas de asistencia paliativa utilizan el trabajo en equipo para brindar apoyo a los pacientes y a quienes les proporcionan cuidados.

Esta labor comprende la atención de necesidades prácticas y apoyo psicológico a la hora del duelo. La asistencia paliativa ofrece un sistema de apoyo para ayudar a los pacientes a vivir tan activamente como sea posible hasta la muerte.

Los cuidados paliativos están reconocidos expresamente en el contexto del derecho humano a la salud. Deben proporcionarse a través de servicios de salud integrados y centrados en la persona que presten especial atención a las necesidades y preferencias del individuo.

Una amplia gama de enfermedades, requieren cuidados paliativos. La mayoría de los adultos que los necesitan padecen enfermedades crónicas tales como enfermedades cardiovasculares (38,5%), cáncer (34 %), enfermedades respiratorias crónicas (10,3%), sida (5,7%) y diabetes (4,6%). Muchas otras afecciones pueden requerir asistencia paliativa; por ejemplo, insuficiencia renal, enfermedades hepáticas crónicas, esclerosis

múltiple, enfermedad de Parkinson, artritis reumatoide, enfermedades neurológicas, demencia, anomalías congénitas y tuberculosis resistente a los medicamentos.

El dolor es uno de los síntomas más frecuentes y graves experimentados por los pacientes que necesitan cuidados paliativos. Los analgésicos opiáceos son esenciales para el tratamiento del dolor vinculado con muchas afecciones progresivas avanzadas. Por ejemplo, el 80% de los pacientes con sida o cáncer y el 67% de los pacientes con enfermedades cardiovasculares o enfermedades pulmonares obstructivas experimentarán dolor entre moderado e intenso al final de sus vidas.

Se estima que anualmente 40 millones de personas —el 78% de las cuales viven en países de ingreso bajo e ingreso mediano— necesitan cuidados paliativos. En el caso de los niños, el 98% de los que necesitan tales cuidados viven en países de ingreso bajo e ingreso mediano; casi la mitad de ellos, en África.

Los siguientes son otros obstáculos a la asistencia paliativa:

- Desconocimiento, entre los planificadores de políticas, los profesionales de la salud y el público, del concepto de asistencia paliativa y los beneficios que esta puede ofrecer a los pacientes y a los sistemas de salud.
- Obstáculos culturales y sociales (tales como creencias sobre la muerte y el hecho de morir).
- Errores de concepto sobre la asistencia paliativa (por ejemplo, que solo se proporciona a pacientes con cáncer, o en las últimas semanas de vida).
- Errores de concepto según los cuales un mejor acceso a los analgésicos opiáceos determinará un aumento de la toxicomanía.
- Los cuidados paliativos a cargo de especialistas es un componente de la prestación de servicios de asistencia paliativa, pero un sistema de asistencia paliativa sostenible, de calidad adecuada y accesible debe integrarse en el contexto de la atención primaria de la salud, la atención comunitaria y domiciliaria, y los proveedores de cuidados de apoyo, como familiares y voluntarios de la comunidad. La prestación de servicios de asistencia paliativa debería considerarse un deber ético de los profesionales de la salud.

Los medicamentos para los cuidados paliativos, incluidos los analgésicos, figuran en la lista de medicamentos esenciales de la OMS para adultos y niños. La asistencia paliativa está reconocida en mandatos y estrategias mundiales clave sobre cobertura sanitaria universal, enfermedades no transmisibles y servicios de salud integrados y centrados en la persona.

Es importante precisar que la reforma que proponemos a la Ley Estatal de Salud tiene como fin una homologación con la Ley General de Salud, en materia de cuidados paliativos

Por lo anterior expuesto, sometemos a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. -Se **adiciona** al Título Quinto el Capítulo III denominado “De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal”, que contiene los artículos 98 Bis 3, 98 Bis 4 y 98 Bis 5; el Capítulo IV denominado “De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal” que contiene los artículos 98 Bis 6, 98 Bis 7, 98 Bis 8, 98 Bis 9, 98 Bis 10, 98 Bis 11, 98 Bis 12, 98 Bis 13, 98 Bis 14, 98 Bis 15; el Capítulo V denominado “De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud” que contiene el artículo 98 Bis 16; y el Capítulo VI denominado “De los Derechos, Facultades y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario” que contiene los artículos 98 Bis 17, 98 Bis 18, 98 Bis 19, 98 Bis 20, 98 Bis 21, 98 Bis 22, 98 Bis 23 y 98 Bis 24 a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

TITULO QUINTO SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO III

De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en Situación Terminal

Artículo 98 Bis 3. El presente título tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;
- II. Garantizar una muerte natural en condiciones dignas a los enfermos en situación terminal;
- III. Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento;
- IV. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo;
- V. Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos; y
- VI. Establecer los límites entre la defensa de la vida del enfermo en situación terminal y la obstinación terapéutica.

Artículo 98 Bis 4. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Enfermedad en estado terminal. A todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea menor a 6 meses;
- II. Cuidados básicos. La higiene, alimentación e hidratación, y en su caso el manejo de la vía aérea permeable;
- III. Cuidados Paliativos. Es el cuidado activo y total de aquéllas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. El control del dolor, y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;
- IV. Enfermo en situación terminal. Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;
- V. Obstinación terapéutica. La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;

VI. Medios extraordinarios. Los que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

VII. Medios ordinarios. Los que son útiles para conservar la vida del enfermo en situación terminal o para curarlo y que no constituyen, para él una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

VIII. Muerte natural. El proceso de fallecimiento natural de un enfermo en situación terminal, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual; y

IX. Tratamiento del dolor. Todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físico y emocional producto de una enfermedad terminal, destinadas a mejorar la calidad de vida.

Artículo 98 Bis 5. Corresponde al Sistema Estatal de Salud garantizar el pleno, libre e informado ejercicio de los derechos que señalan esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a los enfermos en situación terminal.

CAPÍTULO IV

De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal

Artículo 98 Bis 6. Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica integral;

II. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;

III. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;

- IV. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida;
- V. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca;
- VI. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;
- VII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;
- VIII. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario;
- IX. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;
- X. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;
- XI. A recibir los servicios espirituales, cuando lo solicite él, su familia, representante legal o persona de su confianza; y
- XII. Los demás que las leyes señalen.

Artículo 98 Bis 7. Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, deberá apegarse a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98 Bis 8. El paciente en situación terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo en la forma y términos previstos en esta Ley.

Artículo 98 Bis 9. La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal del paciente y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del paciente.

En este caso, el médico especialista en el padecimiento del paciente terminal interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente en situación terminal dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

Artículo 98 Bis 10. El paciente en situación terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

Artículo 98 Bis 11. Si el enfermo en situación terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este título, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 98 Bis 12. Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

Artículo 98 Bis 13. Los familiares del enfermo en situación terminal tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el enfermo en los términos de este título.

Artículo 98 Bis 14. En casos de urgencia médica, y que exista incapacidad del enfermo en situación terminal para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico especialista y/o por el Comité de Bioética de la institución.

Artículo 98 Bis 15. Todos los documentos a que se refiere este título se registrarán de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

De las Facultades y Obligaciones de las Instituciones de Salud

Artículo 98 Bis 16. Las Instituciones del Sistema Estatal de Salud:

- I. Ofrecerán el servicio para la atención debida a los enfermos en situación terminal;
- II. Proporcionarán los servicios de orientación, asesoría y seguimiento al enfermo en situación terminal y o sus familiares o persona de confianza en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular;
- III. De igual manera, en el caso de que los cuidados paliativos se realicen en el domicilio particular, la Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que se le oriente, asesore y dé seguimiento al enfermo en situación terminal o a sus familiares o persona de su confianza;
- IV. Proporcionarán los cuidados paliativos correspondientes al tipo y grado de enfermedad, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad terminal hasta el último momento;

V. Fomentarán la creación de áreas especializadas que presten atención a los enfermos en situación terminal; y

VI. Garantizarán la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud, en materia de cuidados paliativos y atención a enfermos en situación terminal.

CAPÍTULO VI

De los Derechos, Facultades y Obligaciones de los Médicos y Personal Sanitario

Artículo 98 Bis 17. Los médicos tratantes y el equipo sanitario que preste los cuidados paliativos, para el mejor desempeño de sus servicios, deberán estar debidamente capacitados humana y técnicamente, por instituciones autorizadas para ello.

Artículo 98 Bis 18. Los médicos especialistas en las instituciones de segundo y tercer nivel, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que el enfermo en situación terminal pueda tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;

II. Pedir el consentimiento informado del enfermo en situación terminal, por escrito ante dos testigos, para los tratamientos o medidas a tomar respecto de la enfermedad terminal;

III. Informar oportunamente al enfermo en situación terminal, cuando el tratamiento curativo no dé resultados;

IV. Informar al enfermo en situación terminal, sobre las opciones que existan de cuidados paliativos;

V. Respetar la decisión del enfermo en situación terminal en cuanto al tratamiento curativo y cuidados paliativos, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;

VI. Garantizar que se brinden los cuidados básicos o tratamiento al paciente en todo momento;

VII. Procurar las medidas mínimas necesaria para preservar la calidad de vida de los enfermos en situación terminal;

VIII. Respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala esta ley;

IX. Hacer saber al enfermo, de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad tenga como posibles efectos secundarios disminuir el tiempo de vida;

X. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico sea una enfermedad terminal; y

XI. Las demás que le señalen ésta y otras leyes.

Artículo 98 Bis 19. Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal, aún, cuando con ello, se pierda estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

Podrán hacer uso, de ser necesario de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley de analgésicos del grupo de los opioides. En estos casos será necesario el consentimiento del enfermo.

En ningún caso se suministrarán tales fármacos con la finalidad de acortar o terminar la vida del paciente, en tal caso se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 98 Bis 20. Los médicos tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.

Artículo 98 Bis 21. Para garantizar una vida de calidad y el respeto a la dignidad del enfermo en situación terminal, el personal médico no deberá aplicar tratamientos o medidas consideradas como obstinación terapéutica ni medios extraordinarios.

Artículo 98 Bis 22. El personal médico que deje de proporcionar los cuidados básicos a los enfermos en situación terminal, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 98 Bis 23.- El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado sin el consentimiento del enfermo en situación terminal, o en caso que esté impedido para expresar su voluntad, el de su familia o persona de confianza, será sancionado conforme lo establecido por las leyes aplicables.

Artículo 98 Bis 24. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Estatal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a abril de 2024


DIP. PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



15:39 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ARNOLDO CANTÚ OCAÑAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

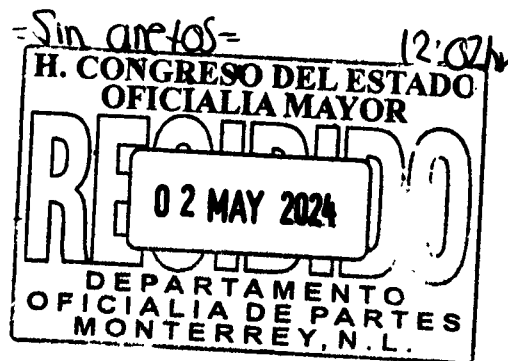
INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Quien suscribe, el C. **ARNOLDO CANTÚ OCAÑAS**, [REDACTED]

[REDACTED] en mi carácter de ciudadano del Estado de Nuevo León, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto mediante los artículos 8, 15, 56, Fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO III BIS Y EN CONSECUENCIA SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 44 BIS, 44 BIS 1, 44 TER, 44 QUATER, Y 44 QUATER 1 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, conforme a la redacción contenida en el decreto número 54 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de marzo del 2013, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene su raíz en la profunda convicción de que el combate a la corrupción y la promoción de la participación ciudadana son pilares fundamentales para el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho y el desarrollo sostenible de nuestra sociedad.

La corrupción no solo debilita las instituciones y socava la confianza de los ciudadanos en el gobierno, sino que también distorsiona la asignación de recursos y perpetúa la desigualdad social. En el Estado de Nuevo León, hemos sido testigos de cómo prácticas corruptas han frenado el progreso y han obstaculizado el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Es por ello que en busca de involucrar a la ciudadanía, en virtud del hartazgo social, así como de la corrupción vista en recientes años, se buscan establecer medidas para erradicar la corrupción en todas sus formas y manifestaciones. Es bien sabido que la transparencia y la rendición de cuentas son herramientas indispensables en esta lucha, pero también es claro que la participación activa de la ciudadanía es esencial para alcanzar resultados significativos y duraderos.

Al modificar el proceso de adjudicación y otorgamiento de contratos de gran magnitud, a efectos de que para la decisión se tome en cuenta una consulta popular o un consejo ciudadano para el otorgamiento de los mismos, buscamos darle un paso firme hacia una mayor apertura y democratización de nuestro sistema de contratación pública. Esta medida no solo permitirá que los ciudadanos ejerzan un mayor control sobre el uso de los recursos públicos, sino que también fomentará la corresponsabilidad y el compromiso cívico en la gestión de los asuntos públicos.

La participación ciudadana no solo se limita al ejercicio del voto en las elecciones, sino que debe extenderse a todas las esferas de la vida pública, incluida la toma de decisiones en materia de contratación gubernamental. Al involucrar a la ciudadanía en este proceso, no solo se promueve una mayor legitimidad y representatividad de las decisiones gubernamentales, sino que también fortalecemos el tejido social y fomentamos una cultura cívica y de involucración del pueblo en las decisiones de la administración.

Es por eso que la presente reforma tiene como objetivo modificar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, con el fin de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en el proceso de adjudicación y otorgamiento de contratos de gran magnitud y larga duración.

En los últimos años, hemos sido testigos de prácticas que han socavado la integridad de nuestro sistema de contratación pública en el Estado de Nuevo León. La corrupción, la entrega de contratos a amigos y familiares, así como el desvío de recursos, han minado la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales y en el manejo adecuado de los recursos públicos.

Esta medida garantizará que la voz de la ciudadanía sea escuchada y tomada en cuenta en decisiones que impactan significativamente en el desarrollo y el bienestar de nuestra comunidad. Permitirá un escrutinio público de los contratos de mayor envergadura, reduciendo así la opacidad y los posibles conflictos de interés que han caracterizado algunas de estas transacciones en el pasado. Al promover la participación ciudadana en el proceso de contratación pública, no solo fortalecemos la democracia participativa, sino que también establecemos un mecanismo efectivo para prevenir y combatir la corrupción, así como para garantizar una gestión eficiente y responsable de los recursos públicos.

En conclusión, esta reforma no solo busca combatir la corrupción y promover la participación ciudadana, sino que también aspira a construir un Estado más justo, transparente y democrático, en el que todos los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos y contribuir activamente al bien común, esta reforma representa un paso fundamental hacia una gestión pública más transparente, responsable y orientada al interés general.

En virtud de lo expuesto, se presenta para su consideración y eventual aprobación por parte de esta Honorable Legislatura, confiando en que su implementación contribuirá de manera significativa al progreso y bienestar del Estado de Nuevo León y sus habitantes, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se **ADICIONA** un capítulo III BIS , y en consecuencia se adicionan los artículos 44 Bis, 44 Bis 1, 44 Ter, 44 Quater, y 44 Quater 1 de la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Contratación De Servicios Del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 44 Bis. Contratos Sujetos a Consulta Popular:

El otorgamiento, adjudicación o resultado de licitación de contratos cuyo monto total sea superior a 90,000,000 de Unidades de Medida y Actualización (UMAs), y/o cuya duración exceda los 15 años, deberán ser sometidos a consulta popular en los términos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

La aprobación por parte de la ciudadanía será un requisito previo para la celebración de dichos contratos.

En caso de que La propuesta sea rechazada mediante la consulta pública, se deberá reponer el proceso a efectos de que dicho contrato sea otorgado y/o adjudicado a quien la ciudadanía apruebe.

Artículo 44 Bis 1. Publicidad de Información de Licitaciones Públicas:

Se establece la obligación de publicar y hacer del conocimiento público la información relativa a los contendientes y ofertas presentadas en las licitaciones públicas de los contratos mencionados en el artículo anterior. Esta disposición tiene como finalidad garantizar que la ciudadanía tenga acceso a dicha información previa a la realización de la consulta pública.

Artículo 44 Ter. Creación de Consejo Ciudadano para Contratos Sensibles:

En el caso de contratos considerados como de información sensible o relacionados con la seguridad municipal y/o estatal, se creará un Consejo Ciudadano independiente, cuyos participantes no tengan ningún tipo de vínculo o conflicto de interés con los interesados, contendientes o servidores públicos. Dicho consejo será responsable de verificar y revisar la información relacionada con la contratación, y sustituirá la consulta pública en estos casos específicos.

Artículo 44 Quater. Cancelación de Contratos por Consulta Popular:

Cualquier contrato que haya sido aprobado mediante consulta popular podrá ser cancelado por el Estado, municipios u otras entidades correspondientes, en caso

de que así lo determine la ciudadanía en términos de lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

Artículo 44 Quater 1. Cancelaciones sin Costo para el Estado:

Las cancelaciones y rescisiones de contratos derivadas de lo dispuesto en el artículo anterior serán realizadas sin costo alguno para el Estado, municipios u otras entidades correspondientes, cuando dichas cancelaciones se fundamenten en incumplimiento contractual, dolo, negligencia, falta de obtención de permisos, conflictos de interés entre contratantes y contratados, así como casos de corrupción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Apruébese la presente modificación ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León

SEGUNDO.- Envíese al Poder Ejecutivo Para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

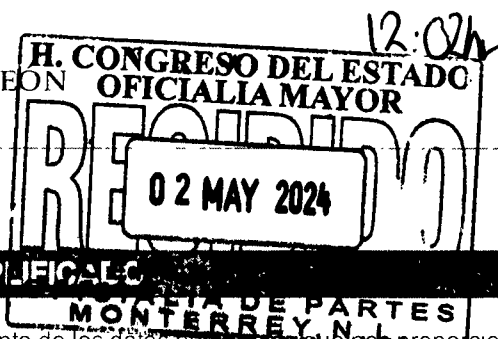
SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- El Congreso del Estado tendrá 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado para reformar las leyes reglamentarias derivadas de los artículos reformados por la presente modificación

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 2 días del mes de mayo de 2024.



ARNOLDO CANTÚ OCAÑAS



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo

Correo: _____

Arnoldo Carrero

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN, JORGE ALFREDO FLORES SANTILLÁN, RICARDO ARREOLA GONZÁLEZ Y JUAN MIGUEL BRIONES MARTÍNEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO DE LA CANNABIS, LA CUAL CONSTA DE 72 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E:

Los suscritos **CC. Jorge Alán Blanco Duran, Jorge Alfredo Flores Santillán, Ricardo Arreola González y Juan Miguel Briones Martínez** declaramos ser ciudadanos mexicanos, mayores de edad, en pleno uso de nuestras facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracc. III, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa para expedir la Ley General para el Control, Producción, Distribución, Comercialización y Consumo de la Cannabis.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Tomando en cuenta que, hoy en día, al año 2024 aún no se ha visto interés por parte de la legislatura en turno en volver a retomar el tema sobre la *“regularización de la marihuana para usos médicos y recreativos”* toda vez a que resulta ser un tema de alta importancia en nuestro país y por consecuencia en nuestro Estado. Sabemos que es un tema de mucho y arduo debate legislativo y técnico, pero debemos comenzar a debatir el tema hacia la sociedad, hacia una nueva política de atención, prevención, cuidado y sanción por el mal uso de los estupefacientes. Sumando el gran precedente que nuestro expresidente en turno el Licenciado Enrique Peña Nieto hace 7 años inicio, dando pie a una regularización en cuanto al

tema en cuestión. Es por eso que mencionando el precedente que se publicó el pasado 19 de junio del 2017, el expresidente de la República promulgó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal con relación a la regulación de la marihuana medicinal.

Entre las disposiciones publicadas, se señala que se permitirá *la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo* y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que contenga la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, así como el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas.

De igual manera se le da facultades a la Secretaria de Salud para diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de estas sustancias, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos. Dado a que esta Secretaria como es de colegirse es la encargada en materia y asuntos de salud a nivel Federal y Estatal de regular y actualizar con base a los cambios sociales que la propios gobernados, las costumbres y evolución en las diversas normativas de los vecinos países como parte del parámetro para adecuar dichas políticas públicas, utilizando el método del derecho comparado como parteaguas para contextualizar de la manera mas formal la necesidad social de diversas prerrogativas, en este caso el uso de una sustancia que por sus efectos psicoactivos en las personas, es socialmente visto como una droga de efectos altamente nocivos y dañinos que, como se demostrara en esta propia exposición de motivos, no es más haya que un proselitismo social mal conceptualizado por el

psique social, lo cual como hemos visto en los últimos años el entendimiento y conceptualización de una creencia puede tener diversos entendimientos dependiendo de la perspectiva de cada persona, lo cual va acorde a lo reconocido por nuestra Carta Magna como derecho humano a una libertad de creencias.

Si bien consideramos que es un avance y un gran salto para el control y adecuada normalización de las drogas en nuestro país, con ello se lograría erradicar de manera paulatina el tema del narcotráfico e incluso lagunas jurídicas en nuestros ordenamientos si consideramos que aún existen áreas de oportunidad conforme a los factores de **salud, económicos, legales y sociales** que se han estado suscitando en estos últimos años derivado a la portación, uso, comercialización, plantación, etc.

Con ello se fortalecerían las relaciones internacionales y siendo un área que el propio Estado Mexicano a dejado a lo largo del tiempo sin legislar y por ende la desinformación social sobre su uso, parámetros y demás consideraciones que pudiesen estar en una norma que los tipifique.

EN EL ASPECTO DE SALUD:

La Organización Mundial de la Salud dio a conocer el pasado 14 de diciembre de 2017 que la cannabis ayuda como paliativo a través de sus propiedades para aliviar enfermedades crónicas como la epilepsia y el autismo, **por lo que no debe ser considerada como una droga, ya que no representa problemas para la salud, al contrario, ayuda a revertirlos.**

Conforme a lo anterior, señala la Organización Mundial de la Salud que la industria cannábica, junto con la comunidad médica que trabaja con la planta, esperaba los resultados del informe para **seguir innovando en el desarrollo de medicamentos e investigaciones**. Consecuentemente su aprobación ha sido tal que su legalización y aplicación **en términos recreativos y médicos es aplicada en países como Holanda, Estados Unidos o Uruguay**. De esta manera sumarnos a este pequeño grupo de países al ser México un país multifacético y vasto en recursos, climas, culturas, e idiomas, así como tener un sistema jurídico amplio nos posiciona en un país revolucionario y progresista en conjunto a los agentes demográficos y sus representantes legislativos en el país.

EN ASPECTOS ECONÓMICOS:

En lo que nos respecta a nuestros principales socios comerciales, como lo es Estados Unidos y Canadá, es de señalar que dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones están realizando adecuaciones a sus marcos normativos en este tema de la cannabis.

Con base a los estudios realizados por el Semáforo Delictivo y explicados por la revista Forbes menciona la regulación de la marihuana podría generar una industria de hasta 6,000 millones de dólares (mdd) en México.

Aunado a lo anterior la organización civil en México Unido Contra la Delincuencia A.C., estableció una serie de parámetros para contemplar en la regulación de la Cannabis, por lo que señalan de manera específica mediante comparativos y ejemplos donde exponen **el cómo cobrar impuestos a la cannabis, los ingresos fiscales que se podrían originar de ventas, producción, ganancias de la**

Industria y la concesión de licencias. Sin embargo, es necesario crear un nivel de impuestos óptimo (discrecional) para evitar incentivos para la desviación, la evasión y el mercado ilegal. La recomendación consiste en establecer un sistema basado en los niveles de THC por peso como unidad sujeta a impuestos sujeta a una política de precios amplia y a las necesidades de los gobiernos locales.

Todo ello debe estar acompañada de información científica que lleve a esclarecer los efectos del consumo de la marihuana.

En Canadá ***Aurora Cannabis***, el 2do mayor productor de marihuana de ese país acordó comprar a su rival más pequeño ***CanniMed*** para crear la mayor planta productora del país. Creciendo así en mercado, patentes nacionales, distribución y comercialización.

Con esto Canadá se convertiría en el primer país del Grupo de los Siete Industrializados en permitir el uso recreativo de marihuana y el segundo en el mundo después de Uruguay.

En lo que respecta a Estados Unidos, la marihuana medicinal existe en 29 de los 50 Estados, California desde Enero de este año 2018 pasó a ser el 9 estado de contemplar el cannabis medicinal y recreativo, por lo que 1300 tiendas existentes en ese estado esperan su permiso para vender la marihuana de manera recreativa. Por lo que se estima que en 2016 se movió en marihuana más de US\$ 6.6 billones en todo **Estados Unidos** y en 2017 habría llegado a US\$ 10 billones. Los Estados que contemplan ambos usos de la marihuana son **Alaska, California, Colorado, Maine, Massachusetts, Nevada, Oregon, Washington y Washington D.C.**

Al día de hoy en estas ciudades nuestro país vecino sigue aumentando su PIB y riqueza derivado de la correcta regularización y obtención de recursos de una actividad humana, recreativa y medica tan controversial como lo es el uso de esta sustancia.

EN ASPECTOS LEGALES:

Actualmente en México se han suscitado dos casos en específico respecto al uso de la Marihuana, tanto medicinal como con fines lúdicos.

El **PRIMERO** se suscita en el Estado de Nuevo León, respecto a que un juez autorizó **por primera vez en la historia de México** la importación de una sustancia derivada de la marihuana que se utilizará dentro del **tratamiento médico de una niña de 8 años** que padece fuertes episodios de epilepsia, **el juez tercero de Distrito en Materia Administrativa, concedió el pasado 17 de agosto de 2015** un amparo que ordena a las autoridades permitir que los padres de la menor importen una medicina con **cannabidiol**, una sustancia prohibida en ese entonces por la Ley General de Salud.

Entre los argumentos vertidos en la demanda se señalaron que existen diversos artículos de la ley que son inconstitucionales porque **"violan derechos humanos de gran importancia", como el derecho a decidir, a la dignidad de la persona, a la libertad individual o a vivir sin dolor**". Por lo que el juez, "comprendiendo la trascendencia y el interés superior de esta niña", autorizó "la importación, portación y consumo" de esta sustancia para este caso en particular. En su resolución, el juez determinó que previo a suministrarle el medicamento a la niña profesionales

especializados deberán elaborar un informe, vigilar y establecer las dosis que ha de recibir.

En el **SEGUNDO** caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el uso de la **marihuana con fines recreativos** a favor de cuatro personas que promovieron un amparo. **Esta decisión podría abrir la puerta para quienes buscan la despenalización de la *cannabis*.**

Los promoventes de dicho amparo, fueron los CC. Francisco Torres Landa y otras tres personas crearon la **Sociedad Mexicana de Autoconsumo Responsable y Tolerante (Smart)** para pedir autorización para **sembrar, producir y consumir marihuana sin fines de lucro** a la Comisión Federal contra Riesgos Sanitarios (Cofepris).

Los argumentos que señalan los promoventes es que la Ley General de Salud vigente en ese entonces, el uso de la marihuana era inconstitucional por violentar el libre desarrollo de la personalidad, integrada en los Derechos Humanos.

Por lo que la SCJN determinó que debe otorgarse autorización a los promoventes para el consumo personal de marihuana, **sin que ello constituya una autorización para su comercialización, ni para el consumo de otros estupefacientes y psicotrópicos.**

La **sentencia de la Primera Sala** se originó debido a que diversas personas solicitaron a la **Cofepris** una autorización para consumir marihuana de forma regular y personal, con fines lúdicos o recreativos y realizar las actividades correlativas al autoconsumo (**sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y en**

general todo acto relacionado con el consumo lúdico y personal de marihuana), en el entendido de que su petición excluía expresamente “los actos de comercio, tales como la distribución, enajenación y transferencia de la misma”. La solicitud les fue negada, por lo que promovieron amparo indirecto, en el cual señalaron que el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a la decisión de consumir marihuana para fines lúdicos. El amparo también les fue negado, por lo que los quejosos recurrieron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La sentencia del Ministro Arturo Zaldívar consideró que efectivamente el derecho fundamental en cuestión **permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también permite llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. Lo que no significa que tal derecho no pueda ser limitado con la finalidad de perseguir objetivos protegidos por la Constitución mexicana, como la salud y el orden público.**

Además, **es claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege el sistema de prohibiciones administrativas al consumo de marihuana, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Así, a pesar de que se reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso no se encontró que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo, por lo que la prohibición resulta inconstitucional.**

Lo anterior no implica que no se llegasen a dar ciertos casos en concreto en los que el legislador debe prever situaciones de afectación al orden público, sin dejar de ver la estrecha línea de protección a los derechos humanos y lo que los ordenamientos jurídicos por si mismo deber ser: *progresivos, generales, bilaterales y universales*, toda vez que a la luz de las diversas interpretaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, legislaciones de los países vecinos, el Estado no debe de frenar o impedir las decisiones personales de cada individuo sino en este caso al poder legislativo, adecuar las costumbre y necesidades sociales dentro de su jurisdicción territorial, y así ser el primer Estado en legislar un tema tan controversial en estos tiempos de libertinaje social, el cual por mandamiento Constitucional es obligación de los 3 tres poderes en su función administrativa no dejar pasar necesidades de alta demanda social.

En este sentido, la resolución enfatiza que no se minimizan los daños que puede ocasionar la marihuana en el consumidor mayor de edad, sin embargo, **entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo.** Así, la posibilidad de decidir responsablemente si se desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona, pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. **Cabe aclarar que la sentencia sólo beneficia a los quejosos y tiene como efecto que se les otorgue la autorización que solicitaron para la realización de las actividades relacionadas con el autoconsumo, sin incluir la comercialización, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.**

EN ASPECTOS SOCIALES:

El tema de la Legalización de la Marihuana o cannabis ha sido de mucho auge últimamente, y siempre con cuestionamientos mediáticos en materia salud, seguridad, económica y sobre todo de impacto social como se mencionó al prefacio de esta propuesta de iniciativa a estos “cuestionamientos sociales” han surgido por la falta de información y diversa conceptualización de las generaciones de mayor edad, al verlo como un desenfoque en las actividades de la vida de cada uno de las personas y que ello pueda llegar a afectar a sus familias.

Si bien ya señalamos el informe emitido por la Organización Mundial de la Salud, así como los **estudios realizados por la Organización Civil México Unido Contra la Delincuencia A. C.**, promoviendo una regulación responsable respetando los derechos de las personas, así como evitar que haya “guerras” contra el narcotráfico que solo termina afectando a los civiles.

Es de señalar que conforme a las reformas aprobadas y promulgadas el año pasado, México importará *Cannabidiol*, un extracto de marihuana, para comercializar productos con fines medicinales, **aun cuando el país es potencia mundial en el cultivo de la planta**, esto se debe que no se legalizó el autocultivo con fines comerciales, la base del *cannabidiol*, la marihuana, deberá ser importada. Mientras tanto en California, Estados Unidos, desde el primer día de este año se aprobó el uso recreativo de la planta. Con respecto a este punto es de señalar que el titular de la Comisión para Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) mencionó que gracias a este nuevo reglamento, **ya no se necesitarán licencias para importar productos con *cannabidiol***, los cuales se utilizan por pacientes pediátricos con cuadros de epilepsia, problemas dermatológicos y cáncer. Sin embargo, tal como explicó en una nota The Huffington Post, **lo anterior implicará que la materia prima de estos productos, ósea la marihuana, deberá ser**

importada, pues esta nueva ley no contempla la legalización del autocultivo con fines comerciales.

Entre otros aspectos que se han suscitado en nuestro país, es de mencionar que el pasado 25 de enero de 2018, el titular de la **Secretaría de Turismo Federal**, Enrique de la Madrid declaró que una forma de atacar el problema de inseguridad que se ha suscitado en los Cabos y Quintana Roo es legalizar la marihuana, por lo que destacó que en zonas turísticas debería aplicar dicha regulación, así mismo señaló que la estrategia debería ser similar a la de Estados Unidos, donde la marihuana ya es legal, y que se debe hacer una selección de lugares donde permitirla.

El pasado 29 de enero de este año, la Senadora por Nuevo León, Marcela Guerra escribió en una columna su pronunciamiento respecto al tema, señala que “es necesario reconsiderar en México la discusión para la legalización del consumo recreativo de la marihuana, por lo que este debate **debe aislarse del contexto electoral** que ya se ha iniciado, esto aunado a que **en la mitad de los estados de la Unión Americana está en vigor legislación que permite el uso de la marihuana sea con fines recreativos o medicinales. En Canadá la iniciativa para el uso recreativo está avanzando en el Parlamento tal como lo prometió en campaña el Primer Ministro Justin Trudeau.**

La discusión debe ser incluyente, multidisciplinaria y de alcance nacional, para que todas las voces puedan expresar su posición.

Simultáneamente se debe discutir la pertinencia de contar con políticas públicas de prevención en los sectores educativo, de salud, de turismo y laboral con el propósito

de que ante una eventual legalización de la marihuana en México para uso recreativo, los actores involucrados en ella estén preparados para abordar los efectos derivados del consumo.” Manifiesta la Senadora Marcela Guerra.

Aunado a los posicionamientos anteriormente señalados, consideramos que la reforma del Presidente puede tener una mejoría al ampliar la regulación de la Marihuana con fines lúdicos, ya que ante los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los beneficios económicos y sociales que pudiera tener en la sociedad de nuestro país.

Por lo que es necesario convocar a expertos en todas las áreas, salud, economía, jurídica, porque es tema que puede generar una gran trascendencia al país, y más cuando nuestros principales socios comerciales como Estados Unidos y Canadá se encuentran realizando sus respectivas adecuaciones normativas respecto al tema.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de la comisión correspondiente de el siguiente proyecto de:

A C U E R D O:

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la **Ley General para el Control, Producción, Distribución, Comercialización y Consumo de la Cannabis:**

Ley General para el Control, Producción, Distribución, Comercialización y Consumo de la Cannabis

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Artículo 1. La presente ley es de utilidad pública, sus disposiciones son de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2. La presente ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. El cultivo, transportación, producción, almacenamiento, distribución y venta de cannabis y sus productos para usos personales o terapéuticos;
- II. El control sanitario de la cannabis para usos personales y terapéuticos (paliativos);
- III. El cultivo de cannabis para usos médicos y científicos.

Artículo 3. La concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de la presente ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Artículo 4. El cultivo, transporte, producción, distribución, comercialización, publicidad, promoción, patrocinio, empaquetado, etiquetado, venta, consumo,

verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a la cannabis y sus productos serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5. La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Prevenir y evitar el uso de cannabis por menores de edad, excepto cuando sea prescrito por el médico tratante, para los fines autorizados por la Secretaría y bajo su responsabilidad y cuidado;
- II. Proteger la salud de terceros y procurar la reducción de daños de las y los consumidores de cannabis;
- III. Garantizar el acceso universal a servicios de tratamiento con calidad y equidad a aquellas personas con consumo problemático de cannabis que de manera libre y sin presiones decidan dejar de consumirla;
- IV. Permitir la producción y uso de cannabis para usos médicos y terapéuticos para tratar algunas enfermedades, aliviar determinados síntomas, así como con fines compasivos o paliativos;
- V. Establecer las bases para el cultivo, transportación, la producción, empaquetado, etiquetado, distribución, comercialización, venta y uso de la cannabis y sus productos;
- VI. Permitir el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad a través del uso de cannabis con fines personales, por personas mayores de edad;
- VII. Prohibir la promoción, la publicidad y patrocinio de productos de cannabis, así como el patrocinio de eventos y artículos con fines de promocionar dichos productos;
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Cannabis: sativa, índica o americana entendiéndose por ésta las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha

extraído la resina; así como la resina extraída de la misma, cuyo contenido de tetrahidocannabinol (THC) natural, sea igual o superior al 2% (dos por ciento) de su volumen;

II. CANNAMEX: organismo descentralizado conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal autorizada en exclusiva para adquirir cannabis o sus productos de las personas que hayan obtenido correspondiente del IMCANN y canalizarla a:

a) franquiciatarios terapéuticos y personales; y

b) a la industria farmacéutica para la producción de medicamentos;

III. Cáñamo: La planta de la cannabis y cualquier parte de dicha planta, con una concentración de tetrahidocannabinol (THC) que no exceda el 2% (dos por ciento) de su volumen y por ende no tiene efectos psicoactivos y es de libre uso industrial, alimentario, construcción y cualquier otro;

IV. CBD: Cannabidiol;

V. Consumidor: Persona de dieciocho años o mayor que compre cannabis o productos de cannabis para su uso personal o el de otras personas mayores de edad, pero no para la reventa a terceros;

VI. Consumo problemático: uso de sustancias psicoactivas que provoca trastornos a las personas en: su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad con su familia, escuela o trabajo, en su economía; con la comunidad donde vive o con la ley. Incluye cualquier uso por menores de edad, la intoxicación aguda, el uso nocivo o abuso (*consumo excesivo, compulsivo, inoportuno o extenso*) y la dependencia o adicción;

VII. Control sanitario de los productos de cannabis: Conjunto de acciones de orientación, educación, fomento, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

VIII. Cooperativa: Asociaciones Civiles reguladas por esta ley que tengan por objetivo fungir como cooperativas de producción de cannabis;

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de cannabis;

X. IMCANN: Instituto Mexicano de la Cannabis, órgano descentralizado conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encargado de regular, monitorear y evaluar el sistema de regulación de la cannabis;

XI. Ley: Ley General para el Control, Producción, Distribución, Comercialización y Consumo de la Cannabis;

XII. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado y el paquete que establezca el IMCANN de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; deberán ser sanitarias en relación con los daños a la salud asociados a su consumo y legales en relación con los delitos equiparables por su venta o suministro a menores de edad;

XIII. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de cannabis en las tiendas al por menor;

XIV. Productos de uso médico: Cannabis pre parada para consumo, sus derivados o sus cannabinoides, tales como el CBD y THC, para tratar algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica;

XV. Productos de uso personal: Cannabis preparada para consumo o sus derivados destinada a fines distintos a los terapéuticos y médicos para todos aquellos mayores de edad;

XVI. Productos de uso terapéutico: Cannabis preparada para consumo, sus derivados o sus cannabinoides destinados a fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren de supervisión y/o autorización médica.

XVII. Productos derivados de la cannabis: Aceites, alimentos y cremas o cualquier otra sustancia derivada de la cannabis que contengan niveles de contenido de tetrahidrocannabinol (THC) mayores al 2% (dos por ciento) de su volumen;

XVIII. Productos farmacéuticos de cannabis: medicamentos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud y contengan tetrahidrocannabinol u otros cannabinoides;

XIX. Promoción y publicidad y patrocinio de los productos de cannabis: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos de cannabis, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, a través de cualquier medio de comunicación o difusión y la inclusión del nombre o la aportación económica o en especie para cualquier estudio, evento o acto público;

XX. Reducción del daño: conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas e incrementales, orientadas a evitar o reducir situaciones de riesgo, mejorar o limitar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los daños asociados al consumo de sustancias psicoactivas (*legales e ilegales*);

Busca mejorar la calidad de vida y de las personas que usan drogas, sin pretender necesariamente la abstinencia. Se manejará a través de la provisión de información, insumos y servicios adecuados que atiendan las necesidades específicas de las personas, sus familias y comunidades, y que garanticen los derechos humanos;

XXI. Remedio herbolario: producto elaborado con partes de o todo un vegetal, al que se atribuye o reconoce alivio de síntomas o trastornos, del cual no forzosamente ha sido comprobada su utilidad pero se conoce su grado de seguridad y riesgo;

XXII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación;

XXIII. SCT: Secretaría de Comunicaciones y Transportes

XXIV. THC: tetrahidrocannabinol;

Capítulo II

Instituto Mexicano de la Cannabis (IMCANN)

Artículo 7. Se crea el Instituto Mexicano de la Cannabis (IMCANN), como un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con suficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría de Salud.

Artículo 8. El IMCANN tendrá como finalidades:

- I. Reglamentar las actividades de plantación, cultivo, cosecha, transportación, almacenaje, producción, elaboración, distribución, comercialización, expendio y venta de cannabis, en el marco de las disposiciones de la presente ley y la legislación vigente;
- II. Promover y proponer acciones tendientes a reducir los riesgos y daños asociados al uso problemático de cannabis, de acuerdo con las políticas definidas por la Secretaría de Salud y en coordinación con las autoridades nacionales, estatales y municipales;
- III. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a su cargo;
- IV. Aplicar medidas de seguridad, el aseguramiento de productos que se presume son nocivos o carecen de los requisitos básicos y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan a quienes no cumplan con las disposiciones vigentes.

Artículo 9. Son atribuciones del IMCANN:

- I. Otorgar las licencias para cultivar, procesar, almacenar y vender cannabis, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva y, en su caso, retirarlas;

- II. Otorgar los permisos para usar fertilizantes y plaguicidas en su cultivo; para la transportación y comercialización de cannabis y sus productos;
- III. Promover, realizar o comisionar investigación científica, médica y sociocultural relacionada a la cannabis y sus productos;
- IV. Autorizar la importación y exportación de cannabis o sus semillas, y determinar las variedades susceptibles de ello de conformidad con sus distintos tipos de uso y conforme a la legislación aplicable;
- V. Autorizar a las cooperativas de producción conforme a las disposiciones legales vigentes y la reglamentación respectiva;
- VI. Determinar y aplicar medidas de seguridad y de ser necesario el aseguramiento de productos que se presume son nocivos o carecen de los requisitos básicos y en su caso aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta ley y su reglamentación, junto con autoridades estatales y municipales;
- VII. Expedir su estatuto orgánico, así como disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley;
- VIII. Ejecutar las sanciones que se impongan;
- IX. Realizar, concentrar y resguardar los registros de las licencias, permisos y cualquier dato que pudiera generarse conforme a sus atribuciones;
- X. Las demás que ésta ley y las demás aplicables establezcan, así como las necesarias para ejercer sus atribuciones.

Artículo 10. En relación con los contenidos de la cannabis y sus productos, el IMCANN deberá emitir reglas sobre:

- I. Los niveles máximos de THC;
- II. Los niveles mínimos de CBD.
- III. El número mínimo de variedades con diferentes relaciones THC:CBD que se pueden cultivar.
- IV. En su caso, las relaciones de otros cannabinoides de interés sanitario.

Ningún producto de cannabis podrá estar exento de CBD.

Artículo 11. En relación con las cooperativas, el IMCANN emitirá las reglas generales con las cuales los municipios deberán determinar:

- I. El número máximo y la variedad de plantas que cultivarán los sembradores y cultivadores de cannabis para los miembros de la cooperativa;
- II. Los horarios en los que pueden permanecer abiertas las instalaciones de las cooperativas;
- III. Las limitaciones a su ubicación, definiendo una distancia mínima entre las diferentes cooperativas y los centros educativos.

Adicionalmente, el IMCANN emitirá las reglas generales para la verificación del cumplimiento y las autoridades estatales llevarán a cabo la verificación sanitaria de las cooperativas conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 12. En relación al cultivo de cannabis, su preparación y la fabricación de productos derivados, el IMCANN determinará lo siguiente:

- I. La cantidad de cannabis que puede cultivar cada persona con licencia;
- II. El número de licencias de cultivo que pueden otorgarse en el país y en cada estado;
- III. Los tipos de productos de cannabis que podrán producirse para ser vendidos a CANNAMEX y sus características;
- IV. Los precios a los cuales se venderán las distintas variedades de cannabis y sus productos a CANNAMEX;
- V. Los parámetros de los tipos de cannabis que se pueden cultivar según sus usos para fines científico, médico, terapéuticos, remedios herbolarios o personales;
- VI. Los índices de psicoactividad que puede tener cada planta y producto de cannabis;

VII. Los tipos de contaminantes químicos y biológicos, metales pesados y terpenoides que están permitidos y sus niveles máximos permitidos en las plantas y productos de cannabis;

VIII. Los tipos de empaquetado y etiquetado en los que se debe entregar la cannabis preparada o sus productos a CANNAMEX;

IX. Las medidas de seguridad y sanitarias que deberán adoptarse para la elaboración de los productos de cannabis.

Adicionalmente el IMCANN emitirá las reglas generales con las cuales los estados deberán determinar la ubicación y cantidad de cultivos y el número y variedad de plantas que estén permitidos.

Artículo 13. El IMCANN, junto con SAGARPA, determinará lo siguiente:

I. Los requerimientos que se deben cumplir para cultivar cannabis y las medidas de protección ocupacional y de cuidado ambiental;

II. Los requerimientos que las personas deben cumplir para el otorgamiento de una licencia de cultivo de cannabis.

Artículo 14. En relación con la producción de productos de cannabis, el IMCANN determinará lo siguiente:

I. La cantidad de cannabis que puede comprarle a CANNAMEX cada persona con licencia de producción de cannabis;

II. Los requerimientos que deben cumplir las personas para obtener una licencia de producción;

III. Los requisitos con los que deben cumplir las personas y los establecimientos con licencia de producción;

IV. Las buenas prácticas de manufactura de los productos de cannabis;

V. Los precios a los que se comprará la cannabis y sus productos a CANNAMEX.

Artículo 15. El IMCANN determinará los productos que puedan desarrollar aquellas personas con licencia de producción, incluyendo, pero no limitado a productos para inhalar, capsulas o tabletas, aceites, cremas, remedios herbolarios, suplementos alimenticios y alimentos.

Artículo 16. En relación a la venta de cannabis preparada y sus productos al público el IMCANN determinará lo siguiente:

- I. La cantidad de cannabis y sus productos que cada persona con licencia de venta al menudeo puede comprarle a CANNAMEX;
- II. El número de licencias de venta exclusiva que pueden otorgarse en el país y en cada estado;
- III. Los requerimientos que deben cumplir las personas para obtener una licencia de venta exclusiva;
- IV. El número de franquicias que una persona o empresa y sus filiales puede tener para la venta exclusiva de productos de cannabis;
- V. Los precios a los cuales se comprará la cannabis o sus productos a CANNAMEX;
- VI. Los requisitos con los que deben cumplir los establecimientos donde se venda cannabis, los cuales en todo caso no podrán vender otro tipo de artículos o productos.

Artículo 17. El IMCANN emitirá las reglas generales con las cuales los municipios deberán determinar:

- I. La ubicación de puntos de venta exclusiva en la localidad y las limitaciones de su ubicación, definiendo una distancia mínima entre los diferentes puntos de venta y entre ellos y los centros educativos;
- II. La cantidad de puntos de venta exclusiva en la localidad;
- III. Los horarios de los puntos de venta.

El IMCANN deberá otorgar licencia a por lo menos un punto de venta en cada estado. En caso de que ningún ayuntamiento apruebe el establecimiento de un

punto de venta en su territorio, éste se ubicará en la capital del estado y el gobierno estatal ejercerá las funciones que corresponderían al ayuntamiento correspondiente.

Artículo 18. El IMCANN es la autoridad encargada de la verificación sanitaria de los cultivos y de la producción cannabis, la cual podrá delegar a la SAGARPA mediante acuerdo. Las autoridades estatales serán las encargadas de la verificación sanitaria de los puntos de venta autorizados conforme a lo establecido en su legislación local. Los estados a su vez podrán delegar a los municipios la verificación sanitaria de los puntos de venta mediante convenio.

Artículo 19. El patrimonio del IMCANN se integrará por los siguientes conceptos:

- I. Los recursos que le asigne cada año la Cámara de Diputados a través del presupuesto de egresos de la federación;
- II. Las donaciones, aportaciones y en general todas las transferencias que realicen a su favor la federación, los estados y los municipios, así como sus órganos y entidades paraestatales;
- III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera o le correspondan por cualquier título;
- IV. Las contribuciones y productos que perciba de conformidad con las leyes fiscales;
- V. Los recursos provenientes de la recaudación por concepto de licencias y permisos;
- VI. Los recursos provenientes por recaudación del IEPS a los productos de cannabis;
- VII. Los recursos provenientes de la recaudación por concepto de multas;
- VIII. Los recursos que generé por concepto de formación, capacitación y desarrollo de capital humano;
- IX. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

Capítulo III

CANNAMEX

Artículo 20. Se crea CANNAMEX, una empresa del Estado, de propiedad exclusiva del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

CANNAMEX tendrá su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales en el resto del territorio nacional.

Artículo 21. CANNAMEX tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, el monopsonio de la compra al mayoreo, el análisis de la cannabis y sus productos y realizar en exclusiva venta a distribuidores al menudeo y a la industria farmacéutica para la producción de medicamentos. Los fines que perseguirá CANNAMEX privilegiarán la protección de la salud de las personas y no serán lucrativos o buscarán generar valor económico.

ARTÍCULO 22.- CANNAMEX deberá llevar a cabo las actividades siguientes:

- I. La compra de toda la cosecha de cannabis a cultivadores autorizados por el IMCANN, siempre que los mismos no cuenten también con una licencia de producción, en cuyo caso deberá comprar la totalidad la cosecha y producción autorizada;
- II. Medir y hacer las pruebas necesarias para determinar los niveles de cannabinoides, contaminantes químicos y biológicos, metales pesados y terpenoides;
- III. La compra de la totalidad de los productos de cannabis elaborados por un licenciataria autorizado por el IMCANN que cumpla con los requisitos regulatorios aplicables, con la excepción de los medicamentos derivados de la cannabis regulados por la Ley General de Salud;

IV. Vender la cannabis o sus productos aquellas personas autorizados por IMCANN para la venta al menudeo o bien a la industria farmacéutica para la producción de medicamentos;

V. Capturar, sistematizar y manejar toda la información estadística y personal generada de sus actividades. Para ello deberá consultar al INEGI, al INAI y a autoridades del sector salud sobre las mejores prácticas a seguir para la consecución de los fines de esta ley;

VI. Vender semillas de cannabis e insumas para su cultivo;

VII. Emitir su propio estatuto orgánico.

Artículo 22. CANNAMEX tendrá la obligación de verificar, analizar y aplicar el programa de control de calidad a los productos de cannabis que reciba para asegurar que cumplan con los requisitos establecidos por el IMCANN antes de venderlos a cualquier persona.

Título Segundo

Uso personal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 23. Queda estrictamente prohibido consumir cualquier producto de cannabis en espacios públicos.

Artículo 24. Queda estrictamente prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria peligrosa bajo el influjo del tetrahidrocannabinol o consumir cannabis en vehículos de servicio público, individual o colectivo.

El IMCANN brindará capacitación, asesoramiento y los insumas necesarios a los funcionarios especialmente designados con la finalidad de realizar los procedimientos y métodos de control expresamente establecidos por las autoridades competentes a los fines mencionados en el inciso anterior, en sus jurisdicciones y conforme a sus respectivas competencias. Las pruebas necesarias

podrán ser ratificadas a través de exámenes de saliva, orina o de sangre, u otros exámenes clínicos, por los prestadores del Sistema Nacional de Salud.

El conductor a quien se le compruebe que conducía un vehículo bajo el influjo de cualquier nivel de THC, será sancionado conforme a esta ley, así como las leyes y reglamentos locales.

Capítulo II

Autocultivo

Artículo 25. Para toda persona mayor de edad está permitido, sin necesidad de licencia o permiso:

- I. Poseer, cosechar, cultivar, preparar, procesar o transportar solamente una planta de cannabis destinada para consumo personal o compartido en el hogar, y el producto de la recolección de la plantación precedente;
- II. Compartir en su hogar o el hogar de otros el producto de su autocultivo sin fines de lucro.

Artículo 26. El IMCANN creará un registro de usuarios que participan en el autocultivo.

Este registro será anónimo y tendrá como único fin la recolección de información estadística para la generación de evidencia que permita diseñar las políticas públicas referentes a la cannabis.

Capítulo III

Cooperativas de producción

Artículo 27. La plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis podrán ser realizados por cooperativas, las cuales deben ser autorizadas y verificadas por el IMCANN. Dichas cooperativas deberán ser registradas como asociaciones civiles

sin fines de lucro y deben ser constituidas y organizadas conforme la legislación vigente, y en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación que el IMCANN o las autoridades competentes dicte al respecto.

Las cooperativas deberán tener un mínimo de dos y un máximo de ochenta socios. El cultivo de la cooperativa podrá contar hasta con seis plantas por socio. Si existe producción excedente, deberá de ser vendida a CANNAMEX.

La cooperativa debe tener su cultivo, producción y dispensario en un mismo predio.

Artículo 28. Los siguientes son criterios con los cuales deben de cumplir los socios:

- I. Ser mayor de edad;
- II. No ser socio de ninguna otra cooperativa de cannabis;
- III. Participar en la administración de la cooperativa o en la toma de decisiones.

Artículo 29. Sólo los socios y quienes allí laboren tendrán acceso a las instalaciones de la cooperativa.

Artículo 30. Queda prohibido el consumo de cannabis, de bebidas alcohólicas o de cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de las instalaciones de la cooperativa.

Artículo 31. Queda prohibido la producción y el expendio de cualquier producto derivado de la cannabis, o cualquier otra sustancia psicoactiva incluyendo, pero no limitado a los aceites, cremas, y alimentos en las instalaciones de la cooperativa.

Artículo 32. La cooperativa debe ofrecer servicios de información, asesoramiento profesionalizado en reducción de riesgos y daños dirigido a las y los socios así como de detección temprana de consumo problemático, seguimiento y derivación de personas con consumos problemáticos de cannabis y que expresen de manera libre y sin presiones su decisión de reducir o abandonar su consumo.

Debe existir una formación en reducción de riesgos y daños asociados a los consumos de cannabis entre los responsables de la asociación, garantizando una actualización anual como mínimo.

Artículo 33. Queda expresamente prohibida todo tipo de publicidad de la asociación o de sus establecimientos, locales o cooperativas y de las actividades de promoción del consumo de cannabis por parte de los miembros de la misma, así como del patrocinio de eventos deportivos, culturales, científicos y de cualquier índole.

Artículo 34. En relación a asociación y funcionamiento de las cooperativas, se remite al Código Civil correspondiente todo lo que no esté expresamente contemplado en esta ley.

Capítulo IV

Mercado regulado

Artículo 35. Queda permitida la plantación, cultivo, y cosecha de cannabis, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del IMCANN, quedando bajo su supervisión directa.

Los titulares de licencias de cultivo y producción estarán obligados a vender la totalidad de su cosecha y los productos derivados de la misma a CANNAMEX, al precio establecido por el IMCANN. CANNAMEX comprará la producción total a todos aquellos a quienes el IMCANN otorgue licencia, a determinado precio y hasta cierta cantidad anual, en los términos de las disposiciones que dicho Instituto emita.

CANNAMEX no estará obligado a adquirir el excedente de la cosecha o los productos autorizados por el IMCANN, los cuales deberán ser destruidos por el licenciario. El incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos de esta ley.

Todos los precios de compra y venta de cannabis y sus productos se determinarán por el IMCANN con base en los siguientes dos objetivos:

I. La protección de la salud pública, con especial énfasis en el interés superior de la infancia y la adolescencia, y la reducción del consumo problemático de cannabis;

II. El desplazamiento del mercado negro.

El IMCANN publicará en el Diario Oficial de la Federación anualmente los precios de compra por tipo de planta o producto según sus características, antes del último día de enero de cada año calendario. En caso de que los lineamientos no sean publicados en el término establecido, se extenderá la vigencia de los emitidos el año anterior.

En los casos de cannabis medicinal y terapéutico, CANNAMEX establecerá a través de lineamientos generales, mecanismos de retroalimentación entre las personas autorizadas para la producción y venta, por un lado, y sus pacientes, por el otro. Ello, con el fin de incentivar la investigación, el desarrollo y la innovación de los productos, en beneficio de las personas.

Artículo 36. Ninguna planta o producto de cannabis para uso con fines personales podrá exceder del 20% de THC.

Artículo 37. Queda prohibida la distribución de la planta de cannabis y de cualquiera de sus productos por cualquier persona física y moral que no sea CANNAMEX con excepción de los productos farmacéuticos derivados que se encuentren en la lista IV del artículo 245 de la Ley General de Salud, los cuales quedan regulados por el régimen correspondiente contenido en dicha ley.

Artículo 38. En los paquetes de cannabis o sus productos, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar la ficha técnica y leyendas de advertencia que muestren los efectos del consumo de los productos de cannabis. Además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.** Serán formuladas y aprobadas por el IMCANN;
- II.** Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- III.** Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

El IMCANN publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incluirán en los paquetes de productos de cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Artículo 39. La ficha técnica deberá ofrecer, en forma comprensible y de fácil lectura, información sobre sus contenidos, niveles de THC y CBD, y contaminantes de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 40. El empaquetado de todo producto de cannabis debe ser genérico y a prueba de niños, conforme lo determine el IMCANN.

Artículo 41. Está permitida la venta de cannabis con uso con fines personales, pero quien la realice está obligado a hacerlo en el marco de esta ley, de la legislación aplicable y exclusivamente en los puntos de venta autorizados por el IMCANN.

Artículo 42. Queda expresamente prohibido lo siguiente:

- I. La venta de productos de cannabis fuera del empaquetado determinado por el IMCANN;
- II. La venta de cualquier otro producto en los locales donde está autorizada la venta de cannabis y sus productos;

Las personas con licencia de venta deben vender exclusivamente cannabis y sus productos adquiridos a CANNAMEX, en el empaquetado y con el etiquetado que dicte el IMCANN.

Artículo 43. Las personas o empresas que cuenten con las licencias correspondientes para el cultivo y la producción de cannabis y sus productos conforme a la normatividad vigente, en ningún caso podrán obtener licencias para,

o participar en, la venta al público de los mismos, así sea mediante filiales o dependientes.

Artículo 44. Se prohíben las siguientes actividades:

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis a menores de edad;
- II. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, transportación, suministro y venta de estos productos.

Artículo 45. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores de edad;
- II. Exigir a la persona que quiera entrar al local que acredite su mayoría de edad, con identificación oficial con fotografía sin la cual no podrá realizarse lo anterior; y
- III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia autorizadas por el IMCANN.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Todos los puntos de venta deben ofrecer servicios de información, asesoramiento profesionalizado en reducción de riesgos y daños dirigidos a los compradores así como de detección temprana del consumo problemático, seguimiento y derivación de consumos problemáticos de cannabis de personas que decidan libremente y sin presiones su decisión de disminuir o abandonar su consumo.

Debe existir una formación en reducción de riesgos y daños asociados a los consumos de cannabis a los responsables de la venta del producto en los puntos de venta, garantizando una actualización anual como mínimo.

Lo anterior se determinará por el IMCANN mediante normas de carácter general.

Con excepción de las medicinas derivadas de la cannabis y la entrega a los miembros de las cooperativas de producción, la venta al menudeo de los productos de cannabis podrá realizarse por vía remota y entrega postal por quien cuente con una licencia para ello y se sujete a las disposiciones generales que al respecto emita el IMCANN.

Artículo 47. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, directa o indirecta, promoción, o patrocinio de cualquier tipo de evento de cualquier producto de cannabis para uso personal y por cualesquiera de los diversos medios de comunicación: prensa escrita, radio, televisión, cine, revistas, carteles, correo electrónico, tecnologías de internet, así como cualquier otro medio idóneo. Esto incluye el uso de la cannabis o sus productos para la promoción de otros productos.

Queda prohibido el uso de cupones o coleccionables para la compra venta de cannabis.

Título Tercero

Cultivo para usos medicinales

Capítulo I

Único

Artículo 48. Queda permitida la plantación, cultivo y cosecha de cannabis para usos médicos, siempre que se realice en el marco de las normas aplicables vigentes

El excedente de la cosecha conforme a lo señalado en licencia respectiva deberá ser destruido, el incumplimiento con esta obligación será sancionado en los términos de esta ley.

Artículo 49. CANNAMEX actuará como intermediario, adquiriendo la cannabis medicinal y vendiéndola a las personas o empresas que pueden procesarla y fabricar medicamentos. Estas personas deberán contar con la licencia a que se refiere el Artículo 55, fracción IV y no podrán simultáneamente contar con una licencia para el cultivo de ningún tipo de cannabis.

Artículo 50. La producción, venta y todo control sanitario de los productos de cannabis para usos médicos se registrará bajo el régimen establecido en la Ley General de Salud en su Título Décimo Segundo.

Título Cuarto

Cannabis y sus productos para fines terapéuticos y paliativos

Capítulo Único

Artículo 51. Queda permitida la plantación, cultivo y cosecha y producción de cannabis con fines terapéuticos o paliativos, siempre que se realice en el marco de la legislación vigente y con autorización previa del IMCANN, quedando bajo su supervisión directa.

La producción total de los productores, sea cosecha o producto finalizado en los términos permitidos por sus respectivas licencias, debe ser vendida en su totalidad a CANNAMEX, al precio establecido por el IMCANN.

CANNAMEX comprará la producción total a todos aquellos a quienes el IMCANN otorgue licencia en términos de lo establecido en el párrafo anterior, a determinado precio y hasta cierta cantidad anual, en los términos de las disposiciones que dicho Instituto emita.

CANNAMEX no estará obligado a adquirir el excedente de la cosecha autorizada por el IMCANN, el cual deberá ser destruido por el licenciario, el incumplimiento de esta obligación será sancionado en los términos de esta ley.

Artículo 52. CANNAMEX venderá la cosecha y los productos a aquellas personas autorizados por el IMCANN para la venta al menudeo.

Artículo 53. El resto de los requisitos y supuestos para los productos de cannabis para usos terapéuticos serán los mismos establecidos en los artículos 35 al 47.

Título Quinto
Licencias y permisos
Capítulo Único

Artículo 54. Las licencias para plantar, cultivar, cosechar, transportar, procesar y comercializar cannabis se otorgarán por el IMCANN por un plazo de hasta cinco años, con excepción de la referida en la fracción IV del siguiente artículo, las cuales podrán otorgarse hasta por diez años.

Todas las licencias podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, siempre que no se hayan incumplido sus términos y el IMCANN lo juzgue oportuno conforme a los fines de esta ley.

No podrán ser licenciarios las personas que tengan antecedentes penales relacionados con delitos de delincuencia organizada y lavado de dinero.

Artículo 55. De acuerdo con los fines establecidos en esta ley, las licencias que otorgue el IMCANN serán para:

- I. Licencia para el cultivo para fines personales, la cual autorizará a su titular para plantar, cultivar, almacenar, preparar y vender a CANNAMEX cannabis para fines personales;
- II. Licencia para el cultivo para fines terapéuticos, la cual autorizará a su titular para plantar, cultivar, almacenar, preparar y vender a CANNAMEX cannabis para fines terapéuticos y paliativos;

III. Licencia para el cultivo para fines médicos, la cual autorizará a su titular para plantar, cultivar, almacenar, preparar y vender cannabis para fines médicos;

IV. Licencia para la adquisición de cannabis para la producción de medicamentos, a cual autorizará a su titular para la adquisición, el transporte y el almacenamiento de cannabis para fines médicos con el fin de producir medicamentos.

V. Licencia para la producción para fines personales, la cual autorizará a su titular para adquisición de cannabis de CANNAMEX para la elaboración de productos de cannabis, su almacenamiento y venta a CANNAMEX para fines personales.

VI. Licencia para la producción para fines terapéuticos y paliativos, la cual autorizará a su titular, en su caso, para adquisición de cannabis de CANNAMEX para la elaboración de productos de cannabis, su almacenamiento y venta a CANNAMEX para fines terapéuticos y paliativos.

VII. Licencia de venta para fines personales, la cual autorizará a su titular para la adquisición de CANNAMEX, el almacenamiento y comercialización al público en general de cannabis y sus productos para fines personales.

VIII. Licencia de venta para fines terapéuticos y paliativos, la cual autorizará a su titular para la adquisición de CANNAMEX, almacenamiento y comercialización al público en general de cannabis y sus productos para fines terapéuticos y paliativos.

IX. Licencia de venta por vía remota, la cual autorizará a su titular para la adquisición de CANNAMEX, almacenamiento, comercialización y envío al público en general de cannabis y sus productos para fines terapéuticos y paliativos o personales a través de mecanismos remotos como el telefónico y el comercio electrónico, y para entrega del producto por vía postal. Los titulares de esta licencia deberán sujetarse a las disposiciones especiales destinadas garantizar la mayoría de edad de quien adquiere y recibe el producto que al respecto emitirá el IMCANN.

Artículo 56. Se necesitará permiso para la transportación de la cannabis para su entrega a CANNAMEX y para su distribución a las franquicias o, en su caso, a los productores de medicamentos.

Artículo 57. Los requisitos y el procedimiento para la obtención de las licencias y permisos será establecidos por el IMCANN a través de lineamientos generales y publicados anualmente en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día de enero de cada año calendario. En caso de que los lineamientos no sean emitidos dentro del término señalado en este artículo, se prolongará la vigencia de los emitidos el año anterior. Para todo lo relativo al procedimiento se aplicará de manera supletoria la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 58. Los derechos por obtención de las referidas licencias se establecerán en la Ley Federal de Derechos.

Artículo 59. Son causas de revocación de las licencias:

- I. La venta a cualquier persona distinta de CANNAMEX en caso de las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 55 de esta ley.
- II. La venta a menores de edad en caso de las fracciones VII y VIII del artículo 55 de esta ley.
- III. La omisión de destruir el excedente del producto autorizador por el IMCANN.
- IV. El incumplimiento de las restricciones establecidas en el artículo 42 de esta ley.

Título Sexto

Sanciones

Capítulo Único

Artículo 60. El incumplimiento a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las

autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 61. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 62. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 63. Se sancionará:

- I. Con multa de hasta cien unidades de medida y actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 30 de esta ley. En todos los casos la autoridad administrativa podrá sancionar con arresto de hasta 36 horas y con trabajo en favor de la comunidad. En el supuesto del artículo 24, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación.

II. Con multa de mil hasta cuatro mil unidades de medida y actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 33 de esta ley;

III. Con multa de cuatro mil hasta diez mil unidades de medida y actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 37, 42, 44 y 47 de esta ley.

En el supuesto del artículo 44 de esta Ley, se sancionará también en los términos del artículo 201 de la Ley General de Salud.

Artículo 64. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda en cada ocasión. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 65. El monto recaudado producto de las multas por incumplimientos en puntos de venta será destinado al fondo único de prevención y se ejercerá en coordinación con los estados y municipios.

Artículo 66. El monto recaudado producto de las multas por incumplimientos en temas relacionados al cultivo y la producción será destinado al IMCANN.

Artículo 67. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31, 33, 35, 41, 44 y 46; así como lo referente al trato que se le debe dar a los excedentes de producción referido en los artículos 27, 35, 48 y 51.

II. En cualquiera de los supuestos del artículo 425 de la Ley General de Salud.

III. Vender cannabis o sus productos sin la licencia correspondiente.

Artículo 68. A la persona que entre en cualquiera de los supuestos de los incisos I y II del artículo 427 de la Ley General de Salud se sancionará con arresto hasta por 36 horas.

Artículo 69. A la persona que conduzca un vehículo o maneje equipo o maquinaria peligrosa según el artículo 23 de esta ley, se sancionará con arresto de 12 hasta por 36 horas.

Artículo 70. Cuando con motivo de la aplicación de esta ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 71. Los verificadores estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 72. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León a 03 de abril de 2024

ATENTAMENTE:



C. Jorge Alan Blanco Durán



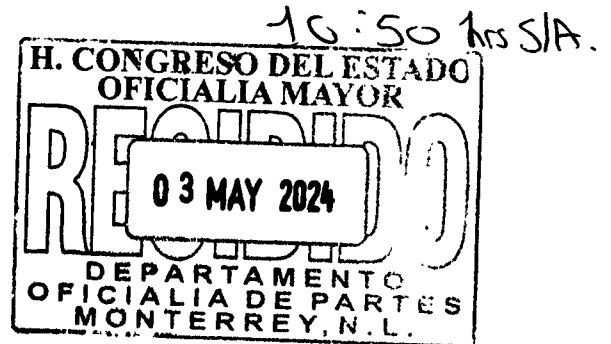
C. Ricardo Arreola González

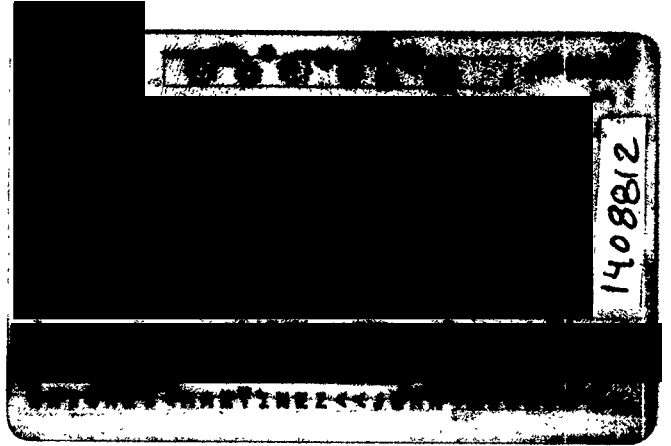
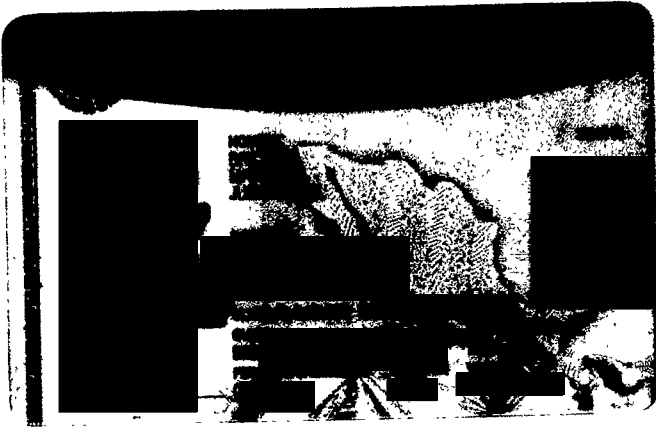


C. Jorge Alfredo Flores Santillán

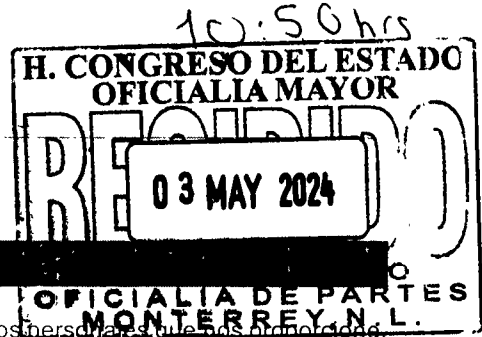


C. Juan Miguel Briones Martínez





10:50 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel 81815-095000 ext 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

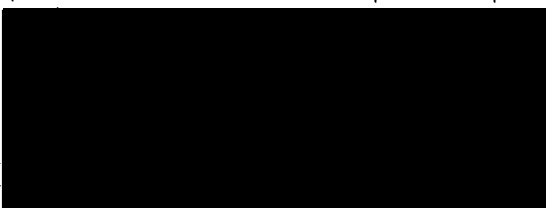
Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

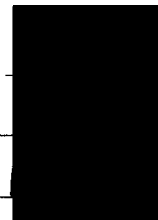
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle



Núm. Ext.



Núm. Int.

Colonia:

Municipio

Teléfono:

Estado:

C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

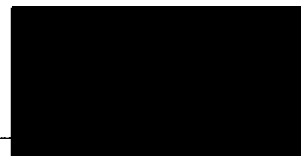
Si autorizo

No autorizo

Correo:



Juan Miguel Briones Martínez



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

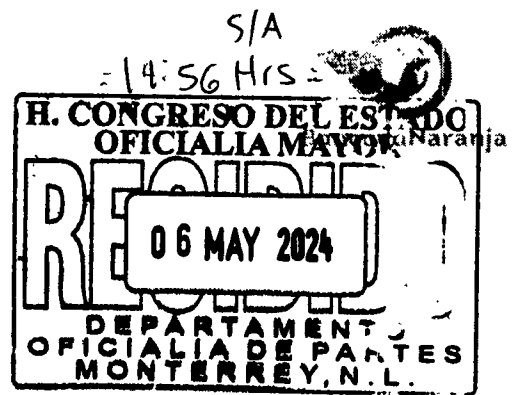
INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera**, **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Denisse Daniela Puentes Montemayor**, **María del Consuelo Gálvez Contreras**, **Tabita Ortiz Hernández** y **María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez**, **Perfecto Agustín Reyes González**, **Roberto Carlos Farías Rodríguez**, **José Juan Tovar Hernández**, **Raymundo Treviño Cavazos**, **Raúl Lozano Caballero** y **José Alfredo Pérez Bernal**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado y la **C. Rosaura Margarita Guerra Delgado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS, por sus siglas en inglés), *el autismo*, denominado también, *trastorno del espectro autista (TEA)*, agrupa un conjunto de afecciones diversas relacionadas con el desarrollo del cerebro, caracterizándose por algún grado de dificultad en la interacción social y la

comunicación, por ejemplo, dificultad para pasar de una actividad a otra, una gran atención a los detalles y reacciones poco habituales a las sensaciones¹.

Según datos de este Organismo, se estima que 1 de cada 100 niños presenta esta discapacidad a nivel mundial².

Dicho lo anterior y en atención a la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, que define a los *“grupos sociales en situación de vulnerabilidad”* como: *“aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o por la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”*, podemos concluir que las personas con TEA, forman parte de este grupo de población que requiere de la intervención especial del Estado para evitar un escenario de exclusión y desigualdad social.

Al respecto es de señalarse que una de las principales dificultades a las que se enfrentan las personas con TEA, sucede en el ámbito educativo, pues de acuerdo a datos del Centro de Atención Integral del Autismo (ARENA), el 70 por ciento de las escuelas, aún no cuentan con una Unidad de Educación Especial y Educación Inclusiva (UDEEI), encargada en corresponsabilidad con el colectivo escolar, de facilitar su formación, instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas mediante la impartición de una educación de calidad, comprendida como el elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad.

¹ Véase el hipervínculo [https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-\(asd\)](https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/autism-spectrum-disorders-(asd))

² IDEM

Siguiendo esta línea argumentativa, cobra relevancia el contenido del criterio orientador con número de registro 2009184³, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obedece a:

DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.

Ahora bien, como se ha mencionado, el trastorno del espectro autista al tratarse de una condición que genera vulnerabilidad, su atención debe emanar de un ejercicio multidisciplinario por parte de las autoridades gubernamentales.

³ Véase el hipervínculo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009184>

En ese sentido, la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León, contempla la figura de un Centro Estatal para su atención, mediante el cual se les garantiza el otorgamiento de consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas (*Artículo 9 fracción VI*), siendo su objeto, el capacitar al personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como, el de estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar una base de datos de personas con las condiciones en referencia, así como diagnosticar su padecimiento y capacitar a sus familiares (*Artículos 2 fracción III; 14 fracción VIII, párrafo segundo*).

Por otra parte, el ordenamiento legal en cita, también reconoce como derecho fundamental de las personas con la condición del espectro autista, el recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado y de los Municipios que lo integran (*Artículo 9 fracción III*), señalando la concurrencia que le asiste a ambas instancias de gobierno para dar cumplimiento a la Ley, teniendo la obligación para ello, de implementar las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables, de manera progresiva (*Artículo 4*), a través de la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo desde su ámbito de competencia (*Artículo 7*).

En ese sentido, visualizamos que si bien, la Ley en cita dispone la exigencia hacia los Municipios del Estado, de dar cumplimiento a sus objetivos, entre los que destaca, el otorgar atención clínica y hospitalaria destinada hacia las personas con TEA, lo cierto es, que la creación de espacios para dicha función, obedece a una naturaleza potestativa, lo cual consideramos atenta contra el propio objeto de la Ley, al no contemplar mecanismos imperativos para el orden de gobierno municipal, a fin de atender y reconocer los derechos constitucionales y legales de las personas con TEA.

Cabe señalar, que, en Nuevo León, actualmente sólo los Municipios de Apodaca, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Guadalupe, Escobedo y Monterrey, cuentan con un espacio dedicado al diagnóstico, tratamiento y atención del TEA.

Luego entonces, proponemos reformar diversos dispositivos de la Ley antes citada, con la finalidad de mandar la creación de espacios municipales destinados a la realización de terapias de lenguaje, cognitivas, ocupacionales, psicopedagógicas, conductuales, físicas y de estimulación temprana, que, de manera integral y efectiva, coadyuven a garantizar los derechos de las personas con TEA desde un enfoque multiinstitucional, acorde a la literalidad del siguiente comparativo, a saber:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. Asistencia Social: Conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias sociales que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en situación de vulnerabilidad o desventaja social, buscando lograr su incorporación a una vida plena y productiva;</p> <p>II. Barreras Actitudinales: Acciones que impiden la incorporación y participación plena en la vida social de aquellos a quienes se dirigen debido a creencias y posturas que llevan al rechazo, la exclusión, la discriminación o la indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social entre otras, debido a la falta de información,</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

<p>prejuicios y estigmatización por parte de quienes las ejercen;</p> <p>III. Centro Estatal: Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, adscrito al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Nuevo León, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;</p>	<p>III. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea denominación de modalidad pública o privada donde se presenten servicios para la atención de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;</p>
<p>IV. Comisión: A la Comisión Estatal Para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios que estén de acuerdo en intervenir en el ámbito de su competencia, para atender la gestión y dar resolución de un fenómeno social;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VIII. Condiciones del Espectro Autista: Son un grupo de complejas condiciones del</p>	<p>VIII. ...</p>

<p>desarrollo cerebral. Se caracterizan por dificultades en la comunicación, interacción social, así como intereses limitados y comportamientos repetitivos;</p>	
<p>IX. Derechos Humanos: Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, aquellos que reconoce la Constitución Local y los que se caracterizan por garantizar a las personas: dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;</p>	IX. ...
<p>X. Discapacidad: Concepto en permanente evolución que describe la situación de las personas que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales, de carácter evolutivo o permanente, enfrentan obstáculos para su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad en igualdad de oportunidades y equidad de condiciones con los demás, como resultado de la interacción entre su funcionamiento, características y dificultades y las barreras que se les imponen, debidas a la actitud y acciones de las personas que en su entorno social les discriminan, excluyen e impiden su atención y participación;</p>	X. ...
<p>XI. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de</p>	XI. ...

<p>todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;</p>	
<p>XII. Habilitación Terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física o mental de las personas para lograr su desarrollo personal, su mayor autonomía posible y su adecuada integración social y productiva;</p>	XII. ...
<p>XIII. Inclusión: Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad y neurodiversidad son una condición humana;</p>	XIII. ...
<p>XIV. Integración: Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes a su condición;</p>	XIV. ...
<p>XV. Maestro Sombra: El docente con preparación pedagógica y psicológica especializada en la condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, que crea un puente de comunicación y entendimiento entre la niñez y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social;</p>	XV. ...
<p>XVI. Neurodiversidad: Se refiere a la variación existente en el desarrollo del cerebro humano y sus procesos, respecto a un estado de desarrollo neurotípico;</p>	XVI. ...
<p>XVII. Secretaría: Secretaría de Igualdad e Inclusión;</p>	XVII. ...
<p>XVIII. Sector Social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;</p>	XVIII. ...

<p>XIX. Sector Privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil, distintas a los sectores público y social;</p>	<p>XIX. ...</p>
<p>XX. Seguridad Jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;</p>	<p>XX. ...</p>
<p>XXI. Seguridad Social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente, o en la enfermedad;</p>	<p>XXI. ...</p>
<p>XXII. Sustentabilidad Ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras;</p>	<p>XXII. ...</p>
<p>XXIII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;</p>	<p>XXIII. Transversalidad: Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo; y</p>

<p>XXIV. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones y organismos internacionales, con relevancia legal aplicable para este ordenamiento;</p>	<p>XXIV. Tratados Internacionales: Instrumentos Internacionales que México ha suscrito con otras naciones y organismos internacionales, con relevancia legal aplicable para este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 3.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p>	<p>Artículo 3.- Corresponde al Estado y a los Municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3 bis.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>
<p>Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus provisiones presupuestarias.</p>	<p>Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus provisiones presupuestarias.</p>
<p>Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León; IV. Ley General de Salud 	<p>Artículo 8.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ...

<p>V. Ley Estatal de Salud;</p> <p>VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;</p> <p>VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y</p> <p>VIII. Las demás que sean aplicables a la materia</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;</p> <p>VIII. Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León; y</p> <p>IX. Las demás que sean aplicables a la materia.</p>
<p>Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <p>I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantice la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables del marco jurídico Internacional, Nacional y Estatal;</p> <p>II. Acceso a los diversos sistemas de apoyo basados en la accesibilidad, el uso de métodos alternativos de comunicación, el diseño universal y los ajustes razonables aplicables para todos los sistemas, instituciones y establecimientos que de acuerdo a la Ley corresponda a sus servicios, funciones y responsabilidad social;</p> <p>III. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado de Nuevo León y de los Municipios que lo integran;</p> <p>IV. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica oportuna, temprana, precisa, accesible, sin discriminación y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema de Salud;</p>	<p>Artículo 9.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

<p>V. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnósticos indicativos del estado en el que se encuentren las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad. Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, no se considerará discriminatorio, cualquier diagnóstico, tratamiento o prescripción médica, que, conforme a los manuales especializados, normas oficiales y demás instrumentos médicos, realicen los especialistas en la materia;</p> <p>VI. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en el Centro Estatal, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;</p> <p>VII. Disponer de su ficha o expediente personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando sean requeridos por los propios interesados, para los fines que ellos dispongan, o por autoridades competentes;</p> <p>VIII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física; con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que le serán administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;</p> <p>IX. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;</p> <p>X. Recibir educación y capacitación laboral con base en criterios de educación especial e</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en los Centros de Atención, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>
---	---

<p>inclusiva de acuerdo con los lineamientos y objetivos del Sistema Educativo Nacional y Estatal, tomando en cuenta sus necesidades, intereses, ritmos de aprendizaje y desarrollo, capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, diseño universal para el aprendizaje, ajustes razonables, acompañamiento terapéutico o asistencia personal en casos en que sean requeridos, ayudas técnicas y sistemas de apoyo, a fin de garantizar y fortalecer la posibilidad de una vida independiente, la inclusión, la integración y la participación social;</p>	
<p>XI. Contar, con elementos indispensables de educación especial que procuren su proceso de integración e inclusión a las escuelas de educación regular, prioritaria y principalmente con equipos interdisciplinarios conformados por maestro sombra y otros profesionales especialistas todos ellos en educación especial;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas para su condición;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza y el entorno social, por medio de la intervención, orientación y sanción de responsables, por parte de las autoridades competentes, en los casos en que se presente maltrato, acoso, agresiones, discriminación, exclusión o violencia hacia esta población y sus familias, en el ámbito educativo, laboral, médico, familiar o social;</p>	<p>XIII. ...</p>

<p>XIV. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>XV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;</p>	<p>XV. ...</p>
<p>XVI. Recibir información y orientación para tener un empleo adecuado, sin exclusión ni prejuicios, utilizando métodos alternativos para la comunicación y criterios de inclusión laboral según el marco jurídico internacional, nacional y local;</p>	<p>XVI. ...</p>
<p>XVII. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;</p>	<p>XVII. ...</p>
<p>XVIII. Disfrutar de la cultura, distracciones, tiempo libre, actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, así como en su integración social, en espacios públicos y privados adaptados o exclusivos para esta población y con base en criterios del marco jurídico correspondiente;</p>	<p>XVIII. ...</p>
<p>XIX. Tomar decisiones por sí mismos o a través de sus padres o tutores en el caso de aquellos a quienes no les es posible hacerlo una vez agotados los sistemas de apoyo obligados para ello;</p>	<p>XIX. ...</p>
<p>XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles le sean</p>	<p>XX. ...</p>

<p>vulnerados o cuando se encuentren implicados en procesos judiciales, con base en sistemas de apoyo para la comunicación y la toma de decisiones que garanticen su acceso a la justicia de acuerdo con el marco jurídico correspondiente;</p> <p>XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con distintas disposiciones constitucionales y legales.</p>	<p>XXI. ...</p>
<p>Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:</p> <p>I. Las instituciones y servidores públicos del Estado de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias;</p> <p>II. Las instituciones y actores del sector privado que presten servicios o realicen funciones en atención a la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>III. Los padres o tutores, y personas obligadas conforme a la legislación civil correspondiente a cuidar del bienestar integral y el desarrollo social y personal, y a representar los intereses y derechos, de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>IV. Todos aquellos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. Las instituciones y servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

<p>Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:</p> <p>I. La Secretaría de Igualdad e Inclusión, cuyo Titular presidirá la Comisión;</p> <p>II. La Secretaría de Educación;</p> <p>III. La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>IV. La Secretaría de Economía;</p> <p>V. La Secretaría de Trabajo;</p> <p>VI. La Secretaría de Salud;</p> <p>VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y</p> <p>VIII. Un Diputado Local designado por el Congreso del Estado.</p> <p>Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, dos Presidentes Municipales: uno en representación de los Municipios que integran la Zona Metropolitana del Estado y otro, en representación de aquéllos que no conforman la Zona Metropolitana; cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión</p>
--	--

<p>Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.</p> <p>El Presidente de la Comisión podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Gobierno Estatal y a entidades del sector público, a fin de informar los asuntos de su competencia, relacionados con la atención, protección o inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.</p> <p>La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por el Presidente de la Comisión, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.</p> <p>Las sesiones de este Comité deben ser públicas.</p>	<p>invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14.- La Secretaría al frente de la Comisión coordinará las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes de atención a la salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral estatales, y aquellas que en determinado momento les competan o correspondan a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del</p>	<p>Artículo 14.- ...</p>

espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el ámbito público, así como a organismos representantes en el sector privado correspondientes por su competencia en la materia, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como investigación estadística, social, educativa y toda aquella que impulse la mejora en la atención, inclusión y protección de esta población en todos los ámbitos;

II. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, a fin de crear conciencia al respecto de la sociedad, así como sobre un enfoque de derechos humanos para la convivencia, atención, protección e inclusión de esta población y sus implicaciones sociales, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad, incluyendo en dichas campañas información clara, actualizada y accesible para realizar denuncias oportunas sobre la violación de estos derechos en las diferentes dependencias, organismos e instituciones, públicos y particulares, del estado de Nuevo León;

III. Atender o canalizar a la población con la condición del espectro autista y otras

I. ...

II. ...

III. ...

<p>condiciones de la neurodiversidad a través, según corresponda de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de rehabilitación, orientación nutricional, y de otros servicios que a juicio de los Centros de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios;</p> <p>IV. Gestionar presupuesto específico y promover políticas y programas para la atención y protección de la salud, el desarrollo integral, el derecho a la educación, la vida laboral y la participación social de las personas con condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>V.- Promover e impulsar programas con empresas del sector privado para incentivar la contratación de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, o sus familiares directos;</p> <p>VI.- Coadyuvar con la Secretaria de Educación del Estado, en la capacitación a maestros del Sistema Estatal de Educación, en materia del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;</p> <p>VII. Expedir o facilitar a través de las instituciones que integran el sistema de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad que lo soliciten;</p> <p>VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como promover la creación de Centros en los</p>	<p>IV. ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así</p>
--	---

<p>municipios del Estado; En el Centro se deberá garantizar como mínimo la capacitación del personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, además de su diagnóstico y capacitación a sus familiares; y</p> <p>IX. Coadyuvar con el Centro a la creación y actualización de un Sistema de Información y Estadística para esta población, a través de un Sistema de Vigilancia Epidemiológico de aquellos que reciben atención por parte del Sistema de Salud en todo el Estado, así como de datos provenientes de todas las dependencias gubernamentales, los actores del sector privado y la sociedad civil en general que los atienden.</p>	<p>como promover la creación de Centros de Atención en los municipios del Estado;</p> <p>IX. ...</p>
--	---

Así bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN las fracciones III; XXIII y XXIV del artículo 2; artículo 3; artículo 6; las fracciones VII y VIII del artículo 8, recorriéndose el contenido de ésta última de manera subsecuente; la fracción VI del artículo 9, la fracción I del artículo 10; el segundo párrafo del artículo 12; la fracción VIII del artículo 14; **SE ADICIONA** el artículo 3 bis y la fracción IX al artículo 8, todos de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del

Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. ... a la II. ...

III. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea denominación de modalidad pública o privada donde se presenten servicios para la atención de la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo y otras condiciones de la neurodiversidad, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como diagnosticar a personas que presenten estas condiciones y capacitar a sus familiares;

III. ... a la XXIV. ...

Artículo 3.- Corresponde al Estado y a los Municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que le asisten a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Artículo 3 bis.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, quedan sujetos a lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y Municipal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, se aplicarán, de manera supletoria:

- I. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;
- II. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- III. Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;
- IV. Ley General de Salud
- V. Ley Estatal de Salud;
- VI. El Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- VII. Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;
- VIII. Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León;** y
- IX. Las demás que sean aplicables a la materia.

Artículo 9.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables, los siguientes:

I... a la V. ...

VI. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal, en **los Centros de Atención**, así como en el sector privado cuando les resulte asequible y sea de su preferencia, sin discriminación o exclusión por motivo alguno;

VII. ... a la XXI. ...

Artículo 10.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos escritos en el artículo anterior los siguientes:

I. Las instituciones y servidores públicos del Estado y **Municipios** de Nuevo León, obligados en lo general a atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. ... a la IV. ...

Artículo 12.- La Comisión estará conformada por los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

I. ... a la VIII. ...

Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, **dos Presidentes Municipales: uno en representación de los Municipios que integran la Zona Metropolitana del Estado y otro, en representación de aquéllos que no conforman la Zona Metropolitana;** cuatro miembros de la sociedad civil cuya experiencia de vida se relacione con el objeto de la presente Ley: dos representantes de organizaciones de la sociedad civil y dos personas en condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o miembros de su núcleo familiar directo, serán invitados permanentes de la Comisión y su participación será de dos años sin posibilidad de repetirse en una misma administración estatal, por lo que la Comisión invitará a otros cuatro miembros de la sociedad civil al término de estos periodos, de forma que se cuente permanentemente y de manera obligatoria con estas participaciones.

...

...

...

...

...

Artículo 14.- La Secretaría al frente de la Comisión coordinará las dependencias, organismos, órganos e instituciones correspondientes de atención a la salud, educación, trabajo y empleo, y desarrollo integral estatales, y aquellas que en determinado momento les competan o correspondan a la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el ámbito público, así como a organismos representantes

en el sector privado correspondientes por su competencia en la materia, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. ... a la VII. ...

VIII. Crear, y operar en conjunto con el Sistema DIF Estatal el Centro Estatal de Atención a las Personas en Condición del Espectro Autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como promover la creación de Centros **de Atención** en los municipios del Estado;

IX. ...

TRANSITORIOS

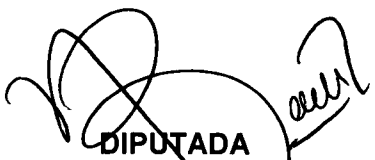
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado, expedirán las disposiciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno y los Municipios del Estado, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, debiéndose ajustar en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

QUINTO. La Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente, deberá ordenar, organizar y desarrollar una consulta pública sobre el contenido del presente Decreto, previo a su sometimiento de discusión y en su caso, aprobación por el Pleno del Poder Legislativo, dirigida a todas las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes por conducto de sus legítimos representantes, que viven en el Estado de Nuevo León, a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, así como a las autoridades del sector salud y educativo del Estado, competentes en el tema de autismo y trastornos del neurodesarrollo, a fin de cumplir con los requisitos del parámetro de regularidad constitucional en torno a la consulta de personas con discapacidad.

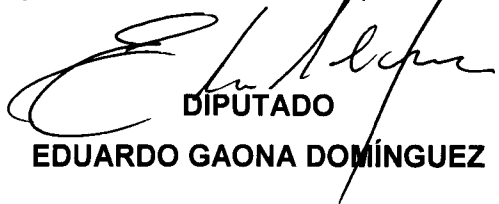

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADO
JOSÉ JUAN TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA

DIPUTADO
PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PEREZ BERNAL

DIPUTADO
RAÚL LOZANO CABALLERO

DIPUTADO
RAYMUNDO TREVIÑO CAVAZOS

DIPUTADA
**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

CIUDADANA
ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL Y ROBERTA CARRILLO ZAMBRANO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SÉPTIMO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 120, 121, 122 Y 123 DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



=sin anejos=

Quien suscriben conjuntamente los C.C. **GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO,**
MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL, y **ROBERTA CARRILLO**
ZAMBRANO, [REDACTED]

en mi

carácter de ciudadano del Estado de Nuevo León, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto mediante los artículos 8, 15, 56, Fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO SÉPTIMO, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 120, 121, 122, y 123 DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** conforme a la redacción contenida en el decreto número 121-II publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de septiembre del 2009, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León ha experimentado un crecimiento urbano significativo en las últimas décadas, lo cual ha generado una creciente demanda de infraestructura vial, especialmente en lo que respecta a la construcción y rehabilitación de pavimentos. La calidad y durabilidad de estas infraestructuras son elementos fundamentales para garantizar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, así como para promover el desarrollo económico y social de la región.

No obstante, la calidad de los pavimentos ha sido objeto de críticas y preocupaciones, evidenciando deficiencias en la selección de materiales, ejecución de obras y garantía de durabilidad. Estas deficiencias no solo afectan la seguridad y comodidad de los usuarios de las vías públicas, sino que también generan costos

adicionales para el erario público, derivados de reparaciones y mantenimientos recurrentes.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados para mejorar la calidad de los pavimentos, persisten problemas relacionados con la durabilidad y resistencia de los materiales utilizados, así como con la responsabilidad por las reparaciones necesarias a lo largo del tiempo. Es evidente la necesidad de establecer mecanismos más efectivos que aseguren la calidad de los trabajos realizados y que otorguen mayor protección a los intereses del Estado y de sus ciudadanos

Por consiguiente, la necesidad de establecer un marco normativo sólido que regule la selección de materiales, la ejecución de obras y la responsabilidad de los proveedores y constructoras en la construcción y rehabilitación de pavimentos se presenta como imperativa. Esta reforma busca fortalecer la capacidad reguladora del Estado y promover la transparencia, eficiencia y responsabilidad en el sector de la construcción vial.

La presente reforma se enmarca en el ejercicio de las facultades legislativas conferidas al Estado de Nuevo León en materia de infraestructura vial, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

La reforma propuesta tiene por objeto establecer disposiciones que garanticen la calidad, durabilidad y seguridad de los pavimentos en el Estado de Nuevo León. En este sentido, se introducen obligaciones específicas para los proveedores de construcción y rehabilitación de pavimentos, consistentes en la utilización de materiales aprobados por estándares de calidad internacionales reconocidos y la asunción de responsabilidad por las reparaciones o baches que pudieran surgir.

La implementación de la presente reforma buscará traducirse en una mejora sustancial de la infraestructura vial en el Estado de Nuevo León, fortaleciendo la

seguridad y comodidad de los usuarios de las vías públicas. Asimismo, se espera reducir los costos asociados con reparaciones y mantenimientos recurrentes, optimizando la gestión de recursos públicos y promoviendo un desarrollo sostenible y equitativo en la región.

Durante años se ha conocido que las constructoras y proveedores de servicios de pavimentación y rehabilitación de pavimentos tienen un *modus operandi* mediante el cual les permite estar constantemente saqueando y cobrando cantidades al Estado, esto a través de un trabajo y ejecución de pavimentación malo, con calidad cuestionable, en busca de que en poco tiempo, ya sea debido a las condiciones climatológicas así como al uso normal y el paso del tiempo, la carpeta asfáltica se deteriore de forma pronunciada, a efecto de que se vuelva a contratar a estas constructoras y/o proveedores a efecto de que lleve a cabo las reparaciones necesarias, creando este círculo vicioso en donde proveedores y constructoras se aprovechan del Estado y de la mala calidad de sus trabajos para estar constantemente cobrando y obteniendo Erario Público.

Esta reforma busca acabar con eso, busca eliminar el constante saqueo de los proveedores y constructoras a través de un mecanismo de garantías y responsabilidad, ¿por qué la gran mayoría de lo que compramos tiene cláusulas de garantías? ¿Por qué todos los proveedores y constructores privados ofrecen garantía en la calidad de los materiales y ejecución de los trabajos? ¿Por qué en contratos con el Estado no es así? Es tiempo de evitar que se continúe aprovechando con los recursos del Estado y de la gente y se haga a los constructores y que las empresas privadas que se encargan de la pavimentación de nuestras calles se hagan responsable de sus malos trabajos a través del sistema de garantías propuestos.

La reforma de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León constituye un paso significativo hacia la consolidación de un marco normativo robusto y eficaz en materia de infraestructura vial. Al promover la

calidad, durabilidad y seguridad de los pavimentos, se fomenta el bienestar y desarrollo de la sociedad neoleonesa, en consonancia con los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad que rigen la función pública.

En virtud de lo expuesto, se presenta para su consideración y eventual aprobación por parte de esta Honorable Legislatura, confiando en que su implementación contribuirá de manera significativa al progreso y bienestar del Estado de Nuevo León y sus habitantes, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se **ADICIONA** un capítulo Séptimo, y por ende se adicionan los artículos 120, 121, 122, y 123 de la Ley Para La Construcción Y Rehabilitación De Pavimentos Del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS GARANTÍAS

Artículo 120.- Materiales y Estándares de Calidad

Todos los proveedores y constructoras encargados de la construcción y rehabilitación de pavimentos en el Estado de Nuevo León deben utilizar exclusivamente materiales que cumplan con los estándares de calidad internacionales reconocidos y aprobados por las autoridades competentes, estableciendo la obligación de realizar pruebas y controles de calidad periódicos durante todas las etapas de la construcción y rehabilitación de pavimentos, a fin de garantizar la durabilidad y resistencia de los materiales empleados.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, según el tipo de carpeta y según el tipo de capa que le corresponda de acuerdo con las especificaciones, controles de calidad y calidad de materiales establecidos en las secciones correspondientes del capítulo cuarto de la presente ley.

Artículo 121: Garantía y Responsabilidad

Los proveedores quienes se encarguen de la pavimentación de vialidades, así como la rehabilitación de las vialidades del Estado de Nuevo León en los términos aquí descritos, serán responsables en todo momento de garantizar la calidad y durabilidad de los trabajos realizados en la construcción y rehabilitación de pavimentos por un período mínimo de diez años, contados a partir de la entrega y recepción de los trabajos realizados.

Durante el período de garantía, los proveedores y constructoras serán responsables de realizar las reparaciones necesarias y bacheos que surjan como consecuencia de defectos en la construcción o defectos o deficiencias en la calidad de los materiales empleados, debiendo los proveedores y constructoras hacer las reparaciones y/o sustituciones que cumplan con los estándares de calidad de trabajos, ejecución y materiales según esta ley, bajo su propio costo, debiendo garantizar dichas reparaciones y/o sustituciones hasta por otros diez años siguientes a la terminación de dichas reparaciones.

Artículo 122: Exenciones

La responsabilidad de los proveedores y constructores en términos del presente capítulo podrá ser dispensada en casos específicos, por lo que dicha responsabilidad no será aplicable en caso de baches, detrimentos y lesiones a las carpetas asfálticas que sean causados por causas que no recaigan en su culpa, dolo o negligencia como mala calidad de los materiales, defectos en la ejecución, mala impermeabilización o una indebida y/o defectuosa instalación o protección contra los elementos, si no que serán exentos de la responsabilidad, única y exclusivamente cuando las fallas, lesiones o defectos sean causados por accidentes de tránsito, tales como volcaduras de tráiler u otros eventos similares, que serán responsabilidad de los conductores o terceros involucrados en el accidente.

Para efectos de las Exenciones del artículo anterior, el área encargada del Estado o Municipio correspondiente hará las investigaciones correspondientes para determinar si el Proveedor deberá cubrir o no el costo de las reparaciones, por lo que será decisión exclusiva del Estado o Municipio dispensar o no al proveedor.

Todas las exenciones que se otorguen en términos del presente capítulo deberán estar completamente documentadas junto con un expediente en el que se incluyan la documentación soporte, pruebas y dictámenes que justifiquen el otorgamiento de las exenciones.

Artículo 123.- Supervisión y Cumplimiento

La autoridad competente designará personal encargado de la supervisión y control del cumplimiento de los estándares de calidad y garantías establecidos en esta ley.

Se establecerán sanciones y medidas disciplinarias para aquellos proveedores y constructoras que incumplan con las disposiciones de esta ley, incluyendo la revocación de licencias y contratos, multas y otras medidas coercitivas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas, según lo establecido en el capítulo sexto de la presente ley, así como cualesquier otra que esta ley o cualquier otra señale.

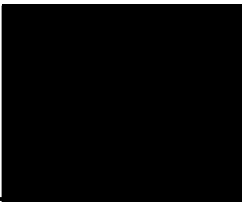
TRANSITORIOS

PRIMERO. – Envíese al Poder Ejecutivo Para su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- El Congreso del Estado tendrá 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado para reformar las leyes reglamentarias derivadas de los artículos reformados por modificación de esta Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 2 días del mes de abril de 2024.


C. GLEN ALAN VILLARREAL
ZAMBRANO


MAYRA ALEJANDRA MORALES
MARISCAL


ROBERTA CARRILLO ZAMBRANO

13:04hr
H. CONGRESO DEL ESTADOC
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
=Sin anexos=

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETIVO DE INCLUIR EN DICHO ORDENAMIENTO EL INCENTIVO FISCAL, MEDIANTE EL SUBSIDIO TOTAL DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINA.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

24

Mtra. Armida Serrato Flores



**DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quien suscribe, el **Diputado José Alfredo Pérez Bernal**, e integrante del **Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano** de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21 BIS Y 27 PERTENECIENTES A LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR INCENTIVO FISCAL, MEDIANTE EL SUBSIDIO TOTAL DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, A LAS EMPRESAS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES QUE ESTABLEZCAN CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, LABORATORIOS O INSTALACIONES DE I+D+I EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo principal, fomentar la inversión por parte de empresas, instituciones u organizaciones, del orden público o privado, en Centros de Investigación y Desarrollo, Laboratorios o Instalaciones de Investigación, Desarrollo e Innovación en el estado de Nuevo León (I+D+i), otorgando el subsidio

total relacionado al pago del Impuesto Sobre Nóminas por los dos primeros años de su constitución legal y que ya hayan comenzado su actividad económica, con el fin de impulsar el crecimiento económico, la generación de empleos de alto valor agregado y el fortalecimiento de la competitividad de la entidad.

En virtud de lo anterior, es que se hace valer lo contenido en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para así buscar los incentivos fiscales necesarios para el fomento del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica:

“Artículo 41.- Todas las personas tienen derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la innovación e investigación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.”

En un mundo cada vez más globalizado y competitivo, la inversión en I+D+i se ha convertido en un factor clave para el desarrollo económico y social de las naciones.¹ Los países y regiones que han logrado atraer y retener empresas, instituciones y organizaciones dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación han experimentado un crecimiento sostenido, una mayor productividad y una mejora en la calidad de vida de sus habitantes. En varios países y regiones del mundo se han implementado diversos incentivos fiscales y estímulos para promover y atraer centros de investigación.

Por ejemplo:

En cuanto a incentivos fiscales o subsidios por I+D+i, en países como Estados Unidos, Canadá y varios países europeos miembros de la Unión Europea, las empresas

¹ Recuperado el día 06 de mayo de 2024 de: [Invertir en I+D, la solución a un mundo competitivo \(forbes.com.mx\)](https://forbes.com.mx)

pueden beneficiarse de dichos incentivos o reducciones de impuestos por actividades de investigación y desarrollo (I+D+i).² Estos apoyos pueden incluir la deducción de gastos de investigación y desarrollo del impuesto sobre la renta, lo que reduce la carga fiscal de las empresas que invierten en I+D+i

En relación a zonas económicas especiales, algunos países establecen zonas económicas especiales o parques tecnológicos, donde se ofrecen beneficios fiscales y administrativos específicos para empresas que se establecen allí y realizan actividades de investigación y desarrollo. Estos beneficios pueden incluir subsidios fiscales, tasas reducidas de impuestos sobre la renta corporativa y del impuesto sobre nómina (ISN) y facilidades para la obtención de permisos y licencias en ventanillas únicas de tramitación y gestión.

Muchos gobiernos ofrecen incentivos fiscales y subsidios directos a empresas e instituciones que realizan proyectos de investigación y desarrollo. Estos incentivos o subsidios pueden cubrir una parte de los costos de investigación, la contratación de personal cualificado o la adquisición de equipos y tecnologías necesarios para la investigación.

Algunas regiones ofrecen descuentos en los impuestos sobre la propiedad a empresas que construyen instalaciones de investigación y desarrollo en su territorio. Estos descuentos pueden aplicarse durante un período de tiempo determinado, lo que reduce los costos de operación de las empresas.

En algunos países, se ofrecen beneficios fiscales adicionales para empresas que participan en la transferencia de tecnología, es decir, que colaboran con instituciones

² Recuperado el día 06 de mayo de 2024 de: [Opciones para el uso eficaz y eficiente de los incentivos fiscales a la inversión en países de ingreso bajo](#); Documento de Antecedentes del Informe del FMI, de la OCDE, de la ONU y del Banco Mundial para el Grupo de Trabajo Sobre el Desarrollo del G-20; 15 de octubre de 2015 (imf.org)

académicas o con otras empresas para comercializar los resultados de investigación y desarrollo.

En México, Jalisco ha implementado programas de estímulos fiscales para empresas que realicen actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Estos programas pueden incluir subsidios, reducciones en el pago de impuestos y apoyos económicos para proyectos específicos de innovación.

Querétaro cuenta con programas de apoyo y estímulos fiscales para empresas que invierten en investigación y desarrollo tecnológico. Estos programas pueden incluir incentivos fiscales o subsidios para proyectos de innovación y acceso a infraestructura y servicios especializados.

Ciudad de México, la capital del país ha implementado programas de estímulos fiscales y apoyos económicos para empresas que realizan actividades de investigación, desarrollo e innovación. Estos programas pueden incluir reducciones en el pago de impuestos. Estos son solo algunos ejemplos de los tipos de incentivos fiscales y subsidios que se utilizan en diferentes partes del mundo para promover la investigación y el desarrollo. La combinación específica de medidas varía según las políticas y las necesidades de cada país o región.

Nuevo León, como uno de los estados más industrializados y dinámicos de México, cuenta con 124 centros de **I+D+i** públicos y privados, de acuerdo a información del I2T2 de Nuevo León, pero tiene el potencial para convertirse en un referente nacional e internacional en materia de **I+D+i**. Sin embargo, para lograrlo, es necesario crear un entorno más favorable, que incentive la llegada de inversiones en este sector estratégico.

En este sentido, la presente propuesta tiene como objetivo principal alentar a empresas, instituciones y organizaciones a establecer sus centros de investigación y

desarrollo en Nuevo León, generando un ecosistema vibrante y dinámico que impulse la creación y adopción de tecnologías avanzadas y la innovación, como cultura de trabajo.

Para ello, conscientes de la importancia de la colaboración público-privada en la construcción de un futuro próspero y sostenible, la presente iniciativa propone el incentivo fiscal, por medio del subsidio del impuesto sobre nóminas durante un período de dos años a todas aquellas empresas, instituciones u organizaciones que establezcan sus centros, laboratorios o instalaciones de **I+D+i** en el estado de Nuevo León. Esta medida busca reducir los costos operativos de estas entidades y hacer más atractiva la inversión en la entidad.

Además, esta iniciativa se encuentra en línea con las acciones que el Gobierno de Nuevo León ha emprendido para impulsar la llegada de inversiones en sectores estratégicos, como la electromovilidad. Al otorgar facilidades administrativas a las empresas que inviertan en actividades productivas relacionadas con la **I+D+i**, se estarán sentando las bases para la consolidación de un ecosistema de innovación sólido y dinámico en la entidad. El incentivo fiscal o subsidio del impuesto sobre nóminas no sólo beneficiará a las empresas, instituciones y organizaciones que inviertan en **I+D+i**, sino que también tendrá un impacto positivo en la economía del estado en su conjunto. La llegada de inversiones en este sector generará empleos de alto valor agregado, impulsará la transferencia de conocimientos y tecnología, y fortalecerá las cadenas productivas locales y captará el talento de nuestros graduados para que se desarrollen en nuestro estado.

En este sentido, el Gobierno de Nuevo León reafirma su compromiso con el impulso de políticas públicas que promuevan la innovación y el desarrollo tecnológico como pilares fundamentales para el crecimiento económico y la mejora de la calidad de vida de todos los neoleoneses. La presente iniciativa de ley refleja nuestra visión

de futuro y nuestra determinación de construir un estado próspero, inclusivo y sustentable.

Por tanto, se hace un llamado a todas las fuerzas políticas, empresariales y sociales a sumarse a este esfuerzo conjunto por consolidar a Nuevo León como un referente en materia de innovación y desarrollo tecnológico y científico en la región y en el país, y se somete a consideración de esta H. Legislatura la presente iniciativa, con el fin de impulsar la inversión en I+D+i en Nuevo León y consolidar al estado como un referente nacional e internacional en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman y se adiciona a los artículos 21 Bis y 27 de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, con el objetivo de incluir en dicho ordenamiento el incentivo fiscal, mediante el subsidio total, del pago del Impuesto sobre Nóminas para las empresas, instituciones u organizaciones que establezcan centros de investigación y desarrollo, laboratorios o instalaciones de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) en el estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

- I. La modificación al artículo 21 bis, perteneciente a la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, consiste en adicionar la fracción III. a dicha disposición, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a:

I. Empresas de nueva creación denominadas empresas emergentes o "Startups";



II. Empresas que dentro de su plantilla laboral tengan:

a) [...].

b) [...].

c) [...].

III. [...].

IV. [...].”

III. Las empresas, instituciones u organizaciones, públicas o privadas, de reciente constitución legal que establezcan Centros de Investigación y Desarrollo, Laboratorios o Instalaciones de Investigación, Desarrollo e Innovación en el estado de Nuevo León, que tengan inscritos legal y debidamente a la totalidad de empleados o colaboradores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que siempre y cuando sean empleos directos generados en la entidad.

II. En virtud de las modificaciones anteriores, es que se hacen adiciones al apartado a) de la primer fracción del artículo 27, así como al párrafo final de dicho artículo, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 27. Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:

I. Incentivos fiscales, los cuales consistirán en:

a) Subsidio del pago del Impuesto sobre Nóminas en el porcentaje que determine el Consejo, siempre y cuando sean empleos directos generados en la entidad.

Tratándose de las empresas, instituciones u organizaciones, públicas o privadas, de reciente constitución legal que establezcan Centros de Investigación y Desarrollo, Laboratorios o Instalaciones de Investigación, Desarrollo e Innovación en el estado de Nuevo León, que tengan inscritos legal y debidamente a la totalidad de empleados o colaboradores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que siempre y cuando sean empleos directos generados en la entidad, podrán solicitar al Consejo el incentivo fiscal del subsidio total del pago del Impuesto sobre Nóminas por los dos primeros años en que se hayan constituido legalmente y hayan iniciado su actividad económica.

b) [...].

c) [...].

d) [...].

e) [...].

[...].

[...].

[...].

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

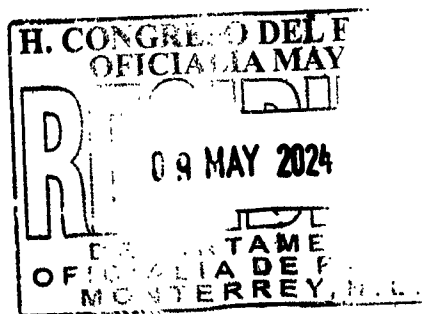
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 9 días del mes de mayo de 2024.



Diputado José Alfredo Pérez Bernal
Integrante de la LXXVI Legislatura del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. MARÍSOL GONZÁLEZ ELIAS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11 Y 15 ADICIONÁNDOSE AL PRIMER LA FRACCIÓN XXVII Y AL SEGUNDO LA FRACCIÓN XXXVIII RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES EN LA FORMA CORRESPONDIENTE DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE.

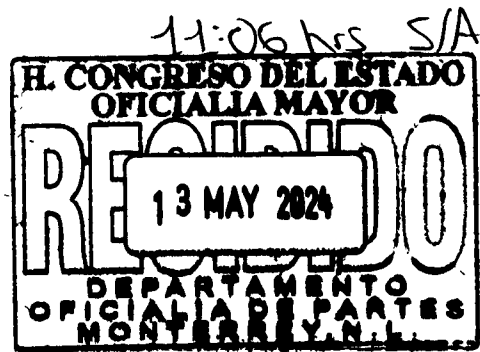
INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

●
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJOPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



C. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, mexicana, mayor de edad, [REDACTED]

[REDACTED] en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, acudo ante usted con fundamento en los artículos 56 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de presentar Iniciativa de reforma a los artículos 11 y 15 adicionandose al primero la fracción XXVIII y al segundo la fracción XXXVIII recorriendose las actuales en la forma correspondiente de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones políticas son la base del desarrollo de los países, “están ligadas a las estructuras económicas-sociales, a los niveles de desarrollo, a las ideologías y sistemas de valores y a las tradiciones culturales. Su conjunto forma el “sistema político “de cada país”¹

Una de las instituciones políticas por excelencia es el Poder Legislativo pues en el se ve reflejado el institucionalismo normativo, la pluralidad política e ideológica de nuestra sociedad. Ahí también se traducen en normas todas aquellas necesidades más apremiantes de nuestra sociedad. Y una de las principales responsabilidades es hacer que los derechos humanos se garanticen.

¹ Duverger, M.(1996) Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Ariel, México.

En cuando a los Derechos Humanos todo legislador y autoridad pública debe suscribir la tesis de Robert Alexy de interpretar a estos desde un ámbito de principios, pues Alexy afirmo que “los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado en la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas [...]”²

Uno de estos derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y Local es el derecho de las personas a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Por lo anterior el objetivo de esta iniciativa es hacer que este derecho humano se materialice de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas, buscando en todo momento la dignidad humana de las personas.

En el año 2019 la legislación de Nuevo León en materia de transporte y de movilidad tuvo la mayor reforma en la historia al ser aprobada la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

Dicha ley se basó en el Derecho Fundamental a la ciudad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se cambio de una Ley de Transporte que fue abrogada para dar paso a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León que contempló una jerarquía de movilidad y sentó las bases para contemplar todos los medios de movilidad y humanizar la legislación para ser armónica a la realidad y protegiendo a los grupos vulnerables en razón de alguna discapacidad, edad y situación económica.

Este fue el primer paso de una transformación total en la movilidad de Nuevo León, ya que en el año 2021 fue creada la Secretaría de Movilidad en la Administración Pública Estatal que fortalecería al Instituto de Movilidad y

² Alexy, Robert (2012) Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Accesibilidad además de contemplar todas las situaciones conexas y transversales a la movilidad.

En enero del 2023 el Alcalde de Santa Catarina Jesús Nava, como continuidad de los trabajos legislativos que realizo como diputado llevo a cabo la creación, implementación, operación y supervisión de un programa de transporte gratuito dirigido a jóvenes estudiantes de nivel medio superior y superior denominado “Santa Bus** ” con múltiples finalidades y beneficios para los estudiantes y sus familias entre los cuales destacan las siguientes:**

- 1. Brindar servicio de transporte gratuito a más de 10,000 diez mil jóvenes estudiantes;**
- 2. Movilizar a más de 10,000 diez mil estudiantes en este transporte alterno y gratuito, libera espacios en el transporte público a ciudadanos que se trasladan hacia sus trabajos;**
- 3. Disminuye el gasto de las familias Santacatarinenses en el transporte de sus hijos a sus lugares de estudio;**
- 4. Garantiza la seguridad en el traslado por movilizar a los jóvenes estudiantes desde sus colonias hasta sus instituciones educativas;**
- 5. Garantiza la seguridad dentro del transporte por ser solo exclusivo para estudiantes;**
- 6. Menor tiempo de traslado para los jóvenes estudiantes a sus lugares de estudio;**
- 7. Se disminuye la cantidad de contaminantes, ya que se utiliza un medio de transporte colectivo por lo cual recibió el premio internacional ICLEI de Gobiernos Locales por la Sustentabilidad en noviembre del 2023;**
- 8. Un solo camión para llevar a los alumnos a la escuela;**
- 9. Disminuye el tráfico en los centros educativos;**
- 10. Disminuye el estrés de los jóvenes estudiantes al no hacer largas filas y tiempo para tomar un camión; e**
- 11. Impulsa la educación porque incentiva a los jóvenes estudiantes a lograr sus metas educativas para tener mayores oportunidades en su vida.**

Esto y más es el Santa Bus en Santa Catarina.

Ahora bien todo esto positivo del Santa Bus gratuito en Santa Catarina ahora imaginemoslo en sentido negativo de lo que viven miles de jóvenes estudiantes en el área metropolitana de Monterrey en el transporte público para poder llegar a sus centros de estudio y luego de regreso a sus casas.

Esta iniciativa lo que pretende es ampliar este beneficio a jóvenes estudiantes y a personas adultas mayores a un nivel metropolitano, estableciendo dos vías de creación: una por subsidio del Ejecutivo del Estado y la segunda por convenios de subsidio de los municipios metropolitanos. Haciendo podremos crear por primera vez en la historia de Nuevo León el **Fosfo Bus Metropolitano**.

Lo anterior para estar a la altura de las exigencias de la sociedad neoleonesa en materia de movilidad del siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la iniciativa en comento cumple con la visión de todo poder legislativo de garantizar los derechos humanos de las personas a través de las normas como es el caso del derecho a la movilidad y que esta iniciativa cumple además con las racionalidades lingüísticas, jurídico-formales, pragmática, teológica y ética que en la doctrina a expuesto el académico Manuel Atienza³. Me permito proponer a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 11 y 15 adicionandose al primero la fracción XXVIII y al segundo la fracción XXXVII recorriendose las actuales en la forma correspondiente de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 11. En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

³ Atienza, Manuel (1997) Tras la Justicia, Ariel, España.

- I. ...
- II. ...
- III. ...

XXVIII. Crear un sistema de transporte gratuito para estudiantes y para adultos mayores de municipios metropolitanos y no metropolitanos con subsidio de la Administración Pública Estatal que se denominará Fosfo Bus Metropolitano..

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

XXXVII. Celebrar convenios con otros municipios a fin de crear un sistema de transporte gratuito para estudiantes y para adultos mayores con subsidio de los municipios celebrantes de dicho convenio.....

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

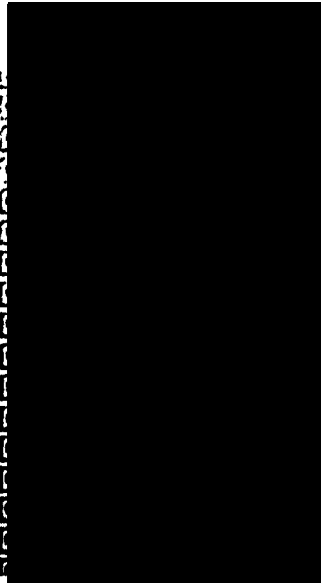
ATENTAMENTE

C. MARISÓL GONZÁLEZ ELÍAS

Monterrey N.L. a 13 de Mayo del 2024

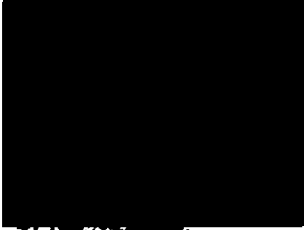


MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

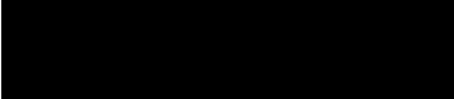


NOMBRE
GONZALEZ
ELIAS
MARISOL

SEXO M



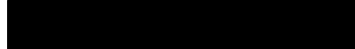
DOMICILIO



CLAVE DE ELECTOR



CURP



AÑO DE REGISTRO



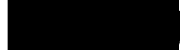
FECHA DE NACIMIENTO



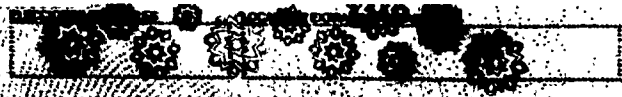
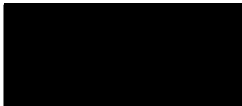
SECCIÓN



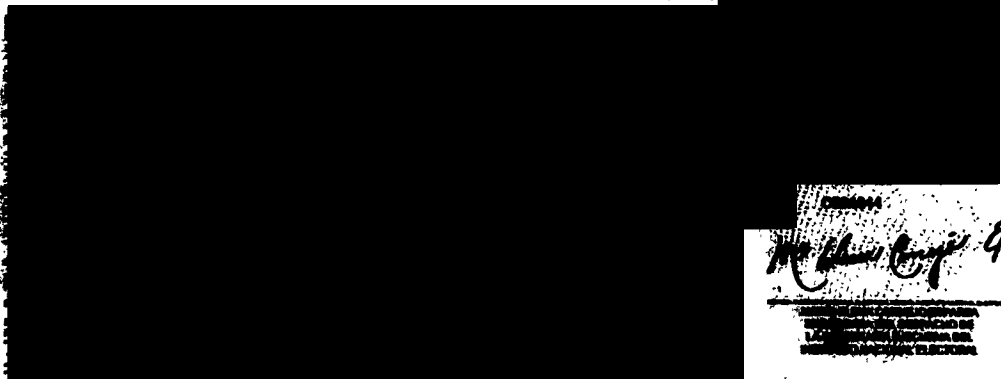
VIGENCIA



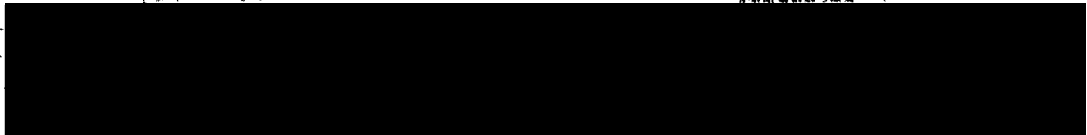
11:06 hrs
EL CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



INE



Handwritten signature



GONZALEZ<ELIAS<<MARISOL<<<<<<<<<



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que presenten.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel. 81815-095000 ext. 1065



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle. [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia. [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos, y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

[Redacted Signature]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOZA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU ARTÍCULO 153.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

● **Mtra. Armida Serrato Flores**

Oficial Mayor

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEON.
PRESENTE.-



11:48hr
= S/A =

El suscrito, **LEON FELIPE ACOSTA ESPINOSA**, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política Federal y lo dispuesto por los artículos 56 fracción III, 58 Fracción III, 87 y demás relativos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 11, Fracción V, 13 Fracción III, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, **en mi carácter de Ciudadano del Estado de Nuevo León** me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, la presente iniciativa de Decreto que reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en su artículo 153, para efectos de que en cada proceso electoral, se garantice el derecho de la ciudadanía de poder votar informadamente por los candidatos a integrar el Poder Legislativo del Estado, a través de la organización de debates durante los procesos electorales locales, por cada uno de los 26 distritos electorales del Estado. Asimismo, me permito señalar como medio de contacto el correo abogadoleonacosta@gmail.com, y teléfono 8180885738.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los puntos fundamentales en la vida democrática del Estado de Nuevo León, es la participación informada de la ciudadanía durante los procesos electorales, los cuales culminan con la jornada electoral en la que se eligen diversos mandatarios y representantes populares.

En este sentido, el Estado de Nuevo León debe facilitar la accesibilidad de la ciudadanía a la información de las propuestas de campaña de los diversos candidatos, así como facilitarles el derecho de que los candidatos a los diferentes puestos de elección popular se vean obligados a defender sus propuestas y plataformas políticas ante un ejercicio dialectico que permita evidenciar la viabilidad de las mismas.

En este sentido, la legislación electoral actual, contiene una norma que restringe la posibilidad de que los electores puedan decidir informadamente su ejercicio del sufragio activo, concretamente en lo relacionado con la elección de los candidatos a integrar el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Lo anterior lo consideramos así, porque el actual artículo 153 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en su segundo párrafo, contiene una norma que tiende a un porcentaje muy amplio de los candidatos a representantes populares ante el Congreso del Estado, de su derecho y de su obligación de defender sus propuestas y plataforma política ante el escrutinio público. En este sentido, me permito transcribir el numeral invocado en el presente párrafo.

La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral. En el caso de los Candidatos Independientes a Diputados Locales, la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar en el debate correspondiente.

Del texto transcrito se observa fácilmente, que el citado numeral establece que la autoridad electoral organizará un solo debate obligatorio en el que solo asistirá un representante, por partido político, de todas las candidaturas a las diputaciones locales, lo cual, se insiste, en la práctica se traduce en la exclusión de un enorme porcentaje de los candidatos a integrar del poder legislativo del Estado, del derecho y obligación de defender ante el escrutinio público sus propuestas de campaña y plataforma legislativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir informadamente su sufragio activo respecto a la

integración del Órgano Legislativo del Estado, se propone la reforma al Párrafo Segundo del Artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con el siguiente proyecto

DECRETO

UNICO.- Se reforma el Segundo Párrafo del Artículo 153 de la Ley Estatal Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente forma:

La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado de cada uno de los 26 Distritos Electorales del Estado, a efecto de que éstos participen en los debates distritales obligatorios organizados por la Comisión Estatal Electoral. En el caso de los Candidatos Independientes a Diputados Locales, la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar en el debate correspondiente de cada uno de los 26 Distritos Electorales del Estado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se modifica el segundo párrafo del Artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Envíese el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para que por su conducto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro punto que tratar por el momento, solicito respetuosamente se admita la presente iniciativa, y se le de el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente suscribe.

[Redacted signature area]

C. LIC. LEON FELIPE ACOSTA ESPINOSA.

[Redacted area]





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel. 81815-095000 ext 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle. [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo. [Redacted]

[Redacted Signature]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

NOMBRE
ACOSTA
ESPINOSA
LEON FELIPE

SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO
2011

FELIPE DE VIGENCIA SECCIÓN VIGENCIA



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACOSTA<ESPINOSA<<LEON<FELIPE<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE LAS
OBSERVACIONES AL ACUERDO 574 RELATIVO A LA CUENTA PÚBLICA
DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): TERCERA DE HACIENDA Y
DESARROLLO MUNICIPAL

Mtra. Armida Serrato Flores

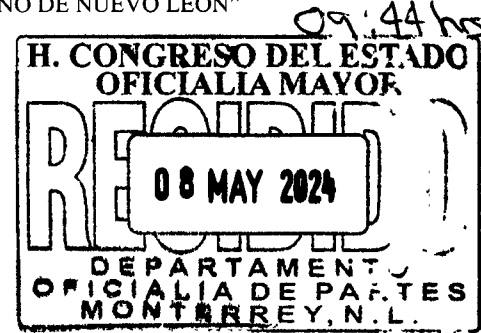
Oficial Mayor



"2024, CONMEMORACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA CREACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN"

GOBIERNO DEL ESTADO
DENUEVOLEÓN
PODER EJECUTIVO

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .-



DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 111, 125 fracción X y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 18 Apartado A fracción I y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y en relación al oficio número 1104-LXXVI-2024, de fecha 09 de abril de 2024, suscrito por las C.C. Diputadas Gabriela Govea López y Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, mediante el cual remitieron al Ejecutivo del Estado para su publicación el Acuerdo 574 por el que se tiene por recibido en tiempo y forma el informe de resultados de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León me permito devolver a esa H. Legislatura el mencionado Acuerdo 574, formulando las siguientes:

= Acuerdo
574 =

OBSERVACIONES

Naturaleza Jurídica de las Observaciones. El Poder Judicial de la Federación ha determinado la naturaleza y alcance del derecho que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para realizar observaciones a los decretos y acuerdos del Poder Legislativo, en los siguientes términos:

*“Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Pág. 851*



“2024, CONMEMORACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA CREACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN”

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LÍMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO. *El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.*

PRIMERA SALA

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

En virtud de lo anterior, se expondrán argumentos, por vía de observaciones al texto del Acuerdo 574, que permitan a los legisladores realizar un análisis objetivo de su contenido y los alcances del mismo.

PRIMERO. El contenido del Acuerdo viola lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, donde se dispone que la organización y funcionamiento del Congreso en lo que corresponde a debates, sesiones, iniciativas, votaciones, procedimientos para la expedición de leyes, decretos y acuerdos y demás atribuciones del proceso legislativo previstas en las leyes



“2024, CONMEMORACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA CREACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN”

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

correspondientes, se regulan en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, aunado a la conformación del tercer año de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que mediante una ilegal deliberación, en la que no estuvieron presentes todos los legisladores de la actual legislatura, se destinó como presidente de la Mesa Directiva al C. Ricardo Canavati Hadjópulos.

Ahora bien, esa decisión unilateral, ilegal y completamente viciada ha sido observada por el Ejecutivo a mi Cargo, mediante observaciones al Acuerdo número 570, mismas que fueron entregadas en fecha 17 de abril del presente año, sin que a la fecha obre constancia del trámite dado al mismo.

Es por lo anterior, que el actuar del supuesto Diputado Presidente Ricardo Canavati Hadjópulos al firmar el Acuerdo Número 574 de esta H. Legislatura carece de toda validez legal, aunado a ser una situación de naturaleza económica y financiera como lo es la aprobación del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año 2022 del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de nueva cuenta incumpliendo con lo establecido en los numerales 51 y 52 de la Ley Orgánica del Legislativo Estatal.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las Comisiones de Hacienda están encargadas de analizar detenidamente el Informe del Resultado correspondiente y presentar el dictamen respectivo al Pleno para su votación dentro de los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la recepción de dicho informe. Sin embargo, es importante señalar que dicho informe no fue en ningún momento remitido al Ejecutivo a mi cargo, lo que impide conocer tanto su contenido como su validez legal.

Esta falta de transparencia y comunicación entre poderes pone en entredicho la integridad del proceso de fiscalización y dificulta la posibilidad de tomar decisiones



“2024, CONMEMORACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA CREACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN”

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

informadas en lo que respecta al proceso de Publicación en el Periódico Oficial del Estado del Acuerdo en comento.

Tomando en consideración el marco normativo descrito en los párrafos que anteceden, así como el contenido del oficio impugnado, se puede concluir que el Acuerdo no reúne las características necesarias de legalidad para que el Ejecutivo a mi cargo publique una resolución presuntamente aprobada por el Pleno del Congreso de la cual se desconoce su contenido y si el mismo reúne los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Soberanía lo siguiente:

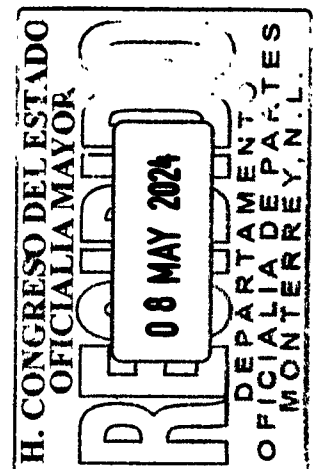
PRIMERO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo devolviendo a esta H. Legislatura el Acuerdo 574, considerando los argumentos expuestos.

SEGUNDO. Se proceda conforme al procedimiento previsto por los artículos 90 y 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 06 de mayo de 2024
Atentamente

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA





“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO”

Asunto: Se remite Acuerdo No. 574

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
1104-LXXVI-2024

0002115



2-5 ABR 2024
11:35

Paula Am
RECIBIDO
Acuerdo 574

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 574 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 9 de abril del 2024

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

[Firma]
DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

[Firma]
DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

2118006



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO”

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO
NÚMERO 574**



25 ABR 2024
11:35

Paula Am
RECIBIDO
Acuerdo 574

PRIMERO.- Se tiene por recibido y analizado en tiempo y forma el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022, del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo señalado en el artículo 96 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás disposiciones legales aplicables, se aprueba la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2022 del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

TERCERO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado para que en términos del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se sirva a expedir el finiquito correspondiente, quedando sin perjuicio de las acciones derivadas de la revisión y el seguimiento de las recomendaciones formuladas que proceda.

CUARTO.- Remítase copia a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y al Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 53 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

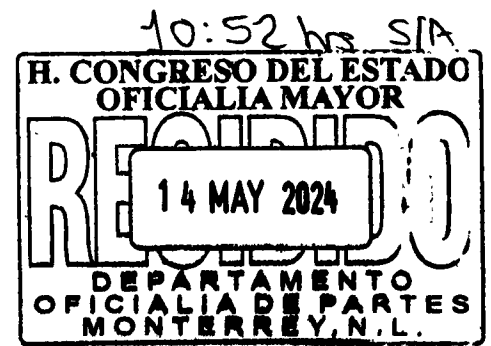
INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acude a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La cultura es sinónimo de creación colectiva, es la suma toda expresión humana, espontánea o voluntaria, tangible e intangible, es tradición, valor y creencia; modo de vida, manera de vivir juntos.

Las expresiones culturales son también manifestaciones sociológicas; que identifican a los pueblos, de épocas históricas de naciones, de territorios, de corrientes de pensamiento y de hegemonías políticas y económicas, por tanto la cultura es evolución y en su naturaleza cambiante, admite innovación, matiz y sensibilidad.

Entender, asimilar, organizar, sistematizar, rescatar y preservar las distintas manifestaciones culturales, es una tarea necesaria para toda sociedad.

Las instituciones públicas, los gobiernos, las organizaciones, los organismos y cualquier mínimo grupo de organización, genera cultura y por ello a todos corresponde esforzarse en garantizar un mínimo de condiciones y de seguridad jurídica para que esas manifestaciones no se coarten, no se limiten, ni se mutilen.

La cultura se encuentra en el centro de las reflexiones y de los debates contemporáneos sobre la identidad, la participación y el desarrollo social, por lo que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, es un espacio de confianza y de entendimiento mutuos; se constituye como uno de los principales garantes de la paz y la seguridad nacionales.

Handwritten notes in the top left corner, including the number "100" and some illegible scribbles.



El 30 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un párrafo doceavo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, entre otras cosas, consagró el derecho a la cultura en nuestra Constitución de la siguiente manera:

"Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."

De esta manera, se añade como derecho fundamental, el derecho a la cultura, previsto en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, la cual señala:

"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

Lo anterior implica que "el derecho a la cultura tiene las siguientes cualidades:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

Los derechos culturales, de acuerdo con Farida Shaheed, primera Relatora de Derechos Culturales de Naciones Unidas, son: *"los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, a desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas*

de vida. También abarcan el derecho a acceder al patrimonio cultural y a recursos que permitan que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar, y a disfrutar de dicho patrimonio y dichos recursos."

También, de acuerdo con Karima Bennoune, actual Relatora Especial de Derechos Culturales de Naciones Unidas, "los derechos culturales protegen, en particular:

- a) *"La creatividad humana en toda su diversidad, y las condiciones para que sea posible desplegarla, desarrollarla y tener acceso a ella;*
- b) *La libertad para elegir, expresar y desarrollar una identidad, incluido el derecho a elegir no pertenecer a un colectivo determinado, así como el derecho a cambiar de opinión o a abandonar un colectivo, y a participar en el proceso de definición de este en condiciones de igualdad;*
- c) *Derechos de las personas y de los grupos a participar, o a no hacerlo, en la vida cultural de su elección y a ejercer sus propias prácticas culturales;*
- d) *Interactuar e intercambiar opiniones con otros, independientemente del grupo al que pertenezcan y de las fronteras;*
- e) *Disfrutar y acceder a las artes y al conocimiento, incluido el conocimiento científico, así como a su propio patrimonio cultural y al de otros;*
- f) *Participar en la interpretación, la elaboración y el desarrollo del patrimonio cultural, así como en la reformulación de sus identidades culturales."*

Lo anterior implica que "la política cultural del siglo XXI requiere de una nueva gobernanza que permita la coordinación y armonización con las políticas educativas, económicas, de salud, seguridad ciudadana, medio ambiente, desarrollo urbano, para garantizar los derechos culturales de las personas, grupos y comunidades. También requiere de la participación activa de artistas, creadores, promotores culturales, grupos y comunidades, de la iniciativa privada y de la sociedad civil."

Por lo anterior, al consagrar el derecho a la cultura en nuestra Constitución, se requieren las adecuaciones legales necesarias a fin de que garantice los derechos culturales para todos los habitantes del estado, al tiempo de permitir beneficios económicos, sociales, educativos, medioambientales, científicos y tecnológicos, en condiciones de equidad.

El desarrollo social de un pueblo, no puede valorarse a partir de indicadores económicos y materiales. También incluye, de manera relevante, las oportunidades sociales e acceso a la cultura y a las artes, así como las condiciones para que la

imaginación y el sentimiento de los individuos, encuentren vías para su expresión creativa.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo único: Se expide la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Nuevo León.

LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO DISPOCIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la cultura que tiene toda persona, en los términos del artículo cuarto párrafo doceavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo tercero, párrafo treceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León.

Artículo 2. La Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y reconocer los derechos culturales de los habitantes del estado de Nuevo León;
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos culturales;
- III. Incentivar el desarrollo cultural en la entidad, con absoluto respeto a los derechos humanos, la protección, conservación e investigación de la diversidad cultural, la transversalidad de las políticas públicas, la interculturalidad y del patrimonio material e Inmaterial de la cultura;
- IV. Fortalecer la identidad cultural de los nuevoleonenses en el marco de la diversidad e interculturalidad;
- V. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a los bienes y servicios culturales que presta el Estado;
- VI. Garantizar el disfrute, preservación, promoción, fomento, formación, creación, investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el estado;

- VII. Definir las bases de coordinación con los demás órdenes de gobierno en materia de política cultural;
- VIII. Establecer los mecanismos de concertación y participación con los sectores académico, social y privado de carácter estatal, nacional y/o internacional en materia de:
 - a) Investigación, creación, fomento, difusión, preservación, protección, educación y promoción de las manifestaciones culturales y artísticas.
 - b) Desarrollo de proyectos culturales y de conservación del patrimonio material e inmaterial.
- IX. Fomentar el principio de solidaridad y responsabilidad en la sociedad civil con el propósito de preservar, conservar, mejorar y restaurar el patrimonio cultural material e inmaterial;
- X. Identificar, mediante la investigación, la consulta y participación ciudadana, los proyectos de desarrollo cultural, actividades y programas que, en el ejercicio de los derechos culturales, propongan los grupos vulnerables, las comunidades étnicas y las comunidades indígenas, las organizaciones de la sociedad civil, personas en situación de riesgo y/o los grupos minoritarios de la población;
- XI. Establecer las bases para que las manifestaciones culturales reflejen la diversidad cultural, la transversalidad, el intercambio, la inclusión social, la cultura del diálogo y la cultura por la paz social en la entidad;
- XII. Garantizar la igualdad en el ámbito de la promoción y difusión de la producción artística e intelectual para hombres y mujeres, garantizando la inclusión de manera equitativa, así como la paridad de género en los planes y proyectos que establece esta Ley.
- XIII. Fijar las bases para otorgar becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización artística y desarrollo cultural en la entidad, de acuerdo a la disposición presupuestal; y
- XIV. Regular las atribuciones competentes para la aplicación de esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **CONARTE:** Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
- II. **Creador:** Autor, intérprete o quien elabora una obra de arte;
- III. **Cultura:** El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las

- creencias, así como cualquier manifestación de la creatividad de las personas;
- IV. **Derecho a la cultura:** El reconocimiento que tiene toda persona para participar en la vida cultural de su comunidad, a crear, expresar, acceder, proteger y asociarse con la cultura. Este derecho se puede ejercer de manera individual o colectiva;
 - V. **Desarrollo cultural:** Proceso mediante el cual se instrumentan políticas y programas dirigidos a fomentar y estimular la creatividad y la participación de la población en todos los ámbitos y dimensiones de la cultura, que promueve la creatividad de los ciudadanos, basada en sus propios principios y valores culturales, contribuye a satisfacer las necesidades y a mejorar la calidad de vida de la población.
 - VI. **Diversidad cultural:** Múltiples formas de expresión cultural de los grupos y sociedades;
 - VII. **Empresas o industrias culturales:** Las dedicadas a la producción y difusión de la cultura, como son editoriales, disqueras, las dedicadas a las artes gráficas, cinematográficas, de la radio y televisión, así como todas aquellas digitales y otras que produzcan bienes o servicios en el campo de las artes y la cultura;
 - VIII. **Equipamiento o infraestructura cultural:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo fin sea prestar a la población servicios culturales;
 - IX. **Identidad cultural:** Sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias;
 - X. **Interculturalidad:** Intercambio o interacción dinámica de dos o más culturas a través del diálogo, la reciprocidad, la interdependencia y el intercambio de elementos culturales;
 - XI. **Manifestaciones culturales:** Son los elementos materiales e inmateriales actuales, así como las pertenecientes al pasado, que se refieren a la historia, el arte, las tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la población;
 - XII. **Multiculturalidad:** Es la convivencia de diferentes culturas en un mismo espacio geográfico;
 - XIII. **Patrimonio cultural:** Es el producto de la creatividad humana que debe ser protegido, preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras; se integra por tres grandes rubros: el material, inmaterial y natural y/o biocultural;
 - XIV. **Patrimonio Biocultural:** Es el conocimiento creado por los pueblos originarios y comunidades rurales que incluye los recursos gastronómicos, la

- medicina tradicional y los paisajes. Sus componentes están entrelazados a través de su propia cosmovisión, las creencias, mitos, leyendas que son conservados a través de generaciones como valores culturales;
- XV. **Políticas públicas:** Son las acciones de gobierno que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos;
- XVI. **Secretaría:** La Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- XVII. **Sistema Estatal de Información Cultural:** Es el instrumento de la política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones culturales relacionados con el objeto de la presente Ley.
- XVIII. **Valores Culturales:** Aquellos que representan un conjunto de creencias, lenguas, costumbres, tradiciones y relaciones que identifican a una sociedad o a un grupo de personas.
- XIX. **Programa:** Es el Programa Estatal de Cultura; y
- XX. **Programa Municipal:** Es el Programa Municipal de Cultura.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS CULTURALES Y LOS MECANISMOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 4. Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana.

Artículo 5. Todos los habitantes de Nuevo León tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Tener el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material, inmaterial, biocultural y las artes que se han desarrollado y se desarrollan en el territorio estatal, así como de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;

- III. Pertener a una o más comunidades culturales;
- IV. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- V. Comunicar y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VI. Obtener la protección por parte del Estado de los intereses que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; y
- VII. Acceder de manera equitativa a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 6. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los municipios deben establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión e inclusión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II. El libre acceso a las manifestaciones artísticas y culturales, así como a las bibliotecas públicas, los muros y galerías de arte;
- III. La celebración de los convenios con instituciones privadas, sociales y académicas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como para permitir la entrada a museos y otros espacios de difusión cultural a personas de escasos recursos, estudiantes, docentes, adultos mayores, personas con discapacidad o situación de vulnerabilidad;
- IV. La celebración de eventos artísticos y culturales gratuitos en espacios públicos;
- V. El fomento y fortalecimiento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales;
- VI. La promoción de la diversidad cultural y de las manifestaciones culturales en el extranjero;
- VII. La articulación de políticas públicas en materia de cultura con el desarrollo económico, turístico, educativo y de empresas culturales.
- VIII. El aprovechamiento del equipamiento o infraestructura cultural; adecuados para hacer un uso integral y equitativo de la misma; y
- IX. La formación y actualización de profesionistas, gestores, promotores y animadores de programas culturales.

Artículo 7. Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferirle sustentabilidad, inclusión y cohesión social a la política pública de carácter

cultural, de conformidad a los criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 8. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad, con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural material e inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las todas las manifestaciones culturales.

TÍTULO TERCERO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 10. La política cultural de Estado debe contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales, incluidos el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de las minorías étnicas, mediante el establecimiento de acciones de transversalidad y coordinación que permitan vincular al sector cultural con los sectores educativo, turístico, de desarrollo social, económico, del medio ambiente, entre otros.

Artículo 11. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias de la administración pública federal, del gobierno central y paraestatal; estatal, del gobierno central y paraestatal, en el ámbito de la esfera municipal, así como acuerdos de concertación con los sectores académico, social y privado local y nacional.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría, establecer las políticas públicas idóneas, crear los medios institucionales más pertinentes, usar y mantener infraestructura física y gestionar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales de las y los nuevoleonenses, en los términos de esta Ley y de las leyes generales en la materia.

Artículo 13. En el desarrollo de las políticas públicas se privilegiará el estudio, la elaboración, la instrumentación, el seguimiento y la evaluación de las mismas, las cuales se apegarán a los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y de todas las manifestaciones culturales;
- II. Reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y lingüística;
- III. Fomento de la interculturalidad y la equidad en el acceso a la cultura;
- IV. Reconocimiento a la identidad y dignidad de las personas, en todo tipo de expresiones culturales;
- V. Igualdad de género e inclusión social;
- VI. Fomentar la cultura para la paz;
- VII. Incorporación de la dimensión cultural en el desarrollo económico;
- VIII. Participación ciudadana y fortalecimiento de la cultura democrática;
- IX. Reconocimiento a las características de los diferentes tejidos sociales, y núcleos familiares urbanos y rurales;
- X. Solidaridad, trato digno y humanitario a grupos vulnerables;
- XI. Reconocimiento a los derechos culturales de las niñas, niños y adolescentes;
- XII. Fortalecimiento de la identidad nuevoleonense y norestense dentro de la diversidad cultural;
- XIII. Protección y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial del estado de Nuevo León; y
- XIV. Todos aquellos principios que marquen las leyes en la materia.

Artículo 14. Entre las áreas prioritarias de atención de la Secretaría, estarán al menos a las siguientes:

- I. Fomento a la lectura y la escritura;
- II. Desarrollo, fomento y fortalecimiento de la cultura para niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomento, desarrollo y difusión de las bellas artes;
- IV. Apoyo, capacitación y difusión a creadores;
- V. Gestión y desarrollo de fondos y esquemas fiscales destinados al apoyo de las manifestaciones culturales y creación artística;
- VI. Promoción y difusión local, nacional e internacional de las manifestaciones culturales nuevoleonenses;
- VII. Fomento y desarrollo cultural de los municipios;
- VIII. Desarrollo cultural para las personas en situación de vulnerabilidad;

- IX. Estrategias de desarrollo económico para la promoción, creación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial del estado;
- X. Impulso, fomento, estímulo y apoyo al desarrollo de empresas e industrias culturales;
- XI. Desarrollo de diagnósticos e investigación del patrimonio material e inmaterial;
- XII. Desarrollo, fortalecimiento y acceso a las bibliotecas, archivos históricos y museos en la entidad;
- XIII. Desarrollo y acceso a la comunicación y entretenimiento digital, a la industria cinematográfica y documental y de las empresas e industrias culturales;
- XIV. Desarrollo y fortalecimiento de la educación y apreciación artística y de los derechos culturales;
- XV. Construcción, fortalecimiento y mantenimiento al equipamiento o infraestructura cultural; y
- XVI. Capacitación y desarrollo de capacidades en planeación cultural, formación de bibliotecas, archivos históricos, comunicación digital, industria cinematográfica y documental, animación, promoción y gestión cultural y desarrollo de empresas e industrias dedicadas a la creación, desarrollo y difusión de la cultura del estado.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 15. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.
- II. Los municipios.
- III. Los órganos e instituciones descentralizadas y desconcentradas del Ejecutivo Estatal y de los municipios, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. Son entidades coadyuvantes en materia cultural para los efectos de la presente Ley:

- I. En el ámbito federal:

- a) La Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes.
- c) El Instituto Nacional de Antropología e Historia

II. En el ámbito estatal:

- I. La Secretaría de Educación.
- II. La Secretaría de las Mujeres
- III. La Secretaría de Salud.
- IV. El Instituto Estatal de la Juventud.

CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 17. En materia cultural, la persona que ocupe el cargo de titular del Poder Ejecutivo Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de la presente Ley;
- II. Asignar, dentro del presupuesto anual, los recursos económicos suficientes para que garantice la ejecución de los programas operativos anuales destinados al desarrollo de las actividades culturales del Estado;
- III. Aprobar el Programa Sectorial en materia cultural, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo; y
- IV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confiera.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura;
- II. Elaborar el Programa Sectorial de Cultura;
- III. Evaluar las políticas públicas en materia cultural;
- IV. Actuar como instancia de asesoría del Gobierno del Estado y de los municipios, en materia cultural;

- V. Coordinar, concertar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, con los sectores social, privado y académico, así como con organizaciones internacionales, los mecanismos para la realización de los programas culturales;
- VI. Ejercer las funciones que como miembro de la Reunión Nacional de Cultura le corresponden, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura y Derechos Culturales;
- VII. Contribuir en el ámbito de su competencia, en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información en materia de cultura en la forma y términos que se establezcan en la Ley General de la materia;
- VIII. Administrar los centros e instituciones culturales que formen parte de su estructura orgánica, así como los museos y bibliotecas adscritos al Sistema Estatal de Cultura, o dependientes del mismo;
- IX. Participar e impulsar la creación de patronatos, fideicomisos, fondos o cualquier otra forma de organización, que contribuyan al logro de los objetivos la Secretaría;
- X. Proponer y promover programas y proyectos para impulsar el desarrollo cultural;
- XI. Ser la instancia que represente al Gobierno del Estado ante el Sistema Nacional de Cultura, en el Sistema Nacional de Información Cultural y las Reuniones Nacionales de Cultura;
- XII. Establecer los mecanismos de coordinación, acciones y estrategias para el desarrollo, la preservación, la protección, investigación, fomento, difusión, estímulo de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural, así como el uso, disfrute y acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- XIII. Desarrollar, promover, fortalecer, investigar y apoyar la creación artística, las manifestaciones culturales y la protección del patrimonio cultural material e inmaterial en el estado;
- XIV. Diseñar y fomentar programas de difusión a través de los medios masivos y digitales de comunicación, que logren la cobertura de los distintos sectores culturales;
- XV. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración que tengan por objeto el desarrollo, la preservación, protección, promoción, difusión e investigación de la creación artística, de las manifestaciones culturales y del patrimonio cultural estatal;
- XVI. Constituir órganos de apoyo para la ejecución de políticas públicas y programas culturales, en coordinación con los municipios; y
- XVII. Las que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 19. Para impulsar y promover el desarrollo cultural del estado, la Secretaría se auxiliará, de:

- I. El Sistema Estatal de Cultura;
- II. El Sistema Estatal de Información Cultural;
- III. Los premios y convocatorias públicas;
- IV. El Consejo Ciudadano Consultivo y observatorios de la cultura;
- V. Las personas físicas o morales dedicadas a actividades culturales, humanísticas, de investigación, así como los artistas y creadores;
- VI. Las agrupaciones sociales que manifiesten su interés por el fomento, el desarrollo cultural y la difusión de las manifestaciones culturales;
- VII. Los colegios de profesionistas constituidos;
- VIII. Las personas físicas y morales que sean convocados por la Secretaría para coadyuvar con esta dependencia, de manera consultiva o pericial, en cualquier aspecto necesario para el ejercicio de sus atribuciones; y
- IX. Las instituciones educativas, los patronatos, fondos, fideicomisos o personas morales que, por disposiciones legales, sean coincidentes con su objeto y así lo reconozca la Secretaría por medios institucionales.

Artículo 20. La Secretaría podrá establecer, operar y gestionar los siguientes mecanismos de apoyo a la cultura:

- I. El fomento, desarrollo y difusión cultural;
- II. El desarrollo de las industrias y empresas culturales relacionadas con los derechos de autor;
- III. El desarrollo de pequeñas y medianas empresas culturales;
- IV. El desarrollo del sector artesanal y artístico de las comunidades indígenas;
- V. El desarrollo de las manifestaciones culturales.
- VI. La creación de programas de mecenazgo.
- VII. La creación de patronatos y fundaciones;
- VIII. El fomento del turismo cultural; y
- IX. La creación de fondos o fideicomisos para el desarrollo de las culturas y sus manifestaciones, para la protección o conservación del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 21. La persona titular de la Secretaría, podrá celebrar o emitir los convenios, acuerdos o lineamientos necesarios, bajo el estricto ámbito de su

competencia, orientados a desarrollar, aplicar y evaluar las políticas y acciones referidas en el artículo anterior.

CPÍTULO IV DE CONARTE

Artículo 22. El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León (CONARTE) propiciará y estimulará las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que propendan a la preservación y enriquecimiento de la cultura en Nuevo León; protegerá, conservará y difundirá el patrimonio cultural del estado y promoverá los valores culturales de la sociedad nuevoleonense, de conformidad a lo establecido en la Ley de creación del Consejo.

CAPÍTULO V DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 23. Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de desarrollo cultural:

- I. Establecer las directrices municipales en materia de cultura, previa consulta con la comunidad cultural del municipio;
- II. Coadyuvar en los términos del artículo 36 de la presente Ley, como miembro del Sistema Estatal de Cultura, y gestionar ante esta instancia, beneficios para su respectivo municipio;
- III. Procurar la creación de una dependencia municipal que tenga, entre sus funciones, llevar a la práctica los programas y acciones contenidas en el Programa Municipal de Cultura;
- IV. Destinar infraestructura cultural, para el desarrollo, promoción, difusión y estímulo de la creación artística y la investigación cultural en su respectivo municipio;
- V. Brindar mantenimiento adecuado a la infraestructura cultural del municipio;
- VI. Promover la realización de planes y programas para el desarrollo de las actividades culturales;
- VII. Preservar, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio;
- VIII. Expedir los reglamentos en el ámbito de su competencia que normen la actividad cultural;

- IX. Celebrar convenios con instancias públicas federales y estatales, así como con personas físicas o morales de carácter privado para el desarrollo de las actividades culturales;
- X. Fomentar la integración de organismos privados y sociales de promoción y divulgación de la cultura en el ámbito de sus respectivos municipios;
- XI. Promover en el municipio las modalidades de descuento, pago de medio boleto o ingreso gratuito a las representaciones de carácter artístico y cultural y a los museos un día a la semana, así como tarifas preferenciales a grupos vulnerables;
- XII. Elaborar y mantener actualizado el directorio de personas físicas y morales que se dediquen al arte, tanto a la creación, como al fomento, apoyo y promoción de la cultura; y
- XIII. Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 24 La Secretaría elaborará el programa sectorial que se considerará como la herramienta de planeación e instrumentación de los objetivos, políticas, estrategias y acciones para la investigación, fomento y difusión de la cultura del estado de Nuevo León. El programa deberá estar apegado al Plan Estatal de Desarrollo.

La Secretaría dará seguimiento y evaluará el programa sectorial basado en indicadores culturales objetivos, por medio del Sistema Estatal de Información Cultural.

Artículo 25. Las acciones contempladas en esta Ley, que corresponda realizar al Estado, podrán llevarse a cabo de acuerdo a:

- I. La disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo;
- II. Los estímulos e incentivos contemplados en las leyes fiscales, y

- III. Las donaciones, herencias y legados que se adquieran por cualquier título para el cumplimiento de los propósitos de las mismas.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CULTURA

Artículo 26. El Consejo Consultivo de Cultura es un órgano colegiado, auxiliar de la Secretaría, que fungirá como asesor en la planeación y la evaluación de las políticas públicas y de los programas culturales derivados del Programa Sectorial, formalizado mediante acta, en los términos del reglamento, que para tales efectos se expida.

Artículo 27. La Secretaría y los municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en la materia cultural, a través del Consejo Consultivo de Cultura.

Artículo 28. La integración del Consejo Consultivo se hará mediante convocatoria emitida por la persona titular de la Secretaría de Cultura, atendiendo a los principios de pluralidad, paridad de género y la representación plural que caracteriza al sector cultural

Artículo 29. El Consejo designará de entre sus miembros a la persona que lo presidirá; la Secretaría Técnica estará a cargo de la Secretaría de Cultura. Los miembros del Consejo Consultivo elaborarán sus estatutos, dentro de los cuales se definirá su funcionamiento, el desarrollo de sus sesiones y la validez de las mismas.

Artículo 30. Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la participación de la mayoría de los y las integrantes del Consejo Consultivo y deberán reunirse al menos dos veces al año, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Así mismo, en caso de empate, la o el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 31. De acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, los integrantes se podrán constituir grupos de trabajo o comisiones especiales, que tendrán como objetivo conocer, analizar y opinar sobre temas específicos. Su conformación, atribuciones y funcionamiento serán autorizados por el Consejo Consultivo y se coordinarán con la Secretaría Técnica.

Artículo 32. Una vez conformado el grupo de trabajo o la comisión especial, podrán sesionar cuantas veces estimen convenientes hasta agotar el asunto o asuntos para

lo que fueron reunidos. Al concluir con la encomienda, deberán entregar por escrito su resolución a la Secretaría Técnica, quien a su vez la entregará al Consejo Consultivo para su deliberación y decisión.

TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE CULTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 33. El Sistema Estatal de Cultura es el mecanismo de coordinación del sector cultural del Estado y tiene como objetivo dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 34. La Secretaría, los municipios y los órganos descentralizados o desconcentrados del sector público, en el ámbito de su competencia, así como las personas físicas o morales de los sectores social, privado y de la academia que presten servicios culturales y el Consejo Consultivo de Cultura formarán parte del Sistema Estatal de Cultura con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

Artículo 35. El Congreso del Estado estará representado en el Sistema Estatal de Cultura, a través de un integrante de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 36. Los gobiernos municipales coadyuvarán con la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación celebrados, al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 37. La Secretaría coordinará las acciones entre las personas prestadoras de servicios culturales del sector público, y se regirá conforme a los lineamientos que establezcan en el reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan. Para ello, suscribirá los acuerdos o convenios de coordinación que sean necesarios.

Artículo 38. Para que los acuerdos o convenios de coordinación se consideren dentro del Sistema Estatal de Cultura, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura que constituyan el objeto de la coordinación;
- II. Determinar las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman;

- III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;
- IV. Determinar el calendario de actividades que vayan a desarrollarse;
- V. Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia;
- VI. Señalar las medidas legales y administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;
- VII. Determinar los procedimientos de coordinación que correspondan a la Secretaría;
- VIII. Establecer la duración del acuerdo o convenio y las causas de su terminación anticipada;
- IX. Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación a su cumplimiento y ejecución, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; y
- X. Incluir los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios culturales.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 39. El Sistema Estatal de Información Cultural es un instrumento de la política cultural cuyo objeto consiste en documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, prestadores de servicios culturales, creadores, expresiones y manifestaciones culturales del patrimonio material e inmaterial de la entidad, relacionados con el objeto de la presente Ley.

Artículo 40. La información del Sistema Estatal de Información Cultural estará a disposición de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas; así mismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios electrónicos, atendiendo los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

Artículo 41. La Secretaría y los integrantes del Sistema Estatal de Cultura del Estado, contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento tanto del Sistema Nacional como del Sistema Estatal de Información Cultural, en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se

celebren y que se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que en su momento se emitan.

Artículo 42. El Sistema Estatal de Información Cultural generará los indicadores culturales que permitan el diagnóstico, el seguimiento y la evaluación del impacto de los programas de desarrollo cultural del programa sectorial.

TÍTULO SÉPTIMO DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL USO DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

Artículo 43. El uso del equipamiento e infraestructura cultural, que sea propiedad estatal, se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Cada espacio debe tener definido el uso, el destino y categoría de las actividades artísticas que allí se presenten. Se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros quehaceres;
- II. Las manifestaciones culturales y las actividades artísticas del Estado, tendrán uso preferente de los espacios públicos destinados a la cultura;
- III. Para el uso del equipamiento e infraestructura cultural para la realización de actividades artísticas, se procurará que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo de operación posible;
- IV. Cuando existan causas plenamente justificadas, la Secretaría podrá otorgar el uso de manera gratuita de equipamiento o infraestructura cultural a creadores o artistas que así lo soliciten, privilegiando en todo caso a aquellos que promuevan manifestaciones culturales populares, urbanas o rurales, así como de las comunidades indígenas; y
- V. Los ingresos que se generen por este concepto serán destinados a la mejora y operación de los espacios culturales del estado de Nuevo León.

Artículo 44. La Secretaría y los Ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las manifestaciones culturales. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CULTURA POPULAR URBANA Y DE LAS FESTIVIDADES Y
TRADICIONES EN EL ESTADO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45. Se declara de interés público la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares cuando no se opongan a las leyes en vigor; por lo que la Secretaría y los municipios, establecerán programas para su preservación, desarrollo y difusión.

Artículo 46. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde dentro del Sistema Estatal de Cultura, elaborarán y actualizarán un registro de festividades y manifestaciones populares que se llevan a cabo en la entidad.

Artículo 47. Por cultura urbana se entienden todas las expresiones y manifestaciones que comparten los individuos de un determinado espacio urbano; entra las que se pueden señalar la música, forma de vestir, toda expresión que resulte de la combinación de destrezas físicas o artísticas, las maneras de comunicarse y cualquier manifestación de esta índole que se desarrolle en espacios públicos.

Artículo 48. La Secretaría y los municipios facilitarán la utilización de los espacios públicos para el desarrollo de expresiones culturales urbanas, así como la creación de concursos, exposiciones y festivales populares.

Artículo 49. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas, proveerán los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de las manifestaciones de las culturas en el Estado.

Artículo 50. Los reglamentos y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, deberá considerar como mínimo:

- I. Proteger y promover el desarrollo de las manifestaciones culturales en el Estado;
- II. Garantizar el conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y sus diversas manifestaciones;

- III. Planear, organizar y controlar el desarrollo y funcionamiento de los espacios museográficos dedicados al impulso, promoción y difusión de la cultura y sus creadores.
- IV. Diseñar, establecer, coordinar y evaluar estrategias que permitan fortalecer el respeto, aprecio, promoción y salvaguarda de las expresiones y manifestaciones culturales y el patrimonio cultural material e inmaterial;
- V. Estimular y apoyar la creatividad artesanal y artística;
- VI. Promover a nivel internacional, nacional, estatal y municipal, las artesanías nuevoleoneras, brindando las facilidades necesarias para la exposición de las mismas en coordinación con las instituciones para el fomento y desarrollo artesanal que existan, o que sean creadas a este efecto en la entidad;
- VII. En el marco de sus capacidades presupuestales, podrán otorgar premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de las diversas culturas en el estado;
- VIII. Definir e impulsar estrategias para la capacitación de los miembros de las diversas comunidades, a fin de que se dediquen al estudio, conservación y promoción de sus valores y manifestaciones culturales, contribuyendo así al fortalecimiento de su identidad; y
- IX. Promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones, el arte popular y el patrimonio cultural material e inmaterial y de todas aquellas actividades vinculadas a las manifestaciones culturales en el Estado.

Artículo 51. El Sistema Estatal de Cultura, en coordinación con las instancias correspondientes, fomentará la creación de pequeños museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones autóctonas. También estimulará la investigación etnográfica, de rituales, danza, música, teatro, y demás manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas respetando la esencia de su contexto.

TÍTULO NOVENO DE LA VINCULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, podrán contribuir a las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio nacional e internacional en materia cultural,

con apego a los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y a las demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 53. Para la promoción y presentación de eventos culturales y académicos nacionales y en el extranjero, y para la recepción de las diferentes manifestaciones culturales de otros países en el territorio estatal, se suscribirán convenios, acuerdos, bases de colaboración, contratos o los instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo con la normatividad aplicable, siguiendo los lineamientos, disposiciones o protocolos adecuados y con la participación de las instancias a que hubiera lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

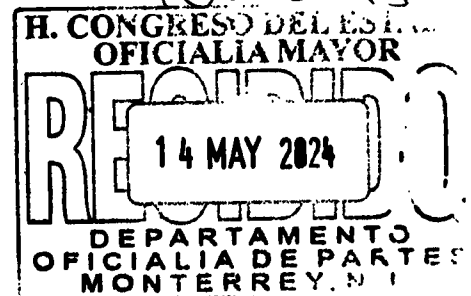
Artículo primero.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo.- El Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación que resulte necesaria para mejor proveer en la esfera administrativa a fin de dar cumplimiento del presente ordenamiento, en el término de 120 días naturales posteriores a la publicación de esta el Ley en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a mayo del año 2024



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

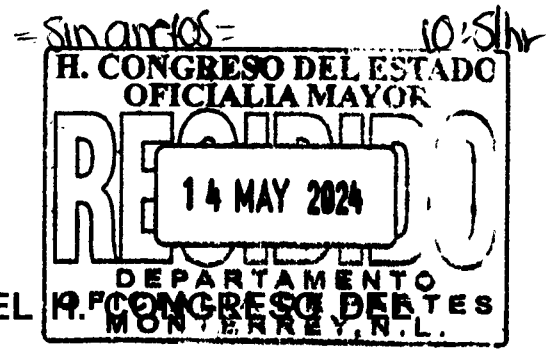
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO SEXTO DENOMINADO CIBERDELITOS, DEL ARTÍCULO 225 BIS 1 Y AL TÍTULO DEL ARTÍCULO 207 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Penal del Estado de Nuevo León, por adición de un capítulo segundo del título sexto, denominado ciberdelitos, de un párrafo al artículo 225 Bis 1, y por modificación del numeral del artículo 207 Bis del título séptimo, todos ellos del citado Código Penal, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde noviembre del año 2001, los Estados miembros del Consejo de Europa reconocieron la necesidad de establecer mecanismos de cooperación entre ellos mismos y el sector privado para hacer frente a una de las actividades ilícitas más grandes que sufren en el mundo entero, la ciberdelincuencia.

Para ello, firmaron en la ciudad de Budapest el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*” a fin de proteger los intereses legítimos en la utilización y el desarrollo de tecnologías de la información.

La ciberseguridad se ha convertido en un tema sumamente relevante porque cada vez se producen más ciberataques que generan grandes

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



problemas a empresas, organismos públicos y desde luego a los habitantes del estado.

Con el convenio de Budapest se pretende prevenir las acciones que pongan en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos; además de evitar el abuso de los mismos sistemas, redes y datos.

Especialmente se enfoca el convenio a prevenir los actos que ponen en peligro las implicaciones económicas de los ciberataques, que no son menores. Algunos estudios estiman que las pérdidas globales por virus maliciosos, ascendió a 350 mil millones de euros, durante el año 2016.

Desde entonces tanto la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea y los países que integran el conocido grupo G8, han realizado diversas iniciativas destinadas a mejorar el entendimiento y la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia cibernética.

Por otra parte, en Estados Unidos se declaró estado de emergencia durante el mes de mayo del año 2021 tras un ciberataque a la mayor red de oleoductos del país.

Un grupo de hackers desconectó por completo y robó más de 100 giga bites de información del Oleoducto Colonial, que transportaba más de 2.5 millones de barriles de combustible.

Es importante señalar que nuestro país representa un gran mercado con un gran potencial de ganancias económicas para cibercriminales. Entre los ataques más recientes a establecimientos nacionales, están los realizados en el año 2020 contra la CONDUSEF, el SAT y el Banco de México.

El ataque de *ransomware* a la Lotería Nacional en junio de 2021, donde se encriptó información crítica, financiera, interna y de empleados, pidiendo un rescate de casi un millón de pesos a cambio de las claves para descifrar esta información y que no se publicara.

Más recientemente, un conocido grupo de hackers denominado Guacamaya realizó una intrusión ilegal a los archivos de la Secretaría de la Defensa Nacional y filtró a los medios 4.1 millones de correos electrónicos que incluyen reportes especiales de operativos, informaciones sobre el presupuesto y comunicaciones privadas entre distintas dependencias del gobierno, así como la salud del titular del Poder Ejecutivo de la Nación.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de reforma al Código Penal del Estado para adicionar un capítulo dedicado a los ciberdelitos para establecer sanciones a los ciberdelincuentes.

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
TÍTULO SEXTO**

Texto vigente	Texto propuesto
CAPÍTULO I REVELACIÓN DE SECRETOS ARTÍCULO 206.- ... ARTÍCULO 206 BIS.- ... ARTÍCULO 207.- ...	CAPÍTULO I REVELACIÓN DE SECRETOS ARTÍCULO 206.- ... ARTÍCULO 206 BIS.- ... ARTÍCULO 207.- ...
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO II CIBERDELITOS

	<p>ARTÍCULO 207 BIS. SE CONSIDERARÁ QUE SE COMETE UN CIBERDELITO CUANDO:</p> <p>I. A QUIEN REVELE, DIVULGUE O UTILICE INDEBIDAMENTE O EN PERJUICIO DE OTRO, INFORMACIÓN, CONVERSACIONES O MENSAJES DE TEXTO, IMÁGENES O ARCHIVOS DE VOZ, CONTENIDOS EN SISTEMAS O EQUIPOS INFORMÁTICOS, OBTENIDOS A TRAVÉS DE MECANISMOS DISTINTOS A LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA, MEDIANTE EL EMPLEO DE APARATOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS FIJOS O MÓVILES O A TRAVÉS DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.</p> <p>II. A QUIEN SIN AUTORIZACIÓN ACCEDA, MODIFIQUE, DESTRUYA O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS O</p>
--	---

EQUIPOS DE INFORMÁTICA QUE NO ESTÉN O NO PROTEGIDOS POR ALGÚN MECANISMO DE SEGURIDAD, O TAMBIÉN SIN AUTORIZACIÓN ACCEDA A DICHOS SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA O MEDIANTE CUALQUIER MECANISMO QUE DE MANERA DIRECTA O REMOTA LES CAUSE UN DAÑO.

III. A QUIEN, CON O SIN AUTORIZACIÓN CONOZCA, COPIE, MODIFIQUE, DESTRUYA O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA QUE PERTENEZCAN AL ESTADO, PROTEGIDOS POR ALGÚN MECANISMO DE SEGURIDAD.

SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTES, SI EL RESPONSABLE ES O HUBIERA SIDO SERVIDOR PÚBLICO,

SERÁ ACREEDOR A LA INHABILITACIÓN.

IV. A QUIEN CON O SIN AUTORIZACIÓN CONOZCA, COPIE, MODIFIQUE, DESTRUYA O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO, PROTEGIDOS POR ALGÚN MECANISMO DE SEGURIDAD.

LA PENA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD CUANDO LAS CONDUCTAS SEAN COMETIDAS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO.

LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE INCREMENTARÁN HASTA

EN DOS TERCERAS PARTES Y SE IMPONDRÁN SIN PERJUICIO DE LAS QUE RESULTEN APLICABLES POR LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS AL QUE REALICE, PARA BENEFICIO PROPIO O DE CUALQUIER TERCERO, LAS CONDUCTAS QUE DESCRIBEN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR O ENCUBRIR LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 431 DE ESTE ORDENAMIENTO.

A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, Y II SE LES IMPONDRÁ UNA PENA DE 1 A 6 AÑOS DE PRISIÓN, Y DE CIENTO A SEISCIENTAS CUOTAS DE MULTA.

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV TENDRÁN UNA PENA DE 2 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y DE

	<p>TRECIENTAS A NOVECIENTAS CUOTAS DE MULTA.</p> <p>PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, EN LOS CASOS EN QUE EL DAÑO PROVOCADO OBSTACULICE O DISMINUYA LA CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA O EQUIPO INFORMÁTICO, LAS PENAS PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES SE INCREMENTARÁN HASTA EN DOS TERCERAS PARTES.</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 207 BIS.- ...</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 207 TER.- ...</p>
<p>TITULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA</p> <p>ARTÍCULO 225 BIS 1.- A QUIEN INDEBIDAMENTE CONOZCA, OBTENGA, COPIE O UTILICE INFORMACIÓN CONTENIDA EN CUALQUIER SISTEMA</p>	<p>TITULO OCTAVO DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA</p> <p>ARTÍCULO 225 BIS 1.- A QUIEN INDEBIDAMENTE CONOZCA, OBTENGA, COPIE O UTILICE INFORMACIÓN CONTENIDA EN</p>

INFORMÁTICO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PROTEGIDO POR ALGÚN MEDIO DE SEGURIDAD, SE LE IMPONDRÁ PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS.

CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PROTEGIDO POR ALGÚN MEDIO DE SEGURIDAD, SE LE IMPONDRÁ PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO.

LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE DUPLICARÁ CUANDO SE OBSTRUYA, ENTORPEZCA, OBSTACULICE O IMPOSIBILITE LA PROCURACIÓN O IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, O RECAIGA SOBRE LOS REGISTROS RELACIONADOS CON UN PROCEDIMIENTO PENAL RESGUARDADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Con base a lo anteriormente expuesto, presento a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se reforma el Código Penal del Estado de Nuevo León, con la adición de un capítulo segundo del título sexto, denominado ciberdelitos, de un párrafo al artículo 225 Bis 1, y por modificación del numeral del artículo 207 Bis del título, todos ellos del citado Código Penal, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO I REVELACIÓN DE SECRETOS

ARTÍCULO 206.- ...

ARTÍCULO 206 BIS.- ...

ARTÍCULO 207.- ...

CAPÍTULO II CIBERDELITOS

ARTÍCULO 207 BIS. SE CONSIDERARÁ QUE SE COMETE UN CIBERDELITO CUANDO:

I. A QUIEN REVELE, DIVULGUE O UTILICE INDEBIDAMENTE O EN PERJUICIO DE OTRO, INFORMACIÓN, CONVERSACIONES O MENSAJES DE TEXTO, IMÁGENES O ARCHIVOS DE VOZ, CONTENIDOS EN SISTEMAS O EQUIPOS INFORMÁTICOS, OBTENIDOS A TRAVÉS DE MECANISMOS DISTINTOS A LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA, MEDIANTE EL EMPLEO DE APARATOS O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS FIJOS O MÓVILES O A TRAVÉS DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

II. A QUIEN SIN AUTORIZACIÓN ACCEDA, MODIFIQUE, DESTRUYA O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA QUE NO ESTÉN O NO

PROTEGIDOS POR ALGÚN MECANISMO DE SEGURIDAD, O TAMBIÉN SIN AUTORIZACIÓN ACCEDA A DICHOS SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA O MEDIANTE CUALQUIER MECANISMO QUE DE MANERA DIRECTA O REMOTA LES CAUSE UN DAÑO.

III. A QUIEN, CON O SIN AUTORIZACIÓN CONOZCA, COPIE, MODIFIQUE, DESTRUYA O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA QUE PERTENEZCAN AL ESTADO, PROTEGIDOS POR ALGÚN MECANISMO DE SEGURIDAD.

SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTES, SI EL RESPONSABLE ES O HUBIERA SIDO SERVIDOR PÚBLICO, SERÁ ACREEDOR A LA INHABILITACIÓN.

IV. A QUIEN CON O SIN AUTORIZACIÓN CONOZCA, COPIE, MODIFIQUE, DESTRUYA O PROVOQUE PÉRDIDA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS O EQUIPOS DE INFORMÁTICA DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO, PROTEGIDOS POR ALGÚN MECANISMO DE SEGURIDAD.

LA PENA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD CUANDO LAS CONDUCTAS SEAN COMETIDAS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO.

LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE INCREMENTARÁN HASTA EN DOS TERCERAS PARTES Y SE IMPONDRÁN SIN PERJUICIO DE LAS QUE RESULTEN

APLICABLES POR LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS AL QUE REALICE, PARA BENEFICIO PROPIO O DE CUALQUIER TERCERO, LAS CONDUCTAS QUE DESCRIBEN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR O ENCUBRIR LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 431 DE ESTE ORDENAMIENTO.

A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I, Y II SE LES IMPONDRÁ UNA PENA DE 1 A 6 AÑOS DE PRISIÓN, Y DE CIEN A SEISCIENTAS CUOTAS DE MULTA.

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV TENDRÁN UNA PENA DE 2 A 8 AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRECIENTAS A NOVECIENTAS CUOTAS DE MULTA.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, EN LOS CASOS EN QUE EL DAÑO PROVOCADO OBSTACULICE O DISMINUYA LA CAPACIDAD DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA O EQUIPO INFORMÁTICO, LAS PENAS PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES SE INCREMENTARÁN HASTA EN DOS TERCERAS PARTES.

**TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 207 TER.- ...

**TITULO OCTAVO
DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 225 BIS 1.- A QUIEN INDEBIDAMENTE CONOZCA, OBTENGA, COPIE O UTILICE INFORMACIÓN CONTENIDA EN CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA O PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PROTEGIDO POR ALGÚN MEDIO DE SEGURIDAD, SE LE IMPONDRÁ PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, ASÍ COMO LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO.

LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE DUPLICARÁ CUANDO SE OBSTRUYA, ENTORPEZCA, OBSTACULICE O IMPOSIBILITE LA PROCURACIÓN O IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, O RECAIGA SOBRE LOS REGISTROS RELACIONADOS CON UN PROCEDIMIENTO PENAL RESGUARDADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

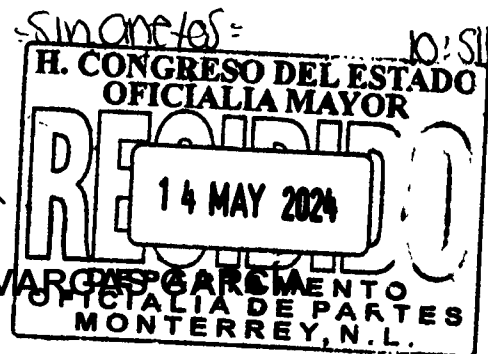
TRANSITORIO

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. al mes de mayo del año 2024

Atentamente


DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILL. 60637
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C. 20250

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA,

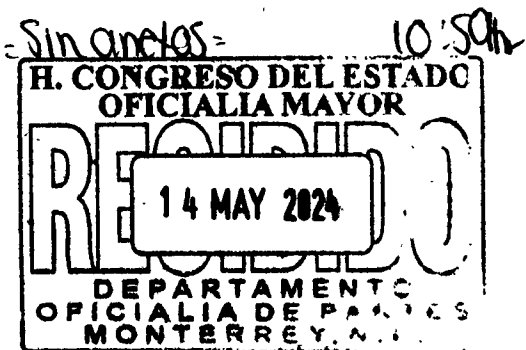
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 30 BIS 3 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

●
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP.

Ricardo Canova

Presidente del Honorable Congreso del Estado de
Nuevo León.

PRESENTE

El C. **Juan Carlos Leal Segovia**, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA INICIATIVA POR LA QUE SE ADIERE FRACCION XII AL ARTICULO 30 BIS 3 DE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar de los niños y adolescentes son prioridades fundamentales para el Estado de Nuevo León. En un mundo en constante cambio y evolución, es nuestra responsabilidad asegurar que las leyes que los protegen estén actualizadas y reflejen los valores y principios que guían nuestra sociedad.

La adopción es un acto de amor y compromiso que busca brindar un hogar seguro y estable a aquellos menores que, por diversas circunstancias, no pueden vivir con sus familias biológicas. Sin embargo, es esencial garantizar que las personas que deseen adoptar cumplan con los más altos estándares éticos y de idoneidad para cuidar adecuadamente a los niños.

En este sentido, hemos identificado una preocupación que merece atención urgente: la adopción por parte de personas que han cambiado legalmente y/o quirúrgicamente su sexo y/o género. Esta medida se basa en la firme convicción de que los menores necesitan un entorno estable y seguro, así como modelos de roles adecuados para su desarrollo integral.

La decisión de cambiar legal o quirúrgicamente el sexo y/o género es un proceso complejo y personal que puede generar situaciones de incertidumbre y confusión, especialmente para un niño o niña que busca un ambiente familiar estable. Además, existe una preocupación creciente sobre las ideologías anti-científicas que promueven estas prácticas, sin considerar las consecuencias a largo plazo para la salud física, mental y emocional de los menores.

Según estudios y estadísticas recientes, las personas transgénero y/o con disforia de género enfrentan desafíos significativos en su vida diaria, incluida una esperanza de vida más corta y una mayor prevalencia de problemas de salud mental. Datos del Centro Nacional para la Igualdad Transgénero revelan que la esperanza de vida promedio de las personas trans es de solo 35 años, en comparación con los 78 años de la población general. Estos datos reflejan una realidad preocupante sobre la calidad y el tiempo de vida de las personas con disforia de género.

Además, existe una preocupación creciente sobre las ideologías anti-científicas que promueven estas prácticas, sin considerar las consecuencias a largo plazo para la salud física, mental y emocional de los menores.

La ciencia y la medicina han demostrado que las personas con disforia de género pueden enfrentar desafíos significativos en su vida diaria, lo que puede afectar su capacidad para brindar el cuidado y la atención adecuados a un menor. La estabilidad emocional y psicológica son pilares fundamentales en la crianza de un niño o niña, y es crucial garantizar que los tutores y fideicomisarios cuenten con las habilidades y capacidades necesarias para enfrentar esta importante responsabilidad.

Por lo tanto, proponemos enmendar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, estableciendo claramente la prohibición de la adopción por parte de personas que hayan cambiado legalmente y/o quirúrgicamente su sexo y/o género. Esta medida no solo protegerá el interés superior del menor, sino que también garantizará un ambiente familiar estable y seguro para su desarrollo integral.

Nuestro compromiso es con el bienestar de las futuras generaciones de Nuevo León. Esta enmienda refleja nuestra determinación de promover el cuidado y la protección de los niños y niñas, asegurando que sus derechos y necesidades sean siempre una prioridad en nuestra sociedad.

DECRETO:

UNICO.- Se adiciona la fracción XII del artículo 30 Bis 3 de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis 3. Para los fines de esta ley se prohíbe:

I. ...

XII. Queda prohibida la adopción de niños por personas que hayan cambiado legalmente y/o quirúrgicamente su sexo y/o género. Las personas que hayan cambiado de sexo y/o género no podrán ser tutores ni fideicomisarios de menores.

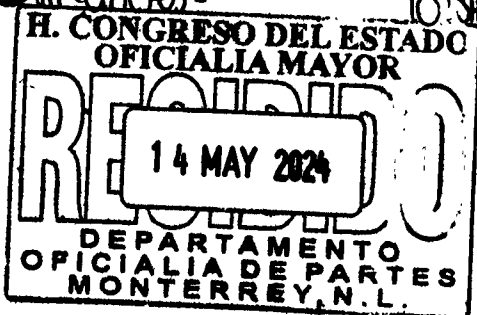
TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 13 de mayo 2024.

C. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

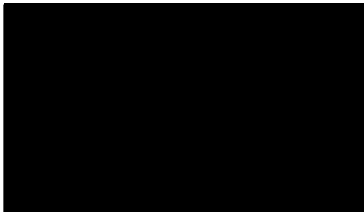
Autorizo que mis datos personales y datos sensibles si se presenta el caso sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Domicilio para recibir notificaciones:



Autorizo el recibir notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

CORREO:



C. Juan Carlos Segovia





INE

NOMBRE
LEAL
SEGOVIA
JUAN CARLOS

SEXO H



000380

[Signature]
EDUARDO JACOBO HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CLAVE DE ELECTOR L
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN

LEAL<SEGOVIA<<JUAN<CARLOS<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

10:50 hr

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LENIN ABRAHAM GUAJARDO CORTES,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11:03hr = S/A =



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E

C. LENIN ABRAHAM GUAJARDO CORTES. [REDACTED]

[REDACTED] en mi calidad de ciudadano y en el uso de las facultades que me otorgan los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103, 104 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito promover ante esta soberanía una iniciativa de reforma donde se adicione la fracción VII al artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestras constituciones políticas, tanto federal como estatal, son el espejo de nuestra comunidad, un reflejo de los intereses, principios, necesidades e ideales de nosotros como población que, tras años de planificación, lucha y sacrificio culminó en Ley Suprema. Son nuestras las garantías establecidas en ellas, los principios de libertad, justicia e igualdad representan el cumulo dogmático y estructural que conforman nuestras normas supremas.

Por ello, en pro de los principios rectores de nuestra Nación y Estado, la población en general demanda justicia que se aplique y castigue a quien se burle de la confianza de la gente; demanda rendición de cuentas, transparencia y celeridad en la administración municipal de quienes funjan el cargo de Presidente Municipal.

La población demanda igualdad política, dentro de nuestro marco jurídico se han implantado diversas adecuaciones para tutelar esta garantía, como la inclusión de distintos miembros de la comunidad que hagan contrapeso y representen equitativamente a la población, se fomenta el respeto entre los candidatos y se castiga la violencia política contra la mujer.

No obstante, estas adecuaciones aún no consideran regular del poder que poseen quienes, estando en el círculo íntimo de un representante popular y aprovechando la cercanía e influencia sobre él, ya sea por parentesco o por afinidad, obtienen una ventaja política, económica y publicitaria para difundir la imagen de su persona.

De esa forma, los cargos públicos como presidencias municipales y regidurías se traspasan entre hermanos, de padres a hijos o de cónyuges ente sí, lo que inconforma a toda la población pues más allá de vulnerar la igualdad política, en la que todos deben tener piso parejo al momento de competir por el cargo político, algunos candidatos gozan de la ventaja de que algún familiar cercano por afinidad o consanguíneo le patrocina la campaña con fondos públicos del municipio en contienda, y a su vez, al existir lesión en dichas

postulaciones, ocurre una afectación severa en que quien suceda el cargo de dicho alcalde familiar saliente, obstaculizaría la transparencia de la administración pasada de su familiar, entorpeciendo las acciones legales que deberían ejercerse contra el servidor público antecesor a éste ya que en muchos casos los delitos contra estos prescriben al transcurso de los años.

En menester de las funciones de este H. Congreso, existe una latente necesidad, en sentido de urgencia, por reglamentar los cargos de elección popular que compete reglamentar a la legislación local, entre los cuales destaca el de Presidente Municipal, correspondiente a los municipios que conforman nuestro Estado, motivo por el cual la presente iniciativa se centra en acotar las restricciones para postularse a este último cargo.

El establecimiento de restricciones para la postulación al cargo de Presidente Municipal no puede presentarse de manera absoluta, pues vulneraría el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados. Sin embargo, sí podría formularse como una **restricción de carácter temporal**, como las que actualmente ya contiene la Constitución, para evitar que los secretarios de Estado, los ministros de culto y los miembros del Ejército puedan postularse sin satisfacer ciertos requisitos de separación de esa condición.

De esa manera, se presenta una causa inhibitoria, una restricción temporal para que los familiares del mandatario municipal en primer grado no puedan postularse para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente y, por tanto, podrán hacerlo sólo una vez que haya transcurrido un periodo intermedio entre el de gobierno de su familiar y el que pretendan cubrir.

Así, se elimina la ventaja excesiva que tienen esos contendientes en comparación con los demás que no son familiares de un funcionario electo. Y sobre todo, esta restricción contribuiría a que se pueda mejorar la transparencia de los gobiernos municipales y sancionar a quienes hayan actuado en delito respecto la administración deficiente y desvío de recursos que haya incurrido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción VII al artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 122. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Ser mayor de veintiún años; III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique. IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia. V.- Tener un modo honesto de vivir; y VI.- Saber leer y escribir. **VII. No ser familiar en primer grado, colateral ni por afinidad del Presidente Municipal en funciones: cónyuge, padre, hermano o hijo.**

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd de Monterrey, Nuevo León, a 15 días de mayo de 2024

ATENTAMENTE


C. LEÓN ABRAHAM GUAJARDO CORTES


11:03 hr = S/A =



11:03hr

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel. 81815-095000 ext 1065



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

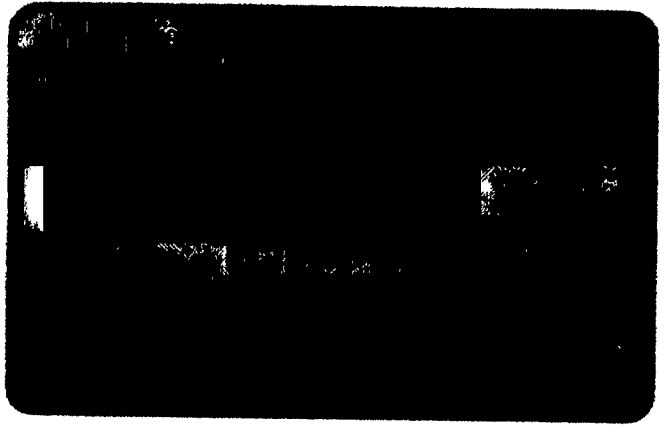
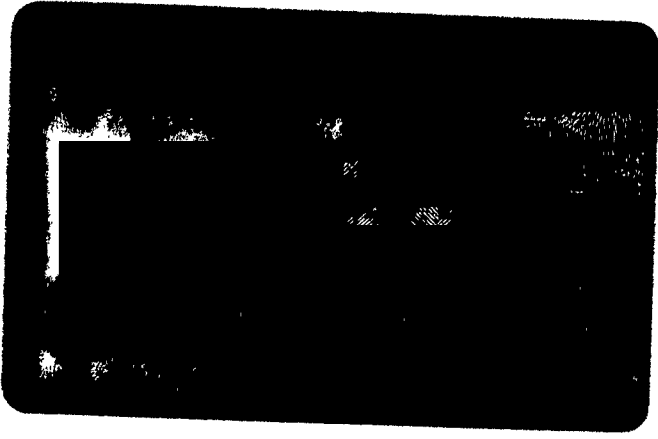
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo. [Redacted]

[Redacted] Lenin Guadalupe Cortés
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



11:03hv

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
15 MAY 2024
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. XIMENA ESCAREÑO GRANADOS Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA
EL PUNTO XIX DEL ARTÍCULO 127 DE
LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE
SEPTUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA LXXVI
CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES. -

Los suscritos, *Ximena Escareño Granados, Glaely Xcaret Alanis Treviño, Mario Alberto Castillo Garza, Alejandra Elizabeth Rojas Rivera, Danna Cecilia Alanis Gonzalez, Hadashah Tikvah Arguello De Los Santos y Princess Dayana Salazar Fraga*, alumnado de la Facultad de Derecho y Criminología, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudimos a presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO XIX DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es uno de los países con mayor índice de maltrato animal; de acuerdo con datos recopilados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI) publicados en la Encuesta Nacional de Seguridad Pública 2016, México ocupa el tercer lugar en materia de crueldad animal, donde los perros son los animales que más padecen en esta situación.

El maltrato animal y la violencia física y sexual contra los animales pareciera normalizada en la sociedad mexicana. Hay múltiples casos de violencia sexual contra animales de compañía diariamente que no son penados por la ley.

La zoofilia se presenta regulada en algunas leyes estatales, sin embargo, nuestro marco normativo aún no reconoce los derechos de los animales como tal y no hay ninguna regulación que condene los actos sexuales con los animales de ningún tipo.



10:57hr
=S/A=

En la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León se menciona, de manera vaga, el término “zoofilia”, como parte de una infracción administrativa y nada más.

Zoofilia (del griego zoon, “animal” y philia, “amor”) también llamada bestialismo, bestialidad, zoosexualidad o zooerastia es una parafilia que consiste en la atracción afectiva y sexual de un humano hacia otro animal distinto de su especie, al igual que efectuar cualquier acto sexual entre ambos.

Estas acciones son injustas porque los animales no tienen el nivel de conciencia para dar su consentimiento de mantener la relación sexual. Todos ellos son amorales (no diferencian el bien del mal) y son pacientes morales (merecen respeto y no pueden ser juzgados moralmente).

El consentimiento es un requisito obligatorio para que un sujeto pueda participar con garantías en un encuentro sexual. Estas garantías, éticas o legales, no existen para el caso de los animales. Un animal manipulado, penetrado o violado por un humano zoofílico carece de cualquier tipo de protección ante la ley.

La atracción sexual se define como la atracción de un sujeto a practicar sexo con otro. El deseo sexual, de cualquier tipo, jamás justifica cometer acciones que perjudiquen a terceros.

Por su parte, una violación se define como la vulneración de la integridad física de un sujeto con un fin relacionado con el sexo. Hm9++

La zoofilia puede causar lesiones e incluso la muerte al animal; el mantenimiento de relaciones sexuales con animales puede provocar también la transmisión de enfermedades severas, apareciendo infecciones de transmisión sexual como el linfogranuloma venéreo y otras alteraciones que pueden provocar grandes problemas en la calidad de vida de la persona. Algunas de las enfermedades que se pueden contraer por la zoofilia son:

- **Brucelosis:** una infección bacteriana que afecta a varios órganos y sistemas, causando fiebre, sudoración, dolor de cabeza, debilidad, pérdida de peso, artritis, entre otros síntomas.
- **Leptospirosis:** una infección bacteriana que se transmite por la orina de los animales, causando fiebre, escalofríos, dolor muscular, ictericia, insuficiencia renal, hemorragias, entre otros síntomas.
- **Fiebre Q:** una infección bacteriana que se transmite por el contacto con animales infectados o sus productos, causando fiebre, tos, dolor de pecho, neumonía, hepatitis, endocarditis, entre otros síntomas.
- **Haditosis:** una infección parasitaria que se transmite por el contacto con animales infectados o sus heces, causando diarrea, dolor abdominal, náuseas, vómitos, anemia, entre otros síntomas.

- **Cáncer de pene:** un tipo de cáncer que se asocia con la práctica de la zoofilia, especialmente con burras, debido a la presencia de un virus llamado papiloma equino.

Asimismo, pueden provocarse durante el acto lesiones físicas tanto en persona como en animal, así como alteraciones conductuales posteriores a la cópula en los involucrados.

Dado que el orificio de la vulva o ano de un animal está diseñado para un ser de su misma especie, el pene humano no se asemeja al de otro animal y la introducción del mismo en los órganos genitales de un animal pueden generar desgarros a nivel de su tracto vaginal a tal punto, que según el grado de violencia con el que se haya perpetrado este hecho, el animal podría necesitar desde una cirugía reconstructiva quirúrgica por afectarse su cuello uterino hasta provocarle la muerte.

Pero este tipo de maltrato animal, no sólo desencadena consecuencias físicas, sino también psíquicas, ya que los animales también tienen la capacidad de sentir.

Los daños psíquicos que puede sufrir el animal víctima de zoofilia se denotan en su comportamiento, cabe mencionar que cada animal humano o no, es diferente y puede desarrollar un comportamiento distinto ante la agresión sexual:

- Pérdida de apetito
- Falta de actividad física
- Se esconde
- Actúa con miedo
- Constantemente se siente amenazado

Los casos en México son grotescos, y sin embargo no se hace nada al respecto; en Puebla se presentó la situación de que un niño de 12 años, acusado previamente de zoofilia en Atlixco, por abusar sexualmente de una perrita llamada "Celi".

Mediante una denuncia ciudadana se dio a conocer que la canina cojeaba de una de sus patitas y presentaba un flujo de color verde.

La dueña relató que la fiscalía general del Estado (FGE) de Puebla ha evitado proceder en contra del menor, argumentando que se trata de "cambios hormonales" propios de su edad.

Alicia, la dueña, quien también denunció hace un mes el abuso sexual hacia su perrita "Muñeca", ahora relató que "Celi" cojeaba de una de sus patitas y presentaba un flujo de color verde, señales alarmantes de posible maltrato.

Lo anterior derivó, dijo, en confrontar a la familia del menor acusado, pero estos minimizaron los hechos y actuaron de forma desafiante, conscientes de que, hasta el momento, no se han tomado medidas legales en su contra por este acto de crueldad animal.

La propietaria de "Celi" sentenció que el veterinario de la perrita, quien también atendió a "Muñeca" hace un mes, confirmó que la perrita presenta un desgarré, proporcionando pruebas contundentes de maltrato animal.

Es importante recordar que el Código Penal de Puebla no contempla la persecución legal de menores de edad en casos de zoofilia. Sin embargo, hace dos semanas, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el PAN propusieron tipificar la zoofilia como un tipo de maltrato animal, estableciendo penas de 4 a 10 años de prisión, dependiendo de la gravedad del acto.

Otro caso ocurrió en Oaxaca, donde se denuncia a través de redes sociales, mediante la difusión de un video, a un hombre violando a un perro sin que nadie intervenga en Tuxtepec.

De acuerdo con la información de testigos e imágenes del video, el hombre, presuntamente una persona sin hogar, tomó por la fuerza al perro para violarlo.

Con el inicio de esta indagatoria, este es el segundo caso de zoofilia o abuso sexual contra un animal que se judicializa en la entidad; no obstante, se trata del primer caso en su tipo que sucede en esa ciudad del norte de Oaxaca.

En Nuevo León se presentó en el primer trimestre de 2023 un caso de abuso sexual a una perrita. Un hombre en situación de calle abusó sexualmente de una perrita a plena luz del día en el municipio de Linares, Nuevo León; la agresión fue captada en video y denunciada por un colectivo llamado "Huellitas al rescate".

El hombre fue identificado y presentado como extraviado, quien padece de sus facultades mentales y que no tiene noción del tiempo ni el espacio.

II. ANTECEDENTES

La zoofilia es una conducta documentada desde la Prehistoria, y en algunas culturas antiguas pudo estar ligada a rituales religiosos. En la Edad Media, bajo la moral judeocristiana, la zoofilia era castigada con la pena de muerte en la hoguera, incluyendo en el sacrificio a los animales involucrados.

En el artículo 1ero de la **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** se menciona "La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, brindarles alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia..."

En esta misma ley, podemos encontrar también el artículo 16 fracción primera, que dice “Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, [...], y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia”.

A pesar de ello, consideramos que el término se menciona de manera vaga, restándole la importancia que tiene un tema tan importante como es el abuso sexual a los animales domésticos y no domésticos.

Convencidos de la imprecisión del artículo, resaltamos la necesidad de que sea más expreso conforme al tema.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 127. Para efectos de esta ley se consideran infracciones administrativas:</p> <p>[...]</p> <p>XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal;</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO XIX DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 127. Para efectos de esta ley se consideran infracciones administrativas:</p> <p>[...]</p> <p>XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; en el que se considerarán actos zoofílicos:</p> <p>I. Cualquier acto sexual;</p> <p>a) Tocamiento o manoseo obscenos con fines eróticos</p> <p>II. Realización de cópula;</p> <p>a) Introducción del miembro viril en el cuerpo del animal por vía vaginal, anal u oral</p> <p>b) Introducción por vía vaginal u anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril</p> <p>III. Difusión</p> <p>Para aquel que grabe, registre, almacene o difunda los actos sexuales</p>

III. PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO XIX DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

Delitos Contra el Bienestar Animal

CAPÍTULO XVII

Del procedimiento administrativo, medidas de seguridad y sanciones administrativas

Artículo 127. Para efectos de esta ley se consideran infracciones administrativas:

[...]

XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; en el que se considerarán actos zoofílicos:

- I. cualquier acto sexual;
 - a) Tocamiento o manoseo obscenos con fines eróticos

- II. realización de cópula;
 - a) Introducción del miembro viril en el cuerpo del animal por vía vaginal, anal u oral

b) Introducción por vía vaginal u anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril

III. difusión

a) Para aquel que grabe, registre, almacene o difunda los actos sexuales

IV. TRANSITORIOS

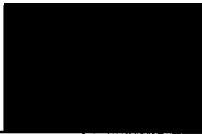
Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



XIMENA ESCAREÑO GRANADOS



GLAELY XCARET
ALANIS TREVIÑO



ALEJANDRA ELIZABETH
ROJAS RIVERA



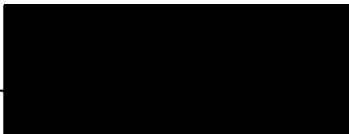
MARIO ALBERTO
CASTILLO GARZA



PRINCESS DAYANA
SALAZAR FRAGA

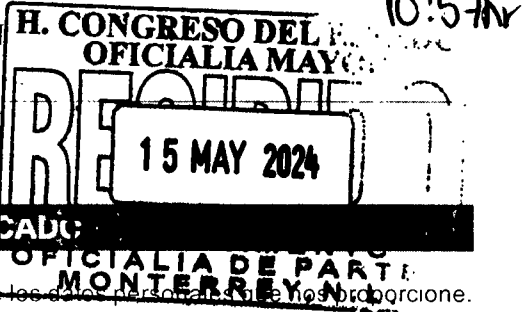


HADASHAH TIKVAH
ARGUELLO DE LOS SANTOS



DANNA CECILIA
ALANIS GONZÁLES

10:57h = S/A =
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
15 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad Si autorizo
 No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan.

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
 No autorizo

Correo: _____

Alejandra Elizabeth Rojas Rivera
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



INE



NOMBRE
ROJAS
RIVERA
ALEJANDRA ELIZABETH

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



A002878

CLAVE DE ELECTOR
INSTRUMENTO DEL SERVIDOR DE
LA IDENTIFICACION ELECTORAL
MÉTRICO NOMINAL ELECTORAL



ROJAS<RIVERA<<ALEJANDRA<ELIZAB

10:57hr

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

15 MAY 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. CLAUDIA TAPIA CASTELO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 131, 133 Y 191 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE SE RECONOZCA EXPRESAMENTE EN EL MARCO JURÍDICO AMBIENTAL DEL DERECHO HUMANO A RESPIRAR AIRE LIMPIO.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

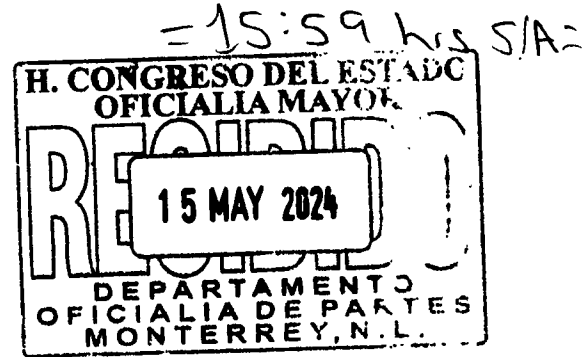
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Ricardo Canavati Hadjópulos
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, para que se reconozca expresamente en el marco jurídico ambiental el derecho humano a respirar aire limpio.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la última publicación del estudio sobre Contaminación Atmosférica y Salud Infantil publicado por la Organización Mundial de la Salud, la contaminación atmosférica es una grave amenaza para la salud medioambiental al grado que causa alrededor de 7 millones de muertes prematuras cada año, esto se debe a la exposición de los seres humanos a partículas finas, tanto en el ambiente como en el ámbito doméstico.

Además de los daños a la salud, por si misma, la contaminación atmosférica ambiental impacta de manera negativa a la economía mundial, al grado de que se estima que las pérdidas en el 2013 superaron los 5 billones de dólares estadounidenses.

De igual manera, resulta sumamente alarmante que la contaminación atmosférica tiene un amplio y terrible impacto en la salud infantil al grado que una de cada cuatro muertes de niños menores de cinco años se encuentra directa o indirectamente relacionada con esta crisis de salud pública global.

Estos datos nos permiten conocer la magnitud del problema a nivel mundial y entender que es un tema serio, al cual, se le debe prestar especial atención, porque nos encontramos ante una situación de emergencia que debe ser solucionada de manera inmediata, más aún cuando Nuevo León ha sido declarada en múltiples ocasiones por la Organización de la Naciones Unidas como el estado con mayor contaminación en Latinoamérica.

Es tal la gravedad de la contaminación atmosférica ambiental en nuestra entidad, que tal y como se desprende del Índice de Aire y Salud de la Secretaría de Medio Ambiente fueron más de 194 los días del año pasado que superaron los límites máximos de contaminación en el aire establecidos en las normas de calidad del aire, superando a los dos años anteriores.

Lo que quiere decir, que más de la mitad (53.15%) de los días del año pasado los neoloneses estuvimos expuestos a altos niveles de contaminantes que pusieron en riesgo nuestra salud y provocaron aumentos considerables en los casos de enfermedades respiratorias, alergias y conjuntivitis.

Resulta oportuno señalar que, las consecuencias por la mala calidad del aire en nuestra entidad no solamente persisten, si no que se han

intensificado, tan es así, que antes de decretarse la pandemia causada por el Covid-19, nuestra entidad ocupaba el tercer lugar nacional en infecciones respiratorias agudas, solo por debajo del Estado de México y la Ciudad de México.

Por lo tanto, es una realidad que han sido insuficientes las acciones emprendidas hasta ahora para controlar los niveles de contaminación atmosférica provocados por las distintas fuentes contaminantes, en consecuencia se vuelve necesaria la intervención de los tres Poderes del Estado para que desde el ámbito de sus competencias se apliquen una serie de medidas en pro de revertir esta desfavorable situación, la cual definitivamente vulnera el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente sano.

En este sentido, como parte de la respuesta global para encontrar soluciones al problema de la contaminación del aire, se han emprendido acciones en materia de regulación, destacando los esfuerzos de distintos países para contar con un marco jurídico efectivo en el tema, el cual, parte de la base de reconocer en sus textos normativos que es un derecho de las personas respirar aire limpio.

Tal es el caso de Reino Unido en donde se discutió la iniciativa denominada Ley del Aire Limpio (Clean Air Bill), en la cual, entre otras cosas, se pretendía reconocer el derecho de todas las personas a respirar aire limpio libre de contaminación, pretendiendo obligar a las Secretarías de Estado a realizar una serie de acciones para que en un lapso de 12 meses presentara resultados concretos tendientes a garantizar el aire limpio en todo su territorio.

Ahora bien, revisando las normas vigentes en la materia, se pudo constatar que en la reciente reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se reconoció en el último párrafo del artículo 44 que los habitantes del estado tienen derecho al aire limpio, lo cual visibiliza que las autoridades tienen la obligación de garantizarlo y empodera a la ciudadanía para exigirlo con mayor facilidad.

Esta modificación que se realizó es congruente con el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, entre otras cosas, establece que se deben de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin duda este reconocimiento atiende a la máxima que establece la necesidad del gradual progreso en el reconocimiento de los derechos humanos debe suscitarse para lograr su pleno cumplimiento a través de la implementación de toda clase de medidas, particularmente legislativas.

Lo anterior, fue pronunciado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 1 julio de 2009, con motivo del caso Acevedo Buendía y otros cesantes y Jubilados de la Contraloría vs Perú (párrafos 99 a 103).

Es decir, la presente iniciativa busca establecer en la ley secundaria en materia ambiental el reconocimiento que recientemente se plasmó en nuestra constitución respecto a que las personas tienen el derecho a respirar aire limpio en la entidad, ello, a fin de extender su ámbito de protección y aplicación en políticas públicas en la materia y también en los procesos jurisdiccionales.

Con todo lo hasta ahora expuesto, se deduce que la aprobación de la reforma es viable toda vez que: (i) la medida se encuentra apegada al principio constitucional de progresividad y tiene congruencia con el artículo 44 de la nuestra Constitución, (ii) su aprobación no altera la Ley de manera que interceda o se sobreponga con algún otro derecho, (iii) no existe riesgo de provocar ineficacia de la Ley al contemplar este derecho, (iv) se estaría reforzando el derecho humano al medio ambiente sano y (v) diversos organismos internacionales como la Organización de la Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud han reconocido la importancia de contemplar este derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. - Se reforman la fracción VIII del artículo 1, la fracción II del artículo 131 y el párrafo primero del artículo 133; y se adiciona una fracción XXXI BIS al artículo 3 y un último párrafo al artículo 191, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)

VIII. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio del Estado, en las materias que no sean competencia de la Federación, **para lo cual se desarrollarán planes, programas y acciones tendientes a garantizar el derecho a respirar aire limpio y a un ambiente sano.**

(...)

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXXI BIS. Derecho a respirar aire limpio: El derecho humano que tiene toda persona de vivir en un entorno que le permita respirar aire libre de concentración de contaminantes que afecten su salud de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 131.- ...

I. ...

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria **y el derecho a respirar aire limpio**, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

III. al V. ...

Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, **con la finalidad de garantizar el derecho a respirar aire limpio**, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

Artículo 191.- ...

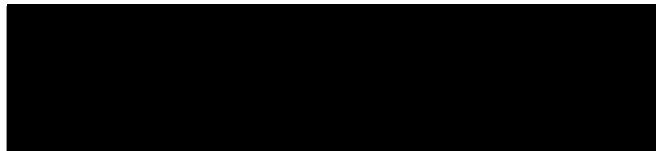
...

La Secretaría podrá convocar a formar una Comisión integrada por Organizaciones de la Sociedad Civil, académicos, dependencias estatales y municipales, así como por los miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado de Nuevo León, para atender la Alerta de Contingencia Atmosférica cuando se presente en dos o más municipios conurbados.

TRANSITORIO

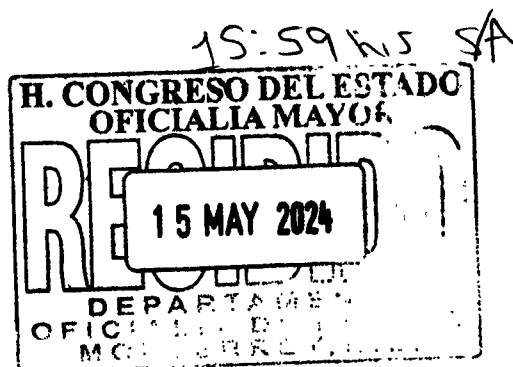
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.



Claudia Tapia Castelo

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que los produjere.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (por documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan

Calle [redacted] Núm. Ext. [redacted] Núm. Int. [redacted]
Colonia [redacted] Municipio: [redacted]
Teléfono(s) [redacted] Estado: [redacted] C.P. [redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo [redacted] Si autorizo
No autorizo

Claudia Tapia Castelo

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 91 Y 126 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. José Juan Tovar Hernández**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero**, **Dip. José Alfredo Pérez Bernal** y **Dip. Raymundo Treviño Cavazos**, con fundamento en la fracción II del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar este **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 91 en su fracción V, segundo párrafo y 126 segundo párrafo; todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**. Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto, promover el debate en el Pleno del Congreso cuando se analicen y discutan puntos de vista respecto de alguna temática específica, lo mismo que en los casos en los que se desahoguen proyectos de dictamen, para su votación correspondiente.

De acuerdo con el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios¹, el debate es la parte fundamental de las sesiones en los Congresos. Sus reglas pretenden evitar la monopolización de la participación en las Cámaras y ofrecer la riqueza argumentativa sobre todos los puntos de vista sobre los dictámenes y puntos a resolver y a someter a votación.

¹ https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/d.pdf

Debatir con reglas determinadas, respetando todos los puntos de vista, resulta ser la esencia del trabajo en Pleno, por lo que el debate de ideas deberá garantizarse, sin trabas excesivas.

En un Congreso democrático no se puede coartar el derecho de una diputada o de un diputado de expresar libremente sus posturas, cuando lo estime necesario y en un tiempo prudente.

El debate sin injurias ni descalificaciones fortalece las resoluciones, que, en uso de sus atribuciones emite el Poder Legislativo.

Debatir no es un ejercicio estéril. Los puntos de vista divergentes constituyen un reflejo de la composición plural de la sociedad, por lo que se debe permitir que en el debate participen las diputadas y diputados que así lo decidan.

En este contexto, al revisar la normatividad del Congreso del Estado, particularmente su Reglamento interior y contrastándolo con la experiencia de la actual legislatura, en materia de debates en el apartado de "Asuntos Generales", lo mismo que al momento de la aprobación de dictámenes, la bancada de Movimiento Ciudadano, estima necesaria legislar, para que exista una mayor participación de las diputadas y los diputados, especialmente de quienes integran la minoría

En muchas ocasiones integrantes de nuestra bancada- como de otras- desean participar en los debates, pero se les coarta su intención, por las actuales restricciones del Reglamento.

Al respecto el artículo 91 fracción V, segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, únicamente precisa el tiempo de hasta 10 minutos, cuando una diputada o un diputado abre la discusión respecto de un asunto en particular; pero, no se precisa el número de diputadas y diputados que pueden intervenir, a favor o en contra, únicamente se indica que tendrán un tiempo límite de intervención de cinco minutos.

Con la reforma que proponemos, se garantiza la participación de al menos, cinco diputadas y diputados, que podrán volver a intervenir, a favor o en contra, hasta que el asunto esté suficientemente discutido, a juicio de la Asamblea, además, la diputada o diputado iniciante, podrá volver a intervenir para aclarar o responder a los oradores sobre el tema sometido a discusión.



Por su parte el artículo 126 segundo párrafo del mismo Reglamento, alude a la discusión de los dictámenes y prevé la participación de tres diputadas y diputados a favor o en contra, que pueden intervenir, hasta que la Asamblea estime que el asunto se encuentra suficientemente discutido.

Con la reforma que se propone, **las tres intervenciones a favor o en contra, podrán corresponder a un mismo diputado o diputada.** Ello, con el fin de que aporte mayores argumentos al debate, que permitan a las y los integrantes de la Asamblea, **razonar su voto.**

Adicionalmente, **se propone derogar el último párrafo del artículo,** considerando que Constitución Política del Estado, reformada integralmente, eliminó toda referencia a "*leyes consideradas como constitucionales*". Además, el artículo 152, a que se refiere dicho párrafo, alude a la Constitución Política del Estado, antes de su reforma integral; en consecuencia, no tiene aplicación.

Finalmente, el artículo 128 del Reglamento que nos ocupa, estipula que, al concluir las intervenciones respecto del debate de los dictámenes, la Asamblea determinará si continúa la discusión. Cuando así sucede, se establece que bastará que un diputado o diputada, se manifieste a favor o en contra, para que la Asamblea se pronuncie en continuar o suspender el debate y que cuando el asunto se considera suficientemente discutido, de inmediato se someterá a votación.

La reforma que proponemos al Título Quinto" Del Proceso Legislativo, Capítulo I "De las Sesiones", del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

<p>ARTICULO 91.- Toda sesión se sujetará a un orden del día, que se aprobará previamente por la Asamblea y el cual, con excepción hecha de la sesión solemne en la que el Gobernador rinda su informe anual, invariablemente como mínimo incluirá:</p> <p>I.- Aprobación del acta de la sesión anterior;</p> <p>II. Asuntos en cartera;</p> <p>III. Presentación de iniciativas de ley o decreto por los Diputados, punto en el que se podrá dar</p>	<p>ARTICULO 91.- ...</p> <p>I.- a V.- ...</p>
--	---

lectura a la propuesta cuando su extensión no exceda de 5 páginas. En caso contrario se autorizará a leer únicamente una síntesis de la misma que deberá contener como máximo dicha extensión.

IV. Informe de las Comisiones y de los Comités; y

V. Asuntos Generales, punto en el que se concederá el uso de la palabra a los Diputados, en el orden en que lo soliciten.

Se otorgará el uso de la palabra a los Diputados que inicien un tema, hasta por diez minutos. A los oradores que utilicen la Tribuna para hablar a favor o en contra en este punto del orden del día, incluyendo las subsecuentes intervenciones del Diputado que dio inicio al tema, tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos cada uno. Los Diputados, durante sus intervenciones, podrán solicitar al Presidente de la Directiva el uso de medios gráficos o audiovisuales.

Para llevar a cabo el orden de discusiones, se atenderá en lo conducente lo dispuesto por los artículos 99 Bis, 126, 127, párrafos segundo y tercero, y 129 de este Reglamento.

Durante los apartados de la sesión que se designen para la presentación de iniciativas y asuntos generales, los diputados podrán suscribir las propuestas presentadas en Tribuna por el diputado promovente mediante formato proporcionado por la Oficialía Mayor.

Se otorgará el uso de la palabra a los Diputados que inicien un tema, hasta por diez minutos. Para hablar a favor o en contra, **podrán participar hasta cinco Diputados. Al concluir la ronda de oradores, la presidencia preguntará a la Asamblea si el tema está suficientemente discutido. De no ser así, se abrirá una segunda ronda y las subsecuentes, que la Asamblea autorice. Acto seguido, se levantará la votación correspondiente.** Los Diputados, durante sus intervenciones, podrán solicitar al Presidente de la Directiva el uso de medios gráficos o audiovisuales

...

...

Artículo 126.- Terminada la lectura del dictamen que presente la Comisión, o habiéndose otorgado

Artículo 126.- ...

la dispensa que prevé el artículo 112 Bis, el Presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, para lo cual ordenará al Primer Secretario elabore una lista de Diputados en contra del dictamen y una lista de los que deseen participar a favor de éste.

Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.

En el caso de que no se inscriban oradores en contra, bastará con una intervención a favor, del diputado que se haya inscrito en primer lugar en la lista correspondiente. De no haber diputados inscritos a favor o en contra, se procederá en los términos del artículo 116 del presente Reglamento.

En caso de Voto Particular, se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo de este Artículo y el diverso 129 del presente ordenamiento legal, con excepción de que el uso de la Tribuna será de hasta por tres minutos por cada participación. El Primer Secretario tomará cuenta del tiempo y lo hará saber al Presidente, a efecto de que éste en uso de su facultad de dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, aperciba al orador para que termine su intervención.

Para las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a las leyes consideradas como constitucionales en los términos del Artículo 152 del citado ordenamiento legal, se seguirá el procedimiento establecido en el presente

Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor, **o un mismo diputado, hasta en tres ocasiones, respecto** del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.

...

...

Artículo, así como en el numeral 129 del presente Reglamento	
--	--

La presente reforma pone el acento para resolver una problemática de la actual legislatura; y garantiza también, que posteriores legislaturas cuenten con un marco adecuado, para promover los debates en el Pleno, independientemente del Grupo Legislativo que ostente la mayoría, así como de los demás Grupos Legislativos minoritarios.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos. El siguiente:

DECRETO

Artículo único. Se reforma por modificación el artículo 91 en su fracción V, segundo párrafo y el artículo 126 segundo párrafo; todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 91.- ...

I.- a V.- ...

Se otorgará el uso de la palabra a los Diputados que inicien un tema, hasta por diez minutos. Para hablar a favor o en contra, podrán participar hasta cinco Diputados. El diputado iniciante podrá intervenir para aclarar o responder a los oradores sobre el tema tratado. Al concluir la ronda de oradores, la presidencia preguntará a la Asamblea si el tema está suficientemente discutido. De no ser así, se abrirá una segunda ronda y las subsecuentes, que la Asamblea autorice. Acto seguido, se levantará la votación correspondiente. Los Diputados, durante sus intervenciones, podrán solicitar al Presidente de la Directiva el uso de medios gráficos o audiovisuales.

...

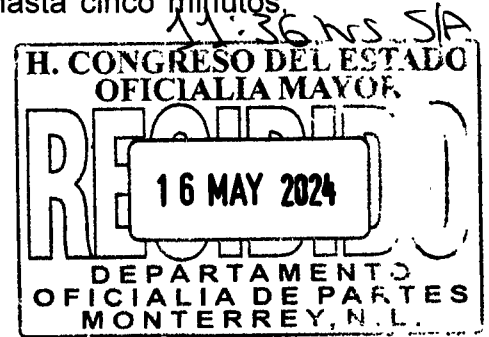
...

Artículo 126.- ...



Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor, o un mismo diputado, hasta en tres ocasiones, respecto del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.

...
...
...
...
...

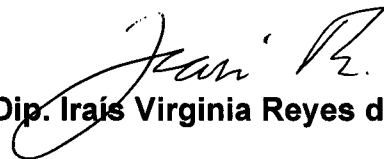


TRANSITORIO:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

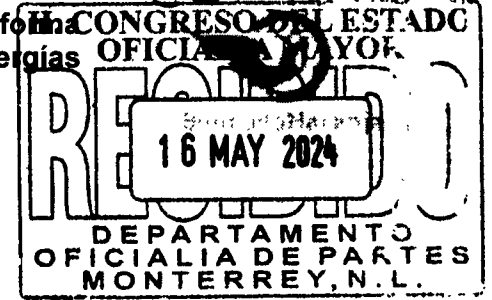
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 108 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, EN MATERIA DE ENERGÍAS SUSTENTABLES.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz**, **Dip. Tabita Ortíz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. José Juan Tovar Hernández**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero**, **Dip. José Alfredo Pérez Bernal** y **Dip. Raymundo Treviño Cavazos**, con fundamento en la fracción II del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar este **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA EN MATERIA DE ENERGÍAS SUSTENTABLES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria eléctrica mexicana ha pasado por distintos cambios a lo largo de las décadas. En 1960 se nacionalizó, pero desde 1992 el gobierno abrió la posibilidad de que las empresas privadas generaran electricidad para venderla al gobierno, así la participación privada creció por 20 años, y durante este tiempo, fueron quienes invirtieron en infraestructura moderna, y concentraron el desarrollo de las energías limpias en México.

En 2013 con la llamada Reforma energética las empresas privadas quedaron legitimadas para generar y vender energía en el nuevo mercado eléctrico mexicano en el cual se generaron oportunidades e incentivos necesarios para la inversión en fuentes limpias y renovables como la energía solar, eólica o geotérmica. Sin embargo, con el cambio de política energética en 2022 las inversiones en energías verdes han disminuido con el recorte de las ventas de proyectos privados en el despacho de energía eléctrica.

Sin abordar las cuestiones políticas, y enfocándonos en temas objetivos y necesarios de llevar a la discusión pública, es necesario reenfocarnos en el hecho de que México goza de una posición geográfica privilegiada que nos da recursos

400

.

●

●

naturales y facilidades para la generación de energía solar, eólica y geotérmica, pero el potencial que tenemos para hacerlo no ha sido desarrollado ni en beneficio del país y de los mexicanos y mucho menos en beneficio del medio ambiente.

Desde 2019 el país se ha estancado en cuanto a las metas internacionales y los compromisos que tiene, los cuales ya estaban previstos en la legislación nacional, para aumentar la producción de energía sustentable, pero ciertamente el alza de las temperaturas y la alerta roja por parte de Naciones Unidas nos obliga a regresar al camino de los objetivos ambientales como comunidad internacional.

Haciendo un corte en 2022, la capacidad de México para generar energías renovables era apenas del 37% en total: 0.9% en geotérmica; 1.8% nuclear; 8.8% solar, eólica 12.8% e hidroeléctrica 16%, de lo cual se generan 32 mil mega watts (MW). Para comprender porque debemos poner manos a la obra para generar más de este porcentaje, tomemos el ejemplo de los focos, un solo foco de los 16 a 20, que pueden distribuirse en una casa requiere un flujo constante de entre 60 y 100 watts para funcional, la clave está en “constante” porque la cantidad de watts que se consuma dependería de tiempo que éste se encuentre encendido. En contraposición, 1 solo mega watt de energía solar es suficiente para abastecer el consumo de 16 mil 400 hogares mexicanos. Un mega watt por hora puede generar electricidad suficiente para:

- a) 1.2 meses de electricidad para una casa;
- b) 3 mil 600 millas recorridas en un carro eléctrico.
- c) Operar 2 refrigeradores industriales por un año
- d) 2 focos de 60 watts encendidos durante un año

La pregunta es ¿por qué no hemos invertido el dinero de las refinерías y no en infraestructura verde? Afortunadamente “Lo Nuevo” es exigir lo correcto y lo correcto es proteger la economía familiar y al planeta. Por ello, la presente iniciativa propone la obligación de aumentar la inversión en la infraestructura necesaria para realizar lograr que el 35% de la generación de energía en el país provenga de fuentes de energía limpia. Para lograr este objetivo será necesario duplicar la inversión en energía eólica y solar, con un consto total de 8 mi millones de dólares, de acuerdo con investigadores de México Evalúa.

De acuerdo con los resultados obtenidos de 2015 a 2018, es decir con la política energética derivada de la reforma de 2013, las subastas de largo plazo generaron 73 proyectos de sumaron una capacidad al sistema eléctrico de 7 mil 563 Mega

watts, con un costo promedio de 33.89 dólares el mega watt por hora, de esta manera se logró ofrecer mejores precios para estados del norte del país, como Nuevo León, donde las altas temperaturas obligan al uso de aires acondicionados o ventiladores para poder realizar nuestras actividades diarias.

Para mayor ilustración de la iniciativa en comento, adicionamos el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 4. El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia</p>	<p>Artículo 4. El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia</p>
<p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:</p>	<p>...</p>
<p>I a IV...</p>	<p>I a la IV...</p>
<p>V.- Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y</p>	<p>V.- Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables;</p>
<p>VI.- Ofrecer energía eléctrica, potencia</p>	<p>VI.- Ofrecer energía eléctrica, potencia</p>

y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

Sin correlativo

Artículo 108. El CENACE está facultado para:

La IV...

V.- Determinar la asignación y el despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación, a fin de satisfacer la demanda de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, y mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional;

y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE,
y

VII. Establecer las condiciones jurídicas y de mercado necesarias para la inversión y desarrollo de la infraestructura y generación de Energías Limpias. Así como favorecer el suministro de Energía Limpia hasta llegar a mínimo el 35% del consumo eléctrico nacional.

Artículo 108. El CENACE está facultado para:

V.- Derogado

VI. Recibir las ofertas y calcular los precios de energía eléctrica y Productos Asociados que derivan del Mercado Eléctrico Mayorista, y recibir los programas de generación y consumo asociados a los Contratos de Cobertura con compromisos de entrega física, de conformidad con las Reglas del Mercado;

VII a XXXIV. ...

VI. Derogado

VII a XXXIV. ...

Por lo anterior y ante la necesidad de generar un México más sustentable y moderno, someto a la consideración de esta Honorable asamblea el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura del H. congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al H. Congreso de la Unión el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación las fracciones V y VI al artículo 4, y por adición de una fracción VII al artículo 4; y se derogan las fracciones V y VI del artículo 108 todos de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I. a IV. ...

V.- Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables;

VI.- Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE, y

VII. Establecer las condiciones jurídicas y de mercado necesarias para la inversión y desarrollo de la infraestructura y generación de Energías Limpias. Así como favorecer el suministro de Energía Limpias hasta llegar a mínimo el 35% del consumo eléctrico nacional.

Artículo 108. El CENACE está facultado para:

I. a IV. ...

V. Se deroga

VI. Se deroga

VII a XXXIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, al momento de elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación deberá proyectar dentro del presupuesto asignado para la Comisión Federal de Electricidad deberá disponer de mínimo 3 mil millones de pesos anuales destinados exclusivamente para la inversión

en infraestructura con el fin de incrementar la generación de energía limpia desde las centrales de la Comisión hasta alcanzar el 35 % de producción sustentable del consumo eléctrico nacional.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Elizbeth Garza



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Garza

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Raúl Lozano Caballero



Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

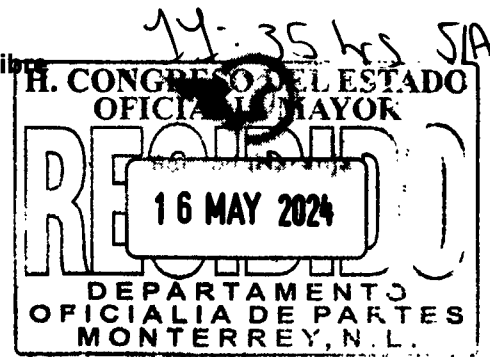
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 5 Y 31 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz**, **Dip. Tabita Ortíz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. José Juan Tovar Hernández**, **Dip. Roberto Carlos Fariás García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero**, **Dip. José Alfredo Pérez Bernal** y **Dip. Raymundo Treviño Cavazos**, con fundamento en la fracción II del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar este **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El último semestre de 2022 fue trágico para la confianza de las nuevoleonenses en las autoridades. Sin duda, el caso de Debanhi Escobar nos marcó y nos demostró las deficiencias en la investigación que se vienen acarreado desde las administraciones pasadas.

Información contraria, investigación mal hecha, falta de formalidades por parte de los primer respondientes, pero sobre todo, el grave problema fue la falta de perspectiva género por parte de las autoridades.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el primer reporte de incidencia delictiva en contra de las mujeres, Nuevo León está en tercer lugar nacional en los delitos de violación y violencia familiar. Los años anteriores, también estuvo en los primeros tres lugares en feminicidios, afortunadamente este año se encuentra en sexto lugar con solo 4 casos.

Por lo que hace al tipo de homicidio doloso en contra de mujeres se encuentra en el sitio 12 a nivel nacional con nueve asesinatos; por otro lado, concluyó el mes de enero como en tercero en casos de niñas víctimas de corrupción de menores; se

ubicó como el tercero a nivel nacional en casos de violencia familiar; el quinto en lesiones dolosas y culposas. Finalmente, el secretariado reporta que es la quinta entidad a nivel nacional en víctimas de trata de personas.

Ante este reporte y los altos índices de violencia, la titular de la Secretaría de las Mujeres declaró que buscara incluir al menos otros 4 municipios dentro de la alerta de género para así lograr potencializar la atención y combate de la violencia contra las mujeres. Desde 2016 la Alerta de Género fue declarada en Guadalupe, Apodaca, Juárez y Cadereyta, pero se pretende declararla dentro de Escobedo, García, Pesquería y El Carmen, por lo que la solicitud ya fue enviada a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Ahora bien, de una revisión de los documentos de fiscalía y la policía del Estado, pese a que existen unidades y direcciones especializadas en materia de género. No existe un protocolo que incorpore la perspectiva de género a las actividades cotidianas de los primer respondientes. Por ello, la presente propuesta busca incorporar los elementos necesarios en la legislación para obligar a que las autoridades no solo sean simpatizantes de la causa feminista, sino que sepan que los delitos que se cometen en contra de las mujeres son delitos de odio, que por regla general van en aumento.

En otras palabras, la violencia de género va escalando hasta llegar a su peor expresión: El feminicidio. Lo que hace tan importante que se estudie de manera específica es generar una política criminal que permita investigar, sancionar y erradicar la violencia, no únicamente sus máximas consecuencias.

De la existencia de leyes integrales y acordes a la realidad de las causas de la violencia es que nos permite comprender el delito para su efectiva reparación¹, pero lo más importante, para garantizar el acceso a la justicia.

La presente propuesta, pretende subsanar la falta de criterios en materia de perspectiva de género para materializar la igualdad de género que establece la Constitución, pues como lo ha señalado la constitución. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

¹ Tómese como ejemplo el caso de El Salvador, donde la fiscalía general de la República ha avanzado en la aprobación de un Protocolo de Actuación para la Investigación del Feminicidio con el objetivo de dar orientaciones precisas para investigar el delito con la debida diligencia, garantizando así el acceso pleno de las mujeres a la justicia.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitía, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución, se establece la obligación de todos los servidores públicos en su respectiva competencia de promover, respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los que se encuentran reconocidos en nuestro máximo ordenamiento, a partir de la obligatoriedad de atender al bloque de constitucionalidad y el control de

convencionalidad reconocidos en este mismo numeral. En el caso del Poder Legislativo, esta obligatoriedad se materializa en la actividad que realizan al momento de identificar problemáticas y buscar resolverlas en el proceso de crear o reformar las leyes.

En este sentido, para garantizar el máximo respeto a los derechos humanos, se puede y se deben implementar medidas tendientes a garantizar la igualdad a los grupos en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres. Lo anterior, a través de la creación de medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales de discriminación positiva. Como lo es la creación de protocolos de violencia de género y la obligación de las autoridades a realizar un análisis de contexto de violencia.² Asimismo, el Estado Mexicano, en plena observancia de los artículos 1 y 133 de la Constitución, y atento a las obligaciones adquiridas en pleno ejercicio de su soberanía, pero sobre todo en respuesta a los problemas de violencia que las mujeres ratificaron en su momento, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (1994). Que en su artículo 1 define la violencia como:

“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”

De igual manera, reconoce en su artículo 2 tres tipos distintos de violencia: La violencia física, sexual y psicológica. La cual puede manifestarse en:

1. En la vida privada: Cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, y aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.

² La Primera Sala refiere que una sentencia del Tribunal Oral de lo Penal de Puente Alto, Chile, emitida el 21 de junio de 2013 es particularmente relevante para el tema que se trata en el presente asunto, pues versa sobre una mujer que vivió violencia familiar extrema por parte de su pareja durante 18 años, junto con su hijo. Finalmente, ella asesina a su pareja mientras él estaba dormido. A pesar de ello, el tribunal dictó una sentencia absolutoria por considerar que no era posible reprochar penalmente su conducta, puesto que en su actuar no existía culpabilidad, dado que ella actuó para evitar un mal grave a su persona, causa de exclusión conocida como estado de necesidad exculpante. La sentencia está disponible en http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2016/01/S_2_1.pdf;

2. En la vida pública: Cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

3. Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. Como parte de las obligaciones adquiridas, el Estado parte debe garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios (artículo 8, inciso h, de la Convención), de esta forma el Congreso de la Unión en cumplimiento del instrumento incorporado al sistema jurídico mexicano desde el 19 de enero de 1999, aprobó esta ley, estableciendo los lineamientos jurídicos y administrativos con que el estado intervendrá en todos los órdenes de gobierno para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, misma que fue publicada el 1 de febrero de 2007.

Es conocido que existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial, en un contexto grave de violencia de género, incluidas las actuaciones relacionadas con la investigación, transparencia y la averiguación previa, así como el predominio de una cultura patriarcal en las autoridades ministeriales, lo que genera que domine la ineficacia y negligencia, por esto, la ley no debe ser un pretexto válido para negar el acceso efectivo a la justicia.

Como ya se mencionó la manifestación más extrema y violenta de la discriminación son los delitos hacia un sector de la población por razones de edad, género, y responden a la pirámide de odio descrita por el Consejo Europeo de Derechos Humanos, en esta pirámide, la discriminación que ejerce una parte de la población respecto de otros se apoya en los prejuicios y estereotipos de la mayoría, para combatir esto se han realizado diversas acciones, como lo son los protocolos para que las autoridades investiguen y juzguen a las personas, que por razón de género se encuentran en contextos de discriminación, o con enfoques diferenciados para poder proteger la dignidad humana y los derechos que derivan de ella.

Pues permitiría a la autoridad administrativa buscar datos de prueba pertinentes; al juez analizar y pronunciarse sobre su pertinencia para formular una acusación adecuada y acreditar la conducta típica que se busca sancionar: la comisión de delitos de odio por razones de género, al generar las capacidades necesarias para estudiar y contexto de violencia. Por ello se propone el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición de la fracción XX al artículo 5; y una fracción XXVII BIS al artículo 31; por modificación de las fracciones XVIII y XIX del artículo 5, y fracciones XXVI y XVII, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a XIX. ...

XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Tecnologías de la información y la comunicación: son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos; y

XX. Contexto de Violencia: La exposición a una constante y sistemática violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, roles o estereotipos socialmente atribuidos o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

Artículo 31...

I. a XXVII. ...

XXVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXVII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos;

XXVII Bis. Las actuaciones y diligencias relacionadas con delitos en materia de violencia de género, realizadas por las autoridades, deberán atender al análisis de contexto de violencia del entorno de las víctimas y de perspectiva de género; y

XXVIII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

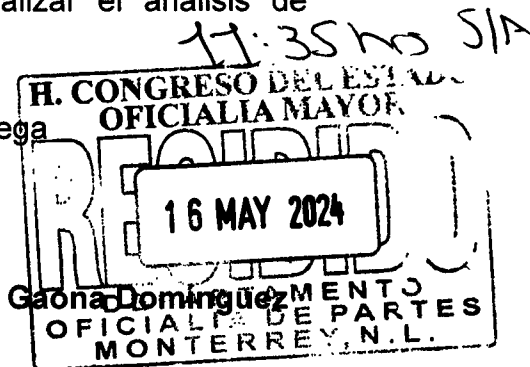
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres deberá elaborar los protocolos de actuación necesarios para realizar el análisis de perspectiva de género y análisis de contexto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 29 BIS DE LA LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz**, **Dip. Tabita Ortíz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. José Juan Tovar Hernández**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero**, **Dip. José Alfredo Pérez Bernal** y **Dip. Raymundo Treviño Cavazos**, con fundamento en la fracción II del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acuso ante esta soberanía a presentar este **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, es la obligación de todas las autoridades del estado garantizar que todos puedan gozar de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, impulsarán, promoverán, gestionarán y garantizarán la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Nuevo León.

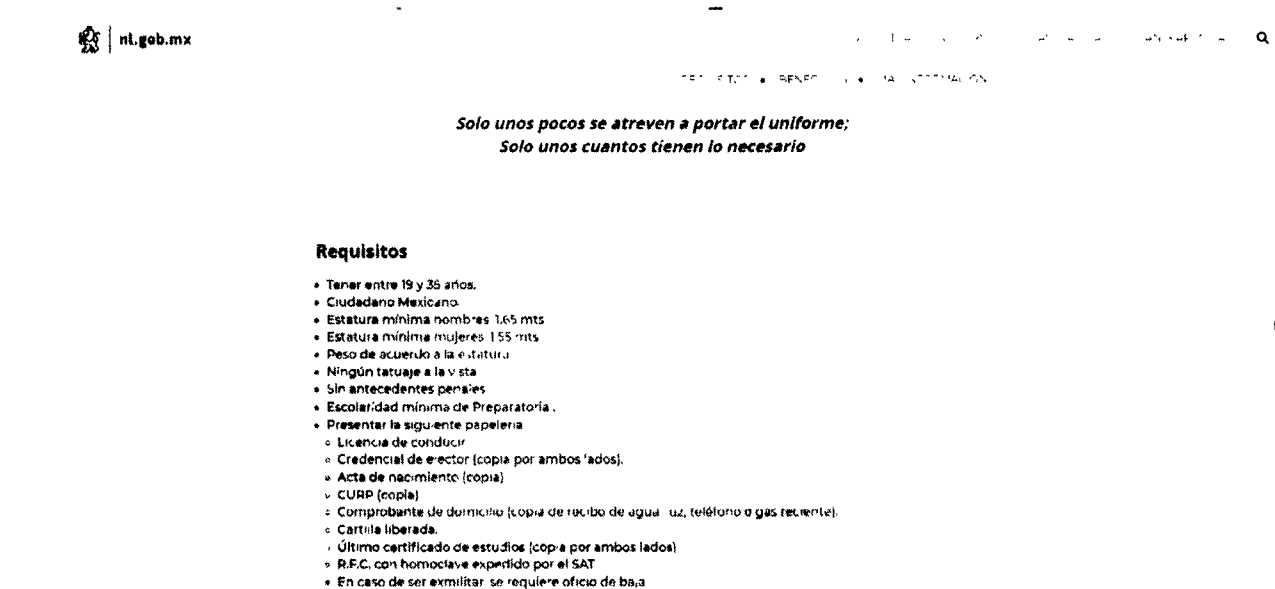
Igualmente, la ley en su artículo 5 prohíbe cualquier forma de discriminación en el Estado. Además, conceptualiza el concepto de discriminación expresado en forma de diversos actos, acciones y manifestaciones, en contra de personas y comunidades, con el propósito de amular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Entre los actos discriminatorios el referido artículo incluye "*tener tatuajes o perforaciones corporales*"

Por otra parte, de acuerdo con el portal de internet de la Gobierno del Estado, para el reclutamiento de personas interesadas en formar parte de las fuerzas de seguridad, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:



Si tienes entre 19 y 35 años, buscas una opción de vida para ti y tu familia y quieres servir a tu estado, la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León tiene un lugar para ti en sus corporaciones de: *Fuerza Civil* y *Fuerza Penitenciaria*.



Requisitos

- Tener entre 19 y 35 años.
- Ciudadano Mexicano.
- Estatura mínima hombres 1.65 mts
- Estatura mínima mujeres 1.55 mts
- Peso de acuerdo a la estatura.
- Ningún tatuaje a la vista
- Sin antecedentes penales
- Escolaridad mínima de Preparatoria.
- Presentar la siguiente papelería
 - Licencia de conducir
 - Credencial de elector (copia por ambos lados).
 - Acta de nacimiento (copia)
 - CURP (copia)
 - Comprobante de domicilio (copia de recibo de agua, luz, teléfono o gas reciente).
 - Cartilla liberada.
 - Último certificado de estudios (copia por ambos lados)
 - R.F.C. con homoclave expedido por el SAT
- En caso de ser exmilitar, se requiere oficio de baja

Como se puede apreciar, uno de los requisitos para ingresar a Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria, es que el interesado no tenga “ningún tatuaje a la vista”.

Este requisito resulta claramente violatorio de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León. Adicionalmente, la Ley de la Institución

Policial Estatal Fuerza Civil no establece como impedimento para el ingreso, permanencia y promoción, a las instituciones policíacas del Estado, que la persona tenga tatuajes.

La misma trasgresión a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, se presenta en las disposiciones que emiten los municipios, en relación con el servicio profesional de carrera policial. En ellas, se incluye como requisito no presentar tatuajes, ni perforaciones corporales; aunque al personal femenino se le permite una perforación en cada oreja.

Se reitera que este requisito constituye una forma de discriminación en contra de quienes buscan ingresar a Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria, lo que limita el derecho de la persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo; derecho tutelado por la Constitución federal y local.

A mayor abundamiento, resulta orientador lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia de la Magistrada Norma Lucía Piña Hernández, en el Amparo en Revisión 4865/2018, derivado de una demanda de un trabajador por daño moral, en contra de una sociedad mercantil, al alegar discriminación por portar un tatuaje con un símbolo de suástica o esvástica en el lugar de trabajo. La empresa terminó la relación laboral después de que el afectado se negara a borrar u ocultar dicho tatuaje, por las quejas de otros empleados que se identificaban como judíos.

Un juez ordinario civil de la Ciudad de México concedió la razón al afectado y condenó a la empresa al pago de una indemnización por daño moral, así como a ofrecer una disculpa pública en un diario nacional.

La empresa apeló la decisión y la condena fue revocada por una sala del tribunal superior de la Ciudad de México. Posteriormente, el afectado promovió un amparo directo contra la determinación de la sala, que fue concedido por un tribunal colegiado de la Ciudad de México. Ante ello, la empresa interpuso recurso de revisión, del cual conoció la SCJN por relacionarse directamente, con el derecho a la igualdad y no discriminación.

El más Alto Tribunal de la Nación desestimó el amparo. Considero que no existió discriminación de la empresa al terminar la relación laboral, por la negativa de la persona de ocultar o borrar un tatuaje con la cruz suástica o esvástica, exhibido frente a trabajadores que se identifican como judíos. Pero, el caso permitió analizar

el derecho a la igualdad y no discriminación como principio que debe ser observado por autoridades y particulares, **sin que ello impida posibilidad de hacer distinciones justificadas.**

El resolutivo en cuestión aludió a precedentes de la Corte respecto de que igualdad reconocida en el artículo 1º constitucional, es un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Al respecto, en la ejecutoria del amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que nuestra Ley Fundamental reconoce el principio de dignidad de la persona humana, pues el artículo 1º constitucional prohíbe expresamente toda forma de discriminación que atente contra ella y contra los derechos y libertades enunciados por el texto de esa norma, y reconoció que la dignidad humana es base y condición sobre la cual descansan los demás derechos fundamentales necesarios para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad.

Adicionalmente, señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad entraña la facultad de toda persona de ser individualmente como quiere ser, sin coacciones ni controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas, el derecho a decidir sus metas y objetivos de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera; en suma, la facultad de elegir su proyecto de vida y la forma como quiere lograrlo; por tanto, entre las expresiones de ese derecho está, en lo que interesa, la libertad de elegir su apariencia personal, como un aspecto que configura la forma en que quiere proyectarse ante los demás, por ende, a la persona corresponde elegir al respecto conforme a su autonomía.

Por lo tanto, **en los considerandos del Amparo en Revisión 4865/2018, se mencionó que la portación de tatuajes es una práctica que, por regla general, goza de protección constitucional, en tanto que es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de la libre expresión;** además, la legislación interna de la Ciudad de México, contempla la prohibición de discriminar a cualquier persona por el hecho de tener tatuajes.

De igual manera, se argumentó que esta protección, abarca distintos contextos en los que se encuentre o se desarrolle la persona tatuada, entre ellos, el espacio y ámbito laboral en el que, por regla general, patrones y compañeros de trabajo están conminados a respetar la libre decisión y la libre expresión de la persona en cuanto

a su apariencia corporal y no interferir en ese ejercicio, menos condicionar el derecho fundamental al trabajo negando el acceso al mismo por la portación de tatuajes.

Se agregó que la libertad de expresión tiene un alto valor democrático; que en lo personal permite manifestar aspectos de la individualidad por cualquier medio, inclusive un tatuaje, en ejercicio de este derecho y del libre desarrollo de la personalidad. **No obstante, se precisó que estos derechos pueden ser válidamente restringidos, particularmente cuando su expresión configure un discurso de odio.** Es decir, aquellos que tienen por objeto generar discriminación, hostilidad y violencia, y que pueden manifestarse también a través de símbolos.

De manera similar, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 198 Bis 5 requisitos de altura para ser integrante de los elementos de seguridad del Estado de Nuevo León. Dicha disposición representa una violación a los derechos laborales de aquellas personas que busquen integrarse a las actividades de seguridad pública, así como del libre desarrollo de la personalidad pues se vulnera el proyecto de vida de todas las personas que no cumplan con estos estándares de estatura.

Así las cosas, en congruencia con los criterios de la Primera Sala de la SCJN, así como en lo dispuesto por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, la presente iniciativa prohíbe discriminar a quien presente tatuajes y pretenda ingresar a Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta a la Presidencia, se sirva dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente, proyecto de

DECRETO:

PRIMERO.- Se **ADICIONA** el artículo 29 BIS a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, para quedar como sigue:

Artículo 29 BIS. No podrá negarse el ingreso, profesionalización, permanencia o promoción en la carrera policial, a quien porte tatuajes o perforaciones.

Se exceptúa de la disposición anterior, la portación de tatuajes con símbolos que representen un discurso de odio.

Del mismo modo, no podrá negarse el ingreso, profesionalización, permanencia o promoción en la carrera policial en razón de estatura.

SEGUNDO.- Se **DEROGA** la fracción III del artículo 198 Bis 5 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

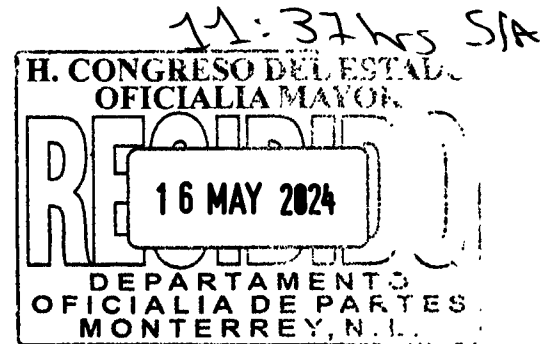
Artículo 198 Bis 5.- Para ser policía en cualquiera de las modalidades previstas por esta Ley, agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos, de reinserción social y en los de internamiento y de adaptación social de adolescentes se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos

I a II....

III. Se deroga

IV a XIV...

TRANSITORIOS

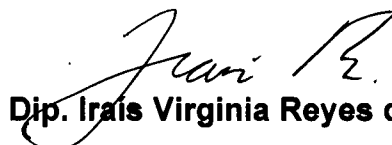


PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- EL Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos en un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustar sus disposiciones, a lo dispuesto por el mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga a lo preceptuado por el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iráís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOZA,

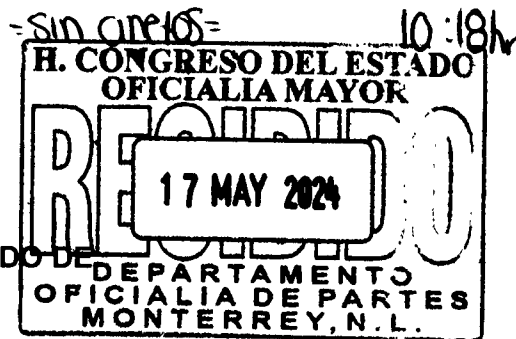
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SEAN ELEGIDOS DIRECTAMENTE POR LOS CIUDADANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E.-

El suscrito, **LEON FELIPE ACOSTA ESPINOSA**, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política Federal y lo dispuesto por los artículos 56 fracción III, 58 Fracción III, 87 y demás relativos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 11, Fracción V, 13 Fracción III, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, en mi carácter de Ciudadano del Estado de Nuevo León me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, la presente iniciativa de Decreto que reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 10, 97 Fracción XXIII, 123 Fracción XII, 146, 150, 188 Fracción III, 270, 271, 272, 274, 275 y por adición los artículos 180 BIS y 189 BIS, para efectos de que los Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Nuevo León, sean elegidos directamente por los ciudadanos. Asimismo, me permito señalar como medio de contacto el correo abogadoleonacosta@gmail.com, y teléfono 8180885738.dé conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco histórico de transición política en el que se encuentra el Estado de Nuevo León desde el año 2015, resulta imprescindible replantear el modelo político vigente, para adaptarlo a la realidad social actual de nuestra entidad federativa.

En este sentido, es un hecho notorio que la lucha social por la participación democrática de la ciudadanía se ha venido fortaleciendo en los últimos años en nuestro Estado, prueba de ello es la Ley de Participación Ciudadana que entró en vigor el 9 de Noviembre de 2016, los diversos Foros sobre los Retos, Avances y Oportunidades de la Ley de Participación Ciudadana celebrados en el Salón Bicentenario del Congreso del Estado en los años 2017, 2019, y 2022, así como el Primer Encuentro sobre dicha Legislación coorganizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Secretaría de Participación Ciudadana del Gobierno del Estado, la Universidad de Monterrey, y la Asociación Ciudadanos X la Democracia en el año 2023.

Este fortalecimiento de la sociedad organizada de Nuevo León por transitar de una democracia fundamentalmente representativa hacia un modelo político con instrumentos y mecanismos de democracia participativa, se ha traducido también en la implementación de los programas de presupuesto participativo por parte de diversos municipios del área metropolitana de Monterrey, en la creación de la Primer Secretaría de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, y la

posterior instalación del Primer Consejo Consultivo Ciudadano de la Secretaría de Participación Ciudadana en el mes de Febrero del año 2023.

Todos estos avances en materia de democracia participativa, forman parte de una etapa histórica de transición política en la que existe una clara lucha social tendiente a poder adaptar el modelo político de Nuevo León, a la realidad social actual de esta entidad federativa, una realidad en la que la ciudadanía ya no solo reclama mayor participación en los asuntos de interés público, sino también el mejoramiento de los instrumentos de representatividad democrática del entramado institucional.

En este sentido, la elección de regidores y síndicos vía indirecta a través de las llamadas "planillas" para la integración de los Ayuntamientos Municipales, es una forma de elección de los cabildos que genera un problema práctico de representatividad democrática consistente en que todos aquellos Síndicos y Regidores que llegan al puesto, sin necesitar del voto directo de los ciudadanos, en la práctica, no se esfuerzan por representar el interés de los ciudadanos del Municipio, sino el interés del Presidente Municipal, o del Partido, que los puso en su puesto de regidores a través de la Planilla de Ayuntamiento que resultó ganadora.

Ante esta situación y con el propósito de mejorar la representatividad democrática de los Ciudadanos ante los Ayuntamientos Municipales, se propone la reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para lo cual nos permitimos someter a esa H. Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificaciones a los Artículos 10, 97 Fracción XXIII, 123 Fracción XII, 146, 150, 188 Fracción III, 189, 270, 271, 272, 274 y por adición los artículos 179 BIS, 180 BIS y 189 BIS, 270 BIS 1, 270 BIS 2, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Los candidatos a integrar un Ayuntamiento, deben cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

[.]

Párrafo tercero.

*Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa **que estará integrado por un Presidente Municipal** y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre*

su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

[..]

XXXV. Dentro del año siguiente a partir de la conclusión de los procesos electorales ordinarios respectivos, llevar a cabo los estudios encaminados a la delimitación de la demarcación territorial de los distritos electorales, tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Estado, entre el número de distritos electorales, considerando regiones geográficas de la entidad, así como los concernientes a las demarcaciones municipales electorales, tomando en cuenta el número de regidores a elegir por el sistema de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado;

[.]

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

[...]

XII. Efectuar el cómputo final y declaración de validez de las elecciones de presidente, síndicos y regidores municipales; hacer la asignación de los regidores de representación proporcional, así como el recuento administrativo a que alude esta ley;

Artículo 146. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán registrar candidaturas para la renovación de Ayuntamientos, pudiendo registrar planillas íntegras o registrarse individualmente, de la siguiente manera:

- I Para Presidentes municipales en una sola circunscripción municipal;
- II. Para síndicos por fórmula compuesta por propietario y suplente, en una sola circunscripción municipal y de acuerdo al número que indica la ley.
- III. Para regidores, por fórmulas compuestas cada una por un propietario y otro suplente de conformidad al número **de demarcaciones territoriales que conforman** cada uno de los municipios

[..]

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así

como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados, **Presidentes municipales, Síndicos y Regidores** para la renovación de los Ayuntamientos.

Artículo 179 BIS. Para la elección de Regidores de mayoría relativa los territorios municipales se dividirán en demarcaciones electorales, en un número igual al de regidores que por este principio se elijan de acuerdo con la presente Ley, las cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones naturales y continuas de territorio;

Artículo 188.

[...]

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I. Fecha de la elección;

II. Nombre y apellido de los candidatos;

III. Tipo de elección: Gobernador, Diputados, Presidente Municipal y Síndico y Regidores, según corresponda;

IV. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Los emblemas de los candidatos independientes aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados. En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

V. Cargo para el que se postula a los candidatos;

VI. Según la elección de que se trate: número de distrito local, nombre del Municipio, **demarcación electoral municipal**, número de la sección electoral y folio; y

VII. Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputados de mayoría relativa se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos a Diputados propietarios o suplentes.

Artículo 189 BIS. En las boletas para la elección de Síndicos y de Regidores de Mayoría relativa, se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos con sus respectivos suplentes postulados por un partido o por sí mismos, de manera que en cada caso baste la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

Artículo 270. Declarada la validez de la elección municipal, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- I Tendrán derecho a participar de la asignación de Regidores de representación proporcional todos los partidos políticos, **y en su caso las planillas de candidatos independientes que hubiesen registrado la totalidad de las candidaturas de la planilla** que:
 - a) No hubieren obtenido la totalidad de las regidurías de mayoría relativa.
 - b) Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

- II. Las Regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político **o planilla íntegra de candidatos independientes**, serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos **o planillas íntegras de candidatos independientes**. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;
- III. El partido político **o planilla íntegra de candidatos independientes** que hubiere obtenido el mayor número de Regidurías de mayoría relativa, participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo equivalente al número total de Regidores de mayoría relativa en el Municipio; y
- IV. A ningún partido político **ni planilla íntegra de candidatos independientes**, se le podrán asignar más del número total de Regidores de mayoría relativa que haya en los municipios, por ambos principios;

Artículo 270. BIS 1. Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un **veinticinco** por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo **271 de esta Ley**, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el **veinticinco** por ciento de las regidurías que correspondan;

Artículo 270. BIS 2. para la asignación de las regidurías se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos **y planillas íntegras de candidatos independientes**, después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una Regiduría a todo aquel partido **o planilla íntegra de candidatos independientes** que obtenga el Porcentaje Mínimo
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a los partidos políticos **y planillas íntegras de candidatos independientes** tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a los partidos **y planillas íntegras de candidatos independientes** que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido **o planilla íntegra de candidatos independientes** que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otro partido.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido o **planilla íntegra de candidatos independientes** que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, las Regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o **planilla íntegra de candidatos independientes** serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula

Artículo 274. Una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se modifica los artículos 10, 97 Fracción XXIII, 123 Fracción XII, 146, 150, 188 Fracción III, 270, 271, 272, 274, 275 y se adicionan los artículos 180 BIS y 189 BIS de la Ley Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

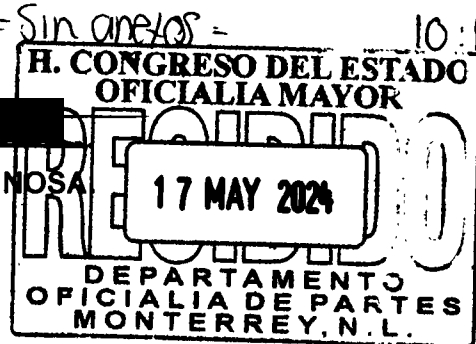
SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Enviase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para que por su conducto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro punto que tratar por el momento, solicito respetuosamente se admita la presente iniciativa, y se le de el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente suscribe.

C. LIC. LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOSA



FORMULARIO DE REGISTRO

NOMBRE
ACOSTA
ESPINOSA
LEON

DOMICILIO
[REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

CURP [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] REGION [REDACTED] VIGENCIA [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ACOSTA<ESPINOSA<<LEON<FELIPE<<

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO

17 MAY 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PAF.
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ex _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Leon Felipe Acosta Espinosa
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. LUCILA CERVANTES GUZMÁN,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN, EN RELACIÓN A FOMENTAR EN LOS NIÑOS LA EDUCACIÓN FINANCIERA.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

La suscrita Ciudadana Lucila Cervantes Guzmán y la C. Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la **presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley Estatal de Educación**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo financiero es cada vez más digital y México no se ha quedado atrás. El gobierno recibe pagos de servicios y hace transferencias de apoyos sociales digitalmente. La mayoría de los mexicanos recibe su pago de nómina o apoyos de programas sociales, a través de sus cuentas, y realiza pagos digitales directamente desde éstas.

Asimismo, se observa a la gente pagar distintos servicios de transporte público a través de medios digitales. Se ha permeado el uso de información biométrica para realizar apertura de cuentas, créditos o seguros, incluso

para hacer pagos, gracias a que se cuenta con una base de datos única y confiable.

Las tiendas o comercios que antes sólo aceptaban pagos en efectivo, ahora aceptan pagos con tarjeta o a través de aplicaciones desde un celular. Muchos de estos pequeños comercios tienen acceso a otros servicios financieros digitales, como créditos, gracias al historial financiero y de pagos que han generado.

La Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF) 2020 – 2024 presenta el diagnóstico, objetivos, estrategias y líneas de acción para impulsar la inclusión y las capacidades financieras, así como la protección al usuario de productos y servicios financieros en México. Esta política incorpora a la Estrategia Nacional de Educación Financiera (ENEF) y su propósito fundamental 2020 – 2024 es contribuir a aumentar el bienestar y la movilidad social de la población y el desarrollo económico del país.

La PNIF 2020 – 2024 se sustenta en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 16 de la Ley de Planeación; 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 183, 184, 188 y 189, de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras y 30 de la Ley General de Educación. Además, guarda congruencia con el Plan Nacional de

Desarrollo 2019 – 2024 y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2020-2024.¹

El objetivo general de la PNIF es fortalecer la salud financiera de la población mexicana, a través del incremento en el acceso y uso eficiente del sistema financiero, del desarrollo de las competencias económico-financieras, y del empoderamiento del usuario.

Los objetivos específicos de la PNIF son:

1. Facilitar el acceso a productos y servicios financieros para personas y mipyme.
2. Incrementar los pagos digitales entre la población, comercios, empresas y los tres niveles de gobierno.
3. Fortalecer la infraestructura para facilitar el acceso y provisión de productos y servicios financieros y reducir las asimetrías de información.
4. Incrementar las competencias económico-financieras de la población.
5. Fortalecer el acceso a herramientas de información y a mecanismos de protección financiera.

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618362/10_sesion_GS.pdf

6. Favorecer la inclusión financiera de personas en situación de vulnerabilidad, como mujeres, migrantes, personas adultas mayores, indígenas y población rural²

Entonces, la inclusión financiera se define como el acceso y uso de servicios financieros formales (cuentas, seguros, créditos y Afores) bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva las competencias económico-financieras.

La inclusión financiera contribuye al crecimiento económico y al bienestar, ya que dota a las personas y empresas de herramientas para mejorar el manejo de su liquidez, prepararse y superar alguna emergencia económica, alcanzar metas financieras y aprovechar oportunidades, y tener mayor control sobre sus finanzas; es decir, a lograr una mejor salud financiera.

Si bien, la educación financiera tiene un impacto positivo per se en el bienestar de las personas que la reciben, tiene un efecto multiplicador de beneficios para la economía, para el sistema financiero y la sociedad en su conjunto.

La educación financiera es un catalizador de cambio de hábitos y comportamientos de las personas. Es por ello, que es indispensable que la población en edad escolar desarrolle habilidades financieras desde la

² <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/politica-nacional-de-inclusion-financiera-43631>

infancia y comprenda conceptos que le ayudarán a tomar decisiones informadas en las diferentes etapas de su vida.

Al adquirir hábitos financieros saludables como el ahorro, o consumo responsable, nuestras niñas, niños y adolescentes (NNA) estarán más cerca de lograr un futuro de independencia financiera, ya que tendrán mejor preparación para afrontar situaciones de la vida real como construir un patrimonio, ahorrar para su retiro, evitar deudas o sortear crisis económicas, brindando herramientas que favorecen a la obtención de un mejor futuro, lo cual repercute directamente y de manera positiva en nuestra salud mental.

Ahora bien, la Ley General de Educación, en su artículo 30 fracción XIV establece lo siguiente:

"Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;"

Es decir, se establece que en la educación se incluirá la promoción de la educación financiera, sin embargo, continúan existiendo áreas de oportunidad, ya que los resultados de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2021³ muestran que México registró muy pocos avances en inclusión financiera.

De acuerdo con la ENIF 2021, en casi todos los niveles socioeconómicos la tenencia de cuenta de ahorro para el retiro fue de alrededor de la mitad de las personas adultas, sin embargo, en los dos niveles más bajos (D y E) la tenencia disminuyó a 33 y 22 por ciento, respectivamente.

Así mismo, se menciona que los seguros son un instrumento financiero con tenencia baja en la población en general, pues solo en el nivel socioeconómico más alto (A/B) fue superior al 50 por ciento.

Lo anterior, se asienta en el documento llamado Panorama Anual de Inclusión Financiera,⁴ con datos al cierre de 2022, el cual nos ayuda a reflexionar sobre la evolución en la inclusión financiera; y que entre otros muchos datos se establece que los seguros de pensiones presentaron un decremento del 14 por ciento en la prima.

Entonces, el fomento y el aprendizaje financiero son factores importantes que pueden incidir en la reducción de la pobreza, ya que contribuye a que la población, sobre todo aquellos grupos en situación de vulnerabilidad,

³ https://www.inegi.org.mx/programas/enif/2021/#informacion_general

⁴ https://www.cnbv.gob.mx/Inclusi%C3%B3n/Anexos%20Inclusin%20Financiera/Panorama_2023.pdf

generen herramientas que les permita enfrentar emergencias económicas, así como la posibilidad de aprovechar oportunidades de crecimiento productivo, lo cual incrementaría su bienestar social y empoderamiento económico.

Por lo que el día de hoy propongo que en nuestra Ley Estatal de Educación se establezca lo contemplado en nuestra Ley General respecto a la educación financiera, adicionando la generación de capacidades y habilidades que les permitan usar plenamente los servicios financieros formales, así como la educación de finanzas en general y personales.

La reforma propuesta se puede ejemplificar en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a XXIII.- ...</p> <p>XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.</p>	<p>Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. a XXIII.- ...</p> <p>XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria y la educación financiera, esta última</p>

	deberá contemplar tanto finanzas en general como personales, así como la generación de capacidades y habilidades que permitan ejercer de manera plena el uso de servicios financieros formales.
--	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley Estatal de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a XXIII.- ...

XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria y **la educación financiera, esta última deberá contemplar tanto finanzas en general como personales, así como la generación de capacidades y**

habilidades que permitan ejercer de manera plena el uso de servicios financieros formales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

TERCERO: El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación deberá trabajar e implementar los modelos y programas necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este decreto.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 17 de mayo de 2024



CIUDADANA LUCILA CERVANTES GUZMÁN

13:33hras

DIP. DENISSE DANIELA PIÑETE MONTEMAYOR

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIV del artículo 7 de la Ley Estatal de Educación.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11:10W
= S/A =



**C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJOPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, [REDACTED]

[REDACTED] en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, acudo ante usted con fundamento en los artículos 56 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de presentar Iniciativa de reforma al artículo 16 adicionando las fracciones XXV y XXVI de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación representa un medio para que las personas desarrollen todas sus capacidades y es la mejor herramienta con la que cuentan las sociedades y países para crear oportunidades equitativas, saludables y prosperas. Por esto suscribo lo planteado por El Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, formulado por el Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica en el sentido de afirmar que "una educación que responda a los desafíos del siglo XXI, necesita combatir la exclusión y desigualdades en el acceso, la permanencia y el logro en los procesos y resultados educativos, con especial atención a los grupos socialmente vulnerables"¹

Para la UNESCO "la educación es en sí misma un derecho emancipador y uno de los instrumentos más potentes que permite que los niños y los adultos

¹ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica. Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, p.271

marginados económica y socialmente puedan salir de la pobreza y participar plenamente en la sociedad. En consecuencia, para dar rienda suelta a todo el poder de transformación de la educación[...] todas las personas deben tener acceso a la educación”² Por tanto en el artículo 26 de la Declaración universal de los Derechos Humanos de 1948 señala que “Todos tenemos el derecho a la educación”.

Así mismo en el 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y en el punto 4 se estableció “garantizar una educación inclusiva, equitativa, y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.”³

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se plasmó como un derecho humano la educación. En el Artículo 3o. se estableció que “toda persona tiene derecho a la educación [...] la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje”⁴

Como podemos constatar la Educación es la inversión más sostenible, ha de aspirar a la plena realización de la personalidad humana a promover el entendimiento mutuo, la tolerancia, la concordia y la paz. En suma, el derecho a la educación es un potencializador de todos los demás derechos. Por tanto debemos impulsar todo lo que sea necesario para garantizarla.

Con esta iniciativa estaremos apoyando a personas en situación de vulnerabilidad en materia educativa. Toda vez que la problemática del desempleo,

² Véase; <https://www.unesco.org/es/right-education/need-know>.

³ Véase, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>

⁴ Véase; <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

la pobreza, el matrimonio prematuro y el embarazo, representan problemáticas subsecuentes cuando se abandona la escuela a una edad temprana, así lo ha establecido la ONU⁵

Dentro de lo necesario para que la educación se materialice es indispensable que los niños y niñas, así como los jóvenes estudiantes cuenten con útiles escolares y salud visual para poder aprender. Por un lado, los materiales son herramientas que facilitan el aprendizaje y mejoran la motivación de los alumnos al momento de ir al encuentro con el conocimiento en las escuelas con sus maestros. Y por otro la salud visual permite que el aprendizaje se concrete. Pues un niño que no tiene una visión saludable no puede leer, escribir, estudiar y comprender lo requiere aprender para su pleno desarrollo educativo.

Un ejemplo de que esto es posible es ejemplo el Gobierno de Santa Catarina con el alcalde Jesús Nava a partir del año 2022, inicio un programa de útiles escolares a todos los alumnos de educación básica de 177 escuelas de preescolar, primaria, secundaria, más de 45,000 paquetes de útiles. Y en el año 2023 se incluyó a los alumnos de preparatoria; para un total de 55,000 paquetes de útiles entregados totalmente gratuitos. Apoyando a la economía familiar.

Así mismo inicio un programa de salud visual otorgando exámenes de la vista y lentes completamente gratuitos. Este programa inició en el año 2023 en las 177 escuelas de educación básica preescolar, primaria y secundaria. Donde se realizaron 45,000 exámenes de la vista completamente gratis. Y los alumnos beneficiados con lentes gratuitos fueron 9,000.

Estas acciones impulsaron la educación y salud visual de miles de niños y niñas, así como jóvenes estudiantes en Santa Catarina. Es el momento de que esto se convierta en ley para impulsar la educación y salud⁶ visual de los estudiantes en todo Nuevo León.

⁵ Véase; <https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/educaci%C3%B3n-para-todos>

⁶ Cabe señalar que la Salud también es un derecho humano reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 párrafo 3. Véase; <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Y la salud ha sido definida por la OMS como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" Véase; <https://www.who.int/es/about/frequently-asked->

EN NUESTRA CALIDAD DE CIUDADANOS, PROFESIONISTAS Y ESTUDIANTES, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE INICIATIVA.

[Redacted]

Irvin Daniel Valdez Torres

[Redacted]

Ulises Cruz Cruz

[Redacted]

Carlos Cuauhtémoc Galván Acevedo

[Redacted]

Yamileth Ayala Ramírez

[Redacted]

Carol Marianne Nicol Tepole Campos

[Redacted]

Sulema Abigail Barrientos Méndez

[Redacted]

Ernesto Banda Siordia

[Redacted]

Omar Alexander Rodríguez Zamora

[Redacted]

Michelle Contreras Escalante

[Redacted]

Erick Jafet Sánchez Martínez

[Redacted]

Gilberto Abraham Núñez Contreras

[Redacted]

Erika Cristina Flores Balderas

[Redacted]

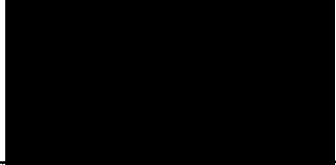
Héctor André Ramos Villa

Jorge Armando Segoviano Pérez

Claudia Elizabeth Casares Padgudo

[Redacted]

Sulema Abigail Barrientos Mendoza

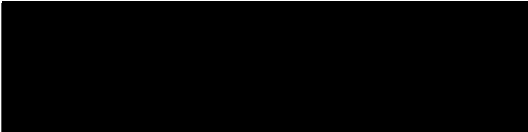


Jacqueline Carranza Jacobo

Guillermo de Jesús Hernández Jiménez



Edgar Adrián Velasco Zamarrón



Diana Valeria Zamarrón Montoya



José María Alejandra González López



Ángel Leonardo Banda Rodríguez



Enrique Guzmán Rodríguez



Juan Alfonso Medinilla Veloz



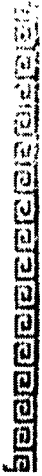
Alvaro Sánchez Francisco Hernández



11:10hv
=S/A=



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GONZALEZ
ELIAS
MARISOL



DOMICILIO



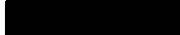
CLAVE DE ELECTOR



CURP



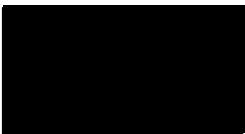
AÑO DE REGISTRO



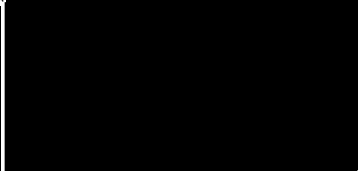
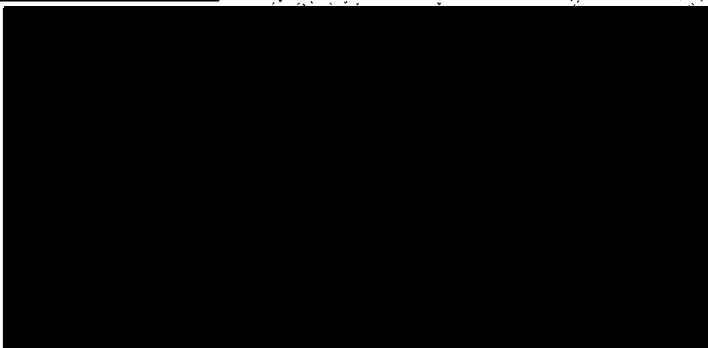
FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



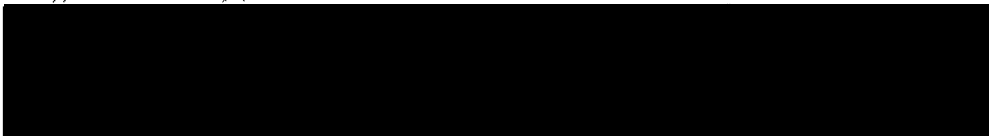
CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



INE



MANIFIESTA CON LICENCIA
ENCOMENDADA DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



GONZALEZ<ELIAS<<MARISOL<<<<<<<<



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convenciones (cuando se presenten); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan

Calle:

[Redacted address information]

Núm. Ext.

[Redacted phone number]

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

[Redacted municipality and state information]

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

[Redacted email address]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

[Redacted signature]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. SAMUEL ANDRÉS IBARRA GONZÁLEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 227 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

11:07hr
=Anexa CD=



DIP. RICARDO CANAVATI HADJOPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito **C. SAMUEL ANDRÉS IBARRA GONZÁLEZ**, en ejercicio del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 227 BIS A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La administración pública eficiente y justa es un pilar fundamental para el desarrollo y la cohesión social en cualquier sociedad. En Nuevo León, la carencia de Reglamentos del Procedimiento Administrativo en los municipios representa un obstáculo significativo para alcanzar estos objetivos. La Constitución del Estado de Nuevo León, en su Artículo 181, faculta a los Ayuntamientos para aprobar reglamentos que organicen la administración pública municipal y regulen los procedimientos, funciones y servicios públicos, asegurando la participación ciudadana. Sin embargo, se advierte que los municipios no cuentan con una reglamentación en la materia.

La implementación de un reglamento del procedimiento administrativo municipal es esencial para fortalecer la administración pública en varios aspectos clave, tales como transparencia, protección de derechos, eficiencia administrativa, uniformidad, reducción de corrupción, seguridad jurídica, control y supervisión, responsabilidad

y rendición de cuentas, participación ciudadana, mejora continua, reducción de litigios y fortalecimiento institucional.

De esta manera, la implementación de un reglamento del procedimiento administrativo municipal en los municipios de Nuevo León es fundamental para promover una administración pública eficiente, transparente y justa. Estos reglamentos no solo cumplen con un mandato constitucional, sino que también establecen un marco normativo claro que facilita la operación diaria de las instituciones, protege los derechos de los ciudadanos y fomenta la participación y confianza pública. En los próximos apartados se ahondará en cada uno de los aspectos claves mencionados anteriormente.

2. Derecho a la Buena Administración y Procedimiento Administrativo

La protección del derecho a la buena administración implica establecer procesos y tiempos específicos para la resolución de asuntos administrativos, evitando así los abusos de poder. Estos mecanismos pueden asegurar un trato justo y equitativo para los ciudadanos, promoviendo la eficiencia y la transparencia en la administración pública.

2.1 El derecho a una buena administración

El derecho a una buena administración está intrínsecamente ligado al principio democrático y al Estado de derecho. Este derecho garantiza que los asuntos que afecten a los ciudadanos sean resueltos de manera imparcial, equitativa y dentro de un tiempo razonable. Esto no solo protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias, sino que también asegura que la administración actúe de acuerdo con la legalidad y la justicia (Barnes, 2019)¹.

¹ Barnes, J. (2019). Buena administración, principio democrático y procedimiento administrativo. *Revista Digital de Derecho Administrativo*(21), pp. 77-123.

En sentido, el Artículo 19 de la Constitución de Nuevo León, señala que todas las personas tienen derecho a una administración pública receptiva, eficaz y eficiente. Este derecho implica que los servicios públicos deben proporcionarse conforme a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y calidad, además de incorporar el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

De esta manera, se garantiza que los ciudadanos reciban una atención adecuada y oportuna, promoviendo un entorno libre de corrupción y asegurando que la administración pública cumpla con sus obligaciones de manera transparente y responsable. Este enfoque no solo mejora la confianza en las instituciones públicas, sino que también contribuye al desarrollo social.

2.1.1 Procesos y tiempos específicos

Establecer procesos y tiempos específicos en los procedimientos administrativos es crucial para la protección de los derechos de los ciudadanos. Estos procesos deben ser claros y accesibles, permitiendo a los ciudadanos conocer los pasos a seguir y los plazos dentro de los cuales deben resolverse sus asuntos. La especificación de tiempos evita dilaciones innecesarias y garantiza una respuesta oportuna por parte de la administración.

2.1.2 Prevención de abusos de poder

Un marco normativo que define claramente los procedimientos y tiempos de resolución también actúa como un mecanismo de control para prevenir abusos de poder. La discrecionalidad administrativa, cuando no está adecuadamente regulada, puede llevar a decisiones arbitrarias que perjudiquen a los ciudadanos. La normativa debe incluir salvaguardias que limiten la discrecionalidad y promuevan decisiones basadas en criterios objetivos y verificables (Ponce, 2016)².

² Ponce, J. (2016). El Derecho a una Buena Administración y el Derecho Administrativo Iberoamericano del Siglo XXI. Buen Gobierno y Derecho a una Buena Administración Contra Arbitrariedad y Corrupción.

3. Seguridad Jurídica y Procedimiento Administrativo

La seguridad jurídica es un principio fundamental en un Estado de Derecho, proporcionando tanto a los ciudadanos como a los funcionarios municipales un marco claro y predecible para la actuación administrativa. Al conocer las reglas del juego, todos los involucrados pueden actuar con confianza y certeza, evitando así abusos y arbitrariedades.

3.1 Importancia de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica se refiere a la previsibilidad y estabilidad de las normas y decisiones administrativas, permitiendo a los ciudadanos y funcionarios saber con anticipación cuáles son las reglas que deben seguir. Esto es crucial para mantener la confianza en las instituciones y para garantizar que las acciones del gobierno sean justas y transparentes. Según Ataliba (1988)³, la previsibilidad de la actuación estatal, resultado de un esquema constitucional rígido, es esencial para instaurar un clima de confianza necesario para el desarrollo y la expansión de la personalidad de los ciudadanos.

3.2 Proporcionar seguridad a los ciudadanos

Los ciudadanos se benefician de la seguridad jurídica al saber que sus derechos y obligaciones están claramente definidos y protegidos por la ley. Esto les permite planificar sus acciones y decisiones con la certeza de que no serán sorprendidos por cambios arbitrarios o interpretaciones discrecionales de las normas. La claridad y estabilidad de las normas jurídicas evitan que los ciudadanos se enfrenten a

En E. Alonso, *El Control de la Actividad Estatal 1. Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial* (pp. 219-247). Asociación de Docentes. Universidad de Buenos Aires.

³ Ataliba, G. (1988). Seguridad jurídica. *Civitas. Revista española de derecho financiero*(58), 333-348.

incertidumbres legales que podrían afectar negativamente su vida diaria y sus actividades económicas.

Rodríguez-Arana (2007)⁴ sostiene que la técnica normativa debe mantener una alianza indisoluble con los aspectos materiales de la producción del Derecho, asegurando que las normas jurídicas reflejen la justicia y la seguridad jurídica necesarias para la armonía social. Esto implica que las normas deben ser claras, completas y concretas, facilitando su comprensión y aplicación.

3.3 Proporcionar seguridad a los funcionarios

Para los funcionarios municipales, la seguridad jurídica significa tener un conjunto claro de normas y procedimientos a seguir, lo que reduce la discrecionalidad y el riesgo de cometer errores o incurrir en prácticas corruptas. La existencia de reglas bien definidas asegura que las decisiones administrativas se tomen de manera consistente y conforme a la ley, lo cual es crucial para mantener la integridad y la legitimidad de la administración pública.

Así pues, la seguridad jurídica es un pilar esencial para la administración pública eficiente y justa. La implementación de procedimientos claros proporciona un marco predecible y estable que beneficia tanto a los ciudadanos como a los funcionarios municipales. La previsibilidad y la transparencia en la actuación administrativa son cruciales para prevenir la corrupción y garantizar que todos los actores involucrados actúen conforme a la ley.

⁴ Rodríguez-Arana, J. (2007). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista de Derecho Administrativo*, pp. 251-268.

4. Transparencia y Procedimiento Administrativo

La implementación de reglamentos administrativos que proporcionan reglas claras y transparentes es esencial para la funcionalidad de cualquier sistema de gobernanza. Estos reglamentos no solo facilitan a los ciudadanos la comprensión de los procedimientos administrativos, sino que también reducen significativamente la arbitrariedad en la toma de decisiones.

En primer lugar, la transparencia en los procedimientos administrativos es fundamental para garantizar la justicia y la equidad. Cuando los ciudadanos comprenden claramente los pasos y requisitos necesarios para interactuar con el gobierno, se eliminan muchas de las barreras que históricamente han conducido a la corrupción y la ineficiencia. La claridad en las reglas asegura que todos los individuos reciban el mismo trato y que las decisiones se tomen basándose en criterios objetivos y establecidos.

La claridad en los reglamentos administrativos también tiene un impacto directo en la eficiencia de la administración pública. Procedimientos bien definidos y accesibles reducen el tiempo y los recursos necesarios para procesar solicitudes y resolver problemas. Esto no solo beneficia a los ciudadanos, que pueden obtener respuestas más rápidas y efectivas, sino también a las instituciones gubernamentales, que pueden operar de manera más ordenada y previsible (Romero & Fuenmayor, 2022).⁵

Además, la reducción de la arbitrariedad en la toma de decisiones es otro beneficio crucial de la transparencia. Cuando los procedimientos son claros y públicos, se minimizan las oportunidades para que los funcionarios actúen de manera discrecional o corrupta. Esto es especialmente relevante en contextos donde la confianza en las instituciones públicas es baja. La transparencia permite a los

⁵ Romero, L., & Fuenmayor, R. (2022). La transparencia de la función pública en el derecho constitucional latinoamericano. *Revista de Direito Internacional*, 19(3), pp. 287-310.

ciudadanos vigilar y cuestionar las decisiones gubernamentales, promoviendo así una cultura de rendición de cuentas (Romero & Fuenmayor, 2022)⁶.

La claridad en los procedimientos administrativos puede fortalecer la democracia al asegurar que los derechos fundamentales, como el acceso a la información pública, sean respetados y protegidos. Un marco normativo claro y bien definido es esencial para la implementación efectiva de la transparencia y la rendición de cuentas en la función pública.

Por lo tanto, la implementación de reglamentos administrativos que promuevan la transparencia y la claridad es fundamental para una gobernanza efectiva y justa. Estos reglamentos facilitan la comprensión y el acceso a los procedimientos administrativos por parte de los ciudadanos, reducen la arbitrariedad y promueven la eficiencia y la rendición de cuentas en la administración pública. La transparencia, como principio rector de la administración pública, es crucial para construir sociedades más eficientes y democráticas.

5. Eficiencia Administrativa y Procedimiento Administrativo

La eficiencia administrativa en la administración municipal es fundamental para garantizar un servicio público ágil, eficaz y accesible para todos los ciudadanos. Un reglamento claro y estructurado no solo mejora la eficiencia de la administración, sino que también agiliza los trámites y reduce la burocracia innecesaria. Así, un marco normativo bien definido puede impactar positivamente en la gestión municipal y la prestación de servicios públicos.

5.1 Importancia de la eficiencia administrativa

La eficiencia administrativa se refiere a la capacidad de la administración pública para gestionar sus recursos y procesos de manera efectiva, alcanzando los

⁶ Ídem

objetivos establecidos con el menor uso posible de recursos. En el ámbito municipal, la eficiencia se traduce en una mayor capacidad para resolver los problemas de los ciudadanos de manera rápida y efectiva. El procedimiento administrativo debe estructurarse de manera que promueva la transparencia y la rendición de cuentas, lo que a su vez mejora la eficiencia y la legitimidad de la administración pública (Torricelli, 2010)⁷.

Un reglamento claro proporciona una guía detallada sobre cómo deben llevarse a cabo los procedimientos administrativos, lo que ayuda a los funcionarios a actuar de manera coherente y a los ciudadanos a entender mejor sus derechos y deberes. Esto es especialmente importante en contextos donde la burocracia puede ser un obstáculo significativo para el acceso a servicios públicos.

5.2 Reducción de la burocracia

La burocracia excesiva es uno de los principales impedimentos para una administración eficiente. Un reglamento claro y bien estructurado puede ayudar a reducir la burocracia al simplificar y estandarizar los procedimientos. Además, como se mencionó previamente, la transparencia y la participación ciudadana en los procedimientos administrativos son esenciales para reducir la corrupción y promover una buena administración (Ponce, 2016)⁸. Esto implica que las normas deben estar diseñadas para facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y a los servicios, minimizando los trámites innecesarios y eliminando las barreras burocráticas.

⁷ Torricelli, S. (2010). El Procedimiento Administrativo en el sistema Italiano, entre la eficiencia y la garantía. *Revista de Derecho Administrativo*(9), pp. 285-300.

⁸ Ídem

5.3 Agilización de trámites

La agilización de trámites es otro beneficio clave de contar con un reglamento administrativo claro. Al establecer procedimientos y tiempos específicos para cada tipo de trámite, se reduce la incertidumbre y se acelera la resolución de los asuntos. La eficiencia en la administración pública no solo se trata de hacer las cosas más rápido, sino de hacerlas de manera correcta y justa, garantizando que todos los ciudadanos tengan acceso igualitario a los servicios (Torricelli, 2010)⁹.

Además, un reglamento claro puede facilitar la implementación de tecnologías en la gestión administrativa, lo que puede contribuir significativamente a la eficiencia. La digitalización de los trámites administrativos permite una gestión más rápida y eficiente de los documentos, reduciendo el tiempo de espera y mejorando la accesibilidad.

De este modo, la eficiencia administrativa en la administración municipal es crucial para garantizar un servicio público eficaz y accesible. Un reglamento claro y estructurado no solo mejora la eficiencia de la administración, sino que también agiliza los trámites y reduce la burocracia innecesaria.

La implementación de un marco normativo bien definido, combinado con el uso de tecnologías avanzadas, puede transformar la manera en que los municipios gestionan sus recursos y atienden a los ciudadanos, promoviendo una administración pública más transparente, responsable y eficiente.

6. Uniformidad en los Procedimientos Administrativos

La uniformidad en los procedimientos administrativos es un principio esencial para garantizar un trato equitativo a todos los ciudadanos. Establecer criterios uniformes evita disparidades en la aplicación de la normativa y asegura que las decisiones

⁹ Ídem

administrativas se basen en criterios consistentes y predecibles, contribuyendo a la justicia administrativa y a la eficiencia del sector público.

6.1 Importancia de la uniformidad

La uniformidad en los procedimientos administrativos implica que todas las acciones y decisiones de la administración pública deben seguir los mismos principios y reglas, independientemente de quién sea el ciudadano afectado o cuál sea la entidad administrativa involucrada. Este principio es fundamental para evitar arbitrariedades y garantizar que todos los ciudadanos reciban un trato justo y equitativo. Esta es crucial para asegurar que los procedimientos administrativos se lleven a cabo de manera coherente y predecible, lo cual es esencial para la legitimidad de la administración pública (Barnes, 2019)¹⁰.

6.2 Evitar disparidades

La falta de uniformidad en los procedimientos administrativos puede llevar a disparidades significativas en la aplicación de la normativa. Cuando diferentes instituciones o funcionarios aplican las mismas leyes de manera inconsistente, se crea un ambiente de incertidumbre y desconfianza. Esto puede resultar en la percepción de favoritismo o discriminación, lo que socava la legitimidad de la administración pública. Torricelli señala que la visibilidad y formalización de todo el procedimiento permiten una mayor uniformidad jurisdiccional sobre el respeto al supuesto de hecho legal, lo que es crucial para mantener la confianza en las instituciones públicas (Torricelli, 2010)¹¹.

¹⁰ Ídem

¹¹ Ídem

6.3 Garantizar un trato equitativo

Establecer criterios uniformes en los procedimientos administrativos es esencial para garantizar un trato equitativo a todos los ciudadanos. Cuando las reglas son claras y aplicadas de manera consistente, se minimizan las oportunidades de discriminación y se asegura que todos los ciudadanos tienen las mismas oportunidades y derechos.

En consecuencia, la uniformidad en los procedimientos administrativos es fundamental para garantizar un trato equitativo y justo a todos los ciudadanos. Establecer criterios uniformes evita disparidades, promueve la justicia administrativa y contribuye a la eficiencia del sector público. La implementación de un marco normativo bien definido y uniforme es esencial para construir una administración pública más transparente, responsable y legítima.

7. Combate a la Corrupción y Procedimiento Administrativo

La corrupción es uno de los principales obstáculos para el desarrollo en cualquier sociedad. En este contexto, la implementación de procedimientos claros en la administración pública se presenta como una herramienta fundamental para reducir las oportunidades de corrupción. Al contar con reglamentos que establezcan de manera precisa los pasos a seguir en cada proceso administrativo, se limita la discrecionalidad de los funcionarios y se promueve la transparencia y la rendición de cuentas.

7.1 Importancia de los procedimientos claros

Los procedimientos claros y documentados son esenciales para asegurar que todas las acciones administrativas se realicen de manera uniforme y conforme a la ley. Estos procedimientos deben estar accesibles para todos los ciudadanos, quienes pueden así conocer y entender las reglas que rigen la administración pública. La

claridad en los procedimientos permite detectar y sancionar cualquier desviación de las normas establecidas, lo cual es crucial para mantener la integridad de las instituciones públicas.

7.2 Reducción de la discrecionalidad

Un aspecto crítico de los procedimientos claros es la reducción de la discrecionalidad en la toma de decisiones. Cuando los funcionarios tienen un margen amplio para interpretar las normas, se incrementa el riesgo de comportamientos corruptos. La estandarización de los procedimientos administrativos ayuda a limitar este riesgo al establecer criterios objetivos y verificables para todas las decisiones. Esto no solo protege a los ciudadanos de posibles abusos de poder, sino que también facilita la detección y sanción de irregularidades.

Cerrillo (2011)¹² enfatiza la importancia de contar con sistemas de control interno que monitoreen el cumplimiento de los procedimientos establecidos, asegurando que las decisiones se tomen de manera transparente y conforme a la normativa vigente. La implementación de auditorías y mecanismos de supervisión es fundamental para garantizar que los procedimientos se sigan correctamente y para identificar posibles fallas o áreas de mejora.

De tal manera, la implementación de procedimientos claros y documentados en la administración pública es una estrategia efectiva para reducir la corrupción. Estos procedimientos limitan la discrecionalidad, promueven la transparencia y facilitan la rendición de cuentas. En un contexto de creciente demanda por integridad y eficiencia en la administración pública, es fundamental seguir fortaleciendo estos mecanismos para construir sociedades más justas.

¹² Cerrillo, A. (2011). Transparencia administrativa y lucha contra la corrupción en la Administración local. *Anuario del Gobierno Local 2011*, pp. 277-313.

8. Control y Procedimiento Administrativo

La implementación de un reglamento municipal del procedimiento administrativo es fundamental para facilitar internos, permitiendo así la detección y corrección oportuna de irregularidades.

8.1 Importancia del control y supervisión

El control y la supervisión en la administración pública son esenciales para asegurar que las actividades y decisiones administrativas se realicen conforme a la ley y los principios de buena gobernanza. Estos mecanismos permiten no solo la prevención de irregularidades, sino también la corrección inmediata de errores o prácticas indebidas. Según Cerrillo (2011)¹³, el control interno es un proceso integral que abarca desde la planificación y organización hasta la verificación y evaluación de las actividades administrativas, con el objetivo de asegurar la eficiencia y la transparencia en la gestión pública.

8.2 Mecanismos de control interno

Un reglamento municipal del procedimiento administrativo establece los criterios y pasos específicos que deben seguirse en cada proceso administrativo. Esto no solo estandariza las acciones de los funcionarios, sino que también proporciona una base clara para la supervisión y auditoría. Los mecanismos de control interno incluyen la implementación de manuales de funciones, la auditoría interna y la evaluación de riesgos. Estos procedimientos permiten una vigilancia constante sobre las actividades de los funcionarios públicos, asegurando que se cumplan con los estándares de desempeño y las obligaciones legales.

¹³ Ídem

8.3 Beneficios de un reglamento claro

Contar con un reglamento claro y documentado facilita la supervisión de los procedimientos administrativos, ya que todos los pasos deben seguirse conforme a lo establecido. Esto limita la discrecionalidad de los funcionarios y reduce las oportunidades para la corrupción y otros abusos de poder. Según Martínez Nieves, Nettel Barrera y Serrano Ceballos (2016)¹⁴, un reglamento bien definido no solo promueve la transparencia, sino que también actúa como un mecanismo de prevención y sanción, asegurando que las decisiones administrativas se tomen de manera objetiva y conforme a la normativa vigente.

8.4 Detección y corrección de irregularidades

Un reglamento municipal del procedimiento administrativo también facilita la detección y corrección de irregularidades. Cuando los procedimientos son claros y están documentados, es más fácil identificar cualquier desviación de las normas establecidas. La existencia de un marco normativo preciso permite a los órganos de control interno y a los auditores detectar rápidamente cualquier irregularidad y tomar las medidas correctivas necesarias. Toctaquiza Narvárez y Peñaloza López (2021)¹⁵ destacan que una adecuada implementación de los elementos de control interno mejora los objetivos institucionales y previene la corrupción y el desvío de recursos.

Por consiguiente, la implementación de un reglamento municipal del procedimiento administrativo es esencial para facilitar el control y la supervisión internos. Un marco normativo claro y documentado permite detectar y corregir irregularidades de manera oportuna y asegura que todas las acciones administrativas se realicen

¹⁴ Martínez Nieves, G., Nettel Barrera, A., & Serrano, J. (2016). Combate a la corrupción y procedimiento administrativo: un espacio de prevención, sanción y control. *Ciencia Jurídica*, 5(9), pp. 37–52.

¹⁵Toctaquiza, C., & Peñaloza, V. (2021). Control interno jurídico administrativo para la toma de decisiones en el sector público. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9.

conforme a la ley. Estos mecanismos son fundamentales para garantizar una gestión pública eficiente, transparente y ética.

8.5 Rendición de Cuentas y Procedimiento Administrativo

El establecimiento de un reglamento municipal del procedimiento administrativo es crucial para la promoción de la responsabilidad y la rendición de cuentas dentro de la administración municipal. Dicho reglamento no solo define procesos y tiempos específicos para la resolución de asuntos administrativos, sino que también establece un marco claro y transparente que obliga a los funcionarios a actuar conforme a normas establecidas.

La rendición de cuentas es un concepto que implica la obligación de los servidores públicos de dar cuenta de sus actos y decisiones a los ciudadanos. Este principio es fundamental en un Estado democrático, ya que asegura que los funcionarios actúen en beneficio del interés público y no de sus propios intereses (Matute, 2018)¹⁶. En este sentido, un reglamento municipal del procedimiento administrativo proporciona una base normativa que obliga a los funcionarios a seguir procedimientos claramente definidos, lo que facilita la supervisión y el control por parte de la ciudadanía.

La implementación de un reglamento administrativo promueve la responsabilidad al establecer claramente las expectativas y obligaciones de los funcionarios públicos. Este marco normativo ayuda a prevenir abusos de poder y corrupción, al crear mecanismos que permiten a los ciudadanos y a las entidades de supervisión verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos (Ugalde, 2002)¹⁷. Además, el reglamento establece sanciones para aquellos funcionarios que

¹⁶ Matute, C. (2018). Rendición de cuentas y la gobernanza (2012-2018). *Encrucijada, Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública*(29), pp. 48-75.

¹⁷ Ugalde, L. (2002). *La Rendición de cuentas en los gobiernos estatales y municipales*. México: Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, Auditoría Superior de la Federación.

incumplan sus obligaciones, lo que disuade conductas inapropiadas y promueve la integridad en el servicio público.

La rendición de cuentas también está estrechamente relacionada con la transparencia. Un reglamento administrativo bien estructurado requiere que los procedimientos y decisiones administrativas sean documentados y accesibles al público, lo que permite un escrutinio constante por parte de los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil (Matute, 2018)¹⁸. Esta transparencia es crucial para construir confianza entre la ciudadanía y el gobierno, y para garantizar que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente y efectiva.

9. Participación Ciudadana y Procedimiento Administrativo

La participación ciudadana es un pilar fundamental de la democracia y la gobernanza efectiva. Contar con procedimientos administrativos establecidos es esencial para fomentar la participación ciudadana, ya que permite que los ciudadanos conozcan y comprendan los procesos de toma de decisiones, facilitando su intervención y seguimiento.

9.1 Importancia de la Reglamentación de los Procedimientos Administrativos en la Participación Ciudadana

Los procedimientos administrativos claros y documentados establecen un marco normativo que define los pasos y criterios para la toma de decisiones en la administración pública. Esto no solo garantiza la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también facilita la comprensión de estos procesos por parte de los ciudadanos. Según Martínez Nieves, Nettel Barrera y Serrano Ceballos (2016)¹⁹, un reglamento administrativo bien estructurado actúa como una guía que permite a

¹⁸ Ídem

¹⁹ Ídem

los ciudadanos conocer sus derechos y obligaciones, así como los mecanismos disponibles para participar en la toma de decisiones.

9.2 Fomento de la Transparencia

La transparencia es uno de los principales beneficios de contar con procedimientos administrativos claros. Cuando los ciudadanos tienen acceso a información detallada sobre los procesos administrativos, se reduce la opacidad y se promueve la confianza en las instituciones públicas. Cerrillo (2011)²⁰ destaca que la transparencia facilita el control social, permitiendo que los ciudadanos supervisen y evalúen las acciones de los funcionarios públicos, lo que a su vez fomenta la participación activa en los asuntos públicos.

9.3 Facilita la Comprensión y el Seguimiento

Un marco normativo claro y bien documentado permite a los ciudadanos comprender mejor los procedimientos administrativos, lo que facilita su intervención y seguimiento. La claridad en los procesos administrativos reduce la complejidad y las barreras de acceso a la información, haciendo que la participación ciudadana sea más accesible y efectiva. Esto es especialmente importante en contextos donde la burocracia y la falta de información pueden desalentar la participación ciudadana.

9.4 Promoción de la Inclusión

La inclusión es otro aspecto crucial que se ve beneficiado por la existencia de procedimientos administrativos claros. Al garantizar que todos los ciudadanos, independientemente de su nivel de educación o conocimientos técnicos, puedan entender y participar en los procesos administrativos, se promueve una participación más equitativa y representativa. Según Torricelli (2010)²¹, un marco normativo

²⁰ Ídem

²¹ Ídem

inclusivo y accesible es fundamental para asegurar que las voces de todos los sectores de la sociedad sean escuchadas y consideradas en la toma de decisiones públicas.

9.5 Mecanismos de Intervención Ciudadana

Contar con procedimientos administrativos establecidos proporciona a los ciudadanos las herramientas necesarias para intervenir en la toma de decisiones de manera informada y efectiva. Esto incluye la posibilidad de presentar quejas, sugerencias o solicitudes, así como participar en consultas públicas y audiencias. Estos mecanismos no solo fortalecen la democracia participativa, sino que también mejoran la calidad de las decisiones administrativas al incorporar diversas perspectivas y conocimientos.

De este modo, contar con procedimientos administrativos claros y documentados es esencial para fomentar la participación ciudadana en la administración pública. Estos procedimientos facilitan la comprensión y el seguimiento de los procesos administrativos, promueven la transparencia y la rendición de cuentas, y garantizan una participación inclusiva. Al empoderar a los ciudadanos con el conocimiento y las herramientas necesarias para intervenir en la toma de decisiones, se fortalece la democracia y se mejora la eficiencia y la legitimidad de la gestión pública.

10. Mejora Continua y Procedimiento Administrativo

En el contexto de la administración pública, un reglamento bien diseñado para los procedimientos administrativos es esencial para asegurar la eficiencia y la adaptabilidad. Este reglamento no solo establece un marco claro y consistente para la toma de decisiones y la ejecución de procesos, sino que también permite la evaluación y mejora continua de estos procedimientos. La capacidad de adaptarse a las necesidades cambiantes de la comunidad es crucial para mantener la relevancia y eficacia de la administración pública municipal.

10.1 Importancia de un Reglamento Bien Diseñado

Un reglamento bien diseñado proporciona una estructura clara y coherente para la administración municipal. Esto incluye la definición precisa de los pasos a seguir en cada proceso administrativo, los criterios para la toma de decisiones y los plazos para la resolución de asuntos. Según Ponce Solé (2016)²², un marco normativo bien estructurado es esencial para asegurar que las actividades administrativas se realicen de manera eficiente y conforme a la ley. La claridad en los procedimientos no solo facilita la labor de los funcionarios públicos, sino que también proporciona a los ciudadanos un entendimiento claro de sus derechos y responsabilidades.

10.2 Evaluación y Mejora Continua

La evaluación continua de los procedimientos administrativos es un componente clave de la mejora continua. Un reglamento bien diseñado incluye mecanismos para la revisión periódica de los procesos administrativos, permitiendo la identificación de ineficiencias y la implementación de mejoras. Torricelli (2010)²³ señala que la evaluación periódica permite ajustar los procedimientos administrativos para mejorar su eficacia y eficiencia, asegurando que las políticas y prácticas sigan siendo relevantes y efectivas a lo largo del tiempo.

10.3 Beneficios de la Mejora Continua

La mejora continua no solo aumenta la eficiencia administrativa, sino que también mejora la satisfacción ciudadana. Cuando los procedimientos administrativos se revisan y ajustan regularmente, se pueden resolver los problemas más rápidamente y con mayor eficacia. Además, la implementación de tecnologías puede facilitar la

²² Ídem

²³ Ídem

gestión de los procedimientos, reduciendo los tiempos de espera y aumentando la transparencia.

Así, un reglamento bien diseñado para los procedimientos administrativos municipales es fundamental para promover la evaluación y la mejora continua, adaptándolos a las necesidades cambiantes de la comunidad. La capacidad de revisar y ajustar los procesos administrativos asegura que la administración pública siga siendo eficiente, efectiva y relevante. Además, la mejora continua fortalece la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas al demostrar un compromiso constante con la excelencia y la transparencia.

11. Justicia y Procedimiento Administrativo

La administración pública eficiente y justa requiere de procedimientos administrativos claros y bien definidos. Un reglamento que establezca estos procedimientos no solo facilita la operación diaria de las instituciones, sino que también puede reducir significativamente las posibilidades de litigios. Al proporcionar reglas claras y justas, tanto los ciudadanos como las entidades municipales pueden ahorrar recursos y tiempo, evitando conflictos innecesarios y promoviendo una administración más armoniosa y eficaz.

11.1 Procedimientos Claros y Actividad Jurisdiccional

Los procedimientos administrativos claros y justos son esenciales para la administración pública. Estos procedimientos establecen las reglas del juego, especificando los pasos que deben seguirse para la toma de decisiones y la resolución de asuntos administrativos. Esto no solo asegura que las decisiones sean consistentes y predecibles, sino que también reduce la incertidumbre y el riesgo de conflictos. Según Ponce Solé (2016)²⁴, la claridad en los procedimientos es

²⁴ Ídem

fundamental para evitar interpretaciones erróneas y garantizar que todos los actores involucrados comprendan sus derechos y obligaciones.

11.2 Reducción de Litigios

La claridad y justicia en los procedimientos administrativos son cruciales para la reducción de litigios. Cuando los ciudadanos y los funcionarios municipales comprenden claramente los procesos y las reglas que los gobiernan, hay menos espacio para disputas y malentendidos. Torricelli (2010)²⁵ señala que la falta de claridad en los procedimientos administrativos es una de las principales causas de conflictos y litigios, ya que puede llevar a interpretaciones arbitrarias y decisiones inconsistentes. Al establecer procedimientos claros y justos, se reduce la posibilidad de que surjan disputas que necesiten ser resueltas en tribunales, ahorrando así recursos tanto para los ciudadanos como para el municipio.

11.3 Ahorro de Recursos

Los litigios administrativos pueden ser costosos y consumir mucho tiempo, tanto para los ciudadanos como para las entidades gubernamentales. Un reglamento claro y bien definido ayuda a prevenir estos litigios al establecer un marco transparente y predecible para la resolución de conflictos. Según un estudio realizado por Martínez Nieves, Nettel Barrera y Serrano Ceballos (2016)²⁶, la implementación de procedimientos claros y transparentes no solo reduce los costos asociados con los litigios, sino que también mejora la eficiencia operativa de las administraciones públicas. Esto se traduce en un uso más eficiente de los recursos públicos y una mejor prestación de servicios a la comunidad.

²⁵ Ídem

²⁶ Ídem

11.4 Beneficios de la Justicia y la Transparencia

La justicia y la transparencia en los procedimientos administrativos no solo reducen los litigios, sino que también promueven la confianza pública en las instituciones. Cuando los ciudadanos perciben que los procedimientos son justos y que tienen la oportunidad de ser escuchados, es menos probable que recurran a los tribunales para resolver sus disputas.

De esta forma, la implementación de un reglamento del procedimiento administrativo municipal es fundamental para reducir los litigios y ahorrar recursos tanto para los ciudadanos como para el municipio. Los procedimientos claros y justos proporcionan un marco transparente y predecible que reduce la incertidumbre y el riesgo de conflictos. La claridad en los procedimientos administrativos no solo promueve la justicia y la transparencia, sino que también mejora la eficiencia operativa y la confianza pública en las instituciones.

12. Fortalecimiento Institucional y Procedimiento Administrativo

El fortalecimiento institucional es un objetivo esencial para cualquier administración pública que aspire a la eficiencia, la transparencia y la profesionalización. La implementación de normas y procedimientos administrativos claros y bien definidos es un mecanismo crucial para lograr este objetivo. Un reglamento del procedimiento administrativo municipal no solo organiza y estandariza las operaciones internas, sino que también promueve la profesionalización del personal y el buen gobierno.

12.1 Importancia de las Normas y Procedimientos

Las normas y procedimientos administrativos proporcionan una estructura clara y coherente para la gestión pública. Estos reglamentos definen las responsabilidades y expectativas de los funcionarios, estandarizan los procesos y aseguran que las operaciones se realicen de manera eficiente y conforme a la ley.

12.3 Profesionalización del Personal

Uno de los principales beneficios de contar con un reglamento del procedimiento administrativo es la profesionalización del personal. La estandarización de los procesos administrativos y la definición clara de roles y responsabilidades permiten a los funcionarios desempeñar sus tareas con mayor eficacia y precisión. Además, la capacitación continua y el desarrollo profesional se facilitan mediante la implementación de normas claras, lo que contribuye a una administración pública más competente y capacitada.

12.4 Promoción del Buen Gobierno

El buen gobierno se basa en principios de transparencia, responsabilidad y participación ciudadana. Un reglamento administrativo bien diseñado facilita la implementación de estos principios al establecer procedimientos claros y mecanismos de control. Según Matute González (2018)²⁷, la gobernanza efectiva requiere de instituciones sólidas que operen con base en reglas claras y transparentes, lo que a su vez fomenta la confianza pública en las instituciones. La claridad en los procedimientos administrativos asegura que las decisiones se tomen de manera justa y equitativa, lo que fortalece la legitimidad de la administración municipal.

Por lo tanto, la implementación de un reglamento del procedimiento administrativo municipal es esencial para el fortalecimiento institucional. Este reglamento no solo organiza y estandariza las operaciones internas, sino que también promueve la profesionalización del personal y el buen gobierno. La claridad y transparencia en los procedimientos administrativos facilitan la rendición de cuentas y la detección de irregularidades, mientras que la flexibilidad para adaptarse a nuevas necesidades asegura la mejora continua. En un entorno dinámico y en constante evolución, es

²⁷ Ídem

crucial que los municipios adopten un enfoque proactivo para la gestión de sus procedimientos administrativos.

13. Propuesta

Para avanzar en la mejora de la administración pública municipal, se propone adicionar a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León un artículo 227 Bis, en el que se establezca la obligación municipal de emitir su Reglamento Municipal del Procedimiento Administrativo, mismo que tendrá por objeto establecer las bases de los actos administrativos emanados de la Administración Pública Municipal, así como de sus dependencias y entidades, reglamentando los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. Asimismo y en observancia del principio de libertad configurativa municipal, se señalan las bases mínimas que deberá abordar dicho cuerpo normativo. Aunado a lo anterior, se da un plazo de 180 días naturales en los transitorios para una correcta discusión y aprobación del mismo.

Para una mejor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

(SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 227 Bis.- Los municipios del Estado deberán emitir su Reglamento Municipal del Procedimiento Administrativo respectivo, mismo que tendrá por objeto establecer las bases de los actos administrativos emanados de la Administración Pública Municipal, así como de sus dependencias y

	entidades, estableciendo para ello los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

Esta propuesta tiene como finalidad uniformar y clarificar los procedimientos administrativos a nivel municipal, asegurando que todos los actos administrativos se realicen bajo principios y normas claras y consistentes. Al otorgar un plazo de 180 días naturales para la discusión y aprobación del reglamento municipal correspondiente, se busca fomentar un proceso participativo y exhaustivo, que permita a los municipios ajustar y adaptar sus procedimientos a las necesidades y particularidades locales, respetando al mismo tiempo la libertad configurativa de cada entidad municipal.

Con la implementación de este artículo, se fortalecerá la capacidad de los municipios para brindar servicios públicos de alta calidad, mejorar la transparencia y la eficiencia administrativa, y garantizar que las prácticas administrativas se realicen de manera coherente y conforme a los principios establecidos. En última instancia, esta medida contribuirá a mejorar la confianza de los ciudadanos en la administración pública municipal y a promover un ambiente administrativo libre de corrupción.

14. Conclusión

En el transcurso de este análisis, se ha examinado a fondo la administración pública en Nuevo León y la imperiosa necesidad de mejorar los marcos normativos que rigen su funcionamiento. A través del estudio de diversos aspectos, se ha enfatizado la importancia de garantizar que la administración pública sea receptiva, eficaz, eficiente y libre de corrupción, tal como lo estipula el Artículo 19 de la Constitución

de Nuevo León. Esta disposición reconoce el derecho de todas las personas a recibir servicios públicos de calidad, conforme a principios de generalidad, uniformidad, regularidad y el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

En aras de avanzar en la mejora de la administración pública municipal, se propone la adición del Artículo 227 Bis a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Este artículo establecería la obligación de los municipios de emitir su Reglamento Municipal del Procedimiento Administrativo respectivo, cuyo propósito sería establecer las bases de los actos administrativos emanados de la Administración Pública Municipal y de sus dependencias y entidades, regulando los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. Además, se establece un plazo de 180 días naturales en los transitorios para una correcta discusión y aprobación del reglamento.

La propuesta tiene como finalidad uniformar y clarificar los procedimientos administrativos a nivel municipal, asegurando que todos los actos administrativos se realicen bajo principios y normas claras y consistentes. Al otorgar un plazo de 180 días naturales para la discusión y aprobación del reglamento municipal correspondiente, se busca fomentar un proceso participativo y exhaustivo que permita a los municipios ajustar y adaptar sus procedimientos a las necesidades y particularidades locales, respetando al mismo tiempo la libertad configurativa de cada entidad municipal.

La implementación de este artículo fortalecerá la capacidad de los municipios para brindar servicios públicos de alta calidad, mejorará la transparencia y la eficiencia administrativa, y garantizará que las prácticas administrativas se realicen de manera coherente y conforme a los principios establecidos. En última instancia, esta medida contribuirá a mejorar la confianza de los ciudadanos en la administración pública municipal y a promover un ambiente administrativo libre de corrupción.

La necesidad de contar con un reglamento del procedimiento administrativo en los municipios de Nuevo León es evidente. Un reglamento claro y estructurado promueve la transparencia y la claridad en los procedimientos administrativos, protege los derechos de los ciudadanos, mejora la eficiencia administrativa, asegura la uniformidad en los procesos, reduce la corrupción, proporciona seguridad jurídica, facilita el control y la supervisión, promueve la responsabilidad y la rendición de cuentas, fomenta la participación ciudadana, facilita la mejora continua, reduce los litigios y fortalece las instituciones municipales.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 227 BIS A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN en los siguientes términos:

ARTÍCULO 227 Bis.- Los municipios del Estado deberán emitir su Reglamento Municipal del Procedimiento Administrativo respectivo, mismo que tendrá por objeto establecer las bases de los actos administrativos emanados de la Administración Pública Municipal, así como de sus dependencias y entidades, estableciendo para ello los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones normativas pertinentes en un plazo no mayor a 180 - ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

Monterrey, NL., a mayo de 2024



C. SAMUEL ANDRÉS IBARRA GONZÁLEZ

11:07w -Anexo CD =

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA MAJOR

RECIBIDO
20 MAY 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext: [Redacted] Núm. Int: [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono: [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo
Correo: [Redacted]

Samel Andrés Ibarra González
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

NOMBRE
IBARRA
GONZALEZ
SAMUEL ANDRES
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

CLAVE DE ELECTOR 1E

CURP

ESTADO MUNICIPIO SECCIÓN

LOCALIDAD EMISIÓN VIGENCIA

ANO DE REGISTRO

IBARRA<GONZALEZ<<SAMUEL<ANDRES

SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
20 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DANIEL TORRES CANTÚ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. -

El Suscrito **C. DANIEL TORRES CANTÚ**, habitante de Guadalupe Nuevo León de conformidad y con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar ante esta Soberanía, la iniciativa que reforma diversas disposiciones a la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ciudadano preocupado por el bienestar y la seguridad de nuestros conciudadanos, me dirijo respetuosamente a este congreso para exponer la necesidad imperante de aumentar las sanciones y consecuencias en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León. A pesar de la legislación actual que trata de establecer regulaciones efectivas, lamentablemente, la aplicación de la ley actual no ha sido suficiente para prevenir las malas prácticas en la construcción y mantenimiento de pavimentos en nuestra entidad.

Es innegable que la calidad de las vías de comunicación y transporte es fundamental para el desarrollo económico, social y cultural de nuestra región. Sin embargo, a lo largo de los años, hemos sido testigos de numerosos casos de mala pavimentación y la presencia constante de baches en nuestras calles y carreteras, lo cual representa un grave peligro para la seguridad vial y causa daños materiales y físicos a los usuarios de las mismas.

La ineficacia de la ley actual para prevenir estas problemáticas radica, en gran medida, en la falta de medidas punitivas lo suficientemente disuasorias como para desincentivar las malas prácticas por parte de los responsables de la construcción y rehabilitación de pavimentos. Es por ello que consideramos imprescindible aumentar las sanciones y consecuencias contempladas en la legislación vigente.

El incremento de las sanciones no solo servirá como medida disuasoria para aquellos que incurrir en prácticas negligentes o fraudulentas en la ejecución de obras de pavimentación, sino que también contribuirá a garantizar la calidad y durabilidad de las infraestructuras viales, protegiendo

9:28 hrs
S/A

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAJOR
RECIBIDO
20 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

así la inversión pública y privada destinada a estos fines, además de reparar el daño causado.

Para respaldar mi iniciativa de reforma legislativa, es importante destacar algunos casos destacables de mala pavimentación y presencia de baches en el Estado de Nuevo León:

- **Avenida Morones Prieto:** La Avenida Morones Prieto, una de las principales arterias viales de la ciudad de Monterrey, ha sido objeto de constantes quejas y reclamos por parte de los ciudadanos debido a la presencia de baches y la falta de mantenimiento adecuado.
- **Pavimentación Deficiente en Zonas Residenciales:** En diversas colonias y fraccionamientos del área metropolitana de Monterrey, se han registrado casos de pavimentación deficiente, con materiales de baja calidad que se deterioran rápidamente, generando gastos adicionales para los vecinos y afectando la seguridad vial.
- **Carreteras en Mal Estado:** Las carreteras estatales y federales que atraviesan Nuevo León también presentan problemas de mala pavimentación y baches, lo cual afecta la conectividad y el flujo vehicular, además de representar un riesgo no solo para los vehículos sino también para la integridad de los usuarios.

Estos pocos ejemplos de tantos que hay en la entidad ilustran la urgencia de tomar medidas contundentes para mejorar la calidad de la infraestructura vial en nuestro estado, protegiendo así la seguridad y el bienestar de todos los ciudadanos.

Actualmente la ley referida en su artículo 117 establece lo siguiente

"ARTÍCULO 117. La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones."

En virtud de lo expuesto, solicito enérgicamente a este honorable cuerpo legislativo que atienda con seriedad y urgencia la iniciativa de ley hoy presentada por el suscrito para así aumentar las sanciones y consecuencias

en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en aras de promover una gestión más eficiente y responsable de los recursos destinados a infraestructura vial y garantizar condiciones óptimas de movilidad y seguridad para todos los habitantes de nuestra entidad.

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el artículo 117 la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 117. *La violación a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán con multa de diez mil hasta veinte mil Unidades de Medida y Actualización, cuya sanción se ejecutará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. En caso de una obra ejercida con recursos públicos será aplicada al contratista y/o responsable técnico, supervisor responsable por parte del ejecutor de los trabajos; por detección de obra de mala calidad o por violación de las disposiciones previstas en esta Ley, además deberá reparar el daño, así como una multa por el valor de las dos terceras partes del costo total de la obra.*

Los Municipios en el ámbito de su competencia llevarán el procedimiento y aplicarán multa de dos mil hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, a los particulares que realicen pavimentos en obras de urbanización reguladas por esta ley y que hubieren infringido sus disposiciones, además los Municipios deberán abstenerse de celebrar futuros contratos con los particulares infractores en tanto no sea reparado el daño y puesto al corriente con el pago de las sanciones impuestas en la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

C. DANIEL TORRES CANTU

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias, (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Daniel Torres Cantos

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. OMAR ALFREDO SALMAN RODRIGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



OMAR ALFREDO SALMAN RODRIGUEZ, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, ciudadana del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan la **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Artículo 33 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León en el cual se establece la educación sexual integral obligatoria dentro de los niveles educativos (primaria, secundaria, media superior y superior)**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación sexual es un tema que origina diferentes controversias dentro de la sociedad, ya que, si bien se considera un tema de sensibilidad ya que hasta hace algunos años era mostrado con algo incomodidad en algunas instituciones académicas de impartición de justicia, más directamente con los maestros, pero que es razonable el cómo con la evolución de los programas educativos se ha logrado que sea erradicado poco a poco ese tabú que se encontraba dentro de la educación sexual.

De acuerdo con diferentes estudios nos mencionan que la educación sexual ayuda a que las personas obtengan las herramientas necesarias para manejar su relación con ellas mismas, sus parejas, comunidades, y con su propia salud sexual.

En México, un porcentaje importante de adolescentes y jóvenes inicia su vida sexual a edades tempranas. Tener acceso a educación de la sexualidad integral contribuye a posponer el momento de inicio de la vida sexual, así como a

fortalecer la capacidad de prevenir embarazos no planificados e infecciones de transmisión sexual (ITS), incluido el VIH/Sida.

En México, 30% de las personas que se encuentran entre los 18 y 30 años han padecido o tienen una enfermedad de transmisión sexual, de acuerdo con datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Es claro que el Estado siempre ha velado por la integridad de los alumnos dentro de sus diferentes métodos de planes académicos, siempre contemplando hacia el futuro y las actualizaciones en los modelos que dan origen a la educación adecuada respetando cada uno de los valores.

Si bien tenemos en cuenta que tanto la Primaria, Secundaria, Preparatoria y Universidad, forman parte del pilar de las nuevas generaciones y del futuro del país, tan pronto sea así serán muchos los alumnos que defiendan nuestras ideas sociales, culturales, políticas, económicas y demás.

Pero que, si bien debemos de tomar en cuenta algunas de las problemáticas que se originan en prontitud, ya que contamos con información donde existe un área de oportunidad latente para obligar constitucionalmente a los diferentes centros educativos, ya que se cuentan con algunos datos como el que se ha propiciado que ocupe el primer lugar en embarazos de adolescentes entre 15 y 19 años de los países de América Latina, con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil jóvenes, esto puede traer consecuencias graves ya que Consecuencias de un embarazo no deseado puede tener un gran impacto en la mujer, la cual pueden ser algunas afectaciones psicológicas en las mujeres que no cuentan con una buena red de apoyo, al igual que realizarse abortos en clínicas clandestinas que pueden tener repercusiones severas, y demás cuestiones.

Ahora bien, no hay que desmeritar los diferentes programas que ya cuentan con una educación sexual dentro de estos, pero que si bien consideramos el atribuir este derecho directamente a nuestra constitución local.

El derecho a la educación sexual forma parte importante del crecimiento de los jóvenes y adolescente en crecimiento, pero que si bien el establecerlo como un derecho dentro de la constitución, trae una certeza jurídica respecto a que las diferentes instituciones públicas deben de respetar la supremacía constitucional, así como el derecho a que las personas interesadas en promover propuestas en cambios a los sistemas educativos, puedan tener un respaldo jurídico respecto al ámbito del programa de educación sexual.

Por todo lo anterior expuesto, se propone reformar el **ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**, por las razones y motivos expuestos para quedar en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 33.- Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y excelencia acorde con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, responsabilidades y obligaciones sociales y legales.</p>	<p>Artículo 33.- Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y excelencia acorde con su edad, educación sexual integral, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, responsabilidades y obligaciones sociales y legales.</p>
<p>El Estado y los Municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida: desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.</p>	<p>El Estado y los Municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida: desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.</p>
<p>La educación impartida por el Estado será universal, inclusiva, pública,</p>	<p>La educación impartida por el Estado será universal, inclusiva, pública,</p>

gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
--	--

Es claro como dentro de la presente modificatoria de constitución se establece una obligatoriedad para los planteles educativos, para que estos deban de hacer valer una educación sexual integral.

Con esto se pretende que, con esta modificatoria, se establezca la obligación de la educación sexual integral dentro de los planteles anteriormente mencionado, y originando que los jóvenes tengan un conocimiento amplio sobre este ámbito y no tengan un miedo o desconocimiento sobre este aspecto tan importante del desarrollo educativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sométenos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma artículo 33 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León, para quedar como sigue:

*Artículo 33.- Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y excelencia acorde con su edad, **educación sexual integral**, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, responsabilidades y obligaciones sociales y legales.*

El Estado y los Municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida: desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

La educación impartida por el Estado será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

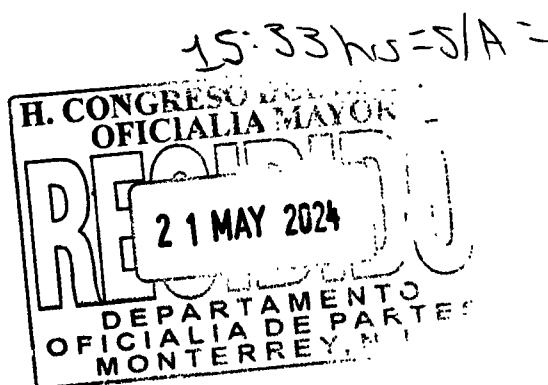
TRANSITORIO

ARTICULO UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

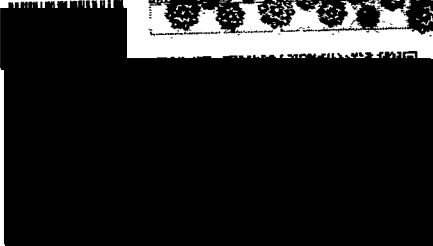
Monterrey, Nuevo León, al 16 de mayo del 2024




C. OMAR ALFREDO SALMAN RODRIGUEZ



INTE



ES00470



Salman

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
MÉTRICO NACIONAL, ELECTRONICO

SALMAN<RODRIGUEZ<<OMAR<ALFREDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

REDACTED

21 MAY 2024

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALIA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio _____
Teléfono(s) _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 422 Y 423 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 423 BIS.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar por modificación los artículos 422 y 423 el Código Civil para el Estado de Nuevo León y adicionar el artículo 423 Bis, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente iniciativa se busca promover la crianza positiva como el enfoque más efectivo para criar a infantes y adolescentes, considerándola como un derecho fundamental de los menores a vivir en condiciones de bienestar y disfrutar de un desarrollo integral.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) define a la crianza positiva como una disciplina basada en el respeto a los derechos y dignidad de los menores. Se trata de un conjunto de prácticas de cuidado, protección, orientación y formación que promueven un desarrollo saludable y armonioso, sin recurrir a castigos físicos o humillantes.

Desde luego que la crianza positiva no implica un estilo permisivo ni la renuncia al papel de autoridad, sino más bien el establecimiento de límites claros que respeten la dignidad de los menores.

Para ello, se toman en cuenta diversos factores como la evolución de las capacidades del niño o adolescente, su edad, características individuales, intereses y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.



Faint, illegible text in the top left corner, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Promover la crianza positiva en niñas, niños y adolescentes dentro del marco legal ofrece una serie de ventajas significativas, entre las que se destacan:

- a. La protección de los derechos de los infantes, ya que la crianza positiva promueve el respeto a los derechos fundamentales de los menores, garantizando su integridad física, emocional y psicológica.
- b. Previene el maltrato infantil al fomentar prácticas de crianza basadas en el respeto y la empatía, así se reduce la incidencia de maltrato físico, emocional o verbal hacia los niños y adolescentes.
- c. Al evitar el uso de castigos físicos o humillantes, se contribuye a un entorno familiar y social más saludable, promoviendo una mejor salud mental y emocional en los menores.
- d. La crianza positiva fortalece los lazos afectivos entre padres/madres/tutores y niños, promoviendo relaciones familiares más sólidas y positivas.
- e. Al proporcionar orientación y límites claros de manera respetuosa, se ayuda a prevenir comportamientos disruptivos o delictivos en la infancia y adolescencia, lo que reduce la adquisición de conductas problemáticas entre los menores de edad.
- f. La crianza positiva fomenta el desarrollo de habilidades socioemocionales en los menores, permitiéndoles tomar decisiones de manera autónoma y responsable conforme van creciendo.
- g. Al criar a los niños y adolescentes de manera positiva, se fomenta la formación de ciudadanos más empáticos, respetuosos y comprometidos con el bienestar colectivo.
- h. Promover la crianza positiva está alineado con los principios y convenciones internacionales sobre los derechos del niño, lo que

fortalece el compromiso de un país con el cumplimiento de estándares internacionales de protección infantil.

Al contrario, la crianza de niñas, niños y adolescentes con violencia genera efectos negativos en ellos, tanto en el corto como en el largo plazo.

Entre los efectos negativos, se pueden mencionar los siguientes:

- a. Los niños que experimentan violencia en casa pueden desarrollar problemas emocionales como ansiedad, depresión, baja autoestima y dificultades para regular sus emociones desde los primeros momentos que sufren acciones violentas, tanto física como psicoemocional.
- b. La crianza con violencia puede conducir a comportamientos agresivos, disruptivos o antisociales en los niños y adolescentes, ya que pueden modelar el comportamiento violento que presencian en el hogar.
- c. Los niños que son víctimas de violencia en el hogar tienen un mayor riesgo de desarrollar trastornos psicológicos como el trastorno de estrés postraumático (TEPT), trastornos de la conducta alimentaria y trastornos de ansiedad.
- d. La exposición a la violencia en el hogar puede dificultar el establecimiento de relaciones saludables y afectivas en el futuro, ya que los niños pueden tener dificultades para confiar en los demás y establecer límites adecuados en sus relaciones.
- e. Los niños que experimentan violencia en casa usualmente tienen dificultades para concentrarse en la escuela, lo que los lleva a experimentar un bajo rendimiento académico debido al estrés y la ansiedad relacionados con la violencia en el hogar.
- f. Los niños que son testigos o víctimas de violencia en el hogar tienen un mayor riesgo de repetir patrones de violencia en sus propias relaciones

y familias en el futuro, perpetuando así el ciclo de violencia de generación en generación.

A propósito de la crianza positiva, es de señalarse que en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento catalizador ampliamente respaldado por los Estados Parte, se apunta que han de adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia con nitidez la propuesta de modificación al Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Art. 422.- A las personas que tienen a la hija o el hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán</p>	<p>Art. 422.- A las personas que tienen a la hija o el hijo menor de edad bajo su patria potestad, tutela, guarda o custodia, tienen la obligación y la responsabilidad de asegurarle un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, con el fin de promover el desarrollo de</p>

<p>al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda</p>	<p>su personalidad armónico, así como protegerlos y formarlos respetando sus derechos humanos.</p> <p>Las procuradurías de protección podrán solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando tenga conocimiento de violencia o vulneración a la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes y denunciará de manera oficiosa ante esa misma autoridad aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito.</p>
<p>Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos (sic) mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.</p> <p>...</p>	<p>Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de personas menores de edad, tienen la obligación de proporcionarles orientación, educación y asistencia a través de la crianza positiva.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en un ambiente de protección a su integridad y dignidad a través de la práctica, formación y fomento de la tolerancia, respeto, empatía, paz, ausencia de violencia, malos</p>

	<p>tratos, castigos corporales o tratos denigrantes y humillantes de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 423 Bis. Se considera crianza positiva el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armónico de las niñas, niños y adolescentes con perspectiva de seguridad personal y no violencia que contribuyen a su desarrollo físico, cognitivo y emocional, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;</p>

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único: Se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León por la modificación de los artículos 422 y 423 y la adición de un artículo 423 Bis, para quedar de la siguiente manera:

Art. 422.- A las personas que tienen a la hija o el hijo menor de edad bajo su patria potestad, tutela, guarda o custodia, tienen la obligación y la responsabilidad de asegurarle un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia, con el fin de promover el desarrollo de su personalidad armónico, así como protegerlos y formarlos respetando sus derechos humanos.

Las procuradurías de protección podrán solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando tenga conocimiento de violencia o vulneración a la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes y denunciará de manera oficiosa ante esa misma autoridad aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito.

Art. 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de personas menores de edad, tienen la obligación de proporcionarles orientación, educación y asistencia a través de la crianza positiva.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en un ambiente de protección a su integridad y dignidad a través de la práctica, formación y fomento de la tolerancia, respeto, empatía, paz, ausencia de violencia, malos tratos, castigos corporales o tratos denigrantes y humillantes de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

...

Artículo 423 Bis. Se considera crianza positiva el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armónico de las niñas, niños y adolescentes con perspectiva de seguridad personal y no violencia que contribuyen a su desarrollo físico, cognitivo y emocional, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;

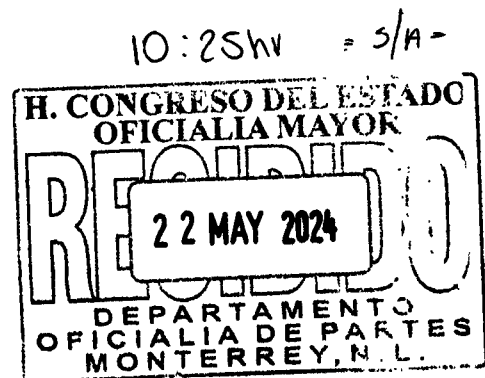
ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a mayo de 2024

Atentamente


DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL CITADO CODIGO.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. RICARDO CANAVTI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma por modificación de la fracción VI el artículo 94 del Código Civil del Estado de Nuevo León y por adición de las fracciones VIII y IX del citado Código, para establecer que en un contrato de matrimonio, los contrayentes deben declarar si han sido sentenciados por violencia familiar y para incorpora como requisito que los mismos deberán tomar un curso prenupcial, de conformidad a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para todos es conocido que la institución matrimonial ha sufrido importantes cambios en los últimos años, en todo el país, pero especialmente en Nuevo León.

Mientras que los matrimonios van a la baja, la tasa de divorcios se dispara. Entre 2010 y 2020, de acuerdo a los tabulados que publica en su portal de internet el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el INEGI, que el índice de nupcialidad se ha reducido en nuestra entidad al pasar de 27,955 matrimonios registrados en 2010 a 19, 611 en 2020,

4 02 1.1m



lo significa una reducción de un 30 por ciento menos en ese lapso de tiempo.

Por otra parte, en ese mismo período, la tasa de divorcios en Nuevo León pasó de 24.1 divorcios por cada cien matrimonios a 47.7 en 2020, cifra que rebasa por 20 puntos porcentuales al promedio nacional, que es de 27.6 divorcios por cada cien matrimonios.

En el 2017, según datos que se aprecian en los tabulados del propio INEGI, en Nuevo León se presentaron 66 divorcios por cada cien matrimonios, cifra que refleja que el divorcio incausado, aprobado por esta soberanía en el año 2016, ha sido una herramienta jurídica utilizada ampliamente por las personas que ya no se sintieron conformes con el vínculo matrimonial.

También es un reflejo de un problema social muy grave que se padece en Nuevo León, la violencia familiar, que año con año registra más denuncias que el anterior.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León reportó en su portal de internet que en 2019 se registró la cantidad de 16,339 denuncias de violencia familiar, cifra que se incrementó un 29 por ciento en el año 2021, al sumar 21,029 denuncias, lo que significa que el año pasado, en promedio, se recibieron entre dos y tres denuncias por violencia familiar cada hora, en cada uno de los 365 días del año.

En el reporte mensual que publica la Fiscalía General, señala que en los primeros seis meses de este año 2022, se han presentado 11,133 denuncias de este delito, por lo que en lo que va de este año ya se rebasó el 50 por ciento del año pasado.

Es indiscutible mencionar que con motivo de la pandemia de COVID-19, ocasionada por la alarmantemente rápida dispersión y mutación del virus SARS COV 2, el índice del delito de violencia familiar se ha disparado en la entidad y en el país.

Ambos factores son detonantes en el incremento de divorcios en la entidad.

Sin duda, el núcleo familiar es la unidad básica de la sociedad, pero la familia como tal se encuentra cada vez más afectada ante las dificultades y retos que implica la vida moderna.

La desintegración familiar es un problema serio, cuando la pareja aún no ha tenido hijos las complicaciones de un divorcio son mucho menores, sin embargo, cuando ya hay descendencia de por medio, un proceso de disolución de matrimonio puede llegar a generar consecuencias negativas para el desarrollo de los hijos.

Esto representa un verdadero problema social que más que traer problemas en la disolución de matrimonios, pone en riesgo la integridad de los grupos vulnerables de las familias, tales como mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Una propuesta para tratar de disminuir la violencia familiar, y por ende, la tasa de divorcios en la entidad, es la de establecer en el Código Civil del Estado la obligación de que los contrayentes, antes de celebrar el contrato de matrimonio, tomen un curso prenupcial, el cual se propone que lo imparta el Instituto Estatal de las Mujeres, en coordinación con la Dirección General del Registro Civil del Estado.

Para ello se establece en el decreto que ambas dependencias deberán desarrollar dicho curso, el cual debe de contemplar al menos los siguientes aspectos: la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges entre ellos y para con sus hijos, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, más los que ambas instituciones consideren apropiados.

La finalidad de este curso es que las personas, antes de tomar una decisión importante en sus vidas, como es el contraer matrimonio, conozcan el compromiso que adquieren entre ambos y con sus hijos, en caso de que llegasen a procrear y puedan constituir un matrimonio estable.

Esta medida ya lo contemplan los códigos civiles de otros estados del país, como es el caso de Tamaulipas, Chihuahua, Coahuila y la Ciudad de México entre otros.

Con esta medida se busca que los futuros contrayentes cuenten con las herramientas de conocimiento y preparación para su convivencia en familia, partiendo desde una posición más informada.

Además, se establece como requisito una declaración firmada por ambos contrayentes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar.

En caso contrario, si uno de los contrayentes fue sentenciado por violencia familiar, será necesario que el otro contrayente entregue al juez una declaración por escrito, en la que manifieste conocer de la

situación y que mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:</p> <p>I ...- V ...</p> <p>VI. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y</p> <p>VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:</p> <p>I ...- V ...</p> <p>VI. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y</p> <p>VII...</p> <p>VIII.- Declaración firmada por ambos contrayentes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar. En el caso de</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>que alguno de los contrayentes haya sido sentenciado por violencia familiar, será necesario que el otro contrayente entregue al juez una declaración por escrito, en la que manifieste conocer de la situación y que mantiene su voluntad de contraer matrimonio, y</p> <p>IX.- Constancia de haber recibido ambos contrayentes, un curso prenupcial impartidas por el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León, en coordinación con la Dirección General del Registro Civil, que deberá comprender, entre otros temas, la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges entre ellos y para con sus hijos, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales,</p>
------------------------	---

	de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por modificación de las fracciones VI del artículo 94; y por adición de la fracción VIII y IX del citado artículo, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I – V ...

VI. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad;

VII ...

VIII.- Declaración firmada por ambos contrayentes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar. En el caso de que alguno de los contrayentes haya sido sentenciado por violencia familiar, será necesario que el otro contrayente entregue al juez una declaración por escrito, en la que

manifieste conocer de la situación y que mantiene su voluntad de contraer matrimonio, y

IX.- Constancia de haber recibido ambos contrayentes, un curso prenupcial impartidas por el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León, en coordinación con la Dirección General del Registro Civil, que deberá comprender, entre otros temas, la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges entre ellos y para con sus hijos, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. La Dirección General del Registro Civil y el Instituto Estatal de las Mujeres, de manera coordinada, diseñarán el curso prenupcial que deberán tomar los contrayentes, en un plazo no mayor de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey, N.L. mayo del año 2024 ^{= Acuse =} 10:25hw ^{= 5/A =}


DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA



1

2

3

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE ADICIONA UN CAPITULO IV DENOMINADO ACECHO, AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACECHO.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

2

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



La suscrita Diputada **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas tienen derecho a desarrollar su vida de una forma libre, tienen derecho a la privacidad, y derecho no solamente a estar en un contexto de seguridad material, sino también a sentirse en una situación de seguridad. Es el elemento subjetivo de la percepción el que permite que las personas libremente lleven a cabo sus actividades diarias. La ciudadanía no puede gozar de sus derechos plenamente sin considerar dicho aspecto subjetivo; es decir, la percepción de su realidad, misma que se puede ver afectada bajo diversos contextos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling process and the statistical techniques employed to ensure the reliability of the results.

3. The third part of the document presents the findings of the study. It shows that there is a significant correlation between the variables being studied, and it provides a clear explanation of the reasons behind this relationship.

4. The final part of the document offers conclusions and recommendations based on the findings. It suggests that further research is needed in certain areas and provides practical advice for improving the accuracy of the data collection process.



A pesar de que dicha percepción puede ser modificada por externalidades fuera de la capacidad del control humano, también es cierto que existen conductas fácticas de naturaleza antisocial que resultan en perturbación del sujeto receptor de dichas conductas. Lo anterior, al grado en el que quien es receptor de dichas conductas, modifica su rutina, ve afectadas sus libertades y bienestar, causa temor, y genera una percepción general de incertidumbre e inseguridad en el entorno de la persona. Esto genera como resultado que en contra de quienes se dirigen dichas conductas, no exista una percepción de paz personal o social, ni percepción de seguridad ante su entorno.

Estas conductas antisociales son conductas de acecho, también conocido en inglés como “*stalking*”. El acecho es la conducta mediante la cual una persona, realiza una serie de acciones repetitivas y persistentes que generan temor o angustia en otra, que tienen como resultado modificaciones en la conducta de quien resulta ser receptor de dicha conducta, por ende alterando el desarrollo de su vida diaria.

Si bien estas conductas comúnmente se llegan a dar en todo tipo de lugar en el que puede haber interacción humana, es un hecho que en México y en el mundo se vive una realidad de híper-conexión digital, por lo que dichas conductas no se ven limitadas meramente a las interacciones presenciales, sino también dentro del ambiente digital.

Con el contexto anteriormente planteado, se pueden identificar diversos tipos de conductas de acecho, . Algunos ejemplos de hechos que encuadran dentro de dichas conductas son los siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

- El realizar comunicaciones no deseadas mediante el uso de diversos medios como lo pueden ser llamadas telefónicas, mensajes de texto, aplicaciones digitales como WhatsApp, redes sociales, correos ya sean tradicionales o electrónico, o incluso por medio de notas o cartas.
- El facilitar contacto no deseado, como puede ser el esperar a la persona receptora del acecho afuera de su casa o lugar de trabajo, mantener a la vigilada o dar seguimiento a sus horarios y rutinas, visitar persistentemente el hogar o lugar de trabajo de la persona receptora, o frecuentar lugares de los que se tiene conocimiento son de asistencia cotidiana de quien está siendo acechado.
- El interferir con los servicios con los que cuenta la persona receptora, como solicitar el envío de, o la cancelación de, suscripciones y bienes al hogar de quien es receptor de dicha conducta sin su consentimiento, o la cancelación de servicios públicos como el servicio de agua, luz, o incluso de otros tipos de servicios de naturaleza privada como lo son servicios bancarios, telefonía, y otros, sin el conocimiento de la de la persona receptora.

Dichas conductas no solo afectan a quien resulta ser receptor directo de dichos hechos, si no también a víctimas secundarias como pueden llegar a ser familiares, amistades, vecinos, o compañeros de trabajo, esto considerando que dichas conductas violentan cuestiones como la privacidad, la percepción de seguridad, y el hecho de que al existir una relación con quien resulta ser la principal persona receptora de dichas conductas, pueden ser un objetivo próximo de quien acecha para efecto de obtener información, cercanía, o contacto indirecto con quien principalmente resulta ser víctima de dichas conductas, extendiendo así el peligro y malestar personal y social que esta conducta produce.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

Es debido al nivel de afectación en torno a la esfera de derechos de la persona que resulta ser víctima de dicha conducta, así como el alcance que tiene en torno a su entorno, el desarrollo de su vida, y la sociedad. Aunado a ello, como poder colegiado y autoridad legislativa, se cuenta con la obligación constitucional de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, por lo que resulta de suma importancia el tipificar el acoso dentro de nuestra legislación local como medida de primer impacto para buscar en un primer lugar reducir, y en un segundo lugar eliminar dicha conducta, pero también para abrir la puerta a ofrecer medidas y apoyo a quienes se ven afectados por ser víctimas de acoso.

A nivel internacional, países como el Reino Unido y Alemania, ya han reconocido dicha necesidad, y han hecho lo acorde a sus sistemas jurídicos para efecto de regular dichas conductas, establecer criterios, y brindar apoyo y seguridad a quienes se ven afectados por las conductas anteriormente mencionadas.

En el caso del Reino Unido, la Ley de Protección contra el Acoso de 1997 (*Protection from Harassment Act of 1997*), asocia el tipo de delito de acoso, definido de forma general, con conductas como: seguir a una persona; contactar, o intentar contactar, a una persona por cualquier medio; publicar cualquier afirmación u otro material que se relacione o pretenda relacionarse con una persona o que pretenda provenir de una persona; monitorear el uso de internet, del correo electrónico o de cualquier otra forma de comunicación electrónica por parte de una persona; merodear en cualquier lugar (ya sea público o privado); interferir con los bienes en posesión de una persona u observar o espiar a una persona¹, este tipo

¹ Sección 2(A) de la Ley de Protección contra el Acoso de 1997. Reino Unido.

de conductas son sancionadas con hasta diez años de prisión en el Reino Unido, y debido al sistema jurídico inglés, son analizados desde una perspectiva casuística.

Así mismo, el Reino Unido prevee una modalidad del delito, siendo éste el acecho que involucre miedo a la violencia o serio motivo de alarma o angustia grave². La diferencia técnica entre ambos delitos es que en el primero los actos no necesitan generar una reacción subjetiva para encuadrar en la conducta que se define como delito. El mero hecho de entablar en contra de la voluntad de la persona receptora de las acciones enumeradas en la norma es razón suficiente dentro del sistema jurídico inglés para encuadrar el delito. Por otra parte, en la modalidad que involucra violencia, requiere que al menos en dos ocasiones se utilizará la violencia en contra de la parte receptora, y por ende, cause un serio motivo de alarma o angustia grave que tenga un efecto adverso y sustancial en las actividades cotidianas del sujeto receptor.

Bajo dicho contexto, es necesario que quien comete las conductas que encuadran el delito de acecho u involucre miedo a la violencia o serio motivo de alarma o angustia grave, debe tener conocimiento que su conducta le causa temor al receptor, esto bajo criterios definidos dentro del sistema normativo del reino unido, como lo es el estándar de persona razonable (*reasonable person standard*).

Por otro lado, la sección 238 del Código Penal de Alemania señala que el delito de acecho lo comete quien, sin estar autorizado para, bajo un contexto en el cual se restrinjan seriamente el estilo de vida de las persona receptora de conductas, y persistentemente cometa lo siguiente: buscar la proximidad física de la persona;

² Sección 4(A) de la Ley de Protección contra el Acoso de 1997. Reino Unido.

tratar de establecer contacto con la persona receptora por medio de las telecomunicaciones u otros medios de comunicación, o a través de terceras personas; abusar de los datos personales de otro con el fin de adquirir bienes o servicios para el receptor, o hacer que terceros se pongan en contacto con el receptor del acoso; amenazar a la persona, o a una persona cercana, con la pérdida de la vida o de la integridad física, con daños a la salud o con la privación de la libertad, o; cometer actos similares y con ello atentar gravemente contra su estilo de vida.

Por lo anterior, las personas en Alemania pueden ser acreedoras de una pena de prisión que no exceda tres años, o a una multa. La condena tiene un rango de tres meses a cinco años si el agresor pone a la víctima, a un familiar, o a otra persona cercana a la víctima, en peligro de muerte o de lesiones graves. Si el agresor llega a causar la muerte de la víctima, de un familiar, o de otra persona cercana a la víctima, la pena aumenta de uno a diez años de prisión.

En cuestión a lo previsto en torno al delito general de acoso por la legislación alemana, se persigue el derecho por medio de querrela, es decir a petición de la parte interesada. Lo anterior amén que la autoridad considere que se deba perseguir de oficio en casos de excepción por cuestiones de interés público que deben de ser analizados de forma casuística.

En el contexto nacional, encontramos que el Código Penal Federal, el Código Penal del Estado de México, el Código Penal de Hidalgo, el Código Penal de Chihuahua, el Código Penal de Jalisco y hasta el de Nuevo León tipifican el hostigamiento sexual, especificando así un tipo de hostigamiento sin considerar otras formas que pueden llegar a existir y perturbar la esfera jurídica de las personas, como lo es el caso del acoso. Es en torno a la falta de una regulación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

encaminada a garantizar la seguridad de la población, y por ende la ausencia de acceso a mecanismos para la protección de la población en torno a esta situación, así como la necesidad de sancionar conductas que atentan en contra de los derechos de la ciudadanía, y la convivencia pacífica en sociedad, es que se considera necesario ampliar las conductas sancionables para una mayor protección a víctimas de conductas de hostigamiento, particularmente en casos de acechamiento. En atención a que al día de hoy, quienes se enfrentan a esta situación no cuentan con el respaldo de las instituciones jurídicas ni gubernamentales para dar frente a sus agresores al no existir una base legal para respaldar sus peticiones.

La regulación de conductas como el acecho en materia penal es de suma importancia en cualquier sociedad, pues contribuye a la protección de la seguridad e integridad de las personas, a la vez que previene y reprime conductas antisociales y delictivas. El acecho, también conocido como acoso persistente, puede tener consecuencias psicológicas profundas y debilitantes para la víctima, que van más allá del mero temor, pudiendo causar ansiedad, estrés postraumático, depresión, y en algunos casos, puede desembocar en indicios de futuros delitos que pueden llegar a generar daños físicos o incluso impulsar a las víctimas a la desesperación y el suicidio.

Es necesario enfatizar que el marco legal penal debe reflejar la evolución de la sociedad, sus necesidades, y el uso de las tecnologías. El acecho, particularmente en la era digital, se ha transformado y se ha vuelto aún más problemático bajo el contexto de violencia contra la mujer en la que se vive en el Estado, con la llegada de nuevas formas de acoso a través de internet, las redes sociales y otras formas de comunicación electrónica la necesidad de su regulación se vuelve más tangible.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

Por ello, la regulación precisa y actualizada de estas conductas en el sistema penal no solo es esencial para mantener el orden social, sino también para garantizar la protección efectiva de las víctimas y para adaptarse a las cambiantes modalidades delictivas. Los sistemas de justicia penal deben ser capaces de abordar este problema con seriedad y eficacia para proteger a los individuos y mantener la paz en la sociedad.

La modificación del delito de amenazas se presenta como una necesidad imperativa en aras de establecer un nuevo marco legal que permita la adecuada tipificación del delito de acecho. Esta propuesta de reforma busca evitar cualquier confusión entre conductas distintas en los procesos judiciales, salvaguardando así los principios penales de taxatividad y *non bis in idem*. La inclusión de esta modificación garantizaría una definición clara y precisa de cada conducta delictiva, permitiendo a los jueces aplicar la ley de manera justa y equitativa. De esta manera, se promueve un sistema legal más eficaz y transparente, que respalde la protección de los derechos individuales y promueva la seguridad ciudadana.

En este sentido, la presente iniciativa busca tipificar el acecho como delito dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y modificar la existente definición del delito de amenazas de acuerdo a lo siguiente:

<p>ARTICULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZAS:</p>	<p>ARTICULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZAS:</p>
<p>I.- QUIEN UTILIZANDO MEDIOS ELECTRÓNICOS O DE CUALQUIER OTRO MODO AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN</p>	<p>I.- QUIEN DECLARA, UTILIZANDO MEDIOS ELECTRÓNICOS O DE CUALQUIER OTRO MODO, A OTRO SU INTENCIÓN DE CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, EN SUS BIENES, EN SU</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

<p>SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO;</p>	<p>HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO;</p>
<p>II.- QUIEN, POR MEDIO DE AMENAZAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO A HACER, O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR CONDUCTAS DELICTIVAS.</p>	<p>II.- QUIEN, POR MEDIO DE MANIFESTACIONES EXPLÍCITAS O EXPRESIONES DE PROPÓSITO CLARO DE AMENAZAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO A HACER, O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR CONDUCTAS DELICTIVAS.</p>
<p>PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, AMENAZA ES TODA CONDUCTA REALIZADA QUE PERTURBE LA TRANQUILIDAD DE ÁNIMO DE LA VÍCTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBRA O PERTURBACIÓN PSÍQUICA EN LA MISMA, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL INMEDIATO O FUTURO.</p>	<p>PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, AMENAZA ES TODA CONDUCTA REALIZADA CON UNA INTENCIÓN CLARA, EXPRESA, Y MANIFIESTA DE GÉNERAR PERTURBACIÓN EN LA TRANQUILIDAD DE ÁNIMO DE LA VÍCTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBRA O PERTURBACIÓN PSÍQUICA EN LA MISMA, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL INMEDIATO O FUTURO.</p>
<p>NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE ESTE DELITO SIN QUE EXISTA PREVIA QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA.</p>	<p>NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE ESTE DELITO SIN QUE EXISTA PREVIA QUERRELLA DE LA PERSONA OFENDIDA.</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>CAPÍTULO IV ACECHO</p> <p>ARTÍCULO 199 BIS I.- COMETE EL DELITO DE ACECHO QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, MEDIANTE UN HOSTIGAMIENTO REITERADO, ACECHE A UNA PERSONA DE TAL FORMA QUE OCASIONE MENOSCABO.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

	<p>RESTRICCIÓN, ALTERACIONES ILEGÍTIMAS EN SU ESTILO DE VIDA, O LIMITACIÓN GRAVE A LA LIBERTAD DE ACTUAR O TOMAR DECISIONES, POR TEMOR O ANGUSTIA DE SUFRIR UN DAÑO ILÍCITO EN SU PERSONA, FAMILIA, O PATRIMONIO.</p> <p>SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO.</p> <p>LAS PENAS SEÑALADAS SE AUMENTARÁN HASTA EL DOBLE EN CASO DE QUE:</p> <p>I. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UN ARMA DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO.</p> <p>II. SE ESTE VIOLANDO UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O RESTRICCIÓN JUDICIAL POR PARTE DE QUIEN COMETE EL DELITO, OTORGADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA.</p> <p>III. QUIEN COMETA EL DELITO HAYA SIDO CONDENADO POR EL MISMO CON ANTERIORIDAD.</p> <p>IV. EL DELITO SE COMETA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.</p> <p>V. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UNA POSICIÓN JERÁRQUICA O DE PODER PARA COMETER EL DELITO, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES,</p>
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN.

VI. LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SEA POR RAZÓN DE SU EDAD, ESTADO DE SALUD, DISCAPACIDAD FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA, CONDICIÓN DE POBREZA, O MARGINACIÓN SOCIAL, O SE ENCUENTRE EN UNA DE LAS CATEGORÍAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SI LA PERSONA AUTORA DEL DELITO FUESE SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZARE ILEGALMENTE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS, SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE PODRÁ INHABILITAR PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO CARGO PÚBLICO HASTA POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

SI COMO RESULTADO DIRECTO DEL ACECHO SE PRODUCE DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA O SU FAMILIA, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE HASTA CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE OTROS DELITOS.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y EN LAS FRACCIONES IV Y VI DE ESTE ARTÍCULO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

Esta medida legislativa esta encaminada a proteger diversos bienes jurídicos, siendo estos la paz social, la seguridad personal y la percepción de la ciudadanía en razón de su seguridad, así como la libertad de actuación y toma de desición. Es importante recordar que las conductas que se buscan tipificar afectan gravemente a los sujetos pasivos, ya que llegan a modificar su vida diaria, afectan su salud e integridad física y mental, modifican la percepción de su propia realidad limitando su desarrollo pleno, y pueden llegar derivar en otros delitos de mayor impacto como amenazas, hostigamiento sexual, homicidio, privación de la libertad, y feminicidio.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 291, y se adiciona un Capítulo IV denominado “Acecho” al Título Décimo Cuarto Delitos contra la Paz y Seguridad de las personas, con el artículo 299 BIS 1, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 291.- ...

I.- QUIEN **DECLARA**, UTILIZANDO MEDIOS ELECTRÓNICOS O DE CUALQUIER OTRO MODO, A OTRO **SU INTENCIÓN DE CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO;

II.- QUIEN, POR MEDIO DE **MANIFESTACIONES EXPLÍCITAS O EXPRESIONES DE PROPÓSITO CLARO DE AMENAZAS** DE CUALQUIER ÍNDOLE, TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO A HACER, O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR CONDUCTAS DELICTIVAS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, AMENAZA ES TODA CONDUCTA REALIZADA **CON UNA INTENCIÓN CLARA, EXPRESA, Y MANIFIESTA DE GÉNERAR PERTURBACIÓN EN LA TRANQUILIDAD DE ÁNIMO DE LA VÍCTIMA** O QUE PRODUZCA ZOZOBRA O PERTURBACIÓN PSÍQUICA EN LA MISMA, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL INMEDIATO O FUTURO.

...

CAPÍTULO IV

ACECHO

ARTÍCULO 299 BIS I.- COMETE EL DELITO DE ACECHO QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, MEDIANTE UN HOSTIGAMIENTO REITERADO, ACECHE A UNA PERSONA DE TAL FORMA QUE OCASIONE MENOSCABO, RESTRICCIÓN, ALTERACIONES ILEGÍTIMAS EN SU ESTILO DE VIDA, O LIMITACIÓN GRAVE A LA LIBERTAD DE ACTUAR O TOMAR DECISIONES, POR TEMOR O ANGUSTIA DE SUFRIR UN DAÑO ILÍCITO EN SU PERSONA, FAMILIA, O PATRIMONIO.

SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO.

LAS PENAS SEÑALADAS SE AUMENTARÁN HASTA EL DOBLE EN CASO DE QUE:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

- I. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UN ARMA DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO.
- II. SE ESTE VIOLANDO UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O RESTRICCIÓN JUDICIAL POR PARTE DE QUIEN COMETE EL DELITO, OTORGADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA.
- III. QUIEN COMETA EL DELITO HAYA SIDO CONDENADO POR EL MISMO CON ANTERIORIDAD.
- IV. EL DELITO SE COMETA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.
- V. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UNA POSICIÓN JERÁRQUICA O DE PODER PARA COMETER EL DELITO, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN.
- VI. LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SEA POR RAZÓN DE SU EDAD, ESTADO DE SALUD, DISCAPACIDAD FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA, CONDICIÓN DE POBREZA, O MARGINACIÓN SOCIAL, O SE ENCUENTRE EN UNA DE LAS CATEGORÍAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SI LA PERSONA AUTORA DEL DELITO FUESE SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZARE ILEGALMENTE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS, SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE PODRÁ INHABILITAR PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO CARGO PÚBLICO HASTA POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

SI COMO RESULTADO DIRECTO DEL ACECHO SE PRODUCE DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA O SU FAMILIA, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE HASTA CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE OTROS DELITOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y EN LAS FRACCIONES IV Y VI DE ESTE ARTÍCULO.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

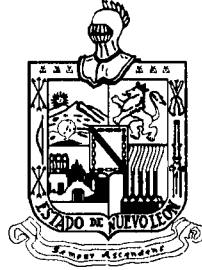


Dip. Lorena de la Garza Venecia



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA RAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. CLAUDIA TAPIA CASTELO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE GARANTIZAR INCENTIVOS ANUALES QUE AGILICEN LAS ACTIVIDADES PARA EL CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL QUE REALIZAN LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, GRUPOS DEFENSORES, RESCATISTAS Y REFUGIOS.

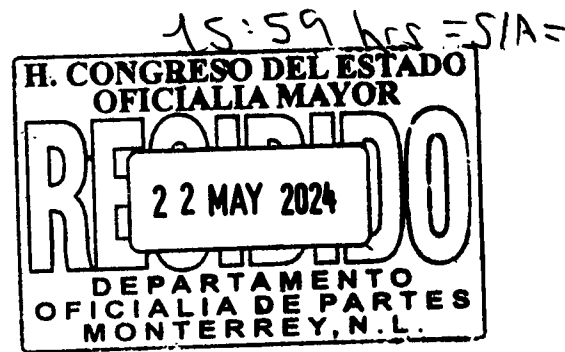
INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE, Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Ricardo Canavati Hadjópulos
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -



Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, a fin de garantizar incentivos anuales que faciliten las actividades para el cuidado y bienestar animal que realizan las Organizaciones de la Sociedad Civil, grupos defensores, rescatistas y refugios.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En definitiva, cuando hablamos de los defensores contra el abandono y maltrato animal, es imposible no pensar en los rescatistas, las organizaciones de la sociedad civil, los refugios y todas las personas que dedican su vida a salvaguardar la integridad de los seres sintientes en peligro.

Por eso, en una entidad como la nuestra, donde cada vez son más frecuentes las noticias negativas sobre la saturación de refugios, centros

de control canino y felino, así como el aumento exponencial de los casos de abandono y crueldad animal, resulta fundamental apoyar y fomentar esta noble labor.

Para darnos una idea del crecimiento exponencial de los casos de maltrato animal, basta con revisar las estadísticas de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León. En 2023 se rompió el récord de más denuncias recibidas por delitos relacionados con la crueldad animal, alcanzando un total de 225 denuncias. En los primeros cuatro meses de 2024, ya se han registrado 65 denuncias.

Estas alarmantes cifras demuestran que hoy más que nunca la labor de los rescatistas es indispensable y, por lo tanto, requieren urgentemente el apoyo del estado para continuar con sus actividades. Es sabido que, en la mayoría de los casos, los rescatistas financian sus esfuerzos con recursos propios, a pesar de que su labor beneficia a toda la sociedad.

Se estima que un rescatista independiente llega a gastar entre \$5,000 a \$10,000 pesos mensuales por cada animal rescatado. Estos gastos se destinan principalmente a cubrir la alimentación, servicios veterinarios, medicamentos, vacunas y otras necesidades esenciales para salvaguardar la integridad de un animal abandonado o víctima de maltrato o crueldad.

Sin duda, el estado ha demostrado que es imposible cubrir la alta demanda de rescates en situación vulnerable, y en consecuencia, necesita urgentemente el apoyo de particulares para enfrentar esta problemática.

En ese sentido, ¡ya basta de no garantizar presupuesto público para continuar con esta noble labor!

Consecuentemente, a través de la presente iniciativa se propone agregar un nuevo capítulo denominado "De los Incentivos" a la Ley de Protección y Bienestar Animal, con el fin de garantizar que cada año, el Ejecutivo, en colaboración con el Legislativo, contemple una partida presupuestal para otorgar incentivos a los rescatistas, grupos defensores de animales, refugios y organizaciones de la sociedad civil.

Así, se pretende que reciban apoyos económicos, fiscales y en especie, permitiendo al Estado enfrentar esta grave problemática que, tristemente, va en aumento descontrolado. Sin la dedicación incondicional de estos particulares a esta noble labor, sería imposible contrarrestarla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. - Se adicionan un "Capítulo XXI De los Incentivos", los artículos 149, 150, 151 y 152 a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO XXI DE LOS INCENTIVOS

Artículo 149. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Finanzas someterán a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo un programa anual de incentivos que faciliten las actividades para el

cuidado y bienestar animal que realizan las Organizaciones de la Sociedad Civil, grupos defensores, rescatistas y refugios.

Artículo 150. El titular del Poder Ejecutivo deberá coordinarse con el Poder Legislativo para fijar conforme a la normativa fiscal, financiera y demás aplicables, las partidas presupuestales necesarias que garanticen el otorgamiento de los incentivos establecidos en el programa anual.

Artículo 151. Cuando el Poder Ejecutivo sea omiso en elaborar el programa anual de incentivos antes del plazo máximo para la entrega del paquete fiscal que corresponda según las leyes aplicables, el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León queda facultado para emitir el programa anual de incentivos y fijar las partidas presupuestales necesarias para su cumplimiento en la Ley de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 152. Los incentivos son estímulos directos o indirectos que otorgan las autoridades a las Organizaciones de la Sociedad Civil, grupo defensores, rescatistas o refugios, con el objeto de facilitar la realización de sus actividades para el cuidado y bienestar de los animales en la entidad.

Las autoridades competentes podrán otorgar incentivos económicos, fiscales o no económicos, que serán definidos, clasificados y establecidos en el programa anual del año que se trate.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.

[Redacted Signature]

Claudia Tapia Castelo

[Redacted Title]

Ccp. Mtra. Amida Serrato Flores, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

15:59 hrs. S/A=

**H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR**

RECIBIDO

22 MAY 2024

**DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.**



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos, y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. LIBNI NATALIA OCHOA GARZA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, CON EL FIN DE AUMENTAR LA PENA.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA.

● **Mtra. Armida Serrato Flores**

Oficial Mayor

Diputado

**Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo Leon.-**

Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita Libni Natalia Ochoa Garza, en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo Leon, [REDACTED]

[REDACTED], apoyada en los artículos 102, 103 y 104 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 260 CON EL FIN DE AUMENTAR LA PENA.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años las estadísticas muestran que este delito no a disminuido de ningún sentido si bien a tenido ligeros cambios alrededor de los años el porcentaje sigue siendo el mismo, también es importante mencionar que tal pena mencionada en el articulo dice que se comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. El abuso sexual puede tener una serie de efectos devastadores en las personas que lo sufren, tanto a corto como a largo plazo. Estos daños pueden ser físicos, psicológicos y emocionales. Algunos de los efectos comunes del abuso sexual incluyen:

Trauma psicológico: El abuso sexual puede causar un trauma psicológico significativo, que puede manifestarse en forma de trastorno de estrés postraumático (TEPT), ansiedad, depresión, trastornos de la alimentación, trastornos del sueño y problemas de autoestima.

Dificultades emocionales: Las víctimas de abuso sexual pueden experimentar una amplia gama de emociones, incluyendo culpa, vergüenza, ira, confusión y desconfianza hacia los demás.

Problemas de salud mental: El abuso sexual está asociado con un mayor riesgo de desarrollar trastornos psiquiátricos como la depresión, la ansiedad, los trastornos de la personalidad y los trastornos por abuso de sustancias.

Problemas de salud física: El abuso sexual puede tener consecuencias físicas directas, como lesiones físicas, enfermedades de transmisión sexual, embarazo no deseado y problemas ginecológicos.

Dificultades en las relaciones interpersonales: Las personas que han sido abusadas sexualmente pueden experimentar dificultades para establecer y mantener relaciones saludables, ya sea por problemas de confianza, intimidad o comunicación.

Autolesiones y comportamientos de riesgo: Algunas víctimas de abuso sexual pueden recurrir a comportamientos de autolesión o a conductas de riesgo, como el abuso de sustancias o relaciones sexuales riesgosas, como mecanismo de afrontamiento.

Disfunción sexual: El abuso sexual puede provocar problemas sexuales a largo plazo, incluyendo disfunción eréctil, trastorno de excitación sexual, dolor durante las relaciones sexuales y dificultades para establecer y mantener relaciones íntimas.

Estas son alguna de las consecuencias que puede dejar el abuso sexual y aun sabiendo todo aun no se a hecho nada para disminuir la cantidad de veces que se comete este delito y considerando que por las nuevas plataformas televisivas se a normalizado mostrar el abuso sexual y no siempre se muestran las consecuencias de este delito

Así bien llegamos a la pena que se impone de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- se reforma por modificación el artículo 260 con el fin de aumentar la pena.

Artículo 260

Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Editando la cantidad de pena aumentándola de ocho a doce años de prisión y hasta trescientos días de multa .

Artículo 260

Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a doce años de prisión y hasta trescientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

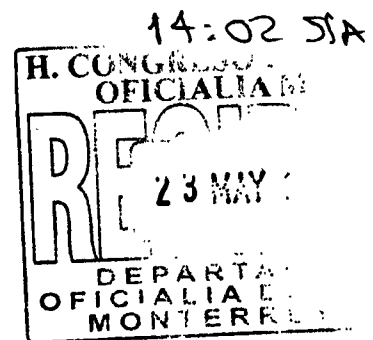
También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

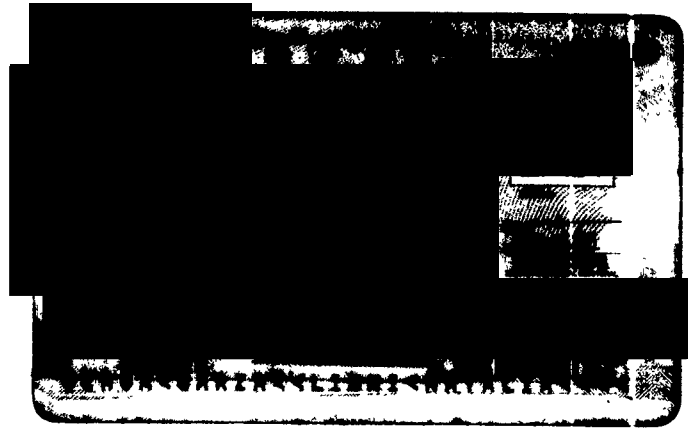
Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Monterrey, Nuevo León 23 de Mayo del 2024 C. Libni Natalia Ochoa Garza

[Redacted Signature]

Libni Natalia Ochoa Garza





14:02hr

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
23 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias, (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Libni Natalia Ochoa Garza

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOSA

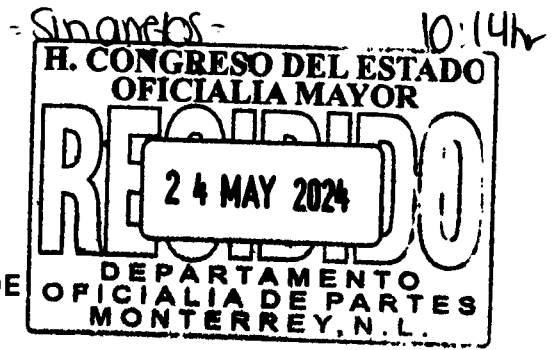
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

● Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEON.
P R E S E N T E.-

El que suscribe, **Lic. León Felipe Acosta Espinosa**, candidato a Diputado Local por el Distrito 15, [REDACTED] con el respeto que merece el H. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, comparezco a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en la Garantía Constitucional de Petición, en lo dispuesto por los artículos 56 fracción III, 58 Fracción III, 87 y demás relativos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los numerales 11, Fracción V, 13 Fracción III, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, en mi carácter de Ciudadano del Estado de Nuevo León me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, la presente **Iniciativa de Decreto que reforma la Ley Participación Ciudadana** por medio de la que se adiciona un Tercer Párrafo al Artículo 55, así como la adición del Artículo 58 bis., a la Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Esta iniciativa de reforma y adiciones a la Ley de Participación Ciudadana, se presenta para efectos de que, al ser aprobada, todos los municipios del Estado de Nuevo León se encuentren obligados por disposición de Ley, a establecer en su presupuesto de egresos anual, una partida presupuestal destinada al instrumento de participación ciudadana denominado Presupuesto participativo, que no pueda ser inferior al 4% (Cuatro por ciento) del total del Presupuesto de Egresos Municipal, así como para establecer el fortalecimiento de los programas municipales del presupuesto participativo, a través de una partida presupuestal del Gobierno del Estado, cuyas reglas de operación deberán ser definidas anualmente por el ejecutivo del Estado. La presente iniciativa se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El origen de lo que ahora es la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Nuevo León, no tuvo lugar ni en las ideas, ni en las propuestas, ni mucho menos en las iniciativas de los grupos legislativos que integraron la LXXIV Legislatura (2015 – 2018) ni en las anteriores. Tampoco estuvo su origen en los partidos políticos que antes de la “rebelión electoral” nuevoleonense del año 2015 integraban el bipartidismo políticamente dominante en esta entidad federativa.

El origen de la última iniciativa de Ley de Participación Ciudadana vigente en Nuevo León, y esto es importante reconocerlo en todo momento, surgió como consecuencia de una severa crisis humanitaria que se presentó en este Estado en los años 2009, 2010, 2011 y 2012, una crisis de inseguridad, violencia y brutalidad históricas, de falta

de liderazgo político y de representatividad democrática que se impuso en el Estado de Nuevo León ante la inoperancia de las instituciones de democracia "*representativa*" que prevalecían en nuestra entidad federativa en esa época reciente. Esa crisis humanitaria de la historia reciente de Nuevo León generó un despertar de la Ciudadanía en el que se hizo manifiesta la necesidad de renovar el sistema "*democrático*" que teníamos los ciudadanos de este Estado.

En este sentido, es importante decir que Nuestra Ley de Participación Ciudadana tuvo su origen en esa apremiante Necesidad de la ciudadanía nuevoleonense de poder representarse a sí misma en una crisis de liderazgo político, de representatividad democrática y de credibilidad en los partidos políticos, necesidad que con el transcurso de los años se convirtió en una exigencia ciudadana de tener nuevos derechos políticos, nuevos instrumentos y mecanismos de carácter democrático, que pudieran marcar cierto rumbo a seguir en los asuntos públicos y cierta dirección en la inminente evolución en la gobernabilidad del Estado.

Nuestra Ley de Participación Ciudadana, la de los movimientos sociales canalizando sus causas a través de una iniciativa ciudadana que entre otras cosas, buscaba tener instrumentos para controlar la actividad gubernamental de los políticos en este Estado, entró plenamente en vigor desde el día 9 de Noviembre del año 2016, sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta iniciativa de reforma, aún cuando se reconoce que ha tenido notorios avances la Legislación de la materia, también es necesario reconocer que aún no se ha consolidado como una Legislación plenamente positiva en nuestra Entidad Federativa.

Los ciudadanos organizados en este Estado, que hemos impulsado esta legislación, sus causas y los efectos deseados, hemos observado sus retos, avances y oportunidades a través de diversos instrumentos, dentro de los que destacan los Foros sobre los Retos, Avances y Oportunidades de la Ley de Participación Ciudadana celebrados en el Congreso del Estado durante los años 2017, 2019 y 2022. En dichos foros, en los que han participado vecinos organizados, activistas, sociólogos, abogados, académicos, diputados del Congreso del Estado, presidentes y diversos funcionarios públicos municipales, secretarios de Estado, titulares de la Comisión Estatal Electoral (ahora IEEPCNL) magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, etc., se han hecho manifiestos los grandes retos a los que se enfrenta la Legislación de Participación Ciudadana en el Estado de Nuevo León, dentro de los cuales destacan los siguientes:

1. Un amplio desconocimiento de los derechos, instrumentos y mecanismos de democracia participativa contenidos en la legislación, tanto por los ciudadanos gobernados, como por los ciudadanos que desempeñan la función de gobernantes.

2. La falta de voluntad política de la gran mayoría de los gobiernos municipales, para adecuar sus reglamentos de Participación Ciudadana, a la legislación estadual de la materia, lo que además constituye una permanente situación de ilegalidad por parte de los Municipios que no cumplieron con su obligación Legal de adaptar su normatividad municipal a la Ley de Participación Ciudadana, a más tardar el día 9 de noviembre del año 2016.
3. Una insuficiente difusión por parte de los medios de comunicación tradicionales, respecto a los esfuerzos de la ciudadanía y algunos liderazgos políticos por consolidar una democracia participativa en el Estado de Nuevo León.

Tomando en consideración esos grandes retos a los que se sigue enfrentando la consolidación de la Ley de Participación Ciudadana, se vuelve necesario observar también los notorios avances que en los últimos dos años ha tenido el instrumento de participación ciudadana denominado “Presupuesto participativo”.

Este instrumento regulado por el Capítulo Quinto de la Ley de la Materia es el instrumento de participación ciudadana a través del cual, los ciudadanos de un Municipio, de manera organizada y corresponsable, deciden el destino de una parte del Presupuesto de Egresos del Municipio en el que tienen su domicilio.

Es importante señalar que dicha partida presupuestal puede aplicarse, entre otras cosas, al desarrollo y mejora de la infraestructura urbana, al mejoramiento de la seguridad pública, y en general, al mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, sector, zona o colonia que tome parte en el programa del presupuesto participativo.

En este sentido, es claro que las Administraciones municipales que han decidido implementar este mecanismo de participación ciudadana necesitan un fuerte liderazgo social y político capaz de sembrar la semilla de un cambio profundo en la cultura política de la ciudadanía y en la forma de gobernar el Municipio ya que el hecho, sin precedentes en nuestro Estado, de poner a disposición de los ciudadanos un porcentaje del presupuesto de egresos Municipal, también implica la necesidad de crear mecanismos jurídicos claros, así como las campañas de comunicación efectiva para difundir los beneficios y los alcances sociales, económicos, políticos y culturales de este programa. Asimismo, el liderazgo social y político de las administraciones municipales deberá ser capaz de contribuir a la organización de las juntas vecinales, asambleas ciudadanas y comités ciudadanos que formaran parte del programa del presupuesto participativo.

Es indudable que el manejo de recursos públicos implica una gran responsabilidad social, por lo tanto, la dirección, coordinación y supervisión de las acciones de planeación, seguimiento, aprobación, ejecución y evaluación del Programa del

presupuesto participativo, deben de estar reguladas por reglas claras, comprensibles y transparentes que le permitan a los ciudadanos trabajar en conjunto con la autoridad municipal, para desarrollar el programa del presupuesto participativo, en un marco de ética pública orientada a fomentar una participación ciudadana corresponsable en la gobernanza municipal.

Por todo lo anterior, este instrumento ha demostrado ser muy útil para reconfigurar y sanear la representación política de la ciudadanía en la gestión de recursos ante las autoridades municipales, ya que en este programa los encargados de hacer que funcione adecuadamente el programa del presupuesto participativo, son los ciudadanos que se organicen en su comunidad, sector, zona o colonia, con sus vecinos, para presentar los proyectos que consideren necesarios para ser desarrollados a través de los recursos económicos de este instrumento de democracia participativa.

Es necesario destacar que a través de este instrumento de democracia participativa, además de que los vecinos organizados podrán decidir el destino de los recursos públicos del presupuesto participativo, también se podrá impulsar el desarrollo económico local a través de recursos públicos que se destinen a proyectos productivos comunitarios, y se fomentará la integración y organización vecinal de los ciudadanos a través de Mesas Directivas o Juntas de Vecinos que adoptarán la forma de Asambleas o Comités Ciudadanos, a través de los cuales, los vecinos organizados podrán tomar parte activa en la gestión y aplicación de los recursos públicos destinados al presupuesto participativo.

Este programa está demostrado estar consolidándose como una política pública exitosa en la zona metropolitana de Monterrey, lo cual se traduce en las partidas presupuestales que se han aplicado en los últimos años, dentro de las cuales destacan las siguientes:

En **2022** este programa fue realizado tanto por el Municipio de San Pedro Garza García, con **\$100,000,000.00 (Cien millones de Pesos)** como por el Municipio de Monterrey, con **\$50,000,000.00 (cincuenta millones de Pesos)** dando un total en esos dos Municipios de **\$150,000,000.00 (Ciento cincuenta millones de Pesos)**.

En 2023 este programa fue aplicado por los Municipios de San Pedro Garza García, Monterrey y San Nicolás de los Garza, asignando el primero de dichos municipios un presupuesto de **\$150,000,000.00 (Ciento cincuenta millones de Pesos)** el segundo un presupuesto de **\$70,000,000.00 (Setenta millones de Pesos)** y el tercer un presupuesto de **\$20,000,000.00 (Veinte millones de Pesos)**.

La suma que se aplicó a este instrumento de Participación ciudadana en los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey que han decidido activar este

programa de gobierno, durante el año 2023, alcanzó una cantidad que oscila alrededor de los **\$240,000,000.00 (Doscientos cuarenta millones de Pesos)**.

Lo anterior significa que en los años 2022 y 2023, este instrumento ha tenido un crecimiento notorio en la zona metropolitana de Monterrey, sin embargo, también resulta claro, que no todos los municipios están destinando un porcentaje similar de su presupuesto al programa del Presupuesto participativo. Por lo tanto, consideramos que es momento pertinente, para que la Ley de Participación Ciudadana, determine cual deberá ser el porcentaje mínimo del Presupuesto de egresos municipal, que los Municipios de este Estado deberán dedicar al programa del Presupuesto participativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en mi carácter de Ciudadano del Estado de Nuevo León, presento a este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

Decreto.

Artículo único: Se adiciona un tercer párrafo al artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, así como un Artículo 58 Bis., para que quede de la siguiente manera:

Artículo 55.- Es responsabilidad de los ayuntamientos definir las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán a la modalidad de presupuesto participativo, y lo harán partícipes a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones del fraccionamiento o sector que corresponda.

Asimismo, estas instancias podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente, la asignación de una obra o la ejecución de un programa que beneficie a su ámbito territorial que se propone deban ejecutarse bajo la modalidad de presupuesto participativo.

La partida presupuestal que cada Municipio asigne al programa del presupuesto participativo será determinada por cada uno de los ayuntamientos municipales, sin embargo, dicha partida no podrá ser inferior al cuatro por ciento del presupuesto de egresos municipal del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 58 bis.- El Gobierno del Estado, establecerá anualmente una partida presupuestal para fortalecer los programas municipales del presupuesto participativo. Esta partida no podrá ser inferior al uno por ciento del presupuesto de Egresos del Estado. El Ejecutivo

estatal emitirá anualmente las reglas de operación de la partida presupuestal establecida en el presente artículo.

Artículos transitorios:

Primero: Se adiciona un tercer párrafo al artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

Segundo: Se adiciona el Artículo 58 bis.- de la Ley de Participación Ciudadana.

Tercero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Cuarto: Se establece un plazo de 60 días para emitir y adecuar las normas operativas correspondientes a esta reforma.

Quinto: Envíese el presente Decreto al Ejecutivo del Estado, para que por su conducto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente de ese H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo siguiente:

PRIMERO.- Que por medio del presente recurso, en mi carácter de Ciudadano, me tenga presentando formalmente: La Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto, que adiciona un tercer párrafo al Artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana vigente en el Estado de Nuevo León, así como la adición del Artículo 58 bis., al ordenamiento legal invocado, para los efectos que se señalan en la presente iniciativa.

SEGUNDO.- Se admita a trámite la presente solicitud por encontrarse ajustada a Derecho, se lleve a cabo el estudio de la iniciativa de reforma que se presenta, y se apruebe el proyecto de Decreto correspondiente.

Justa y Legal mi solicitud espero sea provista de conformidad.

Monterrey, Nuevo León a 24 de Mayo de 2023.

Lic. León Felipe Acosta Espinosa.





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel. 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia. [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

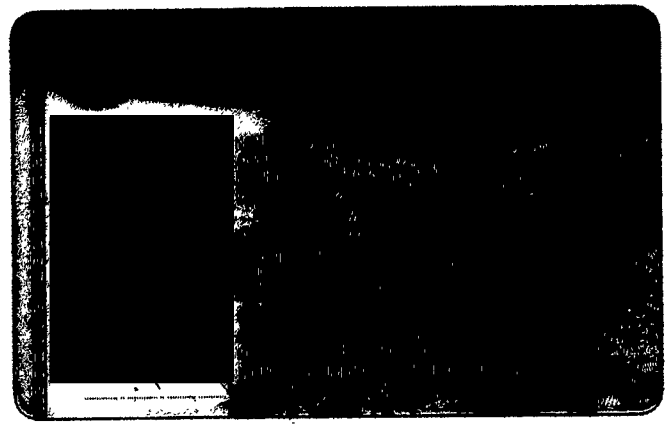
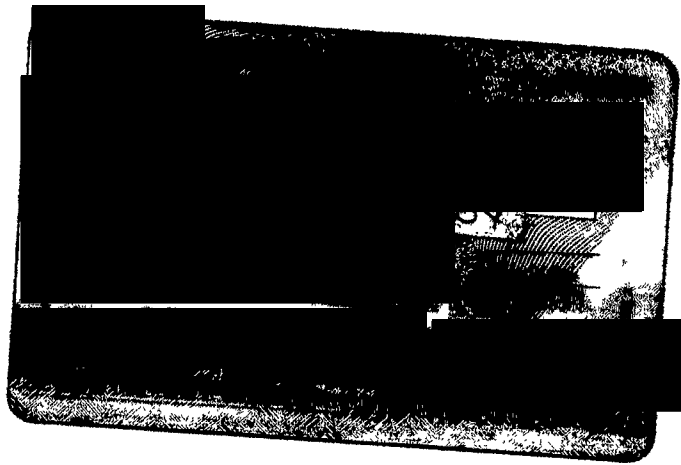
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos, y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO





10:14hr

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
24 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. GERARDO ALEJANDRO PUENTE GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 259, 262, 267 Y AL CAPÍTULO IV EXPOSICIÓN DE MENORES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

S/A



El suscrito **GERARDO ALEJANDRO PUENTE GARCÍA**, en mi calidad de ciudadano habitante [REDACTED] con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se nos permite proponer la siguiente iniciativa de reforma para lo siguiente; **ART. 259.- ABUSO SEXUAL, ART. 262.- ESTUPRO, ART. 267.- VIOLACIÓN y EL CAPITULO IV EXPOSICIÓN DE MENORES**, al tenor de lo siguiente: o bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, niñas, niños y adolescentes participan en múltiples espacios siguiendo los procedimientos, formas y mecanismos que se aplican para adultos, como si se tratara de individuos idénticos. El ámbito judicial es uno de esos lugares ¿tiene fundamento este trato idéntico?

Desde la perspectiva de las características específicas de la infancia, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, no puede darse el mismo trato.

La infancia tiene características específicas, estructurales (es decir, obedecen a la etapa de desarrollo en que se encuentran), que son muy distintas a las de los adultos.² Si éstas características no repercutieran en la forma en que un niño o un adolescente participa en un proceso judicial serían irrelevantes, sin embargo, lo que ocurre es que sí impactan, y de manera determinante, en cómo participa, en la forma en la que rinde su testimonio, en cómo lo procesa, en cómo saca conclusiones, etc.

No considerar estas características y no hacer los ajustes que corresponda en virtud de ellas no sólo impide que la participación de la infancia sea idónea, sino que además genera una victimización secundaria a la sufrida y por la cual se encuentra en un juzgado. Además, la participación no adecuada de un niño, niña o adolescente no aporta los mismos elementos ni informaciones al juzgador que cuando ésta sí lo es.

De esta forma, una atención especializada a los niños, niñas y adolescentes es también una condición para garantizar condiciones de igualdad en el acceso a sus derechos.

En síntesis, reconociendo que los niños, niñas y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel de desarrollo y de las características que se derivan de éste, en consecuencia, no cabe lugar dudas sobre la necesidad de brindarles una atención especializada, tomando en cuenta que además ésta es una condición para que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Si adicionalmente, el amparo debe cumplir con el estándar de recurso efectivo, y en ese sentido ser una vía accesible a todas las personas, tiene entonces todo el sentido abordar el juicio de amparo como medio de garantía especializado.

De esta forma, apelar a una atención especializada obedece a la idea de igualdad en el ejercicio de los derechos, entre ellos, el de acceso a la justicia.

Estas son las razones que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a elaborar un protocolo que a partir de los principios generales y específicos reconocidos para la infancia, desdobra un listado de reglas de actuación a través de las cuales concretar esos principios.

Es así como el Protocolo es considerado una herramienta de apoyo para la labor judicial en la medida en que sistematiza cuáles son los principios de carácter general que deben ser considerados como referentes cuando se tiene un asunto que involucra directa o indirectamente a un niño, niña o adolescente, y a partir de ellos pone a consideración

En materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, la Corte IDH ha tratado de forma pormenorizada los alcances del artículo 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación estatal que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que la persona titular de derechos es menor de 18 años. A partir de este análisis general la Corte IDH ha tratado, además, el tema de los sujetos de protección (definición del sujeto protegido, desarrollo progresivo y situación de vulnerabilidad); el corpus iuris internacional sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; los alcances del interés superior de éstos aplicado al sistema de derecho convencional

interamericano y, finalmente, ha esbozado algunas referencias particulares sobre la prohibición de discriminación.

El artículo 19 de la Convención establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 2058.

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 21611.

De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no

sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

La Corte valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y los niños, niñas o adolescentes.

A continuación, presentare un cuatro comparativo sobre la propuesta de reforma de los artículos del Código Penal del Estado:

ARTÍCULO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ART. 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el</p>	<p>ART. 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o niña, niño o adolescente, aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que</p>

contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.	involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.
ART. 262.- Comete el delito de estupro, quién tenga cópula obteniendo el consentimiento mediante seducción o engaño, con persona menor de edad , que sea mayor de quince años.	ART. 262.- Comete el delito de estupro, quién tenga cópula obteniendo el consentimiento mediante seducción o engaño, con niña o adolescente , que sea mayor de quince años.
ART. 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona menor de quince años , o con persona aunque sea mayor de edad, se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.	ART. 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con una niña, niño o adolescente no mayor a quince años , o con persona aunque sea mayor de edad, se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.
CAPITULO IV EXPOSICIÓN DE MENORES	CAPITULO IV EXPOSICIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

Monterrey, Nuevo León a 24 de mayo de 2024

GERARDO ALEJANDRO PUEENTE GARCIA





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales de **Gerardo Ponce García**.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. _____

Colonia: [Redacted] Municipio [Redacted]

Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

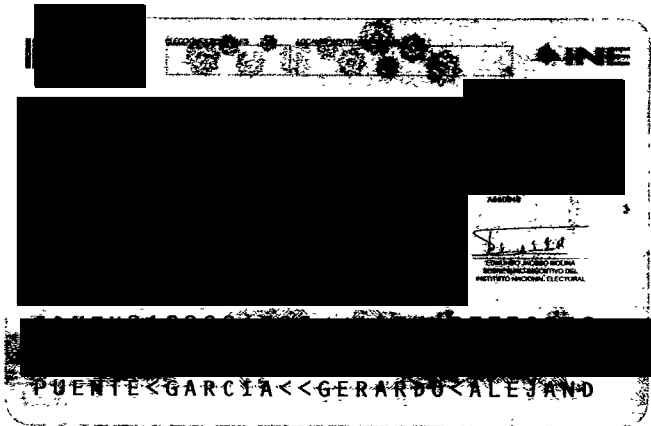
Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

Gerardo Alijandra Ponce García

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
24 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. ROBERTA LIZZETH GUEVARA GUAJARDO Y DANIEL I. GONZÁLEZ PONCE,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 313 BIS II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

S/A



PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

QUIENES SUSCRIBEN, C. ROBERTA LIZZETH GUEVARA GUAJARDO, ,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN III, 102, 103, 104 Y 106 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTÓ PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EN MÉXICO, LA LIBERTAD DE PRENSA Y EL EJERCICIO DEL PERIODISMO ENFRENTAN UN ENTORNO CADA VEZ MÁS HOSTIL. LOS PERIODISTAS DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN VITAL EN LA DEMOCRACIA AL INFORMAR AL PÚBLICO SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO, DENUNCIAR ACTOS DE CORRUPCIÓN, ABUSOS DE PODER Y OTROS DELITOS QUE AFECTAN A LA SOCIEDAD. SIN EMBARGO, EL EJERCICIO DE ESTA NOBLE PROFESIÓN HA PUESTO A MUCHOS PERIODISTAS EN LA MIRA DE AQUELLOS QUE DESEAN SILENCIAR LA VERDAD A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA Y LA INTIMIDACIÓN.

LAS ESTADÍSTICAS SON ALARMANTES. MÉXICO SE HA CONVERTIDO EN UNO DE LOS PAÍSES MÁS PELIGROSOS DEL MUNDO PARA LOS PERIODISTAS. SEGÚN DIVERSOS INFORMES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES COMO REPORTEROS SIN FRONTERAS Y EL COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS, EL NÚMERO DE PERIODISTAS ASESINADOS HA IDO EN AUMENTO. ESTOS HOMICIDIOS NO SOLO REPRESENTAN UNA TRÁGICA PÉRDIDA DE VIDAS HUMANAS, SINO QUE TAMBIÉN CONSTITUYEN UN ATAQUE DIRECTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA DEMOCRACIA MISMA.

LA ACTUAL LEGISLACIÓN NO CONTEMPLA DE MANERA ESPECÍFICA LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES NI LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN NECESARIAS PARA LOS PERIODISTAS. LA CREACIÓN DE UNA NUEVA LEY QUE ABORDE EXPLÍCITAMENTE LOS HOMICIDIOS DE PERIODISTAS ES ESENCIAL POR VARIAS RAZONES:

PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LOS PERIODISTAS DEBEN PODER DESEMPEÑAR SU LABOR SIN MIEDO A REPRESALIAS VIOLENTAS. GARANTIZAR SU SEGURIDAD ES FUNDAMENTAL PARA MANTENER UNA SOCIEDAD INFORMADA Y UN GOBIERNO TRANSPARENTE.

DISUASIÓN DE LA VIOLENCIA: ESTABLECER SANCIONES MÁS SEVERAS PARA LOS HOMICIDIOS DE PERIODISTAS ENVIARÁ UN MENSAJE CLARO DE QUE EL ESTADO NO TOLERARÁ ESTOS ATAQUES. ESTO PUEDE DISUADIR A POTENCIALES AGRESORES.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES: MÉXICO ES SIGNATARIO DE DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE PROMUEVEN Y PROTEGEN LA LIBERTAD DE PRENSA. LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTA LEY ALINEARÁ LAS POLÍTICAS NACIONALES CON LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES.

REPARACIÓN Y JUSTICIA: EL "MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS" DE MÉXICO ES EL PROGRAMA GUBERNAMENTAL ESTABLECIDO EN 2012 EN RESPUESTA A LA CRECIENTE VIOLENCIA Y AMENAZAS CONTRA PERIODISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS. EN UN CONTEXTO DE ALTO RIESGO DEBIDO A SU LABOR DE DENUNCIA Y DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE ESTE SIENDO EFICAZ, AL CONTRARIO, ESTA MUY DEFICIENTE YA SEA POR FALTA DE RECURSOS, POR FALTA DE PERSONAL, POR LAS MEDIDAS DE PROTECCION INADECUADAS, POR IMPUNIDAD, PERO SOBRE

TODOS, LA CORRUPCIÓN; POR LO QUE ES FUNDAMENTAL ABORDAR ESTAS LIMITACIONES MEDIANTE EL AUMENTO DE RECURSOS, LA AGILIZACIÓN DE PROCESOS, LA MEJORA DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS MÁS ADAPTADAS Y EFECTIVAS. ADEMÁS, ES ESENCIAL FOMENTAR LA CONFIANZA Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, ASÍ COMO GARANTIZAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA TRANSPARENCIA EN TODAS LAS OPERACIONES DEL MECANISMO.

OBJETIVOS.

EL PRINCIPAL OBJETIVO DE LOS MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE MÉXICO ES PROTEGER A PERIODISTAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS QUE ENFRENTAN AMENAZAS, AGRESIONES Y HOSTIGAMIENTOS DERIVADOS DE SU TRABAJO. BUSCA ASEGURAR QUE ESTAS PERSONAS PUEDAN CONTINUAR DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES SIN TEMOR A REPRESALIAS.

Por lo expuesto anteriormente es que se presentan las propuestas de reforma en el siguiente cuadro comparativo a fin de ilustrar de mejor manera los cambios:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON	
ARTICULO 313 BIS II	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	PERIODISCIDIO: COMETE EL DELITO DE PERIODISCIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A QUIEN SE DEDIQUE AL PERIODISMO POR RAZÓN DE SU LABOR PERIODISTICA. SE CONSIDERA QUE EXISTE RAZON DE SU LABOR PERIODISTICA CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. LA VICTIMA ESTE INSCRITA EN EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS;

II. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA PREVISTA POR EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS Y POR EL PRESENTE CÓDIGO EJERCIDA POR EL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA;

III. HAYA SOLICITADO AL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS MEDIDAS DE PROTECCION;

IV. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZÓ POR CUALQUIER MEDIO Y DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA A LA VÍCTIMA AMENAZAS RELACIONADAS CON LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE ESTA; ASÍ COMO QUE EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS DE COMENTARIOS REALIZADOS POR EL SUJETO ACTIVO A CUALQUIER PERSONA Y A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, QUE DE MANERA

PREVIA O POSTERIOR A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE VICTIMA, SEAN RELATIVOS A LA INTENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO DE PRIVAR DE LA VIDA A LA VÍCTIMA O DE CAUSARLE ALGÚN TIPO DE DAÑO, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS;

V. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE EL SUJETO PASIVO HAYA SIDO GOLPEADO, AMENAZADO, RETENIDO, INTIMIDADO, AGREDIDO, ATACADO, MALTRATADO, TORMENTADO, CHANTAJEADO O HAYA RESIVIDO CUALQUIER OTRA FORMA DE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO O MIEMBROS DE SU GRUPO;

VI. EXISTAN ANTECEDENTES O DATOS RELATIVOS A CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA O AMENAZA SOBRE LA VICTIMA A FIN DE INDUCIRLE A NO REPORTAR SOBRE UN CANDIDATO, PARTIDO POLITICO O COALICION.

SI ADEMÁS DEL PERIODISCIDIO, RESULTA DELITO DIVERSO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO DE DELITOS.

TODA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE QUIEN SE DEDIQUE AL PERIODISMO SERÁ INVESTIGADA COMO

PERIODISCIDIO Y, SÓLO SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO INFIERE LA EXISTENCIA DE ALGUNA DE LAS RAZONES DE SU LABOR PERIODISTICA ANTEDICHAS, SE CONTINUARÁ LA INVESTIGACIÓN CON LAS REGLAS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

A QUIEN COMETA EL DELITO DE PERIODISCIDIO SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN DE TREINTA A CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL CUOTAS.

CUANDO EL SUJETO ACTIVO SEA PARTE DE UN GRUPO DELICTIVO, HAYA RESIVIDO AYUDA, COOPERACION O AUXILIO DE TERCERAS PERSONAS, O EL DELITO SEA COMETIDO POR VARIAS PERSONAS SE LE SANCIONARÁ CONFORME A LOS ARTICULOS 39, 40 Y 41 DE ESTE CODIGO.

LA TENTATIVA DEL DELITO DE PERIODISCIDIO SE SANCIONARÁ CON PENA DE PRISIÓN QUE NO SERÁ MENOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SANCIÓN MÍNIMA PREVISTA PARA EL DELITO CONSUMADO.

AL RESPONSABLE DEL DELITO DE PERIODISCIDIO O LA TENTATIVA DE ÉSTE, ADEMÁS DE LAS SANCIONES ANTES SEÑALADAS, EL JUEZ DEBERÁ CONDENARLE TAMBIÉN AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE QUIENES LE SUBSISTEN.

AL SERVIDOR PÚBLICO QUE RETARDE O ENTORPEZCA DOLOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA LA PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

	RESPECTO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, SE LE IMPONDRÁ PENA CONFORME AL ARTICULO ARTÍCULO 331 BIS 6

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

INICIATIVA.

TRANSITORIO

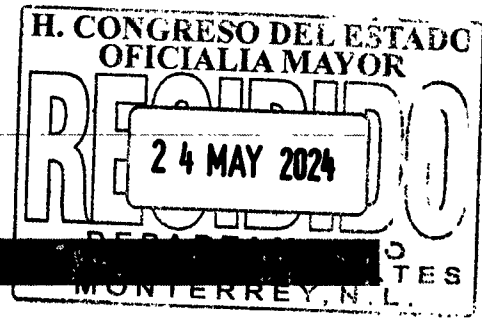
ÚNICO.- El presente INICIATIVA entrará en vigor el día de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

A fecha de su representación.


C. ROBERTA L/ GUEVARA GUAJARDO.


C. DANIEL I. GONZALEZ PONCE.





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan). y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel. 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica. <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Daniel Isai Gonzalez Ponce

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ PROA Y DAFNE NAOMI GARZA BARRAGÁN,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.

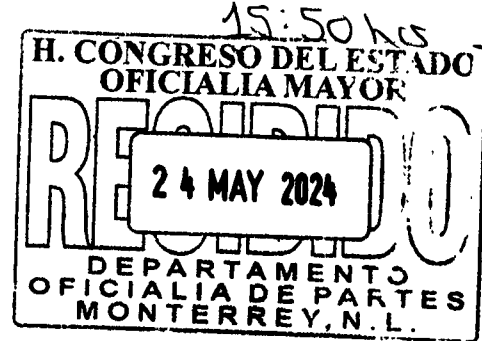
INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

AL C. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Las suscritas **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ PROA Y DAFNE NAOMI GARZA BARRAGÁN**, en nuestra calidad de ciudadanas habitantes del

con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se nos permite proponer la siguiente iniciativa de reforma para el **ARTÍCULO 331 BIS.- VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en espectáculos deportivos representa un fenómeno preocupante que no solo afecta a la seguridad y bienestar de los asistentes, sino que también deteriora la imagen del deporte y su función como actividad recreativa y formativa.

La normativa vigente establece sanciones para diversas conductas violentas, es imperativo ampliar el alcance de estas disposiciones para abarcar situaciones que ocurren durante el traslado hacia el recinto deportivo y el regreso al hogar. Este cambio es crucial para poder abordar integralmente la problemática y garantizar la seguridad en todas las etapas relacionadas con la asistencia a eventos deportivos.

En muchas ocasiones, los actos de violencia ocurren por parte de los aficionados cuando se finaliza el partido, motivo que puede llegar a ser un sentimiento de amenaza o una sensación de impotencia a causa del evento,

el cual provoca una consecuencia en el exterior del recinto, llegar a tal grado de correr riesgo en el transcurso a nuestro hogar.

Se asimila la violencia como un conjunto de conductas por parte de los ciudadanos, que se puede dar a entender el tipo en que se genera por grupos violentos con un carácter parcial, prepotente o devastador, en las que suelen ser influenciados por la pasión.

La legislación actual se centra en los incidentes que ocurren dentro y alrededor de los recintos deportivos, pero realmente muchos de los incidentes violentos tienen lugar fuera de estas áreas, durante el traslado de los asistentes al evento y su regreso a casa. Esta laguna legal deja a muchos individuos vulnerables y sin protección adecuada en momentos críticos.

Los espectáculos deportivos son para que la gente se pueda divertir y exista un gran ambiente familiar. Por este motivo, se debe cuidar la integridad física de los asistentes y elevar las penas a quienes incurran en actos de violencia o hagan destrozos en el interior de los inmuebles.

En los últimos años, la violencia en los espectáculos deportivos en Nuevo León ha aumentado significativamente. Incidentes recientes en partidos de fútbol y otros eventos deportivos han puesto en peligro la seguridad de los asistentes y han generado preocupación en la sociedad.

Las estadísticas del Instituto de Seguridad Pública de Nuevo León muestran un incremento del 30% en incidentes violentos en eventos deportivos en los últimos dos años. Es fundamental adoptar medidas más rigurosas para prevenir la violencia y sancionar a los responsables de estos actos, protegiendo así a los espectadores y participantes.

Fortalecer las medidas de prevención y sanción contra la violencia en los espectáculos deportivos, garantizando la seguridad de los asistentes y promoviendo un ambiente sano y seguro.

De esta forma podemos recordar que suceden demasiados acontecimientos al terminar el juego, si bien en uno de los lugares donde más se frecuentan este tipo de actos es en las estaciones del metro, que es como la población regresa a su hogar después de un momento divertido con el equipo. Este tipo de agresiones ha llegado a ocasionar la muerte de varias personas.

Debemos de pararlo, si tomamos en cuenta que dentro de la afición se encuentran miles de menores de edad y mujeres. Así mismo al estar vulnerables, los incidentes violentos pueden ocurrir en cualquier punto del trayecto a su casa, y es vital que la ley deba protegerlos en cualquier situación.

Toda vez que existe un caso que sucedió en el Estadio Territorio Santos Modelo (TSM), donde una aficionada perdió la vida durante un altercado, el ayuntamiento de Torreón, o un reciente caso en la capital de Nuevo León, donde aficionados de Monterrey agredieron brutalmente a dos paramédicos, hasta dejarlos inconscientes, la senadora expuso que este tipo de actos violentos son derivados del excesivo consumo de alcohol pero podrían prevenirse si se establece una regulación para evitar que un encuentro deportivo termine en batallas campales o en actos de agresión.

La reforma propuesta busca adaptar la legislación a la realidad actual, ofreciendo una protección más amplia y efectiva a los asistentes de espectáculos deportivos. Extender las sanciones a todas las fases del desplazamiento fortalecerá la seguridad, disuadirá la violencia y promoverá un entorno más seguro para todos los aficionados. Esta medida no solo

beneficiará a los individuos, sino que también contribuirá a mejorar la percepción y experiencia del deporte como una actividad sana y segura.

PROPUESTA DE REFORMA

Por lo expuesto anteriormente es que se presentan las propuestas de reforma en el siguiente cuadro comparativo a fin de ilustrar de mejor manera los cambios:

<p>Artículo 331 BIS.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o incluso encontrándose en traslado hacia el recinto donde se llevará el evento, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:</p>	<p>Artículo 331 BIS.- Comete el delito de violencia de espectáculos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que, sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculos, y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones, en traslado hacia el recinto o de regreso a su casa, centro de trabajo o reunión que tenga una finalidad recreativa sana, después del evento, realice por sí mismo o incitado a otros cualquier de las siguientes conductas:</p>
--	---

<p>Fracción V.- Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones; o</p> <p>Fracción VI.- Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.</p> <p>Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V, y VI, de este artículo, será sancionado con un año seis meses de prisión a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días de multa.</p>	<p>Fracción V.- Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo o en el traslado de ese perímetro al hogar.</p> <p>Fracción VI.- Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, así mismo el uso de estas.</p> <p>Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V, y VI, de este artículo, y se encuentre bajo las influencias del alcohol o sustancias nocivas para la salud, se le impondrá de dos años ocho meses a seis años once meses de prisión y de cien a doscientos cincuenta días de multa.</p>
---	---

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

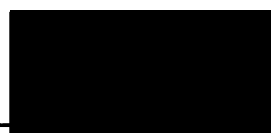
Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esta soberanía la aprobación de esta iniciativa de reforma para fortalecer la protección y seguridad en espectáculos deportivos, brindando una cobertura completa y efectiva contra la violencia en todas sus formas y momentos.

MONTERREY, NUEVO LEÓN MÉXICO A 24 DE MAYO DE 2024



**MARIA FERNANDA
RODRÍGUEZ PROA**



**DAFNE NAOMI
GARZA BARRAGAN**

15:50 hrs =S/A=
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAJOR
RECIBIDO
24 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos, y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

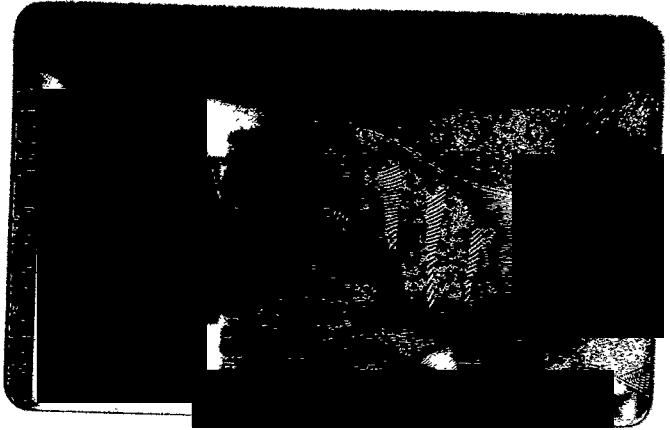
Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Marta Fernández Rodríguez Proc

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RODRIGUEZ<PROA<<MARIA<FERNANDA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
DEPARTAMENTAL
OFICIALIA DE PARTIDOS
MONTERREY, N.L.

24 MAY 2024

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA

Mtra. Armida Serrato Flores

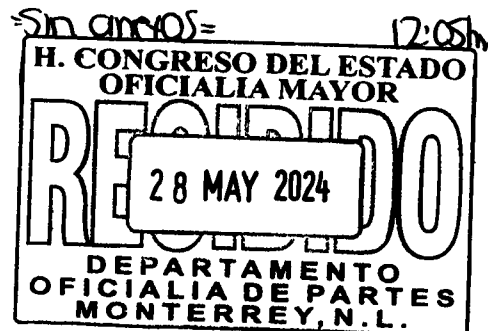
Oficial Mayor

**PRESINDECIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. José Juan Tovar Hernández**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero**, **Dip. José Alfredo Pérez Bernal** y **Dip. Raymundo Treviño Cavazos**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acusó ante esta soberanía a presentar este **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anteriormente el consumo de drogas en Nuevo León iniciaba a temprana edad de entre 10 y 14 años. Sin embargo, eran pocos los casos registrados. De acuerdo con el informe del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones de la Secretaría de Salud del Estado, 4 de cada 10 pacientes atendidos durante el 2020 en un centro de rehabilitación antidrogas tenían entre 10 y 19 años. También señalan que, de los 4 mil 269 pacientes atendidos por primera vez en un centro de tratamiento de Nuevo León, 1 mil 685 eran niños y jóvenes (40%), que según los datos por edad se distribuyen de la siguiente manera:



EDAD	MUJERES	HOMBRES
10-14	145	281
15-19	315	944

La secretaría reporta que las principales sustancias por las que el total de pacientes entró al tratamiento en el estado fueron por el uso de metanfetamina (29.5%) y marihuana (22.8%). Otra cifra alarmante es que alrededor del 73% de los menores infractores que recibieron atención se encontraban bajo el influjo de una droga.

El aumento sigue una tendencia que inició desde los gobiernos priistas, pero afortunadamente este gobierno ciudadano ha sido el que mayor atención ha dado a personas que padecen una adicción, pero muchos especialistas han advertido por el aumento de las adicciones y no desde el punto de la cantidad de pacientes, sino porque abre la puerta ala llegada de sustancias más peligrosas como es el fentanilo.

El uso de psicotrópicos en niños de 10 a 14 años puede tener una serie de efectos, tanto a corto como a largo plazo, que varían dependiendo del tipo de medicación, la dosis, la duración del tratamiento y las características individuales del niño. Los psicotrópicos son medicamentos que afectan la actividad mental, emocional y del comportamiento, y pueden incluir antidepresivos, estimulantes, ansiolíticos, y otros.

1. Efectos a Corto Plazo:

- o **Síntomas físicos y mentales:** Algunos psicotrópicos pueden tener efectos secundarios inmediatos, como somnolencia, mareos, náuseas, y cambios en el apetito.
- o **Cambios en el estado de ánimo:** Algunos niños pueden experimentar cambios en el estado de ánimo, irritabilidad o agitación, especialmente al inicio del tratamiento.
- o **Dificultades cognitivas:** Algunos medicamentos pueden afectar la concentración y el rendimiento cognitivo.
- o **Interacciones:** Los psicotrópicos pueden interactuar con otros medicamentos o sustancias, lo que puede aumentar el riesgo de efectos secundarios.

2. Efectos a Largo Plazo:

- o **Dependencia y tolerancia:** En algunos casos, el uso prolongado de ciertos psicotrópicos puede llevar a la dependencia y a la tolerancia, lo que significa que se necesita una dosis mayor para lograr el mismo efecto.
- o **Cambios en el desarrollo cerebral:** Existen preocupaciones sobre el impacto de los psicotrópicos en el desarrollo cerebral en niños y adolescentes, ya que sus cerebros aún están en desarrollo.
- o **Riesgo de efectos adversos:** Se ha observado un aumento del riesgo de efectos adversos, como trastornos del sueño, problemas gastrointestinales y aumento de peso.
- o **Efectos en la salud mental a largo plazo:** Algunos estudios sugieren que ciertos psicotrópicos pueden tener efectos a largo plazo en la salud mental, aunque los resultados son variados y dependen de diversos factores.

3. Consideraciones Éticas y de Salud Mental

- o **Dilemas éticos:** El uso de psicotrópicos en niños plantea dilemas éticos, ya que implica equilibrar los posibles beneficios terapéuticos con los riesgos potenciales y la falta de datos sobre la seguridad a largo plazo en poblaciones pediátricas.
- o **Necesidad de evaluaciones regulares:** Es crucial que cualquier niño que esté tomando psicotrópicos sea sometido a evaluaciones regulares por profesionales de la salud mental para monitorear la efectividad del tratamiento y los posibles efectos secundarios.

En cualquier caso, el uso de psicotrópicos en niños debe ser supervisado y guiado por profesionales de la salud, como psiquiatras o pediatras especializados en salud mental infantil, y se debe llevar a cabo en el contexto de una evaluación exhaustiva de la salud mental del niño. La toma de decisiones debe incluir la participación activa de los padres o tutores, y se debe buscar un enfoque integral que incluya terapias psicológicas y cambios en el estilo de vida cuando sea posible.

La relación entre la recuperación de espacios públicos, como parques, y la reducción de la drogadicción en niños no siempre está respaldada por evidencia científica directa y específica. Sin embargo, hay estudios e investigaciones que sugieren que la mejora de entornos urbanos y la promoción de actividades recreativas pueden tener impactos positivos en la salud mental y el comportamiento, lo que indirectamente puede contribuir a la prevención de la

drogadicción, ello porqué pueden mejorar el bienestar mental; prevención del sedentarismo]; desarrollar habilidades sociales; reducción de factores de riesgo y la generación de la percepción de que los espacios son amigables y seguros.

Ahora bien, la rehabilitación de parques puede beneficiar la reducción de la drogadicción entre niños de diversas maneras. Ya que la mejora de estos espacios públicos puede contribuir a la creación de un entorno más saludable y protector que afecte positivamente el bienestar general de los niños. Por diversas razones:

- La rehabilitación de parques puede incluir la instalación de áreas específicas para actividades recreativas y deportivas. Proporcionar oportunidades para que los niños participen en juegos, deportes y actividades físicas puede mantenerlos ocupados y alejados de comportamientos relacionados con la drogadicción.
- La mejora de la iluminación, la seguridad y la supervisión en los parques puede disuadir comportamientos delictivos y proporcionar un entorno más seguro. La presencia de adultos y la percepción de seguridad pueden contribuir a prevenir situaciones que faciliten el acceso a sustancias adictivas.
- Parques rehabilitados y atractivos pueden convertirse en lugares de encuentro para la comunidad. Facilitar la socialización entre niños y adolescentes promueve relaciones positivas y puede reducir el aislamiento social, un factor de riesgo para la drogadicción.
- La presencia de áreas verdes y entornos naturales en los parques ha demostrado tener efectos positivos en la salud mental. La conexión con la naturaleza y la exposición a ambientes verdes pueden ayudar a reducir el estrés y la ansiedad, factores que, cuando son altos, pueden aumentar el riesgo de recurrir a sustancias adictivas.
- La rehabilitación de parques a menudo implica la participación activa de la comunidad. Involucrar a la comunidad en la planificación y el cuidado de estos espacios puede generar un sentido de pertenencia y responsabilidad, promoviendo un ambiente donde los niños se sientan conectados y cuidados.
- Los parques renovados ofrecen opciones de entretenimiento y actividades diversas. Al proporcionar alternativas constructivas para ocupar el tiempo libre de los niños, se puede reducir el aburrimiento, que a veces puede ser un factor que contribuye al inicio del consumo de sustancias.
- Al mejorar la imagen y la funcionalidad de los parques, se puede cambiar la percepción de la comunidad sobre estos lugares. Transformarlos en entornos atractivos y positivos puede influir en la elección de actividades saludables y alejar a los niños de comportamientos asociados con el consumo de drogas.

Aunque estas estrategias deben de ir de la mano con estrategias más amplias de prevención, educación y apoyo para poder abordar las causas de la drogadicción en niños y adolescentes. Sin embargo, este es un primer paso positivo para prevenir que las calles se llenen de drogas y eviten el fácil acceso a niñas, niños y adolescentes. Con esto en mente, pongo a su consideración el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción V del artículo 113 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 113. ...

I. a IV. ...

V. ...

Estableciendo un Programa de recuperación de parques en beneficio de las infancias en coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia y la Secretaría encargada de la seguridad, con el objetivo de prevenir la distribución y venta de estupefacientes y cualquier otra sustancia dañina para la salud de niñas, niños y adolescentes.

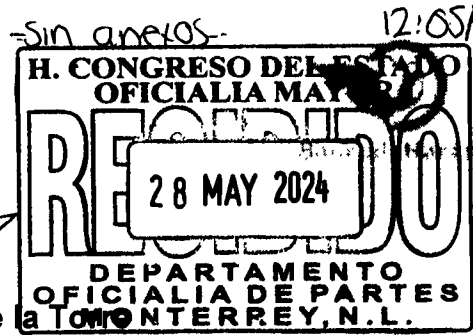
VI. a XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales deberán aportar la información necesaria para la construcción del programa, y deberá priorizarse aquellos espacios públicos que se encuentren en las demarcaciones con mayor índice de consumo.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación




Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Rosaura Margarita Guerra
Delgado

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. CLAUDIA ANGÉLICA CERVANTES NAVARRO Y ADRIANA AMADOR ARTEAGA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS S DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita C. Claudia Angelina Cervantes Navarro y C. Adriana Amador Arteaga, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 56 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto a tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los diferentes procesos de análisis y estudio que se han evaluado durante los meses posteriores al año 2022 en la que fue publicada la **Declaratoria de un Estado de Emergencia por Sequía Extrema**, enfatizamos que es de carácter urgente para la ciudadanía del estado de Nuevo León atender de forma proactiva y efectiva las diferentes necesidades derivadas de la mencionada escases de agua, las cuales han estado surgiendo cada vez a mayor cantidad y de mayor prioridad en cada uno de los diferentes sectores y zonas afectadas; como lo son el **sector Agroalimentario** que requiere los apoyos necesarios para la implementación de tecnología avanzada que ayude a aprovechar el escaso recurso hídrico. La **zona rural** informa que han estado hasta 3 meses sin recibir del vital líquido, desencadenando con ello una serie de problemáticas de todos los tipos que van afectando tanto la salud física, emocional, así como mental de los habitantes, ello también provoca el encarecimiento de algunos servicios y alimentos. En la **zona metropolitana** de Nuevo León en diferentes colonias también se reportan anomalías en el servicio de Agua Potable, en diferentes ocasiones desde el 2022 se emiten reportes de no recibir incluso por semanas ningún tipo de suministro de este servicio.

Las pipas ofrecidas por el gobierno para subsanar la falta de ello, no son suficientes estas mismas llegan a los hogares más alejados de la zona metropolitana después de muchos días de espera y en algunos casos son controladas por líderes o bandas del sector por lo que no llegan a toda la población; de esta manera **no siendo equitativa ni justa la distribución de ello** como lo establece el **Artículo 60**, inciso X y XII del Capítulo II acerca de la Administración de los servicios públicos de Agua Potable y Saneamiento de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de N.L. Así mismo se solicita el reconocimiento de la **Resolución 64/292**, de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de julio de 2010, que a través reconoció explícitamente **el derecho humano al agua y al saneamiento**, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para **la realización de todos los derechos humanos**. La Resolución **exhorta a los Estados** y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a **propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología** para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a **proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos**.

Es de gran importancia atender el llamado de S.O.S. que solicitan de diferentes **municipios de N.L.** que se ha protestado al gobierno del estado, exponemos la urgencia de resolverlo ante el **riesgo latente** de avanzar a otras afectaciones como **la escases de alimentos**, encarecimiento de ellos, muerte de animales, propagación de enfermedades o brote de ellas derivado de la falta de higiene y/o consumo contaminado e inadecuado manejo del agua y los alimentos derivado de la negligencia e indiferencia de esta petición.

Igualmente se busca mediante la interacción con los diferentes organismos, instituciones, sindicatos, asociaciones y representantes de los respectivos sectores la formulación, ejecución de programas y acciones para mejorar el desarrollo de la infraestructura hidráulica, de los servicios respectivos y la preservación de estos recursos, así como el **cuidar exhaustivamente la administración**, el exponer la completa transparencia de los convenios realizados o por otorgar del agua de Nuevo León mediante la creación del primer consejo consultivo del agua.

Por los motivos anteriormente expuestos y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **proyecto de:**

DECRETO

PRIMERO. - Se **reforma por modificación** del capítulo II de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León **el Artículo. 5o.** de la Administración de los servicios públicos de Agua Potable y Saneamiento y se adiciona el inciso VI para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- La. administración de los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento en el Estado se llevará a cabo por:

I. La Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento.

II. Los Organismos Operadores Estatales.

III. Los Organismos Operadores Municipales.

IV. Los Organismos Operadores Intermunicipales.

V. Los particulares que obtengan la concesión para la prestación de los servicios, o que por diverso acto administrativo se les faculte para construir, operar o administrar los servicios públicos de agua potable, drenaje sanitario y saneamiento.

VI. El Primer Consejo Consultivo del Agua.

SEGUNDO. - Se reforma por modificación la fracción III del Capítulo V **el Artículo 13** de la Ley de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.- Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción y operación de la infraestructura hidráulica estatal y municipal, así como la prestación de los servicios respectivos.

Para tal efecto, las autoridades Estatal y Municipal competentes podrán:

I. Celebrar con los particulares contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica.

II. Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica construida por el Estado o los Municipios y la prestación de los servicios respectivos.

III. Otorgar concesión total o parcial para construir, equipar y operar la infraestructura hidráulica estatal o municipal y para prestar los servicios respectivos.

El Estado y los municipios sólo podrán concesionar los servicios comprendidos en esta Ley, en las zonas donde no estén siendo prestados.

Las concesiones que impliquen inversiones superiores a mil cuotas, se someterán a la previa autorización del Congreso del Estado y el Primer Consejo Consultivo del Agua.

TERCERO. - Se reforma y adiciona el 2do. Párrafo por modificación el **Artículo 29** del Capítulo IX de la Prestación de Servicios de Agua Potable y Saneamiento para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- Todo usuario está obligado al pago de las cuotas o tarifas por los servicios de agua potable, drenaje sanitario y tratamiento de aguas residuales.

Todo usuario que tenga un contrato de servicio con el organismo público estatal descentralizado denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D; el cuál este organismo tiene la obligación de otorgar el completo y total servicio que se especifica en el contrato; de no ser así en un plazo de 48 horas que no se reciba al menos una vez al día del vital líquido en los domicilios este organismo denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey" I.P.D, así como La Comisión Estatal de Agua Potable y Saneamiento, Los Organismos Operadores Estatales, Los Organismos Operadores Municipales y Los Organismos Operadores hg Intermunicipales se les obliga a entregar una indemnización económica evaluada por el primer consejo consultivo del agua, así como por cada 24 horas de no habilitado el servicio el incremento al porcentaje % correspondiente al valor asignado en compensación del servicio no brindado.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a mayo del 2024

CLAUDIA ANGELINA CERVANTES NAVARRO

ADRIANA AMADOR ARTEAGA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

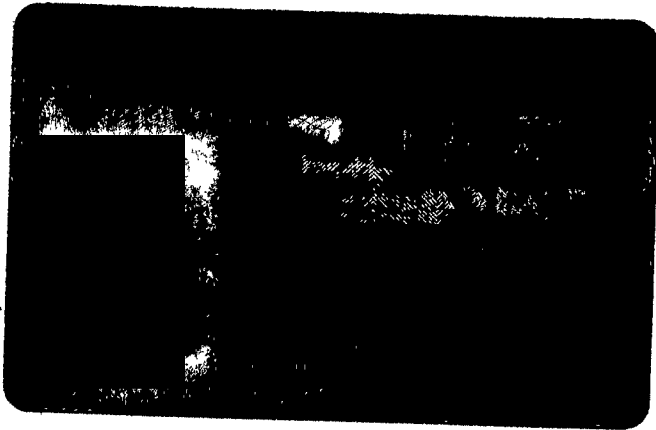
Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

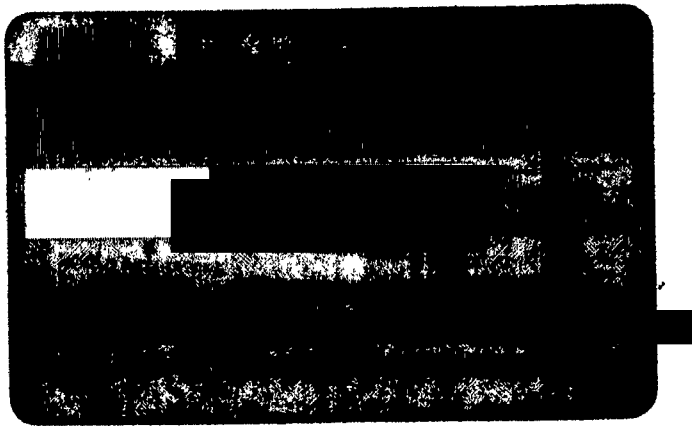
Correo: _____

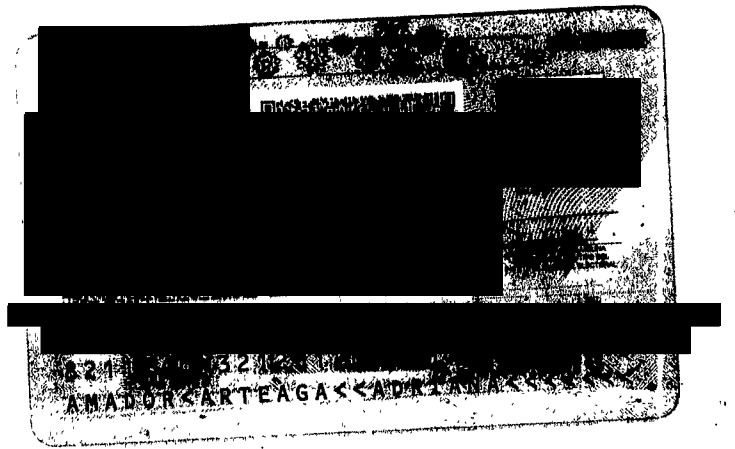
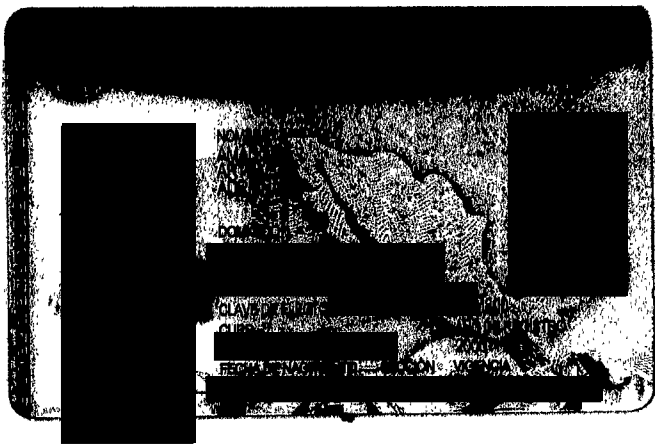
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



11:04hv

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECORDADO
28 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.





H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



14:27hr
=S/A=



Diputado Ricardo Canavati Hadjopulos.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura

Presente.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, al tenor de la siguiente:

SECRET
OFFICIALS MAYOR
MAY 20 1958
DEPARTMENT OF
OFFICIALS OF
MONTREY N

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, en todo el mundo existen más de mil millones de personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente 15% de la población mundial ¹.

En Nuevo León, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, habitan 806,079 personas con discapacidad, lo que representa el 13.9% del total de la población.

Lo anterior, sin duda alguna significa el gran reto que tienen las autoridades de los tres niveles de Gobierno para implementar políticas públicas para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, en virtud de que la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.

Afortunadamente se cuenta con instrumentos jurídicos a nivel Internacional, Nacional y Estatal en este tema, tales como lo son la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual nuestro país México firmó y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, convirtiéndose

¹ Los principales derechos de las personas con discapacidad. CNDH, 2018.

así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con miras a una sociedad mundial inclusiva.

Asimismo, se cuenta dentro del andamiaje jurídico con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y a nivel estatal con la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismas que tienen como finalidad promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Por otra parte, es de destacar que hoy día las personas con discapacidad exigen el reconocimiento de derechos y la implementación de políticas públicas que las y los lleven a tener mejores condiciones de vida.

Sin embargo, durante los años recientes, se ha vuelto cada vez más recurrente que las personas con discapacidad exijan el derecho de estar representados en diversos cargos públicos de elección popular, como lo son las diputaciones y en la integración de los Cabildos.

Es importante señalar que en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad se encuentra consagrado el

derecho a la participación en la vida política y pública, por lo que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás.

En nuestro estado, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León contempla que los derechos político-electorales, se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres y sin discriminación por género, origen étnico o nacional, edad, **situación de discapacidad**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin embargo, en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad no se encuentra consagrado este derecho. **(El énfasis es nuestro)**.

Es por lo anterior que resulta pertinente armonizar nuestro marco jurídico en la materia, es decir, que la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad esté acorde con lo dispuesto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que México forma parte, y que es en ambas disposiciones que se contempla el derecho de votar y

ser votado sin discriminación en las actividades públicas y políticas del Estado de las personas con discapacidad.

Para robustecer lo anterior, cabe señalar que, en el proceso electoral de 2021, se implementó, como acción afirmativa por parte de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y a fin de garantizar que la población con discapacidad perteneciente en el estado accediera a cargos político-electorales.

Así las cosas, para el caso de la elección de Diputaciones Locales, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas y candidatos propietario y suplente, integrada por personas con discapacidad.

Por cuanto hace a la elección de Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Siendo aplicable para el cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

Por los anteriores argumentos, es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los términos siguientes:

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición el artículo 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 14. Los derechos de las personas con discapacidad se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos de las personas con discapacidad los siguientes:

I...

II...

III...

IV. El derecho a votar y ser votado sin discriminación en las actividades públicas y políticas del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2024

C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local MORENA



GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE LA DEFENSA
MATERIA DE PARES
DE LA ARMADA
MATERIA DE PARES
DE LA ARMADA
MATERIA DE PARES
DE LA ARMADA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 16 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

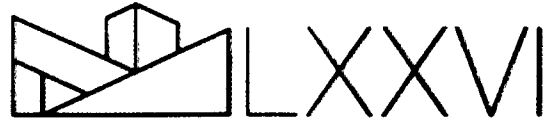
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



14:31hr

=S/A=



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Diputado Ricardo Canavati Hadjopulos.

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura

Presente.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local y Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA MAYOR
MONTREY, N.L.
SECRETARÍA DE PARTE
OTRO DOCUMENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de Nuevo León habitamos 5, 784,442 personas.

De 2010 a 2020, la entidad creció 2.3% en su población, es decir, pasó de 4.7 a 5.7 millones de habitantes, lo que ha servido para ubicarnos en el séptimo lugar a nivel nacional en el aspecto poblacional.

Es importante mencionar que este crecimiento se debe a diversos factores, entre los que se encuentran el familiar, económico, laboral, educativo, cultural, entre otros.

Ahora bien, un aspecto a destacar dentro de este aumento en la población en Nuevo León, es la cantidad de personas jóvenes, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, personas pertenecientes a grupos originarios o comunidades indígenas, personas migrantes, personas con discapacidad, personas afromexicanas o afrodescendientes que habitan en nuestro estado.

Por mencionar un ejemplo, en nuestra entidad habitan 49,500 personas nacidas en otro país, distribuidas de la siguiente manera: Estados Unidos de América 23,200; República Bolivariana de Venezuela 5,982; República de Honduras 4,438 y otros países (Colombia, El Salvador, Cuba Corea) 15,880 personas, ocupando nuestro estado el noveno lugar a nivel nacional en este rubro.

Otro aspecto a destacar, es la población de tres años y más hablante de lengua indígena en nuestra entidad, ya que en 2010 se contabilizaron 40,528 personas, mientras que en 2020 aumentó a 77, 945.

Por otra parte, la población que se autoreconoce como fromexicana o afrodescendiente que habitan en la entidad asciende a 97, 603 personas, lo que representa el 1.7 de la población.

Ahora bien, por cuanto hace a las personas con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental, en el estado habitan 806, 079 personas, representando el 13.9% del total de la población.

Ahora bien, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, en México poco más de 50 % de la población que se autoidentifica LGBTI+ se concentra en nueve entidades federativas, siendo Nuevo León el quinto lugar a nivel nacional con 286,490 personas pertenecientes a esta comunidad.

Sin duda alguna, los datos anteriores muestran que estos sectores de la población tienen presencia importante en la sociedad nuevoleonesa, por lo que todas las autoridades deben realizar acciones para mejorar la calidad de vida de estos grupos vulnerables.

Por ello, considero pertinente que, una de esas acciones para mejorar la calidad de vida de estos grupos vulnerables, es que, desde el órgano garante de los derechos humanos en nuestro estado, estos sectores poblacionales tengan representación en el mismo, a través del Consejo Consultivo, ya que una de sus facultades es la de transmitir a la comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma y que mejor que sea desde el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León que los representantes de

estos grupos emitan sus opiniones sobre el actuar de la comisión y de las necesidades y obstáculos que enfrentan en sus actividades cotidianas para concientizar y capacitar a las autoridades estatales y municipales sobre la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

Aunado a lo anterior, también resulta relevante esta representación en el Consejo Consultivo, en virtud de que es atribución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el proponer a las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de su competencia, realicen los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos de todas las personas.

Por los anteriores argumentos, es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**, en los términos siguientes:

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16. El consejo será un órgano colegiado, integrado paritariamente por diez personas, además de la persona titular de la presidencia de la comisión, que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y que se hayan significado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos, ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, y cuando menos siete de ellos no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

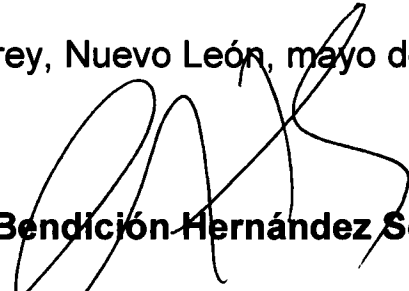
En la integración del Consejo se deberá de promover la diversidad de la sociedad por razón de edad, origen étnico o nacional, identidad de género y orientación sexual, condición social y discapacidad.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2024

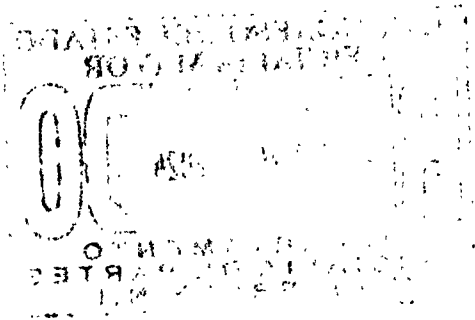


C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Diputada Local MORENA



14:31hr
= 5/A =



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 36 BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



S/A



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 36, y de adicionan los artículos 35 y 36 bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho administrativo se ocupa de la organización, funcionamiento, poderes y obligaciones de la administración pública y de tutelar las relaciones jurídicas que se establecen entre los distintos órdenes de gobierno y las personas que están sujetas a su jurisdicción.

La justicia abierta es indispensable como modelo de gobernanza, pero más allá de eso, la pandemia nos demostró la necesidad y la conveniencia del uso de las tecnologías de la información, no solo para generar una atención

más focalizada a la ciudadanía, sino también para aportar a mejorar el medio ambiente al permitirnos ahorrar papel.

Además, esta clase de herramientas permite darles a los ciudadanos la misma importancia y confianza que la que se espera se tenga en las resoluciones y decisiones de la autoridad, al solucionar las problemáticas cotidianas a la brevedad.

Aprovechar las herramientas tecnológicas puede contribuir a mejorar el servicio público al permitir realizar distintas diligencias que se desarrollan fuera de las instalaciones de la institución tales como emplazamientos, notificaciones, y en general comunicaciones entre las partes dentro de un proceso, lo que amplía y facilita el derecho de acceso a la justicia, al derecho de petición y la cercanía entre gobernados y gobernantes para dejar atrás los procesos burocráticos y retrasados que no permiten avanzar con proyectos y/o procedimientos que pueden ser simples.

De entre los desafíos que plantea la notificación electrónica están el diseño que permita autenticar al destinatario del acto y al emisor de este, para lo cual se han creado mecanismos como la firma electrónica mediante sistema claves que resultan únicas y privadas. Por otro lado, está el tema de los expedientes que permite tener localizables y accesibles los documentos necesarios para una adecuada defensa y pleno conocimiento de las actuaciones.

Asimismo, se ha hablado de la necesidad de prever mecanismos que permitan conocer la autoría los documentos que integran el expediente y que contienen los expedientes para que exista plena certeza.

Ahora bien, el derecho comparado nos ha permitido conocer aquellos principios que hacen funcional el recién denominado "derecho informático":

- a) **Facilitación:** el cual refiere que cuando el Poder Legislativo establece normas que generan expedientes electrónicos se facilita la adopción de estos mecanismos donde la ventaja es actuar con independencia del espacio y del tiempo, o sea en tiempo real, y en espacios simultáneos e indefinidos. Así un mismo acto, una resolución, por ejemplo, puede ser notificado en forma inmediata a su dictado a un número indeterminado de interesados, en forma simultánea e independiente de su localización geográfica.
- b) **Equivalencia funcional:** Este principio consiste en que la firma electrónica tiene la misma validez y eficacia que la firma autógrafa, y, además, agrega algunas ventajas.
- c) **Neutralidad Tecnológica:** atender a ese principio de tal manera que la legislación o la reglamentación no quede supeditada a una tecnología específica y sea necesario un cambio constante de normas; y

d) Estandarización: solicitar requisitos iguales para tramites iguales.

El día de hoy, el municipio de Monterrey implementó las notificaciones electrónicas para facilitar el conocimiento de los trámites administrativos, idea que considero debe ser difundida para que sea posible que todos las y los habitantes del estado puedan tener la misma facilidad de acceso, por lo que propongo incorporar la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas en todo el orden municipal, considerando que es importante acercar los gobiernos municipales a las personas, así como facilitar la vida de los nuevoleonenses sin importar en que municipio vivan.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 04 de mayo de 2023, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en fecha 08 de mayo de 2023 asignándosele el número de expediente 16930/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 35 recorriendo el subsecuente, por adición de un artículo 36 BIS y por modificación el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 35. ...

Las resoluciones podrán ser notificadas de manera electrónica cuando así lo solicite el particular, debiendo registrarse en la base de datos correspondiente con una cuenta de correo electrónico válida desde el primer escrito que presenten.

...

Artículo 36. Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey, **o bien, solicitar la notificación vía electrónica mediante una dirección de correo electrónico previamente registrada**, comunicando el cambio de **domicilio o de correo electrónico** para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de que los particulares no cumplan con las anteriores prevenciones, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción IV del Artículo 38 de esta Ley.



Artículo 36 BIS. Para poder solicitar la notificación electrónica, se deberá realizar el registro de los datos de identificación y correo electrónico.

Para ello, las instancias administrativas, incluidos los gobiernos municipales, deberán habilitar en sus portales de internet la posibilidad de registrar los datos que se estimen necesarios bajo un nombre de usuario y contraseña personal que permita notificar a las resoluciones y actos correspondientes al acceder.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las autoridades administrativas deberán de realizar las acciones necesarias para generar el acceso al registro correspondiente y habilitar las notificaciones vía electrónica teniendo 200 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para implementar las obligaciones en el previstas.

TERCERO. El gobierno estatal, a través de la Secretaría de Gobierno deberá verificar y coordinar las acciones necesarias para la entrada en vigor del registro a que se refiere el presente Decreto.

CUARTO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto se harán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de mayo de 2024



DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma el artículo 36, y de adicionan los artículos 35 y 36 bis de la ley de justicia administrativa para el estado y municipios de nuevo león.



S r A

1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación la fracción II y III del artículo 1, la fracción IV, VII y X del artículo 1 Bis, el artículo 3, la fracción IV, V, VII, IX, del artículo 3 BIS, se agrega una fracción X y se recurren las subsecuentes del mencionado artículo 3 BIS, se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 4 BIS, el segundo párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafo del artículo 6, la fracción I del artículo 7, la fracción II y VI del artículo 8, la fracción I, II, inciso a), b), c) y d) y antepenúltimo párrafo del artículo 10, el artículo 12 BIS y sus párrafos primero segundo y tercero, primer y tercer párrafo del artículo 16, la fracción I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y el antepenúltimo párrafo del artículo 19, artículo 20 BIS y sus párrafos primero, segundo y tercero, el artículo 21 y su párrafo primero, la fracción I, IV y V del artículo 24, el primer párrafo del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

108 125 111



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existe una crisis de desaparición de personas, que asciende a más de 111 mil personas, de vidas y de familias sufriendo la ausencia y la grave violación de derechos humanos que implica la desaparición.¹

En nuestro estado, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León establece el concepto de persona desaparecida como aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León en su artículo 989 fracción VI establece que el trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León se sujetará al procedimiento oral.

Sin embargo, en la mencionada legislación no se contempla a aquellas personas que su ausencia **no** haya sido derivada de la probable comisión de algún delito, es decir, de una persona no localizada, por lo que al momento de promover el juicio de Emisión de Declaratoria de Ausencia en la vía oral su procedimiento es desechado.

¹ <https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/>

Y aunque si bien, el Código Civil del Estado de Nuevo León contempla medidas provisionales en caso de ausencia, declaración de ausencia y la presunción de muerte del ausente, la realidad es que se enfrentan ante una severa problemática sobre si el Juez Familiar o Familiar Oral es quien conocerá sobre su asunto y en caso de llevarse por la vía tradicional, resulta ser un proceso excesivamente lento y desgastante.

Además, la mencionada Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León tuvo múltiples reformas, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 20 de noviembre de 2019, entre las cuales se estableció que las acciones, medidas y procedimientos establecidos se rigen por los principios siguientes:

- Celeridad
- Enfoque diferencial y especializado
- Gratuidad
- Igualdad y no discriminación
- Inmediatez
- Interés superior de la niñez
- Máxima protección
- No revictimización
- Perspectiva de género
- Presunción de vida

Principios que son sumamente importantes y de los cuales no pueden favorecerse aquellos quienes ejercen su acción respecto de la ausencia de una persona que **no** haya sido derivada de la probable comisión de algún delito, considerando que se hace una grave distinción, y se les causa un severo perjuicio, ya que los procedimientos que ellos tienen que realizar (en

caso de que un Juez Familiar lo admita) son mucho más lentos, y se ven obligados a tener periodos de espera entre proceso y proceso, porque así lo marca la legislación, tardándose años en poder obtener una sentencia, y en cambio en el procedimiento oral se establece que el mismo no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del mismo.

También un punto a resaltar es la gratuidad, ya que la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, establece en la fracción III del artículo 1º BIS lo siguiente:

"ARTÍCULO 1 BIS.- PRINCIPIOS DE LA LEY

Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley se rigen por los principios siguientes:

III. Gratuidad:

Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, deben absorber los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;"

Por lo que se considera que no debería de existir una distinción entre una acción y otra, ya que la persona que normalmente la ejerce es un familiar o alguien que tenga una relación sentimental con la persona desaparecida, y se les debe de facilitar esta clase de trámites, además de tener una perspectiva más humana, ya que independientemente de si la

ausencia es relacionada con la comisión de un delito o no, hay una persona desaparecida de la cual se ignora el lugar donde se halle, sin importar los motivos que lo originaron hay familiares y seres queridos atravesando por una situación tan lamentable, que lo mejor que podemos hacer es facilitarles el procedimiento para resolver su situación legal.

Por lo tanto, se propone que en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León se agregue el concepto de persona no localizada, y que cuando se trate de persona desaparecida o no localizada se siga el mismo procedimiento sin hacer distinción entre tramites orales y tradicionales, sino que todos sean llevados de la misma manera, es decir, que sus procedimientos sean regidos por los mismos principios, reglas, efectos, validez, competencia, plazos, medidas provisionales y cautelares, entre otros; así como que ambos puedan ser promovidos por los mismos solicitantes, se rijan bajo los mismos requisitos, el contenido de solicitud sea la misma, y se contemple lo referente a las comunidades indígenas o extranjeras, ejidatarios o comuneros, así como evitar la distinción en la publicación de edictos, la audiencia, efectos de la declaratoria de ausencia por desaparición, administración y venta de los bienes, entre otros.

Reiterando que todo esto ya se encuentra contemplado en Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, para el caso de personas desaparecidas.

ausencia es relacionada con la comisión de un delito o no, hay una persona desaparecida de la cual se ignora el lugar donde se halle, sin importar los motivos que lo originaron hay familiares y seres queridos atravesando por una situación tan lamentable, que lo mejor que podemos hacer es facilitarles el procedimiento para resolver su situación legal.

Por lo tanto, se propone que en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León se agregue el concepto de persona no localizada, y que cuando se trate de persona desaparecida o no localizada se siga el mismo procedimiento sin hacer distinción entre tramites orales y tradicionales, sino que todos sean llevados de la misma manera, es decir, que sus procedimientos sean regidos por los mismos principios, reglas, efectos, validez, competencia, plazos, medidas provisionales y cautelares, entre otros; así como que ambos puedan ser promovidos por los mismos solicitantes, se rijan bajo los mismos requisitos, el contenido de solicitud sea la misma, y se contemple lo referente a las comunidades indígenas o extranjeras, ejidatarios o comuneros, así como evitar la distinción en la publicación de edictos, la audiencia, efectos de la declaratoria de ausencia por desaparición, administración y venta de los bienes, entre otros.

Reiterando que todo esto ya se encuentra contemplado en Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, para el caso de personas desaparecidas.

Para un mayor entendimiento de la propuesta planteada se agrega un cuadro comparativo.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 02 de mayo de 2023, la cual fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas en fecha 03 de mayo de 2023 asignándosele el número de expediente 16918/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito someter a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforman por modificación la fracción II y III del artículo 1, la fracción IV, VII y X del artículo 1 Bis, el artículo 3, la fracción IV, V, VII, IX, del artículo 3 BIS, se agrega una fracción X y se recurren las subsecuentes del mencionado artículo 3 BIS, se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 4 BIS, el segundo párrafo del artículo 5, el primer y segundo

párrafo del artículo 6, la fracción I del artículo 7, la fracción II y VI del artículo 8, la fracción I, II, inciso a), b), c) y d) y antepenúltimo párrafo del artículo 10, el párrafo primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 12 BIS, primer y tercer párrafo del artículo 16, la fracción I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y el antepenúltimo párrafo del artículo 19, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 20 BIS, el párrafo primero y segundo del artículo 21, la fracción I, IV y V del artículo 24, el primer párrafo del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

...

I. ...

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida **o no localizada**.

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida **o no localizada**; y

IV. ...

ARTÍCULO 1 BIS.- PRINCIPIOS DE LA LEY

...

I. ...

II. ...

III. ...

...

IV. Igualdad y No Discriminación.

En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida **o no localizada** y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. ...

VI. ...

VII. Máxima protección.

Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida **o No Localizada** y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. y IX. ...

X. Presunción de vida.

En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida **o No Localizada** está con vida.

ARTÍCULO 3.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida **o no localizada** y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará, de manera supletoria, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3 BIS.- DEFINICIONES.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a III. ...

IV. Declaratoria de Ausencia por Desaparición: documento emitido por un órgano jurisdiccional competente, en el cual se reconoce que una persona se encuentra desaparecida **o no localizada**, y el cual conforme a lo solicitado puede tener varios efectos, según lo determine el órgano jurisdiccional;

V. Familiares: en términos de la legislación aplicable, quienes tengan parentesco con la Persona Desaparecida **o No Localizada** por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. ...

VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas **o no localizadas** con la Comisión Local de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realice el Ministerio Público, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

VIII. ...

IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

X. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

XI. Procuraduría de Protección: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;

XII. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

ARTÍCULO 4 BIS.- RECONOCIMIENTO DE EFECTOS Y VALIDEZ.

...

La validez y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán exigibles ante cualquier autoridad estatal y municipal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas, **No Localizadas** o sus Familiares, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- DE LA INVESTIGACIÓN

...

La resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la

Persona Desaparecida **o No Localizada** hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, así como sean sancionados él o los presuntos responsables, y éstos últimos hayan reparado el daño.

ARTÍCULO 6.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida **o no localizada**.

El Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al órgano jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida **o no localizada** y de sus familiares.

...

...

ARTÍCULO 7.- DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

...

I. El del último domicilio de la persona desaparecida **o no localizada**;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 8.- DE LOS SOLICITANTES

...

I. ...

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida **o No Localizada**, en términos de la legislación civil aplicable;

III. a V. ...

VI. El representante de la Procuraduría de Protección, en caso de que no exista tutor de las hijas y/o hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida **o no localizada**; y

VII. ...

...

ARTÍCULO 10. - DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

...

I. El nombre y apellidos, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida **o no localizada** y sus datos;

II. Toda aquella información con la que cuente respecto de la persona desaparecida **o no localizada**, entre la que puede detallarse:

a) Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y el estado civil de la persona desaparecida **o no localizada**;

b) Los datos generales de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida **o no localizada**;

c) La actividad a la que se dedica la persona desaparecida **o no localizada**, y si los hubiere, los datos del régimen de seguridad social;

d) Los bienes o derechos de la persona desaparecida **o no localizada** que desean ser protegidos o ejercidos; y

e) ...

III....

IV....

V. ...

A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredite la relación o parentesco con la persona desaparecida **o no localizada**, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba.

....

...

ARTÍCULO 12 BIS.- DE LAS PERSONAS MIGRANTES O EXTRANJERAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZAS.

Cuando el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición verse sobre una persona desaparecida **o no localizada** que tenga la

condición de migrante o sea extranjera el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia.

Al iniciar dicho procedimiento, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida **o no localizada**, así como de dictar las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida **o No Localizada** y sus Familiares.

Una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida **o no localizada**.

ARTÍCULO 16.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES.

A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida **o no localizada** y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de que la solicitud haya sido presentada.

...

En caso de que la persona desaparecida **o no localizada** tenga hijos con alguna discapacidad, que estén bajo su patria potestad, y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público solicitará que se nombre tutor, en los términos previstos en los artículos 496 y 497 del Código Civil para el Estado de Nuevo

León; en el entendido de que la declaración de estado de minoridad y designación de tutor será de plano con base en las actas de nacimiento respectivas y en su defecto, con un certificado médico que determine su probable menor de edad.

...

ARTÍCULO 19. DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

...

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida **o no localizada** desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida **o no localizada** y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. ...

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida **o no localizada**, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida **o no localizada**;

VI. ...

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida **o no localizada**;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida **o no localizada** tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida **o no localizada** en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida **o no localizada**;

XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida **o no localizada** recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. a XV. ...

Los efectos anteriormente mencionados serán de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida **o no localizada** y a los familiares.

...

ARTÍCULO 20 BIS.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA **O NO LOCALIZADA**.

El representante legal de la persona desaparecida **o no localizada**, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaratoria de Ausencia por Desaparición se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida **o no localizada** de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, así como a los familiares.

En caso de que la persona desaparecida **o no localizada** sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que aceptó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 21.- DE LA VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA **O NO LOCALIZADA**.

Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida **o no localizada**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

...

ARTÍCULO 24.- DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL

I. Con la localización con vida de la persona desaparecida **o no localizada**;

II. ...

III. ...

IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida **o no localizada**;

V. Con la resolución, posterior a la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida **o no localizada**; o

VI. ...

ARTÍCULO 27.- DE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA.

De aparecer con vida la persona desaparecida **o no localizada**, recobrará los derechos sobre sus hijos menores de dieciocho años de edad o personas con discapacidad a su cargo, así como su patrimonio en las condiciones acordes al artículo 24 de la presente Ley, que entregue el representante a

que se refiere el artículo 20 de esta Ley. Si la persona desaparecida **o no localizada** es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable. En ambos casos se dará aviso oportuno a la autoridad que emitió la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos. De igual forma se harán los avisos correspondientes tanto al Registro Civil, como a los registros federal y estatal, en materia de víctimas.

ARTÍCULO 29.- DE LA EVASIÓN DE RESPONSABILIDADES

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de que la persona desaparecida **o no localizada** de la cual se emitió una Declaratoria de Ausencia por Desaparición fue localizada con vida o se prueba que sigue con vida, y que existen indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberadamente para evadir responsabilidades, se dará vista inmediatamente al Ministerio Público.

...

ARTÍCULO 30.- DE LOS CONVENIOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

El Gobierno del Estado celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona desaparecida **o no localizada** y de los familiares, procurando así, la no revictimización y la reparación integral por los daños sufridos.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de mayo de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

**Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa de Se reforman por modificación la fracción II y III del artículo 1, la fracción IV, VII y X del artículo 1 Bis, el artículo 3, la fracción IV, V, VII, IX, del artículo 3 BIS, se agrega una fracción X y se recurren las subsecuentes del mencionado artículo 3 BIS, se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 4 BIS, el segundo párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafo del artículo 6, la fracción I del artículo 7, la fracción II y VI del artículo 8, la fracción I, II, inciso a), b), c) y d) y antepenúltimo párrafo del artículo 10, el artículo 12 BIS y sus párrafos primero segundo y tercero, primer y tercer párrafo del artículo 16, la fracción I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y el antepenúltimo párrafo del artículo 19, artículo 20 BIS y sus párrafos primero, segundo y tercero, el artículo 21 y su párrafo primero, la fracción I, IV y V del artículo 24, el primer párrafo del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León.



14:12hr

= Anexa cuadro comparativo, 14 fojas =

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;</p> <p>III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y</p> <p>IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 1BIS.- PRINCIPIOS DE LA LEY</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida o no localizada.</p> <p>III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida o no localizada; y</p> <p>ARTÍCULO 1BIS.- PRINCIPIOS DE LA LEY</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida o no localizada y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado</p>

civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. ...

VI. ...

VII. Máxima protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. y IX. ...

X. Presunción de vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

ARTÍCULO 3.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección

civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. ...

VI. ...

VII. Máxima protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida **o No Localizada** y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. y IX. ...

X. Presunción de vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida **o No Localizada** está con vida.

ARTÍCULO 3.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida **o no localizada** y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos

más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará, de manera supletoria, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3 BIS.- DEFINICIONES.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a III. ...

IV. Declaratoria de Ausencia por Desaparición: documento emitido por un órgano jurisdiccional competente, en el cual se reconoce que una persona se encuentra desaparecida, y el cual conforme a lo solicitado puede tener varios efectos, según lo determine el órgano jurisdiccional;

V. Familiares: en términos de la legislación aplicable, quienes tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso,

Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará, de manera supletoria, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3 BIS.- DEFINICIONES.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a III. ...

IV. Declaratoria de Ausencia por Desaparición: documento emitido por un órgano jurisdiccional competente, en el cual se reconoce que una persona se encuentra desaparecida **o no localizada**, y el cual conforme a lo solicitado puede tener varios efectos, según lo determine el órgano jurisdiccional;

V. Familiares: en términos de la legislación aplicable, quienes tengan parentesco con la Persona Desaparecida **o No Localizada** por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas

quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. ...

VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Local de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realice el Ministerio Público, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. ...

VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas **o no localizadas** con la Comisión Local de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realice el Ministerio Público, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

VIII. ...

IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se

<p>VIII. ...</p> <p>IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.</p> <p>X. Procuraduría de Protección: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;</p> <p>XI. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.</p> <p>ARTÍCULO 4 BIS.- RECONOCIMIENTO DE EFECTOS Y VALIDEZ.</p> <p>...</p> <p>La validez y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán exigibles ante cualquier autoridad estatal y municipal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 5.- DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>...</p> <p>La resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición no eximirá a las autoridades competentes, de continuar</p>	<p>presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;</p> <p>X. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.</p> <p>XI. Procuraduría de Protección: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;</p> <p>XII. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.</p> <p>ARTÍCULO 4 BIS.- RECONOCIMIENTO DE EFECTOS Y VALIDEZ.</p> <p>...</p> <p>La validez y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán exigibles ante cualquier autoridad estatal y municipal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas, No Localizadas o sus Familiares, en términos de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 5.- DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>...</p>
---	---

con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, así como sean sancionados él o los presuntos responsables, y éstos últimos hayan reparado el daño.

ARTÍCULO 6.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

El Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al órgano jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

...

...

La resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida **o No Localizada** hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, así como sean sancionados él o los presuntos responsables, y éstos últimos hayan reparado el daño.

ARTÍCULO 6.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida **o no localizada**.

El Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al órgano jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida **o no localizada** y de sus familiares.

...

<p>ARTÍCULO 7.- DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.</p> <p>...</p> <p>I. El del último domicilio de la persona desaparecida;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 8.- DE LOS SOLICITANTES</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. El representante de la Procuraduría de Protección, en caso de que no exista tutor de las hijas y/o hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida; y</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 10. - DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 7.- DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.</p> <p>...</p> <p>I. El del último domicilio de la persona desaparecida o no localizada;</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 8.- DE LOS SOLICITANTES</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida o No Localizada, en términos de la legislación civil aplicable;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. El representante de la Procuraduría de Protección, en caso de que no exista tutor de las hijas y/o hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida o no localizada; y</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 10. - DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD.</p> <p>...</p>
---	---

I. El nombre y apellidos, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos;

II. Toda aquella información con la que cuente respecto de la persona desaparecida, entre la que puede detallarse:

a) Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y el estado civil de la persona desaparecida;

b) Los datos generales de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

c) La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, y si los hubiere, los datos del régimen de seguridad social;

d) Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos; y

e) ...

III....

IV....

V. ...

A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredite la relación o parentesco con la persona desaparecida, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba.

....

I. El nombre y apellidos, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida **o no localizada** y sus datos;

II. Toda aquella información con la que cuente respecto de la persona desaparecida **o no localizada**, entre la que puede detallarse:

a) Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y el estado civil de la persona desaparecida **o no localizada**;

b) Los datos generales de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida **o no localizada**;

c) La actividad a la que se dedica la persona desaparecida **o no localizada**, y si los hubiere, los datos del régimen de seguridad social;

d) Los bienes o derechos de la persona desaparecida **o no localizada** que desean ser protegidos o ejercidos; y

e) ...

III....

IV....

V. ...

A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredite la relación o parentesco con la persona desaparecida **o no localizada**, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba.

...

ARTÍCULO 12 BIS.- DE LAS PERSONAS MIGRANTES O EXTRANJERAS DESAPARECIDAS.

Cuando el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición verse sobre una persona desaparecida que tenga la condición de migrante o sea extranjera el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia.

Al iniciar dicho procedimiento, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida, así como de dictar las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

ARTÍCULO 16.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES.

A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las

....

...

ARTÍCULO 12 BIS.- DE LAS PERSONAS MIGRANTES O EXTRANJERAS DESAPARECIDAS **O NO LOCALIZAS.**

Cuando el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición verse sobre una persona desaparecida **o no localizada** que tenga la condición de migrante o sea extranjera el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia.

Al iniciar dicho procedimiento, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida **o no localizada**, así como de dictar las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida **o No Localizada** y sus Familiares.

Una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida **o no localizada.**

ARTÍCULO 16.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES.

A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida **o no localizada** y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día

medidas cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de que la solicitud haya sido presentada.

...

En caso de que la persona desaparecida tenga hijos con alguna discapacidad, que estén bajo su patria potestad, y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público solicitará que se nombre tutor, en los términos previstos en los artículos 496 y 497 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; en el entendido de que la declaración de estado de minoridad y designación de tutor será de plano con base en las actas de nacimiento respectivas y en su defecto, con un certificado médico que determine su probable menor de edad.

...

ARTÍCULO 19. DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

...

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de

siguiente de que la solicitud haya sido presentada.

...

En caso de que la persona desaparecida **o no localizada** tenga hijos con alguna discapacidad, que estén bajo su patria potestad, y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público solicitará que se nombre tutor, en los términos previstos en los artículos 496 y 497 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; en el entendido de que la declaración de estado de minoridad y designación de tutor será de plano con base en las actas de nacimiento respectivas y en su defecto, con un certificado médico que determine su probable menor de edad.

...

ARTÍCULO 19. DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

...

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida **o no localizada** desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida **o no localizada** y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un

la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. ...

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

VI. ...

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a

tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. ...

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida **o no localizada**, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida **o no localizada**;

VI. ...

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida **o no localizada**;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida **o no localizada** tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida **o no localizada** en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. a XV. ...

Los efectos anteriormente mencionados serán de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a los familiares.

...

ARTÍCULO 20 BIS.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA.

El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaratoria de Ausencia por Desaparición se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, así como a los familiares.

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida **o no localizada**;

XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida **o no localizada** recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. a XV. ...

Los efectos anteriormente mencionados serán de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida **o no localizada** y a los familiares.

...

ARTÍCULO 20 BIS.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA **O NO LOCALIZADA.**

El representante legal de la persona desaparecida **o no localizada**, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaratoria de Ausencia por Desaparición se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida **o no localizada** de los recursos económicos necesarios

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que aceptó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 21.- DE LA VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA.

Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

...

ARTÍCULO 24.- DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL

I. Con la localización con vida de la persona desaparecida;

II. ...

III. ...

IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida;

V. Con la resolución, posterior a la Declaratoria de Ausencia por

para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, así como a los familiares.

En caso de que la persona desaparecida **o no localizada** sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que aceptó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 21.- DE LA VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA **O NO LOCALIZADA.**

Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida **o no localizada**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

...

ARTÍCULO 24.- DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL

I. Con la localización con vida de la persona desaparecida **o no localizada**;

II. ...

III. ...

Desaparición, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida; o

VI. ...

ARTÍCULO 27.- DE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA.

De aparecer con vida la persona desaparecida, recobrará los derechos sobre sus hijos menores de dieciocho años de edad o personas con discapacidad a su cargo, así como su patrimonio en las condiciones acordes al artículo 24 de la presente Ley, que entregue el representante a que se refiere el artículo 20 de esta Ley. Si la persona desaparecida es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable. En ambos casos se dará aviso oportuno a la autoridad que emitió la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos. De igual forma se harán los avisos correspondientes tanto al Registro Civil, como a los registros federal y estatal, en materia de víctimas.

ARTÍCULO 29.- DE LA EVASIÓN DE RESPONSABILIDADES

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de que la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaratoria de Ausencia por

IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida **o no localizada**;

V. Con la resolución, posterior a la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida **o no localizada**; o

VI. ...

ARTÍCULO 27.- DE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA.

De aparecer con vida la persona desaparecida **o no localizada**, recobrará los derechos sobre sus hijos menores de dieciocho años de edad o personas con discapacidad a su cargo, así como su patrimonio en las condiciones acordes al artículo 24 de la presente Ley, que entregue el representante a que se refiere el artículo 20 de esta Ley. Si la persona desaparecida **o no localizada** es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable. En ambos casos se dará aviso oportuno a la autoridad que emitió la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos. De igual forma se harán los avisos correspondientes tanto al Registro Civil, como a los registros federal y estatal, en materia de víctimas.

Desaparición fue localizada con vida o se prueba que sigue con vida, y que existen indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberadamente para evadir responsabilidades, se dará vista inmediatamente al Ministerio Público.

...

ARTÍCULO 30.- DE LOS CONVENIOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

El Gobierno del Estado celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona desaparecida y de los familiares, procurando así, la no revictimización y la reparación integral por los daños sufridos.

...

ARTÍCULO 29.- DE LA EVASIÓN DE RESPONSABILIDADES

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de que la persona desaparecida **o no localizada** de la cual se emitió una Declaratoria de Ausencia por Desaparición fue localizada con vida o se prueba que sigue con vida, y que existen indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberadamente para evadir responsabilidades, se dará vista inmediatamente al Ministerio Público.

...

ARTÍCULO 30.- DE LOS CONVENIOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

El Gobierno del Estado celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona desaparecida **o no localizada** y de los familiares, procurando así, la no revictimización y la reparación integral por los daños sufridos.

...

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL DEPARTAMENTO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L. S/A

PRESENTE.-

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española define como competencia judicial: *Proc. Asunto, materia o territorio en el que un juez o tribunal puede ejercer su jurisdicción.* El órgano judicial que ha de conocer de un determinado asunto además de tener jurisdicción ha de contar con la competencia específica para conocer del mismo.

La delimitación de las competencias de los diferentes órganos jurisdiccionales se hace utilizando, primero, un criterio objetivo, que determina cuál es el órgano jurisdiccional competente teniendo en cuenta criterios de cuantía o la materia sobre la que versa el proceso, y en el caso de la jurisdicción penal la mayor o menor gravedad del hecho enjuiciado; en segundo lugar, un criterio funcional que indica el tipo de órgano jurisdiccional que conoce de los diferentes incidentes que pueden

2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022



producirse a lo largo de un proceso, como dictar sentencia, recurrir, ejecutar la sentencia, etc. Y en tercer lugar se utiliza el criterio territorial que determina cuál de los diversos órganos jurisdiccionales del mismo tipo que existen puede conocer de un asunto sabiendo la demarcación territorial en que ejerce su jurisdicción.¹

Sobre el mismo fondo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

“Artículo 98.- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente.

Artículo 99.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

Por lo tanto, de manera indiscutible, para que un ciudadano pueda promover una demanda o gestión debe interponerlo ante Juez competente, y en el caso en particular, cuando promueve una acción sobre cancelación de acta de nacimiento, la cual se encuentra regulado en el artículo 51 y 134 del Código Civil y demás relativos, solo podrá probarlo jurídicamente, y no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido, y deberá llevarlo a cabo ante un Juez de lo Familiar, como bien lo asienta el artículo 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

“ARTÍCULO 35.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los

¹ <https://dpej.rae.es/lema/competencia-judicial>

que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma;"

Y en lo que hace la competencia por territorio, en el juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, el Juez competente lo es el del domicilio del demandado, en observancia a lo dispuesto en el artículo 111 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Artículo 111.- Es Juez competente:

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de una acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957."

En el contexto anterior, nos encontramos con que los demandados son: el Director del Registro Civil del Estado y el Oficial del Registro Civil que emitió el acta que se pretende cancelar, por lo que sin importar el domicilio del promovente, tiene que acatar lo establecido en los numerales mencionados anteriormente y promover su juicio ante el Juez del domicilio de alguno de los demandados.

Es de resaltar lo asentado en el segundo párrafo del artículo 17 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Bajo esta tesitura, el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León mediante acuerdo 5/2012 modificó la conformación de los Distritos Judiciales, y en materia familiar, desconcentró el Primer Distrito Judicial con el fin de acercar la justicia a la población más alejada de la capital del estado, y al mismo tiempo, coadyuvar a reducir el volumen de asuntos, en beneficio de la pronta impartición de justicia, y así, lograr un más eficiente acceso a la justicia, y modificó el modelo de distritación judicial, considerando las distancias entre los municipios y facilidad de traslado a la sede judicial; posteriormente se han realizado cambios en la distritación con la misma finalidad.

Por lo que ya se encuentra contemplado el acercar la justicia a la ciudadanía, y en el caso específico del juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento, se considera que se le debe evitar al promovente el trasladarse al distrito donde pertenece su demandado, ya sea el del Oficial del Registro Civil del Estado de Nuevo León que emitió el acta que se pretende cancelar o el del Director del Registro Civil del Estado de Nuevo León, y que el Juez competente sea el de su domicilio (del promovente), lo cual ayudará entre otras cosas a acercar la justicia y a evitar la acumulación de asuntos en un solo distrito, considerando que en la práctica, la mayoría de los ciudadanos promueve el juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento en el primer distrito judicial que

es Monterrey, en base a que su demandado es el Director del Registro Civil y tiene su domicilio en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, siempre y cuando el acta que se pretenda cancelar haya sido emitida por un Oficial del Registro Civil del Estado de Nuevo León, es decir, evitando el supuesto de que se trate de cancelar un acta de otro estado de la república distinto a Nuevo León, lo anterior, con la finalidad de respetar la competencia que señalan los ordenamientos procesales civiles de diversas entidades, al establecer, en el caso en mención, como Juez competente el del domicilio del demandado y no contravenir preceptos legales.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 25 de abril de 2023, la cual fue turnada a la Comisión de Legislación en fecha 25 de abril de 2023 asignándosele el número de expediente 16872/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación la fracción IV y la fracción VIII del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 111.- Es Juez competente:

I.- ...

II.-...

...

III.-...

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, siempre que en este último caso no se trate de la rectificación o modificación de una acta del estado civil, porque entonces se estará a lo dispuesto en el artículo 957, **o del juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento el cual será el del domicilio del promovente, siempre y cuando se trate de la cancelación de un acta expedida por un Oficial del Registro Civil del Estado de Nuevo León.**

...

V.-...

VI.- ...

VII.-...

VIII.-...

...



IX.-...

X.-...

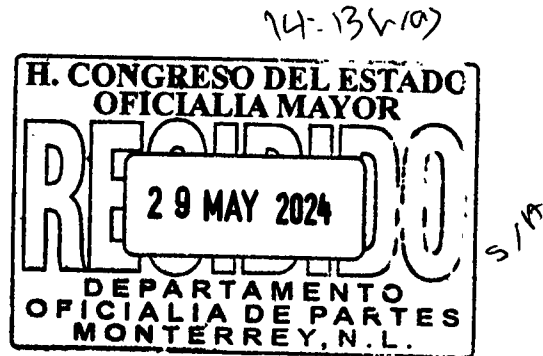
XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.-...



TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de mayo de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



S/A

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción XIII de la Ley de Educación del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades crónicas, no transmisibles (ENT) son la principal causa de muerte y discapacidad en el mundo.

El término, enfermedades no transmisibles se refiere a un grupo de enfermedades que no son causadas principalmente por una infección aguda, dan como resultado consecuencias para la salud a largo plazo y con frecuencia crean una necesidad de tratamiento y cuidados a largo plazo.¹

¹ <https://www.paho.org/es/temas/enfermedades-no-transmisibles#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%2C%20enfermedades%20no%20transmisibles,y%20cuidados%20a%20largo%20plazo.>

Los principales tipos de ENT son las enfermedades cardiovasculares (como los infartos de miocardio y los accidentes cerebrovasculares), los cánceres, las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el asma) y la diabetes.²

Las enfermedades no transmisibles (ENT) cobran la vida de 41 millones de personas todos los años, lo que equivale al 74% de todas las muertes a nivel mundial.

Las enfermedades cardiovasculares representan la mayor parte de la mortalidad por ENT, es decir, 17,9 millones de personas al año, seguidas de los cánceres (9,3 millones), las enfermedades respiratorias crónicas (4,1 millones) y la diabetes (2,0 millones, incluidas las muertes por enfermedad renal causadas por la diabetes).

En México, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2021, señala que 12 millones 400 mil personas padecen diabetes.³

Y en 2021, el 13 % de las defunciones en nuestro país fue por diabetes (140 729), de acuerdo con las Estadísticas de Defunciones Registradas.

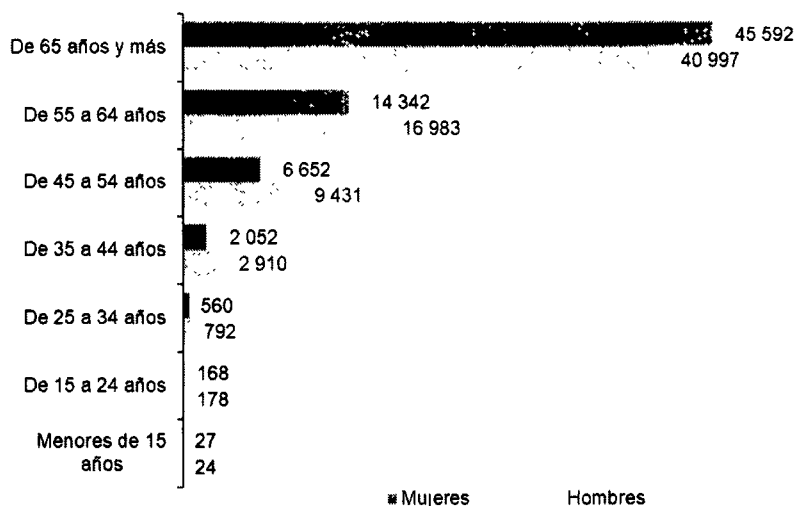
Además, a nivel nacional, la tasa de mortalidad por diabetes *mellitus* aumentó de 8.2 decesos por cada 10 mil habitantes en 2019 a 11.9, en 2020. Para 2021, esta cifra disminuyó a 11.0 fallecimientos por cada 10 mil habitantes.⁴

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases>

³ <https://www.gob.mx/salud/prensa/547-en-mexico-12-4-millones-de-personas-viven-con-diabetes?idiom=es>

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DIABETES2022.docx

DEFUNCIONES REGISTRADAS POR DIABETES MELLITUS 2021 (Absolutos)



El consumo de tabaco, la inactividad física, el consumo nocivo de alcohol y las dietas poco saludables aumentan el riesgo de fallecer por una ENT, pero por el contrario las enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y/o enfermedades respiratorias crónicas se pueden prevenir en un 80%, por medio de una dieta saludable, haciendo actividad física y dejando de consumir alcohol y tabaco.

Ahora bien, el comunicado de prensa núm. 31/22 denominado "Módulo de práctica deportiva y ejercicio físico 2021", emitido por el Instituto Nacional De Estadística y Geografía nos dice que en el año 2021, el 39.6% de la población de 18 y más años de edad en México dijo ser activa físicamente, así como que de la población de 18 y más años de edad, el 60.4% declaró

ser inactiva físicamente. De este grupo, 71.4% alguna vez realizó actividad físico-deportiva mientras que 28.6% nunca ha realizado ejercicio físico.⁵

Lo que evidencia que aunque la actividad física nos ayuda a prevenir las enfermedades crónicas no transmisibles, incluyendo el sobrepeso y la obesidad, las concentraciones anormales de los lípidos sanguíneos, la hipertensión arterial, el tabaquismo, el sedentarismo, entre otros, gran parte de los mexicanos no lo practica, por lo que se considera necesario realizar un enfoque en la prevención; y considerando que la educación es la base medular de nuestro futuro es que se cree necesario que en la educación que se imparta en el estado se contribuya a una cultura de salud promoviendo la activación física, lo que conllevará a la disminución de los números tan alarmantes de las estadísticas y un mejor acceso al derecho a la salud.

Y aunque en la Ley de Educación de nuestro estado contempla la práctica del deporte, **existe una diferencia con la activación física, ya que la primera es una disciplina donde se hace ejercicio físico, se compete y está estructurada con reglas, mientras que la actividad física, y de conformidad con la Organización Mundial de la Salud, es cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con el consiguiente consumo de energía.** La actividad física hace referencia a todo movimiento, incluso durante el tiempo de ocio, para desplazarse a determinados lugares y desde ellos, o como parte del trabajo de una persona.⁶

⁵ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/moprade/moprade2021.pdf>

⁶ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity#:~:text=La%20OMS%20define%20la%20actividad,el%20consiguiente%20consumo%20de%20energ%C3%ADa.>

Además de tener un impacto positivo en la salud de las personas, la activación física también influirá a beneficio de nuestra movilidad y medio ambiente, ya que al cambiar nuestra educación por ende cambiará nuestra cultura, lo cual conllevará a que en un futuro las personas prefieran utilizar otros medios de transporte como bicicleta o incluso opten por caminar distancias cortas en lugar de utilizar algún vehículo, lo cual se verá reflejado también en nuestro medio ambiente como consecuencia de la disminución del uso de medios de transporte contaminantes.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 09 de mayo de 2023, la cual fue turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte en fecha 10 de mayo de 2023 asignándosele el número de expediente 16961/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada,, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Agregando el siguiente cuadro comparativo para su mejor entendimiento:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I.- a XII.. ...</p>	<p>Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I.- a XII.- ...</p>

XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;	XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, la activación física , los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;
XIV.- a XXIV.- ...	XIV.- a XXIV.- ...

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

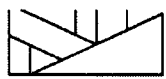
DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción XIII de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, **la activación física**, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;



LXXVI

LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

XIV.- a XXIV.- ...



Banca Naranja

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto se harán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de mayo de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción XIII de la Ley de Educación del Estado.



S/P

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 128 Y 131 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

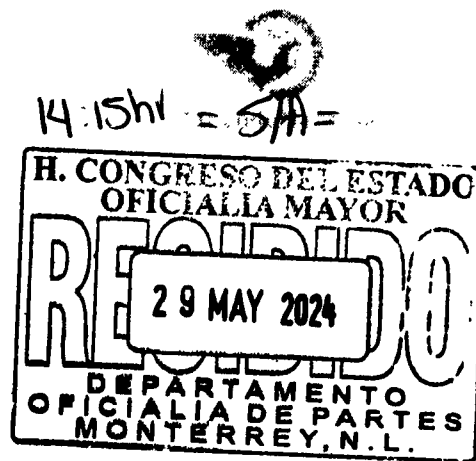
INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un párrafo los artículos 128 y 131 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección ambiental, consiste en el conjunto de medidas que se toman a nivel público y privado para cuidar nuestro hábitat natural, preservándolo del deterioro y la contaminación. Impedir o limitar la tala de árboles, dar un mejor tratamiento a los residuos, prohibir la caza de animales en peligro de extinción, reducir el consumo de energía, de pesticidas, de combustibles y otros contaminantes, minimizar los ruidos, no arrojar basura, reciclarla.¹

¹ <https://deconceptos.com/ciencias-naturales/proteccion-ambiental>

La conservación del medio ambiente nos garantiza y asegura los servicios ambientales, mejor conocidos como servicios ecosistémicos, que nos brinda la naturaleza por medio de los cuales satisfacemos nuestras necesidades básicas (regulación y soporte de la vida) y que es gracias a la conservación de nuestra biodiversidad que se sostiene la vida en la tierra, se mantienen los diferentes hábitats y la protección del patrimonio natural y gran parte de los territorios mantienen su valor cultural, histórico, turístico y tradicional.²

Puntualizando que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con la fracción LXXIV de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, protección se entiende como: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

En el mismo orden de ideas, la atmósfera es un factor clave para el desarrollo y el mantenimiento de la vida en la Tierra, ya que cumple funciones esenciales tales como filtrar la radiación ultravioleta (UV) proveniente del sol y regular el clima, tanto por el movimiento de las masas de aire frío y caliente sobre los océanos y las masas continentales, como por su efecto en las corrientes oceánicas y en el transporte del vapor de agua que cae luego como precipitación en los continentes (Delworth y Greatbatch, 2000; UNEP, 2012a), además, actúa también como reservorio de elementos químicos que circulan en la biosfera, en los llamados "ciclos biogeoquímicos", que necesariamente pasan por una fase gaseosa, como son los casos del

² <https://www.gob.mx/conanp/es/articulos/el-gran-valor-de-la-conservacion?idiom=es#:~:text=La%20conservaci%C3%B3n%20del%20medio%20ambiente,y%20soporte%20de%20la%20vida>).

carbono y el nitrógeno (Gruber y Galloway, 2008; Aufdenkampe *et al.*, 2011).³

La fracción XLII del artículo 3° de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, nos establece que emisiones a la atmósfera es: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas.

Así mismo y conforme a la fracción XXVII del mencionado artículo se entiende como contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Ahora bien, los contaminantes que se liberan en la atmósfera pueden dividirse en tres grandes categorías según su fuente de emisión:

1. Emisiones que proceden de fuentes móviles (sector del transporte). Las más importantes, junto al bióxido de carbono (CO₂), son los óxidos de nitrógeno (NO_x), el monóxido de carbono (CO) y los hidrocarburos (HC), que pueden ser compuestos orgánicos volátiles y no volátiles, partículas de hollín y derivados de precursores de HC y NO_x y como consecuencia de una fotooxidación, el ozono (O₃).

³ <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/cap5.html>

2. Emisiones que proceden de fuentes fijas (industria, hogares, agricultura y vertederos). Las más importantes, junto con el CO₂ son el bióxido de azufre (SO₂), los NO_x, los HC, las partículas de hollín y los metales pesados, los clorofluorocarbonos (CFC) y el metano (CH₄).

3. Emisiones que surgen de la producción de energía. Las más importantes, junto con el CO₂ son el SO₂ y las partículas de hollín.

Las concentraciones elevadas de estos gases y de los contaminantes producidos por reacción química en la atmósfera o en el suelo son nocivas para la salud humana, producen corrosión en diferentes materiales y causan daños a la vegetación, así como perjuicios a la agricultura y la silvicultura.⁴

Aunque algunos contaminantes pueden degradarse en la atmósfera, depositarse en el suelo o en los océanos, o integrarse en los ciclos biogeoquímicos, sus emisiones crecientes han sido la causa de algunos de los problemas ambientales más importantes que enfrentamos en la actualidad: la degradación de la capa de ozono estratosférico, el cambio climático y el deterioro de la calidad del aire en las zonas urbanas. La contaminación atmosférica es de vital importancia porque incide negativamente en la salud de la población, y de la biodiversidad en general, por lo que su efecto puede verse reflejado en la disminución en la

⁴ https://paot.org.mx/centro/ine-semarnat/informe02/estadisticas_2000/compendio_2000/03dim_ambiental/03_01_Atmosfera/data_atmosfera/RecuadroIII.1.1.2.htm

calidad de vida, reducir la productividad y tener impactos no deseados en la economía.⁵

También, en la fracción LXXIX del multicitado artículo, se asienta el significado de residuo como: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables.

A su vez, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos dice que en función de sus características y orígenes, a los residuos se les clasifica en tres grandes grupos: residuos peligrosos (RP), residuos sólidos urbanos (RSU) y residuos de manejo especial (RME).

Bajo el contexto anterior, se desprende que en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León se encuentran contemplados conceptos como protección, emisiones a la atmósfera, contaminante, residuo, entre muchos otros, los cuales brindan herramientas para la preservación del medio ambiente; ahora bien, en los artículos 128 y 131 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León se encuentran establecidos diversos criterios para la protección al ambiente y para la prevención y control de la contaminación a la

⁵ <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/cap5.html>

atmosfera respectivamente, pero prescinde de plazos y sanciones, siendo nuestra labor robustecer y brindar los medios suficientes para su realización.

Bajo esa tesitura, y con la finalidad de garantizar lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4 Constitucional que instituye:

"Artículo 4º. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Así como lo asentado en los párrafos primero y segundo del numeral 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que a la letra establecen:

"Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de

satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

...

...

...

...

...”

Y con el objeto de tener las herramientas suficientes para combatir una lucha en contra del factor tiempo, y con la finalidad de evitar encontrarnos en un punto sin retorno, se busca que predomine entre el Estado, los Municipios y la sociedad en general el compromiso profundo y verdadero de conservar el medio ambiente y todos sus recursos naturales, así como la prevención y control de la contaminación a la atmosfera.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 19 de abril de 2023, la cual fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en fecha 24 de abril de 2023 asignándosele el número de expediente 16853/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no

obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **adición** de un párrafo los artículos 128 y 131 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 128.- Para la protección al ambiente, el Estado y los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, deberán considerar los siguientes criterios:

I. Que es prioritario generar las condiciones necesarias para contar con un ambiente adecuado para la salud y el desarrollo sustentable, mediante la disminución gradual de las emisiones, descargas y residuos;

II. Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado como a los municipios; y

III. Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población,

así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

Para dar cumplimiento a las fracciones anteriores las autoridades competentes deberán establecer y dar conocer los plazos y sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

III. Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;

IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera;
y

V. La preservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.

Para dar cumplimiento a las fracciones anteriores las autoridades competentes deberán establecer y dar conocer los plazos y sanciones que en su caso correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

TERCERO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto se harán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de mayo de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa de reforma por adición de un párrafo a los artículos 128 y 131 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ENOC LUNA VILLARREAL,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.



11:05hr
-S/A-

El **C. Enoc Luna Villarreal** en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos del código civil para el Estado de Nuevo León y del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derechos fundamentales

Las niñas, niños y adolescente son sujetos de derechos fundamentales: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, entre otros.

¿Cómo se hace eso?

En México cuando nace un infante, ambos padres lo llevan al registro civil y lo registran como suyo, en un acta con sus respectivos datos. Así se registra la patria potestad del menor o sobre el menor. Con dicha patria potestad también se contraen derechos, obligaciones y responsabilidades. De la patria potestad se deriva la custodia del menor.

Ambos padres tienen el derecho, la obligación y la responsabilidad de todo lo que envuelve tener y criar un hijo para que sea buen hijo, buen hermano, buen compañero, buen esposo, o pareja y buen padre. Ambos padres tienen el mismo derecho, obligación y responsabilidad de velar por el interés superior del menor.

Hogar

Ambos poseen la misma responsabilidad y los mismos derechos para con los hijos proveyendo un techo, un lugar digno de vivienda. Con cuidados, y por seguridad, física e integral de la familia.

Ambos padres tienen el derecho, la obligación y la responsabilidad de proveer alimentos adecuados a la edad del menor de acuerdo a sus posibilidades. Ambos padres tienen el derecho la obligación y la responsabilidad de los cuidados generales del menor.

Salud

Ambos padres tienen el derecho, la obligación y la responsabilidad de la salud del menor. Por lo que deberán ser cuidadosos en la alimentación, la higiene y la protección. Atendiendo cualquier síntoma de enfermedad acudiendo a las instituciones públicas que el estado provee, o instituciones privadas de su conveniencia por el bienestar superior del menor.

Seguridad

Ambos padres tienen el derecho y la responsabilidad de brindar seguridad y protección a sus hijos por lo que en conjunto deberán determinar si aprueban o no ciertos permisos y salidas de el niño o adolescente para convivir con otras personas o niños fuera del hogar en festividades, eventos sociales, fiestas, cumpleaños juegos o deportes.

También estarán alertas por el tipo de asociación con compañeros y amigos con el que sus hijos tienen contacto en persona y a través de las redes sociales en las calles y otras formas desde su nacimiento y por lo menos hasta que cumplan la mayoría de edad.

Es responsabilidad de ambos padres ponerse de acuerdo con los permisos que darán a los hijos y los lugares donde estarán, no es competencia de un solo padre decidir en favor de alguno de sus hijos si el otro progenitor no está de acuerdo.

Educación

Ambos padres tienen el derecho, la obligación y la responsabilidad de la educación del menor, esta comienza en el hogar y desde la infancia. La educación conlleva enseñanza, ejercicios, información, ensayos y prácticas. Los padres que vivan juntos o separados se deberán poner de acuerdo y determinarán en qué kínder, primaria, secundaria o preparatoria y universidad, estudiará su hijo.

Separación o divorcio

En caso de separación los adultos podrán discutir, argumentar, gritar y pelear por cuestiones, o bienes que hayan acumulado mientras estuvieron juntos, esto puede incluir litigios con abogados en tribunales, dicho pleito será entre dos adultos estrictamente, sin que los menores tengan que ser parte o tema de dicha discusión, y menos que los menores tengan que enterarse.

Ninguno de los dos padres tiene el derecho de utilizar al menor hijo como moneda de cambio o como objeto que se presta, se quita y se da en dicho juicio. A ambos padres les debe quedar muy claro que el derecho superior del menor no es negociable.

La alienación parental se ejerce actualmente mínimo de dos maneras.

Directa, la cual consiste en hablar con el niño mal del progenitor no custodio con la idea de que no desee verlo, dando argumentos falsos orillando al menor a sacar conclusiones que le generen sentimientos negativos en contra del padre alienado.

Indirecta, la cual se da cuando el padre que ejerce la custodia está consciente de tener una plática con algún familiar donde se hable mal del otro padre, con la presencia del menor con la finalidad de hacerle saber los argumentos por los cuales el padre alienado es una mala persona.

La noción de que un menor se vea influenciado para tomar partido mediante acusaciones infundadas, y se forme la convicción de que el progenitor no custodio es una figura negativa, puede llevar a consecuencias emocionales profundas. Este proceso puede resultar en el rechazo del menor hacia el padre, incluyendo la negativa a aceptar regalos, comunicarse por llamadas o videollamadas, y la renuencia a compartir tiempo juntos, llegando incluso a manifestar sentimientos de aversión. Esta dinámica no solo afecta la relación padre-hijo, sino que también puede desencadenar serios problemas psicológicos en el menor, tales como trastornos de ansiedad, depresión, y dificultades en el desarrollo de relaciones interpersonales saludables. Es crucial abordar estas situaciones con sensibilidad y el apoyo de profesionales para garantizar el bienestar emocional y psicológico del menor.

Por todo lo anterior, y en razón de que existen miles de casos no solo en el estado, sino en todo el país, mediante los cuales se alinea a los hijos en contra de alguno de los progenitores resulta apremiante hacer una propuesta de reforma, que sancione al progenitor alienador y evite daños irreparables a los menores.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Sin Correlativo

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: ...

También se considera violencia psicoemocional realizar reiteradamente conductas encaminadas a interferir en los vínculos parento filiales de niñas, niños y adolescentes con alguno de

<p>I. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>sus progenitores y/o integrantes de su familia ampliada.</p> <p>Así como cuando alguno de los progenitores realice conductas respecto de sus hijas e hijos que terminen por generar en estos últimos sentimientos de odio, miedo, rechazo, desprecio, rencor o cualquier otro que resulte aflictivo para el infante involucrado y/o tenga por consecuencia actitudes de rechazo a las convivencias familiares con el otro progenitor y/o su familia ampliada.</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. a V. ...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 323 Bis 8. En caso de incurrir alguno de los progenitores en la conducta descrita en la fracción I del artículo 323 Bis 1, analizando el impacto que dicha</p>

medida pudiera tener sobre la esfera jurídica de la persona menor de edad involucrada y velando preponderantemente por el interés superior de la infancia, el impartidor de justicia podrá decretar de forma inmediata una o varias de las siguientes medidas:

I. Medidas terapéuticas para hijas e hijos que se vean afectados, con el objetivo de lograr una adecuada revinculación afectiva y familiar con el progenitor que sea rechazado a consecuencia de violencia psicoemocional.

II. Medidas terapéuticas para el progenitor que ejerza violencia psicoemocional con el objeto de que logre resignificar la importancia de la coparentalidad responsable y de la participación de ambos progenitores en la educación y crianza de los hijos.

III. Modificación del régimen de convivencias de tránsito a convivencias supervisadas.

	<p>IV. Cambio de guarda y custodia, que podrá surtir sus efectos de manera inmediata o progresiva según resulte en mayor beneficio de las personas menores de edad involucradas.</p> <p>V. Suspensión o pérdida de la patria potestad.</p> <p>Ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el impartidor de justicia hacer valer los medios de apremio establecidos en la legislación procesal correspondiente, así como dar vista al Ministerio Público cuando no sean acatadas por alguno de los progenitores.</p>
<p>Art. 411.- Las hijas o hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.</p>	<p>Art. 411.- ...</p>

<p>...</p> <p>Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.</p>	<p>...</p> <p>Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor, rechazo o cualquier acto de violencia psicoemocional hacia alguno de los progenitores.</p>
--	---

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

<p>ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO</p>	<p>ARTÍCULO 287 BIS.- ...</p>
---	-------------------------------

<p>O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.</p> <p>COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR: A) a D) ...</p> <p>...</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:</p> <p>I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA</p>	<p>COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR: A) a D) ...</p> <p>...</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:</p> <p>I.- PSICOEMOCIONAL: ...</p>
---	--

O ÁREA DE SU ESTRUCTURA
PSÍQUICA;

Sin Correlativo

**TAMBIÉN SE CONSIDERA
VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL
REALIZAR REITERADAMENTE
CONDUCTAS ENCAMINADAS A
INTERFERIR EN LOS VÍCULOS
PARENTO FILIALES DE NIÑAS,
NIÑOS O ADOLESCENTES CON
ALGUNO DE SUS PROGENITORES
Y/O INTEGRANTES DE SU FAMILIA
AMPLIADA.**

**ASÍ COMO CUANDO ALGUNO DE
LOS PROGENITORES Y/O
INTEGRANTES DE LA FAMILIA
AMPLIADA REALICEN CONDUCTAS
RESPECTO QUE TERMINEN POR
GENERAR EN NIÑAS, NIÑOS O
ADOLESCENTES SENTIMIENTOS
DE ODIO, MIEDO, RECHAZO,
DESPRECIO, RENCOR O
CUALQUIER OTRO QUE RESULTE
AFLICTIVO PARA EL INFANTE
INVOLUCRADO Y/O TENGA POR
CONSECUENCIA ACTITUDES DE
RECHAZO A LAS CONVIVENCIAS**

<p>II. a V...</p>	<p>FAMILIARES CON EL OTRO PROGENITOR Y/O SU FAMILIA AMPLIADA.</p> <p>II. a V...</p>
--------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el tercer párrafo del artículo 411; se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción I, que define la violencia Psicoemocional, del artículo 323 Bis 1 y un artículo 323 Bis 8, y se deroga la fracción I, que define la violencia Psicológica; del artículo 323 Bis 1, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 323 Bis 1. Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional:...

También se considera violencia psicoemocional realizar reiteradamente conductas encaminadas a interferir en los vínculos parento filiales de niñas, niños y adolescentes con alguno de sus progenitores y/o integrantes de su familia ampliada.

Así como cuando alguno de los progenitores realice conductas respecto de sus hijas e hijos que terminen por generar en estos últimos sentimientos de odio, miedo, rechazo, desprecio, rencor o cualquier otro que resulte aflictivo para el infante involucrado y/o tenga por consecuencia actitudes de rechazo a las convivencias familiares con el otro progenitor y/o su familia ampliada.

I. Se deroga

II. a V. ...

Artículo 323 Bis 8. En caso de incurrir alguno de los progenitores en la conducta descrita en la fracción I del artículo 323 Bis 1, analizando el impacto que dicha medida pudiera tener sobre la esfera jurídica de la persona menor de edad involucrada y velando preponderantemente por el interés superior de la infancia, el impartidor de justicia podrá decretar de forma inmediata una o varias de las siguientes medidas:

I. Medidas terapéuticas para hijas e hijos que se vean afectados, con el objetivo de lograr una adecuada revinculación afectiva y familiar con el progenitor que sea rechazado a consecuencia de violencia psicoemocional.

II. Medidas terapéuticas para el progenitor que ejerza violencia psicoemocional con el objeto de que logre resignificar la importancia de la coparentalidad responsable y de la participación de ambos progenitores en la educación y crianza de los hijos.

III. Modificación del régimen de convivencias de tránsito a convivencias supervisadas.

IV. Cambio de guarda y custodia, que podrá surtir sus efectos de manera inmediata o progresiva según resulte en mayor beneficio de las personas menores de edad involucradas.

V. Suspensión o pérdida de la patria potestad.

Ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el impartidor de justicia hacer valer los medios de apremio establecidos en la legislación procesal correspondiente, así como dar vista al Ministerio Público cuando no sean acatadas por alguno de los progenitores.

Art. 411.- ...

...

Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor, **rechazo o cualquier acto de violencia psicoemocional** hacia **alguno** de los progenitores.

Segundo. Se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción I del artículo 287 Bis del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA

INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.

COMETEN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR:

A) a D) ...

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:

I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;

TAMBIÉN SE CONSIDERA VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL REALIZAR REITERADAMENTE CONDUCTAS ENCAMINADAS A INTERFERIR EN LOS VÍCULOS PARENTO FILIALES DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CON ALGUNO DE SUS PROGENITORES Y/O INTEGRANTES DE SU FAMILIA AMPLIADA.

ASÍ COMO CUANDO ALGUNO DE LOS PROGENITORES Y/O INTEGRANTES DE LA FAMILIA AMPLIADA REALICEN CONDUCTAS RESPECTO QUE TERMINEN POR GENERAR EN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES SENTIMIENTOS DE ODIO, MIEDO, RECHAZO, DESPRECIO, RENCOR O CUALQUIER OTRO QUE RESULTE AFLICTIVO PARA EL INFANTE INVOLUCRADO Y/O TENGA POR CONSECUENCIA ACTITUDES DE

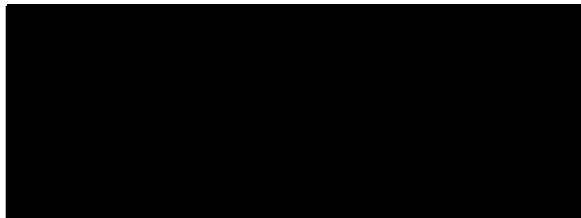
**RECHAZO A LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES CON EL OTRO PROGENITOR
Y/O SU FAMILIA AMPLIADA.**

II. a V. ...

TRANSITORIO:

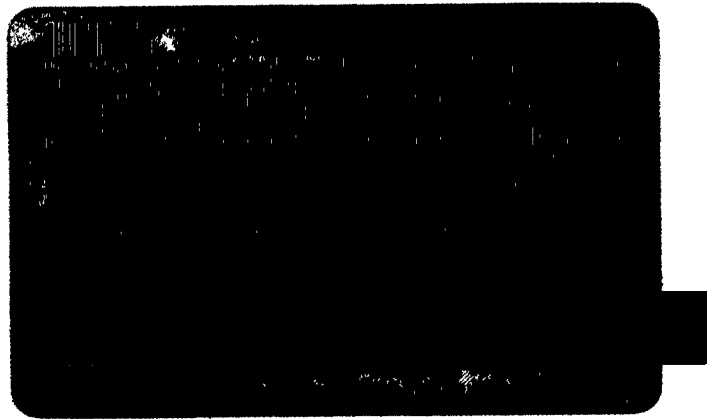
Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., junio de 2024



C. Enoc Luna Villarreal





H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 JUN 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica. <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo. [Redacted]
[Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO